

# CIUDAD DEL TRABAJO

ACTUALIDAD IUSLABORALISTA

NÚMERO 74/ ENERO 2024

Coordinador  
Miguel Ángel Falguera Baró

## Secciones

[Novedades del mes](#)

[Normas Jurídicas](#)

[Resúmenes Normativos](#)

[Interpretación Judicial](#)

[Reglas y Normas colectivas](#)

[Opiniones Doctrinales](#)

[Enlaces](#)

ACCESO A NÚMEROS ANTERIORES:

<http://editorialbomarzo.es/categoria-producto/ciudad-del-trabajo/>

## NOVEDADES DEL MES

- [RDL 6/2023](#): MODIFICACIÓN DE LA LRJS ([Ver cuadro analítico-comparativo](#)), ASÍ COMO MEDIDAS DE EFICIENCIA TECNOLÓGICA PROCESAL Y CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LA LEC ([Ver cuadro analítico-comparativo](#)), JUNTO A MEDIDAS AFECTANTES AL EMPLEO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO ([Ver cuadro-resumen](#))
- [RDL 7/2023](#): ENTRE OTRAS NOVEDADES, INTRODUCE CAMBIOS EN LA LEY ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (acumulación de la lactancia, y concurrencia de convenios) Y LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (desempleo): [Ver cuadro analítico-comparativo](#)
- [RDL 8/2023](#): CRITERIOS PROVISIONALES DE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES Y COTIZACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS MODIFICACIONES NORMATIVAS: [Ver cuadro analítico-comparativo](#)
- [RD 1011/2023](#): NUEVA ADAPTACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ITSS Y DE LA TRAMITACIÓN DE SANCIONES A LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA
- [ORDEN ISM/1385/2023](#): MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL CONVENIO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL
- [RD 1227/2023](#): OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LA TASA DE ESTABILIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
- [RD 1170/2023](#): CREACIÓN DE 5 NUEVOS JUZGADOS DE LO SOCIAL (2 EN MADRID Y 1 EN ELCHE/ELX, ALMERÍA Y CÁDIZ)
- [REGLAMENTO UE 2023/2854](#): NORMAS ARMONIZADAS PARA UN ACCESO JUSTO A LOS DATOS Y SU UTILIZACIÓN, Y POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS

[IR A INICIO](#)

# NORMAS JURÍDICAS

DERECHO EUROPEO

DERECHO ESTATAL

DERECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

DERECHO EUROPEO		
NORMA	DOUE	LOCALIZACIÓN
Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo, sobre las mujeres y la igualdad en el ámbito del deporte	C/2023/1362 de 01.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301362">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301362</a>
Conclusiones del Consejo sobre la contribución de la educación y la formación al fortalecimiento de los valores europeos comunes y de la ciudadanía democrática	C/2023/1419 de 01.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301419">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301419</a>
Recomendación del Consejo, de 12 de junio de 2023, sobre el refuerzo del diálogo social en la Unión Europea	C/2023/1389 de 06.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301389">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301389</a>
Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Decisión del Consejo relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros» [COM(2023) 599 final — 2023/0173 (NLE)]	C/2023/870 de 08.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202300870">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202300870</a>
Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2884 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2023, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1780 por el que se establecen formularios normalizados para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública	L 2023/2884 de 21.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202302884">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202302884</a>
Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande	L 2023/2775 de 21.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202302775">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202302775</a>
Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de junio de 2023, sobre el acoso sexual en la Unión y el análisis del movimiento MeToo (2022/2138(INI))	C/2023/1224 de 21.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301224">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301224</a>
Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de junio de 2023, sobre el refuerzo del diálogo social (2023/2536(RSP))	C/2023/1225 de 21.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301225">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301225</a>
Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Datos)	L 2023/2854 de 22.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202302854">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202302854</a>
Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la UE y sus familias	C/2023/1392 de 22.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301392">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C_202301392</a>
Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles,	L 2023/2844 de 27.12.2023	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202302844">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202302844</a>

mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial		
---	--	--

DERECHO ESTATAL		
NORMA	BOE	LOCALIZACIÓN
Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados por la que se modifica el artículo 46.1	01.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24510 - 1 pág. - 190 KB)</a>
Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación	06.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24840 - 19 págs. - 296 KB)</a>
Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retribuciones en especie, deducción por maternidad, obligación de declarar, pagos a cuenta y régimen especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en materia de retenciones e ingresos a cuenta	06.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24841 - 18 págs. - 314 KB)</a>
Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales	06.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24842 - 19 págs. - 304 KB)</a>
Real Decreto 1011/2023, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, en materia de administración electrónica	06.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24844 - 8 págs. - 246 KB)</a>
Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3	13.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25284 - 2 págs. - 194 KB)</a>
Acuerdo de 23 de noviembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, relativo a la publicación de la designación efectuada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de los/as Magistrados/as del Alto Tribunal que han de constituir en el año 2024 la Sala Especial de Conflictos de Competencia entre juzgados y tribunales de distinto orden jurisdiccional, prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	16.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25494 - 1 pág. - 191 KB)</a>
Acuerdo de 30 de noviembre de 2023, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se designan los/las Magistrados/as del Tribunal Supremo que han de constituir en el año 2024 la Sala de Conflictos de Jurisdicción prevista en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	16.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25495 - 1 pág. - 189 KB)</a>
Acuerdo de 30 de noviembre de 2023, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se determina para el año 2024 la composición del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, previsto en los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales	16.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25496 - 1 pág. - 189 KB)</a>
<b>Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo</b> <a href="#">VER CUADRO ANALÍTICO-COMPARATIVO DE LOS CAMBIOS EN LA LRSJ</a> <a href="#">VER CUADRO RESUMEN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL Y LA LEC</a>	20.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25758 - 187 págs. - 1.329 KB)</a>

<a href="#"><u>VER CUADRO ANALÍTICO-COMPARATIVO DE MEDIDAS AFECTANTES AL EMPLEO PÚBLICO ESTATAL</u></a>		
<b>Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo</b> <a href="#"><u>VER CUADRO ANALÍTICO-COMPARATIVO</u></a>	20.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25759 - 39 págs. - 430 KB)</a>
Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2024	20.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25764 - 2 págs. - 193 KB)</a>
Resolución de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 6 de octubre de 2008, sobre delegación de competencias	21.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25960 - 2 págs. - 192 KB)</a>
Resolución de 24 de noviembre de 2023, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establecen, en su ámbito de gestión, determinadas medidas en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, para la iniciativa de formación programada por las empresas en el ejercicio 2024	21.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25961 - 4 págs. - 206 KB)</a>
Acuerdo de 29 de noviembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 13 de noviembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición y funcionamiento de las salas y secciones del Tribunal Supremo y asignación de ponencias para el año judicial 2024	22.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26071 - 23 págs. - 352 KB)</a>
Resolución de 14 de diciembre de 2023, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Servicio Público de Empleo Estatal, O.A., y el Servicio Andaluz de Empleo, para el intercambio de información	22.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26080 - 6 págs. - 220 KB)</a>
Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales	23.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26102 - 237 págs. - 3.452 KB)</a>
Acuerdo de 13 de diciembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de noviembre de 2023, de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, relativo a las normas sobre composición y funcionamiento de las Secciones de cada una de las Salas y sobre asignación de ponencias, aplicables a partir del 1 de enero de 2024	26.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26309 - 25 págs. - 372 KB)</a>
Resolución de 18 de diciembre de 2023, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social	27.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26335 - 4 págs. - 239 KB)</a>
<b>Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía</b> <a href="#"><u>VER CUADRO ANALÍTICO-COMPARATIVO</u></a>	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26452 - 149 págs. - 1.222 KB)</a>
Real Decreto 1170/2023, de 27 de diciembre, de creación de setenta unidades judiciales correspondientes a la programación de 2023, y de adecuación de la planta judicial	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26453 - 39 págs. - 1.249 KB)</a>
Orden ISM/1385/2023, de 21 de diciembre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26464 - 3 págs. - 201 KB)</a>
Real Decreto 1227/2023, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público correspondiente a la tasa adicional de estabilización en la Administración General del Estado prevista en el artículo 217 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y se modifica el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26591 - 6 págs. - 254 KB)</a>
Orden HFP/1414/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas financiados	30.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26738 - 12 págs. - 275 KB)</a>

por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo de Transición Justa para el período 2021-2027		
Orden ISM/1417/2023, de 29 de diciembre, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2024	30.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26742 - 67 págs. - 2.541 KB)</a>

<b>DERECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b>		
<b>COMUNIDAD</b>	<b>NORMA</b>	<b>DIARIO OFICIAL</b>
<b>GALICIA</b>	Orden de 30 de noviembre de 2023 por la que se modifica la Orden de 2 de enero de 2012, de desarrollo del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes	DOG 01.12.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20231201/AnuncioG0657-271123-0012_es.pdf">https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20231201/AnuncioG0657-271123-0012_es.pdf</a>		
<b>ANDALUCÍA</b>	Orden de 27 de noviembre de 2023, de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se desarrolla el procedimiento de calificación, inscripción, modificación de datos registrales y descalificación de los centros especiales de empleo y la organización y funcionamiento del Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo	BOJA 01.12.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2023/231/BOJA23-231-00044-40079-01_00293424.pdf">https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2023/231/BOJA23-231-00044-40079-01_00293424.pdf</a>		
<b>CASTILLA- LA MANCHA</b>	Decreto 277/2023, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 85/2022, de 19 de julio, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión directa de las subvenciones incluidas en el Programa de inclusión laboral de personas con discapacidad en el mercado de trabajo protegido de Castilla-La Mancha	DOCM 01.12.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://docm.iccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2023/12/01/pdf/2023_9849.pdf&amp;tipo=rutaDocm">https://docm.iccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2023/12/01/pdf/2023_9849.pdf&amp;tipo=rutaDocm</a>		
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	Orden SAN/1363/2023, de 27 de noviembre, por la que se establece la utilización de medios electrónicos para la participación en determinados procedimientos y trámites administrativos en materia de personal, en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León	BOCYL 01.12.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://bocyl.jcyl.es/boletines/2023/12/01/pdf/BOCYL-D-01122023-1.pdf">https://bocyl.jcyl.es/boletines/2023/12/01/pdf/BOCYL-D-01122023-1.pdf</a>		
<b>CANTABRIA</b>	Orden PRE/142/2023, de 20 de noviembre, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria	BOCA 01.12.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=396352">https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=396352</a>		
<b>PAÍS VASCO</b>	Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta de Garantía de Ingresos	05.12.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/2023/12/2305426a.pdf">https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/2023/12/2305426a.pdf</a>		
<b>PAÍS VASCO</b>	Orden de 15 de noviembre de 2023, del Consejero de Educación, por la que se establecen dos programas de especialización profesional	05.12.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/2023/12/2305427a.pdf">https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/2023/12/2305427a.pdf</a>		
<b>GALICIA</b>	Orden de 27 de noviembre de 2023 por la que se modifica el Decreto 165/2019, de 26 de diciembre,	DOG 05.12.2023

	por el que se establece el procedimiento para la adquisición de la condición de personal funcionario de carrera por el personal laboral fijo del Convenio colectivo único del personal laboral de la Xunta de Galicia	
LOCALIZACIÓN: <a href="https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20231205/AnuncioG0597-271123-0007_es.pdf">https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20231205/AnuncioG0597-271123-0007_es.pdf</a>		
<b>GALICIA</b>	Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia	DOG 11.12.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20231211/AnuncioC3B0-301123-0001_es.pdf">https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20231211/AnuncioC3B0-301123-0001_es.pdf</a>		
<b>CATALUÑA</b>	DECRETO 219/2023, de 12 de diciembre, del Registro de delegadas y delegados de prevención de riesgos laborales	DOGC 14.11.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/9060/2003201.pdf">https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/9060/2003201.pdf</a>		
<b>ANDALUCÍA</b>	Decreto-ley 10/2023, de 13 de diciembre, por el que se modifican el Decreto-ley 12/2022, de 29 de noviembre, por el que se regulan los procesos selectivos derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se establecen medidas de utilización de dichos procedimientos y se adoptan, con carácter temporal, medidas en materia de selección de personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía, y la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía	BOJA 13.11.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2023/526/BOJA23-526-00009-40160-01_00294110.pdf">https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2023/526/BOJA23-526-00009-40160-01_00294110.pdf</a>		
<b>ILLES BALEARS</b>	Decreto 90/2023, de 15 de diciembre, de modificación de la disposición adicional primera del Decreto 74/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	BOIB 16.12.2023
LOCALIZACIÓN: <a href="https://intranet.caib.es/eboibfront/es/2023/11845/681042/decreto-90-2023-de-15-de-diciembre-de-modificacion">https://intranet.caib.es/eboibfront/es/2023/11845/681042/decreto-90-2023-de-15-de-diciembre-de-modificacion</a>		

**IR A INICIO**

# RESÚMENES NORMATIVOS

## REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE ([BOE de 20 de diciembre](#)): MODIFICACIÓN DE LA LRJS

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<b>Artículo 2. Ámbito del orden jurisdiccional social: MODIFICACIÓN DE LAS LETRAS n) Y o)</b>	<p>Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:</p> <p>(...)</p> <p>n) En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional.</p> <p>(...)</p> <p>o) En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. También las cuestiones referidas a aquellas prestaciones de protección social que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo de exclusión social de las personas beneficiarias. Igualmente, las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social</p>	<p>Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:</p> <p>(...)</p> <p>n) En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 5 del artículo 47, en el artículo 47 bis) y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional.</p> <p>(...)</p> <p>o) En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. También las cuestiones referidas a aquellas prestaciones de protección social que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo de exclusión social de las personas beneficiarias. Igualmente, las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social</p>
<b>Artículo 18. Intervención en el juicio: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b>	<p>1. Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial o por escritura pública</p>	<p>1. Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el letrado o letrada de la Administración de</p>

		Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta o por escritura pública
<b>Artículo 19. Presentación de la demanda y pluralidad de actores o demandados: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b>	2. En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado, uno de los demandantes o un sindicato. Dicha representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial, por escritura pública o mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuidas las competencias de conciliación, mediación o arbitraje o el órgano que asuma estas funciones. Junto con la demanda se deberá aportar el documento correspondiente de otorgamiento de esta representación	2. En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado, uno de los demandantes o un sindicato. Dicha representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta, por escritura pública o mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuidas las competencias de conciliación, mediación o arbitraje o el órgano que asuma estas funciones. Junto con la demanda se deberá aportar el documento correspondiente de otorgamiento de esta representación
<b>Artículo 21. Intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b>	2. Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado	2. Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado, representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, lo hará constar en la demanda, indicando los datos de contacto del profesional. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 81, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, indicando también los datos de contacto de su profesional, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. En este caso, el actor que no hubiese efectuado dicha designación podrá hacerlo, comunicando al juzgado o tribunal dentro de los dos días siguientes a la notificación tal circunstancia. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social
<b>Artículo 25. Requisitos de la acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvencción: MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 3, 5 Y 7</b>	3. También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos. (...)  5. En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando	3. También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos o en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas. Si en estos casos, el actor o los actores no ejercitan conjuntamente las acciones, el juzgado deberá acordar la acumulación de los procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, salvo cuando aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.  5. En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal, en el momento de su

	<p>exista más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, en el momento de su presentación se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda.</p> <p>(...)</p> <p>7. Cuando el acto administrativo impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios, de existir más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, las demandas o recursos ulteriores relativas a dicho acto se repartirán al juzgado o sección que estuviere conociendo o hubiere conocido del primero de dichos procesos, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda. Con tal fin, la Administración autora del acto impugnado comunicará al juzgado o tribunal, tan pronto le conste, si tiene conocimiento de la existencia de otras demandas o recursos en las que puedan concurrir los supuestos de acumulación previstos en esta Ley</p>	<p>presentación se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional. En su defecto, las partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos o en su caso, desde que la parte tenga conocimiento del juzgado o sección a la que hubiere sido turnada la primera demanda o recurso.</p> <p>7. Cuando el acto administrativo impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios, de existir más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal, las demandas o recursos ulteriores relativas a dicho acto se repartirán al juzgado o sección que estuviere conociendo o hubiere conocido del primero de dichos procesos, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda o en el recurso. Con tal fin, la Administración autora del acto impugnado comunicará al juzgado o tribunal, tan pronto le conste, si tiene conocimiento de la existencia de otras demandas o recursos en las que puedan concurrir los supuestos de acumulación previstos en esta ley. En su defecto, el resto de partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos</p>
<p><b>Artículo 26. Supuestos especiales de acumulación de acciones: MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 1 Y 3 Y ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 8</b></p>	<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5 de este artículo, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvencción, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.</p> <p>(...)</p> <p>3. Podrán acumularse en una misma demanda las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la</p>	<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 8 de este artículo, en el apartado 3 del artículo 25, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse a otras en un mismo juicio, salvo la de responsabilidad por daños derivados, ni siquiera por vía de reconvencción, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. Tampoco podrán acumularse las acciones en reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a las que se refiere el artículo 138 bis.</p> <p>3. Podrán acumularse en una misma demanda las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la</p>

	<p>acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas.</p> <p>El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de <b>la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha conforme al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores</b>, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta Ley. <b>No obstante, si por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, para lo que dispondrá la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estime necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante.</b></p>	<p>acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas.</p> <p>El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de <b>las cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha</b>, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta ley.</p> <p><b>8. Asimismo, se podrán acumular en una misma demanda acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial. También se podrán acumular en una misma demanda acciones de despido por causas objetivas derivadas del apartado l) del artículo 49 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa</b></p>
<p><b>Artículo 28. Acumulación de procesos seguidos ante el mismo juzgado o tribunal: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará, <b>de oficio o a instancia de parte</b>, la acumulación de los procesos</p>	<p>1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará <b>obligatoriamente</b> la acumulación de los procesos, salvo cuando el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva <b>del resto de intervinientes</b></p>
<p><b>Artículo 29. Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. <b>Esta petición habrá de formularse</b> ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro</p>	<p>Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará <b>obligatoriamente</b> la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. <b>A tal efecto, las partes deberán comunicar esta circunstancia</b> ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro</p>
<p><b>Artículo 34. Momento de la acumulación. Separación de uno o varios procesos de una acumulación acordada: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. La acumulación de acciones y procesos deberá formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, <b>y</b> de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvencción.</p>	<p>1. La acumulación de acciones y procesos deberá formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, <b>o</b> de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvencción.</p> <p><b>2. Planteada la acumulación, podrán suspenderse durante el tiempo imprescindible aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que, sobre la procedencia de la acumulación, pudiera dictarse.</b></p>

	<p>2. Acordada la acumulación de procesos, podrá ésta dejarse sin efecto por el juez o tribunal respecto de uno o varios de ellos, si concurren causas que justifiquen su tramitación separada</p>	<p>3. Acordada la acumulación de procesos, no podrá ésta dejarse sin efecto por el juez, la jueza o el tribunal, respecto de uno o varios de ellos, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando el juez o jueza justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes</p>
<p><b>Artículo 44: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p><b>Artículo 44. Lugar de presentación de escritos y documentos</b>                  1. Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de la oficina judicial adscrita a los Juzgados y Salas de lo Social.                  2. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de su fecha, los escritos y documentos podrán enviarse y recibirse por aquellos medios, con plenos efectos procesales, con el resguardo acreditativo que proceda de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil</p>	<p><b>Artículo 44. Forma de presentación de escritos y documentos.</b>                   Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en la forma establecida en el artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no</p>
<p><b>Artículo 53. Indicación del lugar de las comunicaciones: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b></p>	<p>2. En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación.</p> <p>El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal</p>	<p>2. En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los y las profesionales designados, señalarán el domicilio físico, teléfono y dirección electrónica, en el caso de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, para la práctica de actos de comunicación.</p> <p>El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal</p>
<p><b>Artículo 55. Lugar de las comunicaciones: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos</p>	<p>Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos a las partes que no actúen representadas en los términos del artículo 18 de esta ley, se harán en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados, o por haber sido emplazados para ello y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos. Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 155 de la Ley 1/2000, de 7 de enero</p>

<p><b>Artículo 56.</b> <b>Comunicaciones fuera de la oficina judicial:</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 5</b></p>	<p>5. Cuando la comunicación <b>tenga lugar utilizando medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante</b>, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil</p>	<p>5. Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios, la comunicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, sin que quepa en el orden jurisdiccional social la posibilidad de obligar contractualmente al trabajador a dicha relación electrónica</p>
<p><b>Artículo 59.</b> <b>Comunicación edictal:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia. 2. En tal caso, el secretario judicial mandará que el acto de comunicación se haga por medio de edictos, insertando un extracto suficiente de la resolución o de la cédula en el Boletín Oficial correspondiente, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o de decreto cuando ponga fin al proceso o resuelva un incidente, o cuando se trate de emplazamiento</p>	<p>1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia. 2. De resultar infructuosas las averiguaciones efectuadas, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho Registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone. En tal caso el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal del interesado. 3. La comunicación edictal se llevará a cabo de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1/2000, de 7 de enero</p>
<p><b>Artículo 62:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p><b>Artículo 62. Competencia del secretario judicial para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos</b> El secretario judicial deberá expedir oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación que se acuerden interesando la práctica de actuaciones</p>	<p><b>Artículo 62. Competencia del letrado o letrada de la Administración de Justicia para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos.</b> El letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá expedir oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación que se acuerden interesando la práctica de actuaciones. La remisión de oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación por el letrado o letrada de la Administración de Justicia se realizará de forma electrónica, si fuera posible</p>
<p><b>Artículo 64.</b> <b>Excepciones a la conciliación o mediación previas:</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 Y DE LA LETRA a) DEL APARTADO 2</b></p>	<p>1. Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, así como aquellos en que se</p>	<p>1. Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, procesos monitorios, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, los de reclamación sobre acceso, reversión y</p>

	<p>ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.</p> <p>2. Igualmente, quedan exceptuados: a) Aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al agotamiento de la vía administrativa y en ésta pudiera decidirse el asunto litigioso.</p>	<p>modificación del trabajo a distancia a los que se refiere el artículo 138 bis, así como aquéllos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género</p> <p>2. Igualmente, quedan exceptuados: a) Aquellos procesos en los que la representación corresponda al Abogado del Estado, al letrado o la letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales o al letrado o la letrada de las Cortes Generales.</p>
<p><b>Artículo 66.</b> <b>Consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o de mediación:</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes</p>	<p>1. La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes. A efectos de ulteriores actuaciones judiciales, las partes que hayan comparecido sin profesionales designados deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática, realizándose las notificaciones desde ese momento en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos de la Ley que regule el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia</p>
<p><b>Artículo 81. Admisión de la demanda:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. El secretario judicial, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, dará cuenta al juez o tribunal, si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia o, en otro caso, sin perjuicio de los procedimientos de señalamiento inmediato que puedan establecerse, resolverá sobre la admisión a trámite de aquélla, con señalamiento de juicio en la forma prevista en el artículo siguiente, o advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la misma, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo artículo para la conciliación o mediación previa, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días.</p> <p>2. Realizada la subsanación, el secretario judicial dentro de los tres días siguientes admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al juez o tribunal para que por el mismo se resuelva, dentro de los tres días siguientes, sobre su admisibilidad.</p> <p>3. Si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en plazo legal, el secretario judicial, sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en</p>	<p>1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá a las partes y al Ministerio Fiscal de conformidad con el artículo 5, si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia. Cumplido el trámite dará inmediata cuenta al juez, la jueza o el tribunal para que resuelva lo que estime oportuno. En otro caso, sin perjuicio de los procedimientos de señalamiento inmediato que puedan establecerse, resolverá sobre la admisión a trámite de aquélla, con señalamiento de juicio en la forma prevista en el artículo siguiente, o advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la misma, salvo lo dispuesto en el apartado 3 para la conciliación o mediación previa, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días.</p> <p>2. Realizada la subsanación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al juez, jueza o tribunal para que por el mismo se resuelva, dentro de los tres días siguientes, sobre su admisibilidad.</p> <p>3. Si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en plazo legal, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en</p>

	<p>caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento efectuado.</p> <p>4. Si la demanda fuera admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, así como en los casos de solicitud posterior dentro del plazo legal de tales diligencias o de cualquier otra diligencia de anticipación o aseguramiento de la prueba, se dará cuenta al juez o tribunal para que resuelva lo procedente, dentro de los tres días siguientes, debiendo notificarse la resolución correspondiente junto con la admisión a trámite de la demanda y la notificación del señalamiento</p>	<p>caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento efectuado.</p> <p>4. Si la demanda fuera <b>directamente</b> admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.</p> <p>Si en la demanda se solicitasen diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba, se dará cuenta al juez, jueza o tribunal para que resuelva lo procedente, dentro de los tres días siguientes, debiendo notificarse la resolución correspondiente junto con la de admisión a trámite de la demanda y la notificación del señalamiento.</p> <p>5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandada para que, en el plazo de dos días desde la notificación de la demanda, designe letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma</p>
<p><b>ADICIÓN DE UN NUEVO ART. 86 BIS</b></p>	<p align="center">----</p> <p><b>Artículo 86 bis. Procedimiento testigo.</b></p> <p>1. Cuando ante un juez, una jueza o un tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular, deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.</p> <p>2. Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda</p>	
<p><b>Artículo 89. Documentación del acto de juicio: MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 1 Y 2</b></p>	<p>1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El <b>secretario judicial</b> deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.</p> <p>2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el <b>secretario judicial</b> garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido <b>mediante la utilización</b> de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del <b>secretario judicial</b> salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el secretario judicial, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de</p>	<p>1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral y el resto de actuaciones orales se <b>documentarán</b> conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia o en su caso acceso electrónico de las grabaciones originales.</p> <p>2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, <b>estos</b> garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. <b>A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso</b> de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del <b>letrado o letrada de la Administración de Justicia</b> salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado o letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a</p>

	<p>intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.</p>	<p>practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente</p>
<p><b>Artículo 97. Forma de la sentencia: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3</b></p>	<p>3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.</p> <p>La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el secretario judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66</p>	<p>3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer una sanción pecuniaria, dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75, al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3, así como al litigante que obró de mala fe o con temeridad. También motivadamente podrá imponer una sanción pecuniaria cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.</p> <p>La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de imponer la sanción pecuniaria una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, sin causa justificada, se aplicarán por el juez, la jueza o el tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66</p>
<p><b>Artículo 101. Proceso monitorio: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:</p> <p>a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos</p>	<p>En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de quince mil euros, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:</p> <p>a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos</p>

<p>análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda, <b>así como documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles.</b> La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.</p> <p>b) <b>El secretario judicial</b> procederá a la comprobación de los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado, y concederá trámite de subsanación por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sean insubsanables. En caso de apreciar defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición.</p> <p>De ser admisible la petición, requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él. <b>Este requerimiento no podrá practicarse mediante edictos.</b></p> <p>Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.</p> <p>c) Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado o <b>consignado</b> el total importe se archivará el proceso, <b>previa entrega de la cantidad al solicitante.</b></p> <p>De no haber mediado en dicho plazo oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del Fondo de Garantía Salarial, el <b>secretario judicial</b> dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. Desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal del apartado 2 del artículo 251 <b>de esta Ley.</b> Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de esta Ley y pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento. Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recuso de suplicación.</p> <p>d) En caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la</p>	<p>análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.</p> <p><b>El letrado o letrada de la Administración de Justicia</b> procederá a la comprobación de los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado, y concederá trámite de subsanación por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sean insubsanables. En caso de apreciar defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez o jueza para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición.</p> <p>De ser admisible la petición, requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague <b>directamente</b> al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él. Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.</p> <p>b) Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado el total importe, se archivará el proceso.</p> <p>De no haber mediado en dicho plazo oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del Fondo de Garantía Salarial, <b>el letrado o letrada de la Administración de Justicia</b> dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.</p> <p>Desde la fecha de este decreto devengará el interés procesal del apartado 2 del artículo 251. Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de esta ley y pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento. Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recurso de suplicación.</p> <p><b>c)</b> En caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda; si bien no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque</p>
--	--

	<p>naturaleza originaria de la deuda; si bien no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso.</p> <p>e) Si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra b) anterior, se dará traslado a la parte <b>actora, que podrá, en los cuatro días siguientes, presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en este mismo artículo, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones.</b></p> <p>f) Si no hubiera sido posible notificar en la forma exigida el requerimiento de pago se procederá a dar traslado al actor para que presente demanda en el mismo plazo, si a su derecho interesare, siguiéndose el mismo trámite anterior.</p> <p>g) Si se formulase oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas</p>	<p>excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso.</p> <p><b>d) Si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra a), se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga respecto a la oposición. Si las partes no solicitan vista, pasarán los autos al juez o jueza para dictar resolución fijando la cantidad concreta por la que despachar ejecución. Si se solicitara vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.</b></p> <p><b>e) Si no hubiera sido posible notificar personalmente en la forma exigida el requerimiento de pago se dictará resolución convocando vista siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.</b></p> <p><b>f) Si se formulase oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas</b></p>
<p><b>Artículo 103. Presentación de la demanda por despido: ADICIÓN DE DOS NUEVOS APARTADOS 4 Y 5</b></p>	<p>1. El trabajador podrá reclamar contra el despido, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos y no se computarán los sábados, domingos y los festivos en la sede del órgano jurisdiccional.</p> <p>2. Si se promoviese papeleta de conciliación o solicitud de mediación o demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se hubiere atribuido la cualidad de empresario, y se acreditase con posterioridad, sea en el juicio o en otro momento anterior del proceso, que lo era un tercero, el trabajador podrá promover nueva demanda contra éste, o ampliar la demanda si no se hubiera celebrado el juicio, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.</p> <p>3. Las normas del presente capítulo serán de aplicación a la impugnación de las decisiones empresariales de extinción de contrato con las especialidades necesarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 120 y de las consecuencias sustantivas de cada tipo de extinción contractual</p>	<p>1. El trabajador podrá reclamar contra el despido, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos y no se computarán los sábados, domingos y los festivos en la sede del órgano jurisdiccional.</p> <p>2. Si se promoviese papeleta de conciliación o solicitud de mediación o demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se hubiere atribuido la cualidad de empresario, y se acreditase con posterioridad, sea en el juicio o en otro momento anterior del proceso, que lo era un tercero, el trabajador podrá promover nueva demanda contra éste, o ampliar la demanda si no se hubiera celebrado el juicio, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.</p> <p>3. Las normas del presente capítulo serán de aplicación a la impugnación de las decisiones empresariales de extinción de contrato con las especialidades necesarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 120 y de las consecuencias sustantivas de cada tipo de extinción contractual.</p> <p><b>4. Cuando el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social, el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de cinco días.</b></p> <p><b>5. La tramitación procesal establecida en el apartado anterior será de aplicación a las</b></p>

		<p>demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores</p>
<p><b>Jurisprudencia</b> <b>Artículo 143. Remisión del expediente administrativo (procesos de Seguridad Social): MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. Al admitirse a trámite la demanda se reclamará a la Entidad gestora o al organismo gestor o colaborador la remisión del expediente o de las actuaciones administrativas practicadas en relación con el objeto de la misma, en original o copia, en soporte escrito o preferentemente informático, y, en su caso, informe de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda, en plazo de diez días. El expediente se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado y acompañado de un índice de los documentos que contenga. Si se remitiera el expediente original, el secretario judicial lo devolverá a la entidad de procedencia, firme que sea la sentencia, dejando en los autos nota de ello</p>	<p>1. Al admitirse a trámite la demanda se reclamará a la Entidad gestora o al organismo gestor o colaborador la remisión del expediente o de las actuaciones administrativas practicadas en relación con el objeto de la misma, en original o copia, en soporte escrito o preferentemente informático, y, en su caso, informe de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda, en plazo de diez días. El expediente se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado y acompañado de un índice de los documentos que contenga. Si se remitiera el expediente original, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo devolverá a la entidad de procedencia, firme que sea la sentencia, dejando en los autos nota de ello. La remisión del expediente podrá tener lugar en forma electrónica, facilitándose la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo</p>
<p><b>Artículo 188. Impugnación de la resolución del recurso de reposición: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva. Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.</p>	<p>1. Contra el decreto resolutivo de la reposición cabrá recurso de revisión.</p> <p>También cabrá recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea</p>
<p><b>Artículo 191. Ámbito de aplicación (recurso de suplicación): MODIFICACIÓN DE LA LETRA b) DEL APARTADO 3</b></p>	<p>3. Procederá en todo caso la suplicación: (...) b) En reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.</p>	<p>3. Procederá en todo caso la suplicación: (...) b) En reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes; así como cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos</p>
<p><b>Artículo 234. Acumulación (disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación): MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. La Sala acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes. No obstante, podrá dejarse sin efecto la acumulación en todo o en parte si se evidenciaren posteriormente causas que justifiquen su tramitación separada</p>	<p>1. La Sala acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes. La acumulación podrá acordarse directamente de oficio, previo traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días. Acordada la acumulación de recursos, no podrá ésta dejarse sin efecto por el tribunal, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre</p>

		<p>acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes</p>
<p><b>Artículo 236. Revisión y error judicial, competencia y tramitación: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86, de la presente Ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.</p> <p>En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente Ley se señala para los recursos de casación.</p> <p>La revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el artículo 185 de la presente Ley, o cuando planteados aquéllos los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme</p>	<p>1. Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86 de la presente ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.</p> <p>En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente ley se señala para los recursos de casación.</p> <p>La revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como, si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el artículo 185 de la presente ley, o cuando, planteados aquéllos, los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme.</p> <p>En los supuestos del apartado 2 del artículo 510 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados y las letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión</p>
<p><b>Artículo 244. Supuestos de suspensión y aplazamiento de la ejecución: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. La ejecución únicamente podrá ser suspendida en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando así lo establezca la ley.</p> <p>b) A petición del ejecutante o de ambas partes por un máximo de tres meses, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio.</p>	<p>1. La ejecución únicamente podrá ser suspendida en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando así lo establezca la ley.</p> <p>b) A petición del ejecutante o de ambas partes por un máximo de tres meses, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio.</p>

	<p>2. Suspendido o paralizado el proceso a petición del ejecutante o por causa a él imputable y transcurrido un mes sin que haya instado su continuación o llegado el plazo a que se refiere la letra b) del apartado anterior, el <b>secretario judicial</b> requerirá a aquél a fin de que manifieste, en el término de cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo se archivarán las actuaciones.</p> <p>3. Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora, el <b>secretario judicial</b>, mediante decreto recurrible directamente en revisión, podrá, previa audiencia de los interesados y en las condiciones que establezca, conceder un aplazamiento por el tiempo imprescindible.</p> <p>4. El incumplimiento de las condiciones que se establezcan comportará, sin necesidad de declaración expresa ni de previo requerimiento, la pérdida del beneficio concedido</p>	<p>2. Las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de quince días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63. De alcanzarse un acuerdo deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el artículo 246. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación.</p> <p>3. Suspendido o paralizado el proceso a petición del ejecutante o por causa a él imputable y transcurrido un mes sin que haya instado su continuación o llegado el plazo a que se refiere la letra b) del apartado 1, el <b>letrado o letrada de la Administración de Justicia</b> requerirá a aquél a fin de que manifieste, en el término de cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo se archivarán las actuaciones.</p> <p>4. Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora, el <b>letrado o letrada de la Administración de Justicia</b>, mediante decreto recurrible directamente en revisión, podrá, previa audiencia de los interesados y en las condiciones que establezca, conceder un aplazamiento por el tiempo imprescindible.</p> <p>5. El incumplimiento de las condiciones que se establezcan comportará, sin necesidad de declaración expresa ni de previo requerimiento, la pérdida del beneficio concedido</p>
<p><b>NUEVO ART. 247 BIS</b></p>	<p>----</p>	<p><b>Artículo 247 bis. Extensión de efectos.</b></p> <p>1. Los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.</p> <p>b) Que el juez, la jueza o el tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.</p> <p>c) Que los interesados soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso.</p> <p>2. La solicitud deberá dirigirse al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretende que se extiendan.</p> <p>3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5.</p> <p>4. Antes de resolver, se dará traslado a la parte condenada en la sentencia y a los posibles responsables subsidiarios para que en el plazo máximo de quince días puedan efectuar alegaciones y aportar los antecedentes que estimen oportunos y, de tratarse de una entidad del sector público, para que aporte, en su caso, a través de su representante procesal, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada.</p> <p>De no aceptarse, en todo o en parte, la extensión solicitada, se pondrá de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por</p>

		<p>plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión, salvo que el órgano jurisdiccional, en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, acuerde seguir el trámite incidental del artículo 238. El juez, jueza o tribunal dictará auto en el que resolverá si estima la extensión de efectos solicitada, sin que pueda reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.</p> <p>5. El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Si existiera cosa juzgada.</p> <p>b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente.</p> <p>c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haberla impugnado jurisdiccionalmente.</p> <p>6. Si la sentencia firme cuya extensión se pretende se encuentra pendiente de un recurso de revisión o de un incidente de nulidad, quedará en suspenso la decisión del incidente de extensión de efectos hasta la resolución de aquellos. Igualmente, quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretende.</p> <p>7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas para los autos dictados en ejecución de sentencia contenidas en los artículos 191.4.d) y 206.4. En todo caso procederá recurso de suplicación, atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos, cuando la misma sea susceptible de recurso conforme a lo previsto en el artículo 191.1, 2 y 3</p>
<p><b>NUEVO ART. 247 TER</b></p>	<p align="center">----</p>	<p><b>Artículo 247 ter. Extensión de efectos en caso de procedimiento testigo.</b>          Cuando se hubiera acordado suspender la tramitación de uno o más procesos, con arreglo a lo previsto en el artículo 86 bis, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento que se hubiera tramitado con carácter preferente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a los demandantes afectados por la suspensión para que, en el plazo de cinco días, interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del proceso.          Si se solicitase la extensión de efectos de aquella sentencia, el juez, la jueza o el tribunal la acordará, salvo que concurran las circunstancias previstas en el artículo 247 bis 5, o alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada.          Igualmente quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretenda</p>
<p><b>DEROGACIONES DE LA ANTERIOR LRJS</b></p>		<p><b>Disposición transitoria cuarta. Competencia del orden jurisdiccional social.</b>          1. El orden jurisdiccional social conocerá de los procesos de impugnación de actos administrativos dictados a partir de la vigencia de esta Ley en materia laboral, sindical y de seguridad social, cuyo conocimiento se atribuye por la misma al orden jurisdiccional social.          2. La impugnación de los actos administrativos en dichas materias, dictados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuará atribuida al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos administrativos en materia laboral, sindical y de seguridad social, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán sustanciándose ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conforme a las normas aplicables a dicho orden.</p> <p><b>Disposición final séptima. Entrada en vigor.</b>          1. La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».          2. Se exceptúa del plazo previsto en el apartado anterior la atribución competencial contenida en las letras o) y s) del artículo 2 en materia de prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, cuya fecha de entrada en vigor se fijará en una ulterior Ley, cuyo Proyecto deberá remitir el Gobierno a las Cortes Generales en el plazo de tres años, teniendo en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de Dependencia, así como la determinación de las medidas y medios adecuados para lograr una ágil respuesta judicial en estas materias</p>
<p><b>ENTRADA EN VIGOR</b></p>		<p><b>Disposición final novena. Entrada en vigor.</b></p>

<p><b>La modificación de la LRJS entra en vigor el 20 de marzo de 2024</b></p>	<p>1. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>2. El libro primero, las disposiciones adicionales primera a novena, y las disposiciones transitorias primera a tercera entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>No obstante, las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero y en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p>
--	--

**IR A INICIO**

**REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE ([BOE de 20 de diciembre](#)): MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL Y MODIFICACIONES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL CON POSIBLE INCIDENCIA EN LOS PROCESOS SOCIALES**

1. *Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia (enumeración de novedades)*
2. *Modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil con posible incidencia subsidiaria en los procesos sociales*
  - 2.1 *Disposiciones generales*
  - 2.2 *Actuaciones judiciales*
  - 2.3 *Resoluciones judiciales*
  - 2.4 *Presentación de escritos y traslado de copias*
  - 2.5 *Medios de prueba*
  - 2.6 *Juicio ordinario*
  - 2.7 *Recursos y remedios procesales*
  - 2.8 *Ejecución provisional*
  - 2.9 *Ejecución forzosa*
  - 2.10 *Proceso monitorio*
  - 2.11 *Adición de nuevas disposiciones adicionales*
3. *Disposiciones adicionales, derogatorias y finales*
4. *Entrada en vigor y régimen transitorio*
5. *ANEXO: DEFINICIONES*

**1. MEDIDAS DE EFICIENCIA DIGITAL Y PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA (enumeración de novedades)**

- a) Creación de **sedes judiciales electrónicas** de acceso por la ciudadanía que, entre otros servicios, permita el acceso al expediente electrónico, presentar escritos, práctica de notificaciones, agenda de señalamientos e información, de los sistemas habilitados de videoconferencia (art. 8 a 12)
- b) Creación de la denominada **carpeta justicia**, concebido como un “servicio personalizado, que facilitará el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia (incluyendo la firma electrónica y petición de cita previa) que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sea parte o justifique un interés legítimo y directo en un procedimiento o actuación judicial” (arts. 13 a 18)
- c) Regulación del **sistema de identificación y firma electrónica** (arts. 19 a 30)
- d) Reglamentación de la **tramitación electrónica de expedientes judiciales** (arts. 31 a 34): entre otros aspectos: inicio de procedimientos judiciales por medios electrónicos de la ciudadanía en aquellos asuntos en los que no sea precisa la representación procesal ni la asistencia letrada, con puesta a disposición de modelos o impresos normalizados
- e) **Tramitación orientada al dato**: obligación de que todos los sistemas electrónicos en la Administración de Justicia aseguren la entrada, incorporación y tratamiento de la información en forma de metadatos, conforme a esquemas comunes, y en modelos de datos comunes e interoperables (arts. 35 a 38)
- f) Regulación del **documento judicial electrónico**, entendido (art. 39) como “información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado admitido en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y en las normas que lo desarrollan, y que haya sido generada, recibida o incorporada al expediente judicial electrónico por la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a las leyes procesales”. Se contemplan (art. 40) los conceptos de “documento original” y “copias electrónicas”.
- g) Extensa observación de la **forma de presentación de los documentos** electrónicos o en papel, traslados de copias, actuaciones orales telemáticas e información sobre el estado de tramitación (arts. 41 a 46)
- h) Se contemplan asimismo las reglas de aplicación al **expediente judicial electrónico** (arts. 47 a 48)
- i) Regulación de las **comunicaciones electrónicas** (arts. 49 a 55), con expresa singularización de las excepciones, el Punto Común de Actos de Comunicación, las comunicaciones masivas y las orientadas al dato, así como las edictales y las transfronterizas

- j) Definición y régimen jurídico (arts. 56 a 58) de las **actuaciones automatizadas** (“actuación procesal producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención humana en cada caso singular”), **proactivas** (“actuaciones automatizadas, autoiniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración Pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración Pública”) y **asistidas** (“aquella para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal”)
- k) Regulación del marco jurídico relativo a los **actos y servicios no presenciales**, en aspectos como las reglas generales de aplicación (arts. 59, 60 y 63), los efectos de las actuaciones por videoconferencia (art. 61), los puntos de acceso seguros y lugares seguros (art. 62), las actuaciones no jurisdiccionales (art. 64) y la utilización de las salas de vistas virtuales (art. 65)
- l) Por otra parte, se contemplan los criterios legales a seguir respecto a la **emisión de las actuaciones celebradas por medios electrónicos** (art. 66) y las **medidas de protección de datos de las actuaciones recogidas en soporte audiovisual** (art. 67)
- m) El art. 68 regula, con carácter general, la **seguridad de los entornos remotos de trabajo** (trabajo a domicilio)
- n) El Título V del Libro Primero determina las garantías de aplicación de los **registros de la Administración de Justicia**, en materias como los datos de contacto electrónico (art. 69), el registro de escritos (arts. 70 a 72, con específica mención al cómputo de plazos), el Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia (art.73), el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales (arts. 74 a 77), el del personal al servicio de la Administración de Justicia habilitado (art. 78), así como **los archivos electrónicos** (arts. 79 y 80) y el **Portal de datos de la Administración de Justicia** (arts. 81 a 84)
- o) En los arts. 85 a 87 se regula el marco de **cooperación entre las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia**, en los arts. 88 a 92, el denominado **Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad**, en los arts. 93 a 96, la **ciberseguridad judicial** y en el art. 97, la **reutilización de sistemas, infraestructuras y aplicaciones de propiedad de las administraciones con competencias en materia de Justicia** y en el 98, el **Directorio general de información tecnológica judicial**
- p) Por último, la protección de datos de carácter personal en sede judicial está contemplada 99 a 100

**2. MODIFICACIONES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL CON POSIBLE INCIDENCIA SUBSIDIARIA EN LOS PROCESOS SOCIALES (Art. 103)**

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<b>2.1 DISPOSICIONES GENERALES</b>		
<p><b>Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad</b></p>	<p>1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.</p> <p><b>Dichas adaptaciones y ajustes</b> se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.</p> <p>2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en</p>	<p>1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad <b>y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más</b>, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.</p> <p>A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más.</p> <p>En el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal.</p> <p>En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada.</p> <p>En el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.</p> <p>Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, <b>y</b> podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.</p> <p>2. Las personas con discapacidad, <b>así como las personas mayores</b>, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:</p>

	<p>cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:</p> <p>a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.</p> <p>b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.</p> <p>c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.</p> <p>d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios</p>	<p>a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.</p> <p>b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.</p> <p>c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.</p> <p>d) La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.</p> <p>3. Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, conforme a lo dispuesto en este artículo, serán de tramitación preferente</p>
<p><b>NUEVO ARTÍCULO 11 QUATER</b></p>	<p>----</p>	<p><b>Artículo 11 quater. Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura.</b></p> <p>1. Las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural legalmente constituidas que tengan por objeto su defensa y protección, estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización. También gozarán de la misma legitimación las federaciones, confederaciones y uniones constituidas por estas asociaciones.</p> <p>2. Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura afectados sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las entidades profesionales indicadas en el apartado anterior.</p> <p>3. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura</p>
<p><b>Artículo 35. Honorarios de los abogados:</b>  <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 Y ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 4</b>  <i>(NOTA: la anterior redacción de dicho precepto se vio afectada por la STC 34/2019)</i></p>	<p>1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.</p> <p>2. Presentada esta reclamación, el letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.</p> <p>Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo</p>	<p>1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.</p> <p>2. Presentada esta reclamación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.</p> <p>Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo</p>

	<p>dispuesto en los párrafos segundo y <del>tercero</del> del apartado 2 del artículo anterior.</p> <p>Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado al abogado por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el letrado de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.</p> <p><del>Dicho decreto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.</del></p> <p>3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta</p>	<p>dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.</p> <p>Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al abogado por cinco días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado o la abogada acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión. Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.</p> <p>3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta.</p> <p>4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el abogado o abogada deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.</p>
<p><b>NUEVO ARTÍCULO 43 BIS</b></p>	<p>----</p>	<p><b>Artículo 43 bis. Cuestión prejudicial europea.</b></p> <p>1. Cuando un tribunal estime que para poder emitir su fallo, en cualquier fase del procedimiento, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dictará providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión, dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes y, en</p>

		<p>los casos en los que legalmente proceda, al Ministerio Fiscal. El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. Contra la providencia y el auto mencionados en este apartado no cabe recurso.</p> <p>2. Cuando se encuentre pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio de que conoce un tribunal, ya planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, si el tribunal estima necesaria la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver el litigio, podrá suspender motivadamente el procedimiento. La suspensión se acordará, mediante auto, previa audiencia por plazo común de diez días de las partes y, en los casos que legalmente proceda, del Ministerio Fiscal. Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación. La suspensión a la que se refiere este apartado se alzarán por el letrado o letrada de la Administración de Justicia una vez acreditada la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o, en otros supuestos, por auto del propio tribunal que acordó la suspensión</p>
<b>2.2 ACTUACIONES JUDICIALES</b>		
<p><b>Artículo 68. Obligatoriedad del reparto. Tratamiento procesal: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b></p>	<p>2. Los Letrados de la Administración de Justicia no permitirán que se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en él la diligencia correspondiente. En caso de que no conste dicha diligencia, se anulará, a instancia de cualquiera de las partes, cualquier actuación que no consista en ordenar que el asunto pase a reparto</p>	<p>2. Los letrados de la Administración de Justicia no permitirán que se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en él la diligencia o anotación electrónica correspondiente. En caso de que no conste dicha diligencia o anotación electrónica, se anulará, a instancia de cualquiera de las partes, cualquier actuación que no consista en ordenar que el asunto pase a reparto</p>
<p><b>Artículo 129. Lugar de las actuaciones judiciales: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 Y ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 4</b></p>	<p>2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial</p>	<p>2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante videoconferencia siempre que sea posible y, en otro caso, mediante auxilio judicial. (...)</p> <p>4. Las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial</p>
<p><b>NUEVO ART. 129 BIS</b></p>	<p align="center">----</p>	<p><b>Artículo 129 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.</b></p> <p>1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.</p> <p>2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:</p> <p>a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.</p> <p>b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.</p> <p>c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.</p>

		<p>3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.</p> <p>4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.</p> <p>5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garanticen los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales</p>
<p><b>Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales: MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 2 Y 5</b></p>	<p>2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.</p> <p>En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan. (...)</p> <p>5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.</p> <p>En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia</p>	<p>2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.</p> <p>En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.</p> <p>Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, como regla, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo suficientemente ante la oficina judicial. En el caso de que la imposibilidad de la presentación se deba a la naturaleza del documento a presentar o al tamaño del archivo, el remitente deberá proceder, en este caso, a la presentación del escrito por medios electrónicos y presentar en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya podido adjuntar (...)</p> <p>5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.</p> <p>En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia</p>
<p><b>NUEVO ART. 137 BIS</b></p>	<p>----</p>	<p><b>Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.</b></p> <p>1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. El tribunal velará por el cumplimiento del principio de publicidad, acordando las medidas que sean necesarias para que las actuaciones procesales que sean públicas y se celebren por este medio sean accesibles a los ciudadanos.</p>

	<p>2. Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.</p> <p>3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente. En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.</p> <p>Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.</p> <p>4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.</p> <p>5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.</p> <p>6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.</p>		
<p><b>Artículo 146.</b>  <b>Documentación de las actuaciones:</b>  <b>MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 1 Y 2</b></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="469 972 916 2036"> <p>1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.</p> <p>2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.</p> <p>Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Letrado de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.</p> <p>Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el Letrado de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes</p> </td> <td data-bbox="916 972 1361 2036"> <p>1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias.</p> <p>Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, estos deberán asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia. El letrado o letrada de la Administración de Justicia velará en todo caso por el uso adecuado de los mismos, y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley.<sup>1</sup></p> <p>2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.</p> <p>Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos. Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de identificación de los intervinientes, estos deberán expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación.</p> <p>Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de</p> </td> </tr> </table>	<p>1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.</p> <p>2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.</p> <p>Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Letrado de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.</p> <p>Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el Letrado de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes</p>	<p>1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias.</p> <p>Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, estos deberán asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia. El letrado o letrada de la Administración de Justicia velará en todo caso por el uso adecuado de los mismos, y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley.<sup>1</sup></p> <p>2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.</p> <p>Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos. Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de identificación de los intervinientes, estos deberán expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación.</p> <p>Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de</p>
<p>1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.</p> <p>2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.</p> <p>Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Letrado de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.</p> <p>Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el Letrado de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes</p>	<p>1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias.</p> <p>Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, estos deberán asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia. El letrado o letrada de la Administración de Justicia velará en todo caso por el uso adecuado de los mismos, y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley.<sup>1</sup></p> <p>2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.</p> <p>Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos. Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de identificación de los intervinientes, estos deberán expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación.</p> <p>Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de</p>		

	<p>al acto, peticiones y propuestas de las partes, en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.</p> <p>En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos</p>	<p>pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.</p> <p>En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos</p>
<p><b>Artículo 147.</b> <b>Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen <b>y no podrán transcribirse.</b></p> <p>Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia <b>garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización</b> de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.</p> <p>El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.</p>	<p>Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.</p> <p>Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, <b>estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto,</b> el letrado o letrada de la Administración de Justicia <b>hará uso</b> de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.</p> <p><b>La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico.</b></p> <p><b>Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico,</b> el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.</p> <p><b>Las partes podrán pedir, a su costa, copia o acceso electrónico de las grabaciones originales</b></p>
<p><b>Artículo 148.</b> <b>Formación, custodia y conservación de los autos:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Los Letrados de la Administración de Justicia responderán de la debida formación de los autos dejando constancia de las resoluciones que dicten los Tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. Igualmente responderán de la conservación y custodia de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal</p>	<p>Los letrados de la Administración de Justicia responderán de la debida formación de los autos, dejando constancia de las resoluciones que dicten los tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. Igualmente responderán de la conservación y custodia de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del juez o magistrado ponente u otros magistrados integrantes del Tribunal.</p> <p><b>En los casos en que el órgano judicial cuente con expediente judicial electrónico,</b></p>

		<p>responderán de su debida formación, aplicando u ordenando la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de la normativa sobre archivo judicial electrónico</p>
<p><b>Artículo 152. Forma de los actos de comunicación.</b>  <b>Respuesta:</b>  <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 Y ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 6</b></p>	<p>2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.</p> <p><b>No obstante</b>, los actos de comunicación <b>no</b> se practicarán por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la ley.</p> <p>El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida</p>	<p>2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:</p> <p>a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de esta ley.</p> <p>b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.</p> <p>c) Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.</p> <p>En los casos previstos en este apartado 2, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.</p> <p>Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.</p> <p>El destinatario deberá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación <b>correctamente efectuada</b> sea considerada plenamente válida.</p> <p>(...)</p> <p>6. Si se practicara un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en</p>

		<p>cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen</p>
<p><b>Artículo 155: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p><b>Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio</b></p> <p>1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.</p>	<p><b>Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio</b></p> <p>1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley.</p> <p>No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.</p> <p>Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.</p> <p>2. Cuando la parte no representada por procurador no venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:</p> <p>a) Si se trata del primer emplazamiento o citación al demandado, se podrá practicar por remisión a su domicilio, o en forma telemática en los términos previstos en el artículo 162 de esta ley.</p> <p>El acto de comunicación practicado por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales sólo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no constara la recepción por el destinatario en plazo de tres días, se practicará por remisión al domicilio. En todo caso, si constara una dirección de correo electrónico o servicio de mensajería de contacto del destinatario, se dará aviso informativo de la puesta a su disposición de la resolución tanto en el órgano judicial como en la sede judicial electrónica.</p> <p>b) Si el acto de comunicación, no siendo primer emplazamiento o citación, tuviese por objeto la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se practicará en los términos del literal a), excepto que el interviniente no obligado a ello haya optado previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso se estará a lo establecido en el literal c) para estos supuestos.</p> <p>c) En el caso de actos de comunicación distintos de los previstos en los literales a) y b) de este apartado, las comunicaciones efectuadas surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción por el destinatario, o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido en los términos</p>

	<p>2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.</p> <p>Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.</p> <p>Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.</p> <p>3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional. Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.</p> <p>Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.</p> <p>4. Si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario.</p>	<p>previstos en el artículo 162, habiendo transcurrido tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.</p> <p>3. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, uno o varios de los lugares siguientes: el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional. Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.</p> <p>Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.</p> <p>Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.</p> <p>Asimismo, el demandante deberá indicar, además de los requisitos establecidos en el artículo 399, cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. La persona demandada, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto, o uno de los medios de comunicación electrónica de los previstos en el artículo 162.</p> <p>Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.</p> <p>Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, o a cualquier otro dato identificativo que altere la práctica de los actos de comunicación realizados en virtud del artículo 162 de esta ley, siempre que estos últimos datos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.</p> <p>4. En el supuesto de que los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador se hubiesen</p>
--	---	--

	<p>No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158.</p> <p>5. Cuando las partes cambiaren su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.</p> <p>Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial</p>	<p>practicado dos o más veces, se estará a lo establecido en el apartado 6 del artículo 152.</p> <p>En la cédula de emplazamiento o citación, o en el acto de comunicación de que se trate, se hará constar expresamente esta previsión y también el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita</p>
<p><b>Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3</b></p>	<p>3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, se practicará la comunicación de la segunda forma establecida en el apartado 2 del artículo 152, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158</p>	<p>3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, en los casos en que proceda de conformidad con el artículo 155 de esta ley se practicará la comunicación de la forma establecida en el artículo 152.3.2.ª, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158</p>
<p><b>Artículo 158. Comunicación mediante entrega</b></p>	<p>Cuando, en los casos del apartado 1 del artículo 155, no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161</p>	<p>Cuando el destinatario del acto de comunicación no venga obligado legal o contractualmente a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia y no pudiera acreditarse que ha recibido una comunicación que tenga por finalidad su personación en juicio o la realización o intervención personal en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161</p>
<p><b>Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3 Y ADICIÓN DE DOS NUEVOS APARTADOS 4 Y 5</b></p>	<p>3. Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en dicha sede a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito.</p> <p>La cédula expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado</p>	<p>3. Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en la sede del tribunal o en la sede judicial electrónica a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito.</p> <p>La cédula expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado.</p> <p>4. Para la realización de actos de comunicación, a elección del ciudadano, podrán utilizarse los sistemas de identificación previstos en la Ley reguladora del uso de tecnologías en la administración de justicia</p> <p>5. Con independencia del medio por el que se realice el acto de comunicación, los órganos de la Administración de Justicia enviarán un aviso al dispositivo electrónico de su destinatario o a la dirección de correo electrónico que les conste, informándole de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este</p>

		<p>aviso no impedirá que el acto de comunicación sea considerado plenamente válido</p>
<p><b>Artículo 161.</b> <b>Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula:</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución. La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o Procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar</p>	<p>1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará <b>en la sede judicial electrónica</b>, en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución. La entrega domiciliaria se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o Procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyos datos identificativos se harán constar</p>
<p><b>Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.</p> <p>Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto. Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.</p> <p>2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.</p> <p>Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la <b>falta de acceso</b> al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución.</p> <p><b>En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de</b></p>	<p>1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, <b>legal o contractualmente</b>, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, <b>así como en cualquier otro caso que establezca la ley</b>, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda. Los <b>y las</b> profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto. Asimismo, se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.</p> <p>2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. <b>En este caso, los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al tercero.</b> Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique <b>que no pudo acceder</b> al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento <b>de la Administración de Justicia</b>, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. <b>En este supuesto, no obstante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de la recepción electrónica.</b></p>

	<p>efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.</p> <p>No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.</p> <p>3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior solo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el Tribunal en los procesos de familia, <b>provisión de medidas judiciales de apoyo o filiación</b>, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquellos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale</p>	<p>Se exceptuarán también aquellos supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días según lo previsto en el artículo 151.2.</p> <p>No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ni durante los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.</p> <p>3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad o de filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale</p>
<p><b>Artículo 164.</b> <b>Comunicación edictal:</b> <b>MODIFICACIÓN</b> <b>ÍNTEGRA</b></p>	<p>Cuando, practicadas en su caso las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiere hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el Letrado de la Administración de Justicia, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la <b>comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial de conformidad con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia</b>, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos. Tal publicidad podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de otros medios telemáticos, informáticos o electrónicos. Sólo a instancia de parte, y a su costa, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el de la Comunidad Autónoma, en el «Boletín Oficial del Estado» o en un diario de <b>difusión nacional o provincial</b>.</p> <p>En todo caso en la comunicación o publicación a que se refieren <b>los párrafos anteriores</b>, en atención al superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.</p> <p>En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades</p>	<p>Cuando, practicadas en su caso las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiere hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el <b>letrado o la letrada</b> de la Administración de Justicia, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación, <b>a través del Tablón Edictal Judicial Único</b>, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos.</p> <p>En todo caso en la comunicación o publicación a que se refiere <b>el párrafo anterior</b>, en atención al superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia</p>

	<p>debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiere hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador, al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación o requerimiento en el tablón de anuncios de la oficina judicial</p>	<p>que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación. En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiere hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador, al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más trámites, a realizar la comunicación a través del Tablón Edictal Judicial Único</p>
<p><b>Artículo 169. Casos en que procede el auxilio judicial: MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 2, 4 Y 5</b> (NOTA: En el texto vigente no existe apartado 5)</p>	<p>2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta Ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas. (...)</p> <p>4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, aunque el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente.</p> <p>Sólo cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en el párrafo anterior</p>	<p>2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas y no sea posible su práctica por videoconferencia. (...)</p> <p>4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán en la forma prevista en el artículo 137 bis.</p> <p>5. Sólo cuando a juicio del juez o de la jueza no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en este artículo.</p>
<p><b>Artículo 171. Exhorto: ADICIÓN DE DOS NUEVOS APARTADOS 3 Y 4</b></p>	<p>1. El auxilio judicial se solicitará por el Tribunal que lo requiera mediante exhorto dirigido a la Oficina judicial del que deba prestarlo y que contendrá: 1.º La designación de los tribunales exhortante y exhortado. 2.º La indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto. 3.º La designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores. 4.º La indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa. 5.º Cuando las actuaciones interesadas hayan de practicarse dentro de un plazo, se indicará también la fecha en la que éste finaliza. 6.º Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.</p> <p>2. La expedición y autorización de los exhortos corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia.</p>	<p>1. El auxilio judicial se solicitará por el Tribunal que lo requiera mediante exhorto dirigido a la Oficina judicial del que deba prestarlo y que contendrá: 1.º La designación de los tribunales exhortante y exhortado. 2.º La indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto. 3.º La designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores. 4.º La indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa. 5.º Cuando las actuaciones interesadas hayan de practicarse dentro de un plazo, se indicará también la fecha en la que éste finaliza. 6.º Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.</p> <p>2. La expedición y autorización de los exhortos corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia.</p> <p>3. Cuando el auxilio judicial tenga por objeto la petición de datos o documentos que obren</p>

		<p>en expedientes judiciales electrónicos o metadatos en sistemas electrónicos de otros órganos de la Administración de Justicia, siempre que los medios electrónicos a disposición de los órganos implicados lo permitan la solicitud podrá transmitirse y cumplirse, sin necesidad de exhorto, por los medios electrónicos que se habiliten al efecto que, en todo caso, deberán asegurar la identificación del órgano transmisor y receptor, así como del momento y contenido de la solicitud y de la transmisión.</p> <p>4. Tampoco será preceptivo el exhorto en el caso de actuaciones procesales que hayan de celebrarse con participación telemática de todos o algunos de los intervinientes desde una oficina judicial</p>
<p><b>Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3 BIS</b></p>	<p>1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviere unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, lo manifestará de inmediato al tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.</p> <p>2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.</p> <p>3. Cuando sea la parte quien alegue la situación de imposibilidad, prevista en el apartado primero, el Letrado de la Administración de Justicia, si considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, adoptará una de las siguientes resoluciones:</p> <p>1.ª Si la vista fuese de procesos en los que la parte no esté asistida de abogado o representada por procurador, efectuará nuevo señalamiento.</p> <p>2.ª Si la vista fuese para actuaciones en que, aun estando la parte asistida por abogado o representada por procurador, sea necesaria la presencia personal de la parte, efectuará igualmente nuevo señalamiento de vista.</p> <p>En particular, si la parte hubiese sido citada a la vista para responder al interrogatorio regulado en los artículos 301 y siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia efectuará nuevo señalamiento, con las citaciones que sean procedentes. Lo mismo resolverá cuando esté citada para interrogatorio una parte contraria a la que alegase y acreditase la imposibilidad de asistir.</p>	<p>1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviere unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, lo manifestará de inmediato al tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.</p> <p>2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.</p> <p>3. Cuando sea la parte quien alegue la situación de imposibilidad, prevista en el apartado primero, el Letrado de la Administración de Justicia, si considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, adoptará una de las siguientes resoluciones:</p> <p>1.ª Si la vista fuese de procesos en los que la parte no esté asistida de abogado o representada por procurador, efectuará nuevo señalamiento.</p> <p>2.ª Si la vista fuese para actuaciones en que, aun estando la parte asistida por abogado o representada por procurador, sea necesaria la presencia personal de la parte, efectuará igualmente nuevo señalamiento de vista.</p> <p>En particular, si la parte hubiese sido citada a la vista para responder al interrogatorio regulado en los artículos 301 y siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia efectuará nuevo señalamiento, con las citaciones que sean procedentes. Lo mismo resolverá cuando esté citada para interrogatorio una parte contraria a la que alegase y acreditase la imposibilidad de asistir.</p> <p>3 bis. Si una de las partes o de las personas que han de intervenir en la vista es una persona con una edad de ochenta años o más, podrá solicitar y así se acordará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que se practique el señalamiento en las primeras horas</p>

	<p>4. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Tribunal la fecha y hora fijadas para el nuevo señalamiento, en el mismo día o en el día hábil siguiente a aquél en que hubiera sido acordado.</p> <p>5. Cuando un testigo o perito que haya sido citado a vista por el Tribunal manifieste y acredite encontrarse en la misma situación de imposibilidad expresada en el primer apartado de este precepto, el Letrado de la Administración de Justicia dispondrá que se oiga a las partes por plazo común de tres días sobre si se deja sin efecto el señalamiento de la vista y se efectúa uno nuevo o si se cita al testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la vista señalada. Transcurrido el plazo, el Tribunal decidirá lo que estime conveniente, y si no considerase atendible o acreditada la excusa del testigo o del perito, mantendrá el señalamiento de la vista y el Letrado de la Administración de Justicia lo notificará así a aquéllos, requiriéndoles a comparecer, con el apercibimiento que prevé el apartado segundo del artículo 292.</p> <p>6. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia, al resolver sobre las situaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, entendiera que el abogado o el litigante han podido proceder con dilación injustificada o sin fundamento alguno, dará cuenta al Juez o Tribunal, quien podrá imponerles multa de hasta seiscientos euros, sin perjuicio de lo que el Secretario resuelva sobre el nuevo señalamiento. La misma multa podrá imponerse por el Tribunal en los supuestos previstos en el apartado 5 de este artículo, de entender que concurren las circunstancias a que se alude en el párrafo anterior.</p>	<p>de audiencia o bien en las últimas, en función de las necesidades de la persona afectada</p> <p>4. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Tribunal la fecha y hora fijadas para el nuevo señalamiento, en el mismo día o en el día hábil siguiente a aquél en que hubiera sido acordado.</p> <p>5. Cuando un testigo o perito que haya sido citado a vista por el Tribunal manifieste y acredite encontrarse en la misma situación de imposibilidad expresada en el primer apartado de este precepto, el Letrado de la Administración de Justicia dispondrá que se oiga a las partes por plazo común de tres días sobre si se deja sin efecto el señalamiento de la vista y se efectúa uno nuevo o si se cita al testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la vista señalada. Transcurrido el plazo, el Tribunal decidirá lo que estime conveniente, y si no considerase atendible o acreditada la excusa del testigo o del perito, mantendrá el señalamiento de la vista y el Letrado de la Administración de Justicia lo notificará así a aquéllos, requiriéndoles a comparecer, con el apercibimiento que prevé el apartado segundo del artículo 292.</p> <p>6. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia, al resolver sobre las situaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, entendiera que el abogado o el litigante han podido proceder con dilación injustificada o sin fundamento alguno, dará cuenta al Juez o Tribunal, quien podrá imponerles multa de hasta seiscientos euros, sin perjuicio de lo que el Secretario resuelva sobre el nuevo señalamiento. La misma multa podrá imponerse por el Tribunal en los supuestos previstos en el apartado 5 de este artículo, de entender que concurren las circunstancias a que se alude en el párrafo anterior.</p>
<p><b>Artículo 196. Deliberación y votación de las resoluciones en tribunales colegiados: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>En los tribunales colegiados se discutirán y votarán las resoluciones inmediatamente después de la vista, si ésta se celebrare y, en otro caso, señalará el Presidente el día en que se hayan de discutir y votar, dentro del plazo señalado por la Ley</p>	<p>En los tribunales colegiados se discutirán y votarán las resoluciones inmediatamente después de la vista, si ésta se celebrare y, en otro caso, señalará el Presidente el día en que se hayan de discutir y votar, dentro del plazo señalado por la Ley. En ambos casos, la deliberación y votación podrán tener lugar por medios electrónicos, cuando se cuente con ellos, de conformidad con lo que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia</p>
<p><b>2.3 RESOLUCIONES JUDICIALES</b></p>		
<p><b>Artículo 212. Publicación y archivo de las sentencias: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4</b></p>	<p>4. Los Letrados de la Administración de Justicia pondrán en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas</p>	<p>4. En los casos en que el tribunal no cuente con expediente judicial electrónico, los letrados de la Administración de Justicia pondrán en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas. En los casos en que el tribunal cuente con expediente judicial electrónico, se velará por la incorporación y constancia en el mismo de la sentencia, firmada electrónicamente en los términos que prevea la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia</p>

<p><b>Artículo 213. Libro de sentencias: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>En cada tribunal se llevará, bajo la custodia del Letrado de la Administración de Justicia, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha</p>	<p>En cada tribunal se llevará, bajo la custodia del letrado o letrada de la Administración de Justicia, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha. Cuando los sistemas informáticos permitan la generación de libros electrónicos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia velará por el adecuado uso de los sistemas</p>
<p><b>Artículo 213 bis. Libro de decretos: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>En cada Tribunal se llevará, bajo la responsabilidad y custodia del Letrado de la Administración de Justicia, un libro de decretos, en el que se incluirán firmados todos los definitivos, que serán ordenados cronológicamente</p>	<p>En cada Tribunal se llevará, bajo la responsabilidad y custodia del letrado o letrada de la Administración de Justicia, un libro de decretos, en el que se incluirán firmados todos los definitivos, que serán ordenados cronológicamente. Cuando los sistemas informáticos permitan la generación de libros electrónicos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia velará por el adecuado uso de los sistemas</p>
<p><b>2.4 PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y TRASLADO DE COPIAS</b></p>		
<p><b>Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica reconocida y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios</p>	<p>Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios</p>
<p><b>Artículo 268. Forma de presentación de los documentos privados: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente</p>	<p>. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios</p>
<p><b>NUEVO ARTÍCULO 268 BIS</b></p>	<p align="center">----</p>	<p><b>Artículo 268 bis. Presentación de documentos por medios electrónicos.</b> La presentación de documentos por medios electrónicos se ajustará en todo caso a lo que determine la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia</p>
<p><b>Artículo 270. Presentación de documentos en momento no inicial del proceso: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3</b></p>	<p>1. El tribunal después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales. 2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa</p>	<p>1. El tribunal después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales. 2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa</p>

	<p>al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.</p> <p>3.º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4.º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley.</p> <p>2. Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluidos los actos a que se refiere el apartado anterior, las demás partes podrán alegar en el juicio o en la vista la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos a que se refiere el apartado anterior. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa de 180 a 1.200 euros</p>	<p>al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.</p> <p>3.º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4.º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley.</p> <p>2. Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluidos los actos a que se refiere el apartado anterior, las demás partes podrán alegar en el juicio o en la vista la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos a que se refiere el apartado anterior. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa de 180 a 1.200 euros</p> <p>3. La presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, en los casos en los que dicha presentación sea posible de conformidad con la presente ley, se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia</p>
<p><b>Artículo 273. Forma de presentación de los escritos y documentos: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4</b></p>	<p>4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.</p> <p>Únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes</p>	<p>4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica y se adaptará a lo establecido en la Ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.</p> <p>Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad</p>
<p><b>Artículo 276. Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador: SUPRESIÓN DEL APARTADO 3</b></p>	<p>1. Cuando las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que presente al tribunal.</p> <p>2. El traslado de copias de los escritos y documentos presentados de forma telemática, se hará por medios telemáticos de forma simultánea a la presentación y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente.</p> <p>3. En los supuestos de presentación en soporte papel de conformidad con el apartado 4 del artículo 135, el procurador deberá trasladar de forma telemática y con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias</p>	<p>1. Cuando las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que presente al tribunal.</p> <p>2. El traslado de copias de los escritos y documentos presentados de forma telemática, se hará por medios telemáticos de forma simultánea a la presentación y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente.</p> <p>3. En los supuestos de presentación en soporte papel de conformidad con el apartado 4 del artículo 135, el procurador deberá trasladar de forma telemática y con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias</p>

	<p>de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal.</p> <p>4. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el Letrado de la Administración de Justicia efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta Ley. Si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos.</p>	<p>de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal.</p> <p>4. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el Letrado de la Administración de Justicia efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta Ley. Si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos.</p>
<p><b>Artículo 279. Función de las copias: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b></p>	<p>2. No se entregarán a las partes los autos originales, sin perjuicio de que puedan obtener, a su costa, copias de algún escrito o documento</p>	<p>2. No se entregarán a las partes los autos originales <b>en formato papel</b>, sin perjuicio <b>de la puesta a disposición del expediente judicial electrónico en los casos en que proceda, y de que, en los casos en que no estén obligadas a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia</b>, puedan pedir y obtener copia de algún escrito o documento</p>
<p><b>2.5 MEDIOS DE PRUEBA</b></p>		
<p><b>Artículo 311. Interrogatorio domiciliario: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, a instancia de parte o de oficio, la declaración se podrá prestar en el domicilio o residencia del declarante ante el Juez o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Letrado de la Administración de Justicia</p>	<p>1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, <b>o el órgano judicial no lo considere conveniente</b>, a instancia de parte o de oficio, se podrá <b>decidir por el órgano judicial, oídas las partes, que la declaración se realice mediante videoconferencia, si las circunstancias concurrentes garantizan la validez de la declaración</b>, o también se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el juez, la jueza o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del letrado de la Administración de Justicia</p>
<p><b>Artículo 312. Constancia en acta del interrogatorio domiciliario: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>En los casos del artículo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el Letrado de la Administración de Justicia y el tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del Letrado de la Administración de Justicia</p>	<p>En los casos del artículo anterior, el letrado <b>o letrada</b> de la Administración de Justicia extenderá acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el letrado <b>o letrada</b> de la Administración de Justicia y el tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del letrado <b>o letrada</b> de la Administración de Justicia.</p> <p><b>Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios y el juez o Tribunal aprecie que resulta posible la grabación del interrogatorio sin afectar a la protección de la intimidad o dignidad de la persona, así lo ordenará, pudiendo ser la grabación únicamente de audio. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, sino que el letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías</b></p>

<p><b>Artículo 313.</b> <b>Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Cuando la parte que hubiese de responder a interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, <b>y exista</b> alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 169, <b>aquella</b> podrá ser examinada por vía de auxilio judicial.</p> <p>En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto</p>	<p>Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, <b>será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis; en otro caso, podrá ser examinada por vía de auxilio judicial si concurre</b> alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del artículo 169.</p> <p>En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto</p>
<p><b>Artículo 364.</b> <b>Declaración domiciliaria del testigo:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Si por enfermedad u otro motivo de los referidos en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal.</p> <p>A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados, y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.</p> <p>2. Cuando, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372</p>	<p>1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, <b>la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.</b></p> <p>2. Cuando no pueda realizarse por videoconferencia y por enfermedad u otro motivo de los referidos en el apartado 5 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio, bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal.</p> <p>A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados, y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.</p> <p>3. Cuando, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372</p>
<p><b>Artículo 320.</b> <b>Impugnación del valor probatorio del documento público.</b> <b>Cotejo o comprobación:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente: 1.º Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, dondequiera que se encuentren, ya se hayan presentado en soporte papel o electrónico, informático o digital. 2.º Las pólizas intervenidas por corredor de comercio colegiado se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.</p> <p>2. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el Letrado de la Administración de Justicia, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto. Si los documentos públicos estuvieran en soporte electrónico, el cotejo con los originales se practicará por el Letrado de la Administración de Justicia en la oficina judicial,</p>	<p>1. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente: 1.º Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, dondequiera que se encuentren, ya se hayan presentado en soporte papel o electrónico, informático o digital. 2.º Las pólizas intervenidas por corredor de comercio colegiado se comprobarán con los asientos de su Libro Registro. <b>3.º En el caso de documentos electrónicos se verificará la validez de la firma electrónica.</b></p> <p>2. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el letrado <b>o letrada</b> de la Administración de Justicia, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto. Si los documentos públicos estuvieran <b>incorporado al expediente</b> en soporte electrónico, el cotejo con los originales se practicará por el letrado <b>o letrada</b> de la</p>

	<p>a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.</p> <p>3. Cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros</p>	<p>Administración de Justicia en la oficina judicial, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto. En los casos de documentos públicos electrónicos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia comprobará la validez de la firma electrónica, en su caso, mediante su verificación, a través del Código Seguro de Verificación. En todo caso, podrá valerse de la asistencia de un experto que emita informe, de inicio a cargo del impugnante, sin perjuicio de lo que se determine sobre imposición de costas.</p> <p>3. Cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros</p>
<p><b>Artículo 331. Testimonio de documentos exhibidos: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Si la persona de la que se requiera la exhibición según lo dispuesto en los artículos anteriores no estuviere dispuesta a desprenderse del documento para su incorporación a los autos, se extenderá testimonio de éste por el Letrado de la Administración de Justicia en la sede del tribunal, si así lo solicitare el exhibiente</p>	<p>Si la persona de la que se requiera la exhibición según lo dispuesto en los artículos anteriores no estuviere dispuesta a desprenderse del documento para su incorporación a los autos, se extenderá testimonio de éste por el letrado o letrada de la Administración de Justicia en la sede del tribunal, si así lo solicitare el exhibiente, o se digitalizará por funcionario competente bajo la fe del letrado o letrada de la Administración de Justicia</p>
<p><b>Artículo 358. Acta del reconocimiento judicial: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. Del reconocimiento judicial practicado se levantará por el Letrado de la Administración de Justicia acta detallada, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes y por las personas a que se refiere el artículo 354</p>	<p>1. Del reconocimiento judicial practicado se levantará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia acta detallada, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes y por las personas a que se refiere el artículo 354. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, no será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, sino que el letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías</p>
<p><b>Artículo 359. Empleo de medios técnicos de constancia del reconocimiento judicial: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Se utilizarán medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él, pero no se omitirá la confección del acta y se consignará en ella cuanto sea necesario para la identificación de las grabaciones, reproducciones o exámenes llevados a cabo, que habrán de conservarse por el Letrado de la Administración de Justicia de modo que no sufran alteraciones.</p>	<p>Se utilizarán medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él. Siempre que sea posible, se garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad. Si no se pudiere garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad, se confeccionará acta escrita y se consignará en ella cuanto sea necesario para la identificación de las grabaciones, reproducciones o exámenes llevados a cabo, que habrán de incorporarse al expediente judicial electrónico, o en su defecto, conservarse por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, de modo que no sufran alteraciones.</p>

	<p>Cuando sea posible la copia, con garantías de autenticidad, de lo grabado o reproducido por los antedichos medios o instrumentos, la parte a quien interese, a su costa, podrá pedirla y obtenerla del tribunal.</p>	<p>Cuando sea posible la copia, con garantías de autenticidad, de lo grabado o reproducido por los antedichos medios o instrumentos, la parte a quien interese, a su costa, podrá pedirla y obtenerla del tribunal</p>
<p><b>Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Si por enfermedad u otro motivo de los referidos en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal. A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados, y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.</p> <p>2. Cuando, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372.</p>	<p>1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.</p> <p>2. Cuando no pueda realizarse por videoconferencia y por enfermedad u otro motivo de los referidos en el apartado 4 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio, bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal. A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados, y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.</p> <p>3. Cuando, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372</p>
<p><b>Artículo 374. Modo de consignar las declaraciones testificales:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Las declaraciones testificales prestadas en vista o juicio se documentarán conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 146</p>	<p>Las declaraciones testificales prestadas en vista o juicio se documentarán conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 146. En el caso de la declaración domiciliaria de testigo del artículo 364, siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios y el juez o Tribunal aprecie que resulta posible la grabación del interrogatorio sin afectar a la protección de la intimidad o dignidad de la persona, así lo ordenará, pudiendo ser la grabación únicamente de audio. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías</p>
<p><b>Artículo 382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio:</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b></p>	<p>2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad o exactitud de lo reproducido</p>	<p>2. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, con referencia a los autos del juicio, o en su caso incorporarse al expediente judicial electrónico, de modo que no sufra alteraciones</p>
<p><b>2.6 JUICIO ORDINARIO</b></p>		
<p><b>Artículo 399. La demanda y su contenido:</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida</p>	<p>1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.</p>

		<p>Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio</p>
<p><b>Artículo 405.</b>  <b>Contestación y forma de la contestación a la demanda:</b>  <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidat. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida</p>	<p>1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado <b>deberá asumir idéntico compromiso que la persona demandante a los efectos de recibir notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente procedentes del órgano judicial, en los supuestos legalmente previstos o cuando actúe sin procurador o procuradora y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y</b> expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidat. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida</p>
<p><b>Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia:</b>  <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b></p>	<p>2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado.</p> <p>Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a este poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.</p>	<p>2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado.</p> <p><b>Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.</b></p> <p>Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador <b>o procuradora</b>, habrán de otorgar a éste o ésta poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia</p>
<p><b>Artículo 432.</b>  <b>Comparecencia e incomparecencia de las partes: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado</p>	<p>1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.</p> <p><b>Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis</b></p>

<p><b>Artículo 436. Plazo para la práctica de las diligencias finales. Sentencia posterior: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b></p>	<p>2. El plazo <b>de veinte días</b> para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito a que se refiere el apartado anterior</p>	<p>2. El plazo para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito a que se refiere el apartado anterior</p>
<p><b>2.7 RECURSOS Y REMEDIOS PROCESALES</b></p>		
<p><b>Artículo 454 bis. Recurso de revisión: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b> <i>(anterior redacción anulada por la STC 15/20202)</i></p>	<p>1. <del>Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella. Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.</del></p>	<p>1. Cabrá recurso de revisión ante el tribunal <b>contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea</b></p>
<p><b>Artículo 497. Régimen de notificaciones (rebeldía): MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.</p> <p>2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el <b>«Boletín Oficial del Estado»</b>. Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación, en <b>recurso extraordinario por infracción procesal</b> o en casación. Cuando se trate de sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandado citado en forma no hubiera comparecido en la fecha o en el plazo señalado en la citación, la notificación se hará por medio de edictos fijando copia de la sentencia en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.</p> <p>3. No será necesaria la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma o en el «Boletín Oficial del Estado» en aquellos procedimientos en los que la sentencia no tenga efecto de cosa juzgada y en los procesos de desahucio en los que se acumule la acción de reclamación de las rentas y cantidades debidas. En estos casos bastará la publicidad del edicto en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.</p> <p>4. Esta publicación podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios</p>	<p>1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado <b>en forma electrónica cuando tenga obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.</b></p> <p>2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único. Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.</p>

	telemáticos, informáticos o electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	
<b>Artículo 500. Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios</b>	El demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el extraordinario por infracción procesal o el de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal. Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, pero en este caso, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el «Boletín Oficial del Estado», Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, por los medios telemáticos, informáticos o electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497 de esta Ley o del modo establecido en el apartado 3 del mismo artículo	El demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal. Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, pero en este caso, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el Tablón Edictal Judicial Único o, en su caso, por los medios telemáticos, informáticos o electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497
<b>Artículo 514. Sustanciación (de la revisión de sentencias firmes): ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 5</b>	<p>1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el Letrado de la Administración de Justicia solicitará que se remitan al tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho.</p> <p>2. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes.</p> <p>3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si ha o no lugar a la estimación de la demanda.</p> <p>4. Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 40 de la presente Ley, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 512</p>	<p>1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el Letrado de la Administración de Justicia solicitará que se remitan al tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho.</p> <p>2. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes.</p> <p>3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si ha o no lugar a la estimación de la demanda.</p> <p>4. Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 40 de la presente Ley, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 512.</p> <p>5. Salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión, en los supuestos del apartado 2 del artículo 510. En tales supuestos la Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</p>
<b>Artículo 516. Decisión (de la revisión de sentencias firmes): ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 4</b>	1. Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.	1. Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

	<p>En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.</p> <p>2. Si el tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado.</p> <p>3. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno.</p>	<p>En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.</p> <p>2. Si el tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado.</p> <p>3. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno.</p> <p>4. En el supuesto del apartado 2 del artículo 510, el letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión a la Abogacía General del Estado. Devueltos los autos al tribunal del que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia de dicho tribunal informará a la Abogacía del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión</p>
<b>2.8 EJECUCIÓN PROVISIONAL</b>		
<p><b>Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 5</b></p>	<p>1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.</p> <p>2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.</p> <p>Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.</p> <p>3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.</p> <p>4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente</p>	<p>1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.</p> <p>2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.</p> <p>Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.</p> <p>3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.</p> <p>4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado</p>
<b>2.9 EJECUCIÓN FORZOSA</b>		
<p><b>Artículo 550. Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:</p> <p>1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará,</p>	<p>1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:</p> <p>1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará,</p>

	<p>además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.</p> <p>2º El poder otorgado a procurador, siempre que la representación no se confiera «apud acta» o no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.</p> <p>3º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.</p> <p>4º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución</p>	<p>además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.</p> <p>2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.</p> <p>3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.</p> <p>4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución</p>
<p><b>Artículo 551. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.</p> <p>Con carácter previo el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal.</p> <p>2. El citado auto expresará:</p> <p>1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.</p> <p>2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.</p> <p>3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.</p> <p>4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.</p> <p>3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:</p> <p>1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.</p>	<p>1. Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal, no considere abusivas las cláusulas contenidas en los títulos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o que determinan la cantidad exigible, y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.</p> <p>Con carácter previo el letrado o letrada de la Administración de Justicia llevará a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en los artículos 600 y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.</p> <p>2. El citado auto expresará:</p> <p>1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.</p> <p>2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.</p> <p>3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.</p> <p>4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.</p> <p>5.º Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuarios, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas.</p> <p>3. Dictado el auto por el juez o jueza, magistrado o magistrada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:</p> <p>1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.</p>

	<p>2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.</p> <p>3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.</p> <p>El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despacha la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.</p> <p>4. Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.</p> <p>5. Contra el decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución</p>	<p>2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.</p> <p>3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del cuerpo de auxilio judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.</p> <p>El letrado <b>o letrada</b> de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despacha la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El letrado <b>o letrada</b> de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.</p> <p>4. Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado. <b>Cuando se incluya en el auto el examen de abusividad previsto en el numeral 5.º del apartado 2 se indicará expresamente al deudor que puede oponerse a dicha valoración y se le advertirá que en caso de no hacerlo en tiempo y forma no podrá impugnarla en un momento ulterior.</b></p> <p>5. Contra el decreto dictado por el letrado <b>o letrada</b> de la Administración de Justicia cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución</p>
<p><b>Artículo 561. Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo (proceso ejecutivo): MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará, mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p>1.ª Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda.</p> <p>El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículos 394 para la condena en costas en primera instancia.</p> <p>2.ª Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en los artículos 556 y 557 o se considerare enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido conforme al artículo 558.</p> <p>3.ª Cuando se apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter,</p>	<p>1. Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará, mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p>1.ª Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda.</p> <p>El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 para la condena en costas en primera instancia.</p> <p>2.ª Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en los artículos 556 y 557 o se considerare enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido conforme al artículo 558.</p> <p><b>2.ª</b> Cuando se apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter,</p>

	<p>decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas.</p> <p>2. Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 533 y 534. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.</p> <p>3. Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.</p> <p>Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 697 de esta Ley, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.</p>	<p>decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas. Una vez firme el auto, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.</p> <p>3. Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 533 y 534. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.</p> <p>4. Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.</p> <p>Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.</p>
<p><b>Artículo 581. Casos en que procede el requerimiento de pago: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el Tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.</p> <p>2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación</p>	<p>1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.</p> <p>2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación</p>
<p><b>Artículo 582. Lugar del requerimiento de pago: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.</p> <p>Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal</p>	<p>El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Podrá también hacerse través de la sede judicial electrónica en el caso de que el ejecutado esté obligado a intervenir con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.</p> <p>Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal</p>
<p><b>Artículo 612. Mejora, reducción y</b></p>	<p>1. Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación,</p>	<p>. Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación,</p>

<p><b>modificación del embargo:</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>respectivamente, de una tercería de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584 de esta Ley. El tribunal proveerá mediante providencia sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso</p>	<p>respectivamente, de una tercería de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584</p>
<p><b>Artículo 634. Entrega directa al ejecutante: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. El Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean: 1º Dinero efectivo. 2º Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición. 3º Divisas convertibles, previa conversión, en su caso. 4º Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.</p> <p>2. Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio Letrado de la Administración de Justicia adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.</p> <p>3. En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, el Letrado de la Administración de Justicia le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos por el valor que resulte de las tablas o índices referenciales de depreciación que se hubieran establecido en el contrato</p>	<p>1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean: 1.º Dinero efectivo. 2.º Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición. 3.º Divisas convertibles, previa conversión, en su caso. 4.º Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal. 2. El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá acordar la entrega de las cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, mediante el dictado de una resolución que ampare las posteriores entregas hasta el completo pago del principal. Una vez cubierto el principal y, en su caso, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá acordarse también la entrega de las cantidades embargadas en la forma indicada y por esos conceptos mediante el dictado de una sola resolución. 3. Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio letrado o letrada de la Administración de Justicia adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización. 4. En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, el letrado o letrada de la Administración de Justicia le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos por el valor que resulte de las tablas o índices referenciales de depreciación que se hubieran establecido en el contrato</p>
<p><b>Artículo 635. Acciones y otras formas de participación sociales: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados. Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.</p>	<p>1. Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados. Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.</p>

	<p>2. Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente.</p> <p>A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de <b>notario o corredor de comercio colegiado</b></p>	<p>2. Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente.</p> <p>A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de <b>subasta judicial</b></p>
<p><b>Artículo 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida.</p> <p>2. El perito entregará la valoración de los bienes embargados al Tribunal en el plazo de ocho días a contar desde la aceptación del encargo. Sólo por causas justificadas, que el Letrado de la Administración de Justicia señalará mediante decreto, podrá ampliarse este plazo en función de la cuantía o complejidad de la valoración.</p> <p>3. La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 666.</p> <p>4. Hasta transcurridos cinco días desde que el perito designado haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores a que se refiere el artículo 658 podrán presentar alegaciones a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, el Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará, mediante decreto, la valoración definitiva a efectos de la ejecución.</p> <p><b>La resolución dictada por el Letrado de la Administración de Justicia será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución</b></p>	<p>1. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida. <b>La aceptación podrá ser comunicada telemáticamente al órgano judicial encargado de la ejecución.</b></p> <p>2. El perito entregará la valoración de los bienes embargados <b>simultáneamente</b> al tribunal <b>y a las partes personadas</b> en el plazo de ocho días a contar desde la aceptación del encargo. Sólo por causas justificadas, que el letrado <b>o letrada</b> de la Administración de Justicia señalará mediante decreto, podrá ampliarse este plazo en función de la cuantía o complejidad de la valoración.</p> <p>3. La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 666.</p> <p>4. Hasta transcurridos cinco días desde que el perito designado haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores a que se refiere el artículo 659 podrán presentar alegaciones a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, el letrado de la Administración de Justicia, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará, mediante decreto, la valoración definitiva a efectos de la ejecución</p>
<p><b>Artículo 682. Ámbito del presente Capítulo (ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados): MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b></p>	<p>2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.</p>	<p>2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto <b>en el artículo 18 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables</b></p>

	<p>2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. También podrá fijarse, además, una dirección electrónica a los efectos de recibir las correspondientes notificaciones electrónicas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 660.</p> <p>En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca</p>	<p>a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.</p> <p>2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación, legal o contractual, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios. En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca</p>
<p><b>Artículo 695. Oposición a la ejecución (sobre bienes hipotecados o pignorados): MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3</b></p>	<p>3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.ª y 3.ª del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.ª fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.</p> <p>De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva</p>	<p>3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.ª y 3.ª del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.ª fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.</p> <p>De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva. El auto se pronunciará expresamente sobre el carácter abusivo de las cláusulas examinadas, y una vez firme, dicho pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada</p>
<b>2.10 PROCESO MONITORIO</b>		
<p><b>Artículo 814. Petición inicial del procedimiento monitorio: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812.</p> <p>La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior</p>	<p>1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812.</p> <p>La petición podrá extenderse en impreso o formulario obtenido en papel o a través de la sede electrónica, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior</p>
<p><b>Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago (proceso monitorio): MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.</p>	<p>1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez o jueza para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.</p> <p>El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando</p>

<p>El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.</p> <p>2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiese hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.</p> <p>3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.</p> <p>En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.</p> <p>4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.</p> <p>El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.</p> <p>Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.</p> <p>De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.</p> <p>Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado</p>	<p>razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.</p> <p>2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el numeral 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiese hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley.</p> <p>3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al juez o jueza, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.</p> <p>Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.</p> <p>En ambos casos, el demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda. Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad. En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.</p> <p>El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento.</p> <p>4. Si el tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1</p>
---	---

	de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso
<b>2.11 ADICIÓN DE NUEVAS DISPOSICIONES ADICIONALES</b>	
<b>Disposición adicional octava. Remisión de antecedentes por medios electrónicos</b>	La remisión por parte de un tribunal, oficina judicial u oficina fiscal a otro de todo o parte de un expediente judicial electrónico se realizará, si los sistemas electrónicos lo permiten, facilitando un acceso seguro y controlado a dichos elementos
<b>Disposición adicional novena. Funciones procesales llevadas a cabo por sistemas electrónicos</b>	En los casos en los que los sistemas de gestión procesal u otros electrónicos a disposición de los órganos judiciales posibiliten la realización automatizada de funciones informativas, de certificación, de las comprendidas en el artículo 145 de esta Ley, de generación de libros, así como procesales de constancia, dación de cuenta e impulso que esta u otra ley procesal atribuya al letrado o letrada de la Administración de Justicia o a la oficina judicial, será responsabilidad de la Administración competente la adecuada formación de los funcionarios para el cumplimiento de su obligación de correcto uso de tales sistemas. Será responsabilidad del letrado o letrada de la Administración de Justicia velar por su correcto y adecuado uso para la eficacia de tales funcionalidades, así como la supervisión del servicio. Las referencias que la presente ley u otras hagan a la sede de la oficina judicial, o del Juzgado o Tribunal, se entenderán efectuadas también a la sede judicial electrónica y a la Carpeta Justicia, cuando ésta o aquella dispongan de los servicios o aplicaciones que permitan realizar el trámite, presentación o actuación telemáticamente
<b>Disposición adicional décima. Disponibilidad de soluciones tecnológicas seguras</b>	El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica podrá definir condiciones de seguridad que las soluciones tecnológicas deban cumplir para asegurar el cumplimiento de las finalidades pretendidas en las normas procesales
<b>3. DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIAS Y FINALES</b>	
<b>Disposición adicional primera. Interoperabilidad entre las aplicaciones de la Administración de Justicia</b>	En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley, las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia garantizarán la interoperabilidad entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el presente real decreto-ley, en sus desarrollos reglamentarios y en las especificaciones establecidas por el Comité Técnico Estatal de Administración Judicial Electrónica en el marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica
<b>Disposición adicional segunda. Accesibilidad a los servicios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia</b>	Las administraciones con competencias en materia de Justicia garantizarán que todos los ciudadanos y ciudadanas, con especial atención a las personas mayores o personas con algún tipo de discapacidad, que se relacionan con la Administración de Justicia, puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos. A tal fin, se ajustarán en lo que sea de aplicación al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público y demás regulación estatal y autonómica en materia de igualdad y no discriminación
<b>Disposición adicional tercera. Dotación de medios e instrumentos electrónicos a la Administración de Justicia</b>	Las administraciones públicas competentes en materia de Justicia dotarán a todos los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales de los medios e instrumentos electrónicos necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Asimismo, formarán a sus integrantes en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos
<b>Disposición adicional quinta. Declaración de requerimientos tecnológicos de las reformas en las leyes procesales</b>	Todo anteproyecto de ley de reformas de leyes procesales deberá ir acompañado, cuando proceda, de una declaración de requerimientos tecnológicos para su correcta implantación y aplicación
<b>Disposición adicional sexta. Instrumentos de desarrollo normativo aprobados por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica</b>	Las guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones que sean aprobadas en el seno del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica serán obligatorias para cada una de las instituciones y administraciones con competencias en materia de Justicia a través de sus instrumentos normativos, de conformidad con sus competencias, y serán publicadas en sus Boletines o Diarios Oficiales correspondientes para su plena eficacia jurídica
<b>Disposición adicional séptima. Sistemas de identificación y firma no criptográficos admitidos con anterioridad en el ámbito de la Administración de Justicia</b>	1. Seguirán siendo válidos aquellos sistemas de identificación y sistemas de firma no criptográficos que hayan sido admitidos por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y por las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, y establecidos de acuerdo con la legislación básica estatal, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o conforme a la misma. Asimismo, seguirán siendo válidos aquellos sistemas establecidos de conformidad con el artículo 14.2 c) de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, siempre que hayan sido regulados y publicados en los respectivos boletines o diarios oficiales.

	2. Será de aplicación lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre
<b>Disposición adicional octava. Soluciones tecnológicas para garantizar la efectividad de los servicios y sistemas previstos en el libro primero del presente real decreto-ley</b>	El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, las demás administraciones públicas con competencias transferidas de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la fiscalía General del Estado, los Consejos de los Colegios profesionales, y cualesquiera otras administraciones o Instituciones adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar la puesta en marcha, para que sean efectivos los servicios y sistemas previstos en el libro primero del presente real decreto-ley
<b>Disposición adicional novena. Personal de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia</b>	En atención a la imprescindible implicación de los profesionales de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia en el proceso de transformación comprometido en el Plan Estratégico «Justicia 2030» y en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y con el objetivo de lograr una mejora de la eficiencia organizativa, procesal y digital en aras de una administración más ágil, eficiente, adaptada a la ciudadanía, sostenible y transparente, y puesto que este proceso de transformación tiene una especial incidencia en la adaptación de las funciones que realizan estos profesionales, por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes se llevarán a cabo las actuaciones precisas para reconocer e identificar esta incidencia
<b>Disposición derogatoria única. Derogación normativa</b>	Queda derogada la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley
<b>Disposición final sexta. Teletrabajo y puesto de trabajo deslocalizado</b>	Tras la entrada en vigor del libro primero de este real decreto-ley, en el plazo de doce meses, previa negociación colectiva, se regulará el teletrabajo y el puesto de trabajo deslocalizado como modalidades de prestación de servicios a distancia en el ámbito de la Administración de Justicia. El desarrollo reglamentario de dicha modalidad de trabajo se efectuará por las administraciones competentes en materia de medios personales y materiales.
<b>4. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO</b>	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> <i>La modificación de la LEC entra en vigor el 20 de marzo de 2024</i>	<p><b>Disposición final novena. Entrada en vigor.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</li> <li>El libro primero, las disposiciones adicionales primera a novena, y las disposiciones transitorias primera a tercera entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</li> </ol> <p>No obstante, las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero y en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El libro cuarto entrará en vigor el 1 de enero del año 2024.</li> <li>Desde la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley, los servicios y sistemas tecnológicos previstos en el mismo o que sean necesarios para la plena operatividad de sus preceptos, serán plenamente aplicables en todas las Comunidades Autónomas que ya cuenten con los mismos.</li> <li>Las Comunidades Autónomas que aún no cuenten con tales sistemas o servicios, o que, contando con los mismos, aún no hayan operado su plena integración con los nodos, servicios o sistemas comunes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes deberán, en todo caso, llevar a cabo su plena aplicación e integración el 30 de noviembre de 2025.</li> </ol> <p>A tal fin, desarrollarán todas las actuaciones necesarias para disponer de los mismos y su plena integración, en los plazos convenidos en el marco de la Conferencia Sectorial de Justicia para la distribución y reparto del crédito asignado en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.</p> <p>En concreto, deberán realizar estas actuaciones de conformidad con los acuerdos publicados por Resolución de 14 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, por el que se formalizan los criterios de distribución y el reparto resultante para las Comunidades Autónomas, del crédito asignado en el año 2022 y en el año 2023 por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y se formalizan los compromisos financieros resultantes, y por Resolución de 27 de marzo de 2023, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, por el que se modifica el reparto resultante para las Comunidades Autónomas del crédito asignado para el año 2023 del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y se formalizan los compromisos financieros resultantes</p>
<b>Disposición transitoria primera. Coexistencia de procedimientos judiciales tramitados en soporte papel y en formato electrónico</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Durante el tiempo en que coexistan procedimientos tramitados en soporte papel con procedimientos tramitados exclusivamente en formato electrónico, los servicios electrónicos de información del estado de la tramitación a que se refiere el libro primero del presente real decreto-ley incluirán respecto a los primeros, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable de su tramitación.</li> <li>Los registros electrónicos existentes a la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley serán considerados registros judiciales electrónicos y se regularán por lo dispuesto en ella</li> </ol>

<b>Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales</b>	Las previsiones recogidas por el libro primero del presente real decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que en este se disponga otra cosa
<b>Disposición transitoria tercera. Expediente electrónico con valor de copia simple</b>	Si el estado de la técnica no hiciera posible remitir el expediente administrativo electrónico con los requisitos establecidos en este real decreto-ley y en la normativa técnica de aplicación, y, en todo caso, hasta el plazo máximo de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley, será admisible la remisión del expediente en otro formato digital que posibilite su descarga y reutilización por el tribunal, oficina judicial u oficina fiscal. El expediente así remitido tendrá valor de copia simple

### 5. ANEXO DEFINICIONES

A efectos del presente real decreto-ley, se entiende por:

**Aplicación:** programa o conjunto de programas cuyo objeto es la resolución de un problema mediante el uso de la informática.

**Aplicación de fuentes abiertas:** aquella que se distribuye con una licencia que permite la libertad de ejecutarla, de conocer el código fuente, de modificarla o mejorarla y de redistribuir copias a otros usuarios.

**Autenticación:** acreditación por medios electrónicos de la identidad de una persona o ente, del contenido de la voluntad expresada en sus operaciones, transacciones y documentos y de la integridad y autoría de estos últimos.

**Autenticación del interviniente:** acto realizado por el Tribunal, oficina judicial u oficina fiscal que tiene por objetivo reforzar la identificación de las actuaciones que se lleven a cabo por medios electrónicos.

**Autenticidad:** propiedad o característica consistente en que una entidad es quien dice ser o bien que garantiza la fuente de la que proceden los datos.

**Canales:** estructuras o medios de difusión de los contenidos y servicios; incluyendo el canal presencial, el telefónico y el electrónico, así como otros que existan en la actualidad o puedan existir en el futuro.

**Certificado de firma electrónica:** según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, una declaración electrónica que vincula los datos de validación de una firma con una persona física y confirma, al menos, el nombre o el seudónimo de esa persona.

**Certificado cualificado de firma electrónica:** según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, un certificado de firma electrónica que ha sido expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza y que cumple los requisitos establecidos en el anexo I de dicha norma. Ciberseguridad (seguridad de los sistemas de información): De conformidad con el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, es la capacidad de las redes y sistemas de información de resistir, con un nivel determinado de fiabilidad, toda acción que comprometa la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los datos almacenados, transmitidos o tratados, o los servicios correspondientes ofrecidos por tales redes y sistemas de información o accesibles a través de ellos.

**Confidencialidad:** propiedad o característica consistente en que la información ni se pone a disposición, ni se revela a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**Datos abiertos:** de conformidad con el anexo de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, son aquellos que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y redistribuir, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría.

**Disponibilidad:** propiedad o característica de los activos consistentes en que las entidades o procesos autorizados tienen acceso a los mismos cuando lo requieren.

**Dispositivo electrónico:** aparato formado por la combinación de diferentes elementos electrónicos con capacidad de procesamiento y conexión a una red que permite el envío y recepción de información entre usuarios.

**Dirección electrónica:** identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.

**Documento electrónico:** información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

**Estándar abierto:** aquel que reúna las siguientes condiciones: que sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso y cuyos uso y aplicación no estén condicionados al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial.

**Firma electrónica:** según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar.

**Firma electrónica avanzada:** según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, la firma electrónica que cumple los requisitos contemplados en el artículo 26.

**Firma electrónica reconocida:** según el Reglamento (UE) n.º 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, una firma electrónica avanzada que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de firmas electrónicas y que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica.

**Índice electrónico:** relación de documentos electrónicos de un expediente electrónico, firmada por la Administración, órgano o entidad actuante, según proceda y cuya finalidad es garantizar la integridad del expediente electrónico y permitir su recuperación siempre que sea preciso.

**Infraestructuras y servicios comunes:** Instrumentos operativos que facilitan el desarrollo y despliegue de nuevos servicios, así como la interoperabilidad de los existentes, creando escenarios de relación multilateral y que satisfacen las necesidades comunes en los distintos ámbitos administrativos; son ejemplos la Red de comunicaciones de las administraciones públicas españolas, la Red transeuropeas-TESTA y la plataforma de verificación de certificados electrónicos.

**Integridad:** propiedad o característica consistente en que el activo de información no ha sido alterado de manera no autorizada.

<p><b>Interoperabilidad:</b> capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.</p> <p><b>Licencia pública de la Unión Europea («European Union Public Licence-EUPL»):</b> licencia adoptada oficialmente por la Comisión Europea en las veintitrés lenguas oficiales comunitarias para reforzar la interoperabilidad de carácter legal mediante un marco colectivo para la puesta en común de las aplicaciones del sector público.</p> <p><b>Medidas de seguridad:</b> conjunto de disposiciones encaminadas a protegerse de los riesgos posibles sobre el sistema de información, con el fin de asegurar sus objetivos de seguridad. Puede tratarse de medidas de prevención, de disuasión, de protección, de detección y reacción o de recuperación.</p> <p><b>Medio electrónico:</b> mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras.</p> <p><b>Metadato:</b> dato que define y describe otros datos, existiendo diferentes tipos de metadatos según su aplicación.</p> <p><b>Metadato de gestión de documentos:</b> información estructurada o semiestructurada que hace posible la creación, gestión y uso de documentos a lo largo del tiempo en el contexto de su creación. Los metadatos de gestión de documentos sirven para identificar, autenticar y contextualizar documentos, y del mismo modo a las personas, los procesos y los sistemas que los crean, gestionan, mantienen y utilizan.</p> <p><b>Profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia:</b> operadores jurídicos que, teniendo funciones de defensa, representación, peritaje, interpretación o cualesquiera otras que se determinen en las leyes procesales, sin pertenecer a ella por vínculos funcionariales o laborales, se relacionen de forma habitual con la Administración de Justicia.</p> <p><b>Punto de acceso electrónico:</b> conjunto de páginas web agrupadas en un dominio de Internet cuyo objetivo es ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios dirigidos a resolver necesidades específicas de un grupo de personas o el acceso a la información y servicios de una institución pública.</p> <p><b>Requisitos mínimos de seguridad:</b> exigencias necesarias para asegurar la información y los servicios.</p> <p><b>Sistema de firma electrónica:</b> conjunto de elementos intervinientes en la creación de una firma electrónica. En el caso de la firma electrónica basada en certificado electrónico, componen el sistema, al menos, el certificado electrónico, el soporte, el lector, la aplicación de firma utilizada y el sistema de interpretación y verificación utilizado por el receptor del documento firmado.</p> <p><b>Sello electrónico:</b> según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, datos en formato electrónico anejos a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos.</p> <p><b>Sello electrónico avanzado:</b> según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, un sello electrónico que cumple los requisitos contemplados en el artículo 36 de dicho Reglamento.</p> <p><b>Sello electrónico reconocido:</b> según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, un sello electrónico avanzado que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de sellos electrónicos y que se basa en un certificado cualificado de sello electrónico.</p> <p><b>Sellado de tiempo:</b> acreditación a cargo de un tercero de confianza de la fecha y hora de realización de cualquier operación o transacción por medios electrónicos.</p> <p><b>Sello de tiempo:</b> la asignación por medios electrónicos de una fecha y hora a un documento electrónico con la intervención de un prestador de servicios de certificación que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.</p> <p><b>Sistema de información:</b> conjunto organizado de recursos para que la información se pueda recoger, almacenar, procesar o tratar, mantener, usar, compartir, distribuir, poner a disposición, presentar o transmitir.</p> <p><b>Sistemas de Código Seguro de Verificación:</b> procedimientos basados en un código que identifica a un documento electrónico y cuya finalidad es garantizar el origen e integridad de los documentos mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente; el carácter único del código generado para cada documento; su vinculación con el documento generado, de forma que cualquier modificación del documento generado dará lugar a un nuevo documento con un código seguro de verificación diferente; la posibilidad de verificar el documento en la sede electrónica como mínimo por el tiempo que se establezca en la resolución que autorice la aplicación de este procedimiento; así como un acceso al documento restringido a quien disponga del código seguro de verificación.</p> <p><b>Trazabilidad:</b> propiedad o característica consistente en que las actuaciones de una entidad pueden ser imputadas exclusivamente a dicha entidad</p>
--

**[IR A INICIO](#)**

<b>REAL DECRETO-LEY 6/2023 (<a href="#">BOE de 20 de diciembre</a>): MEDIDAS AFECTANTES AL EMPLEO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (LIBRO SEGUNDO)</b>	
<b>MARCO GENERAL</b>	<p><b>Artículo 105. Objeto, ámbito y principios de actuación</b></p> <p>1. La Administración del Estado sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y se constituye como una organización cuyo centro de actuación es la ciudadanía, así como la satisfacción de las necesidades fundamentales de la sociedad.</p>

	<p>2. Para la consecución de sus fines, la Administración del Estado precisa de un empleo público, que se define como el conjunto de personas que prestan, en su ámbito, servicios profesionales retribuidos de interés general, retribuidos y en régimen estatutario o laboral.</p> <p>3. Este libro tiene por objeto ordenar y definir un modelo que sienta la base de una reforma de la función pública para la Administración del siglo XXI, que debe pivotar sobre cuatro elementos fundamentales, que son la planificación estratégica, el acceso al empleo público y selección del personal, la evaluación del desempeño y carrera profesional, así como la figura del directivo público profesional.</p> <p>4. En el conjunto de su actuación, la Administración del Estado garantizará el diálogo social y la negociación colectiva con las organizaciones representativas de las empleadas y los empleados públicos en la determinación de las condiciones de trabajo, así como la colaboración y lealtad institucional entre las Administraciones Públicas.</p> <p>5. A efectos de lo dispuesto en este texto, se entenderá por Administración del Estado la Administración General del Estado, sus organismos y entidades vinculados o dependientes según el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como cualesquiera otras entidades de ámbito estatal previstas en su ámbito de aplicación</p>
<p><b>PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS</b></p>	<p><b>Artículo 106. La planificación como principio de organización</b> La Administración del Estado actúa conforme a planes de actuación o instrumentos de planificación estratégica equivalentes, de acuerdo con los principios de actuación contenidos en la normativa en vigor</p> <p><b>Artículo 107. La planificación estratégica de los recursos humanos</b></p> <p>1. La planificación estratégica de los recursos humanos es el fundamento de actuación en materia de función pública a través de la cual la Administración del Estado establece el escenario plurianual de empleo público, que proporciona conocimiento sobre los recursos humanos necesarios dentro del marco de las previsiones presupuestarias. Dicha planificación será periódicamente revisable.</p> <p>2. A través de la planificación estratégica de los recursos humanos la Administración del Estado optimiza su capital humano, asegura que las empleadas y los empleados públicos sean los más adecuados en sus perfiles técnicos y competencias profesionales para el desempeño de los puestos de trabajo, gestiona el talento y lo retiene a través de la carrera profesional, fomenta el aprendizaje, la formación continua y la motivación, buscando en todo momento el buen clima laboral, el desarrollo profesional de las empleadas y empleados públicos y la orientación al servicio público.</p> <p>3. La planificación estratégica de los recursos humanos contendrá, al menos, los criterios y las medidas necesarias para articular la oferta de empleo público, para orientar los mecanismos de movilidad, las convocatorias de provisión de puestos y los procesos de promoción interna, para proponer los itinerarios formativos requeridos y para establecer objetivos de desempeño y así fomentar, en todo momento, el talento interno.</p> <p>4. La planificación estratégica de los recursos humanos se estructura a través de planes de ámbito general y planes específicos de los departamentos ministeriales u organismos públicos, sin perjuicio de planes de reestructuración de sectores concretos. El departamento ministerial con competencias en materia de función pública, dictará normas y directrices para la elaboración de estos instrumentos de planificación estratégica.</p> <p>5. Todos estos instrumentos de planificación deberán ser objeto de negociación colectiva previa en los ámbitos correspondientes y de evaluación posterior, al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del cumplimiento de los objetivos y, en su caso, introducir las oportunas medidas correctoras</p>
<p><b>RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO</b></p>	<p><b>Artículo 109. Las relaciones de puestos de trabajo</b></p> <p>1. Las relaciones de puestos de trabajo son instrumentos técnicos de planificación a través de los cuales la Administración del Estado organiza, racionaliza y ordena su personal para una eficaz prestación del servicio público. Las relaciones de puestos de trabajo son públicas y han de incluir, de forma conjunta o separada, todos los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual existentes.</p> <p>2. Los puestos de trabajo incluidos en la relación de puestos de trabajo se ordenarán atendiendo a denominaciones tipo y a características análogas. Las denominaciones de los puestos usaran lenguaje no sexista.</p> <p>3. En ámbitos específicos podrán existir otros instrumentos de ordenación del personal que sustituyan a las relaciones de puestos de trabajo, siempre que posibiliten su asimilación a la clasificación orgánica y funcional, cuando así se precise.</p> <p><b>Artículo 110. Estructuración de puestos</b></p> <p>1. A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo, éstos se estructuran en los niveles determinados teniendo en cuenta el grado de responsabilidad exigida para su desempeño.</p>

	<p>2. Para la creación, modificación o supresión de un puesto de trabajo deberá efectuarse un análisis acerca del perfil de competencias necesario para su desempeño, de acuerdo con criterios de objetividad e interoperabilidad.</p> <p>3. Con carácter general, los puestos de trabajo estarán adscritos a una o varias áreas funcionales, a fin de facilitar la gestión eficaz de los recursos humanos, las competencias para su desempeño y la formación más adecuada. Reglamentariamente se determinarán las áreas funcionales en que se estructurarán los puestos de trabajo, así como los cuerpos o escalas asociadas a ellas.</p> <p>4. Los puestos de trabajo de una misma área funcional podrán agruparse en función de sus características comunes. Estas agrupaciones servirán para la detección de necesidades de personal, la ordenación de la provisión de puestos de trabajo, la formación y, en su caso, la carrera profesional.</p> <p>5. Los puestos de personal laboral se estructurarán de acuerdo con las reglas dispuestas en su normativa específica</p>
<p><b>OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO</b></p>	<p><b>Artículo 108. Oferta de Empleo Público</b></p> <p>1. En el marco de la planificación estratégica prevista en este título, la oferta de empleo público es el acto por el que definen y cuantifican los efectivos en función de las necesidades de los departamentos ministeriales y de las políticas públicas prioritarias del Gobierno.</p> <p>2. La oferta de empleo público deberá incluir las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Podrá contener, asimismo, medidas derivadas de la planificación estratégica descrita en los artículos anteriores. Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas. Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo máximo de dos años desde su publicación, y las respectivas fases de oposición en un año, salvo causa justificada. Las plazas no cubiertas en la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta, previo informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas, preferentemente del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden.</p> <p>3. La oferta de empleo público incluirá un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas de acceso libre para promoción interna.</p> <p>4. En la oferta de empleo público se reservará un porcentaje no inferior al diez por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen las pruebas selectivas, y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de forma que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado incluida en el ámbito de aplicación de este libro. La reserva del mínimo del diez por ciento se realizará de manera que, al menos el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad. La reserva se hará sobre el número total de las plazas incluidas en la respectiva oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías que se adapten mejor a sus capacidades y competencias.</p> <p><b>Artículo 111. Concurso abierto y permanente</b> La Secretaría de Estado de Función Pública, en colaboración con los departamentos ministeriales y organismos públicos, convocará concursos unitarios, de carácter abierto y permanente, en los que se podrán incluir puestos de trabajo vacantes adscritos a los mismos, con la finalidad de fomentar una mayor ocupación de las plazas de necesaria cobertura y de favorecer una movilidad ordenada y coordinada</p>
<p><b>ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO</b></p>	<p><b>Artículo 112. Principios rectores de acceso al empleo público.</b></p> <p>1. La Administración del Estado seleccionará a su personal de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y los principios recogidos en el artículo 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el resto del ordenamiento jurídico. El modelo de selección deberá ser adaptable, en función de las competencias, capacidades y conocimientos necesarios para el acceso a los diferentes cuerpos, escalas, o categorías, mixto, basado tanto en la evaluación de conocimientos como de competencias y habilidades, y social, identificado con la diversidad social y territorial en el acceso al empleo público.</p> <p>2. En el acceso del empleo público, la actuación de la Administración del Estado garantizará:</p> <p>a) La publicidad de las convocatorias y de sus bases, así como de la planificación y seguimiento de los procesos selectivos y de la transparencia en su gestión.</p> <p>b) La adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones a desarrollar, valoradas en torno a las competencias profesionales, todo ello teniendo en cuenta las características de nuestro sistema educativo.</p>

	<p>c) La agilidad y eficiencia, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección promoviendo el uso de medios electrónicos.</p> <p>d) La accesibilidad, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública.</p> <p>e) La imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, así como la independencia, discrecionalidad técnica y confidencialidad en su actuación.</p> <p>f) La promoción de la igualdad de acceso con independencia de la situación socioeconómica de las personas aspirantes.</p> <p><b>Artículo 113. Acceso al empleo público de personas con discapacidad.</b></p> <p>1. El acceso de las personas con discapacidad al empleo público, tanto como personal funcionario como laboral, se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.</p> <p>2. A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, debiendo acreditar el grado de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas.</p> <p>3. El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual, siempre que éstas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por cien, se llevará a cabo mediante la convocatoria de pruebas selectivas específicas e independientes.</p> <p>4. La Administración del Estado adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios en los procesos selectivos que se lleven a cabo, permitiéndose el uso de prótesis, incluidas las auditivas, durante la realización de los procesos selectivos por quienes las precisen y lo acrediten. Una vez superados los mismos, la Administración del Estado realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales.</p> <p><b>Artículo 114. Sistemas y procesos de selección.</b></p> <p>1. Los sistemas selectivos se desarrollarán, en todas sus actuaciones, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 112. Tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en la normativa aplicable.</p> <p>2. Los procesos de selección se desarrollarán de manera que la realización de las pruebas, salvo por razones justificadas, se lleve a cabo de forma territorializada, teniendo especialmente en cuenta los territorios no peninsulares, y se guiarán por los principios de agilidad y eficiencia.</p> <p>3. Los procesos de selección se diseñarán teniendo en cuenta especialmente la conexión entre las competencias profesionales directamente relacionadas con el desempeño de funciones en los correspondientes cuerpos, escalas o categorías y el tipo de pruebas objetivas a superar. Las pruebas consistirán en la comprobación de los conocimientos, habilidades y competencias de las personas aspirantes a través de ejercicios teóricos y prácticos. Se podrán utilizar tanto pruebas orales como escritas. Asimismo, podrá incluirse en los procesos selectivos la superación de pruebas físicas o de comprobación del dominio de lenguas extranjeras o de herramientas y soluciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones informáticas.</p> <p>Asimismo, cuando la naturaleza de los cometidos a desempeñar así lo requiera, los procesos selectivos podrán completarse con una exposición curricular, con pruebas psicotécnicas, con pruebas psicométricas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.</p> <p>En la convocatoria de cada proceso selectivo se deberá justificar la selección de unos u otros tipos de pruebas.</p> <p>4. Los sistemas aplicables a la selección de personal serán los de oposición, concurso-oposición y, excepcionalmente, el de concurso.</p> <p>5. El sistema de oposición consiste en la realización de una o más pruebas de conocimientos, competencias o habilidades para determinar la capacidad de las personas aspirantes y fijar su orden de prelación.</p> <p>6. El concurso consiste exclusivamente en la valoración de los méritos, conforme al baremo previamente aprobado y determina el orden de prelación de las personas aspirantes. Este sistema sólo se aplicará, con carácter excepcional, para la selección de personal funcionario, cuando así se establezca por ley.</p> <p>7. El concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración de los sistemas anteriores dentro del proceso de selección. La valoración de la fase de concurso será proporcionada y, en ningún caso, su puntuación determinará por sí sola el resultado del proceso selectivo. Para la valoración de la fase de concurso será necesario haber superado la fase de oposición.</p> <p>8. Los sistemas de selección de personal funcionario de carrera podrán incorporar, como una fase de éstos, un curso selectivo consistente en la realización de un periodo formativo o de prácticas evaluable, cuyo contenido y desarrollo diferirá de lo valorado en las fases previas. Durante esta fase la persona aspirante tendrá la condición de personal funcionario en prácticas. Se podrá determinar la celebración conjunta de parte de dicho periodo formativo entre personal funcionario en prácticas de distintos cuerpos o escalas, cuando la eficiencia, la oportunidad y la interacción entre los mismos así lo aconseje.</p>
--	--

	<p>9. La Administración podrá negociar las formas de colaboración que, en el marco de los convenios colectivos, fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos para la selección de personal laboral.</p> <p>10. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de carrera de un número superior de personas aprobadas al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.</p> <p>El órgano convocante, con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, podrá requerir del órgano de selección una relación complementaria de las personas aspirantes que, habiendo obtenido la puntuación mínima exigida en la convocatoria, sigan en orden de prelación a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera cuando se produzcan renuncias de las personas aspirantes seleccionadas. En todo caso, deberá realizarse antes de la de toma de posesión.</p> <p>No procederá dicho requerimiento en el supuesto de que los órganos de selección no hubieran propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas.</p> <p>Igualmente, el órgano de selección, en los términos que determine el órgano convocante, previo informe del departamento ministerial con competencias en materia de función pública y de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público, elaborará relaciones de posibles personas candidatas para el nombramiento como personal funcionario interino o personal laboral temporal del cuerpo, escala o categoría al que corresponda la convocatoria.</p> <p>11. Los procesos de selección se iniciarán mediante convocatoria pública, que incluirá las bases. Las bases de la convocatoria vincularán al órgano convocante, a los órganos de selección y a quienes participen en los mismos.</p> <p>Como mínimo, deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El número de plazas y la oferta de empleo público de su autorización, la clasificación profesional, el cuerpo, escala o categoría.</li> <li>Los requisitos de acceso.</li> <li>El sistema selectivo aplicable, con indicación del tipo de pruebas concretas, el programa de materias sobre las que versarán y, en su caso, la relación de los méritos, así como los criterios y las normas de valoración.</li> <li>La composición del órgano técnico de selección.</li> <li>La determinación, en su caso, de las características del curso selectivo o periodo de prácticas.</li> <li>El porcentaje de plazas reservadas para la promoción interna y para personas con discapacidad, si procede.</li> </ol> <p>Se habilita al departamento ministerial con competencias en materia de función pública para elaborar un modelo de bases comunes.</p> <p>12. La adquisición de la condición de empleada o empleado público se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y resto de normas en vigor.</p> <p>En todo caso, la toma de posesión para el personal funcionario de carrera se deberá efectuar dentro del plazo de quince días naturales a partir de la publicación del nombramiento, que será de un mes cuando suponga cambio de localidad de residencia. En el caso del personal funcionario interino y eventual, la toma de posesión se producirá al día siguiente al del nombramiento.</p> <p><b>Artículo 115. Órganos de selección.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los órganos de selección, como órganos colegiados, actuarán conforme a los principios recogidos en el artículo 112 y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre; en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en las demás disposiciones vigentes.</li> <li>La composición y funcionamiento de dichos órganos garantizarán los principios de imparcialidad, profesionalidad y especialización de sus integrantes, los principios de agilidad y celeridad en la realización de las pruebas, así como la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.</li> </ol> <p>Se promoverá, igualmente, la participación en los mismos de personas con discapacidad, en particular en aquellos procesos en los que exista turno de reserva para este colectivo.</p> <p>No podrán formar parte de los órganos de selección quienes tengan la consideración de alto cargo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, el personal de elección o designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo y el personal eventual.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.</li> <li>Se podrán crear órganos o comités especializados, permanentes y renovables para la organización de los procesos selectivos.</li> <li>El Instituto Nacional de Administración Pública y el resto de centros o institutos de selección en sus ámbitos correspondientes, organizarán u homologarán, en su caso, actividades formativas para las personas que integren los órganos de selección, dirigidos a la obtención o actualización de conocimientos y competencias en técnicas de selección.</li> </ol> <p>Esta formación se valorará en la conformación de los órganos de selección recogidos en este artículo</p>
<p><b>EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO</b></p>	<p><b>Artículo 116. La evaluación del desempeño. Concepto y fines.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual anualmente se valora la conducta profesional y se mide el rendimiento o el logro de resultados de las empleadas y</li> </ol>

	<p>empleados públicos, con la finalidad de mejorar la productividad de las diferentes unidades y la calidad de los servicios públicos.</p> <p>Dicha evaluación partirá de la planificación estratégica y tendrá en cuenta los recursos, objetivos y resultados de cada unidad o centro directivo como marco de valoración objetiva y objetivable.</p> <p>2. La evaluación del desempeño tendrá que contribuir necesariamente a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>La consecución de los objetivos estratégicos de cada unidad y la motivación de las personas mediante su implicación en la consecución de los mismos.</li><li>El fomento del trabajo en equipo y las relaciones transversales e interorgánicas.</li><li>El desarrollo y promoción profesional de las empleadas y empleados públicos.</li><li>La mejora de la comunicación e intercambio de información.</li><li>La adquisición de nuevas competencias profesionales, mediante la identificación de las necesidades de formación y capacitación de las empleadas y empleados públicos.</li><li>La innovación y mejora continua de los procedimientos.</li></ol> <p>3. Serán objeto de negociación colectiva las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.</p> <p><b>Artículo 117. Ámbito de aplicación de la evaluación del desempeño.</b></p> <p>La participación en los procedimientos de evaluación del desempeño será obligatoria para todo el personal que se encuentre en situación de servicio activo o asimilada.</p> <p><b>Artículo 118. Principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño.</b></p> <p>1. Reglamentariamente se determinará el modelo general y el procedimiento para la evaluación del desempeño en la Administración del Estado, de acuerdo con los fines fijados en el artículo 116.2, fundamentado en el cumplimiento de objetivos de cumplimiento de carácter colectivo e individual.</p> <p>2. Los modelos de evaluación del desempeño, que serán transparentes y participados, se adecuarán a criterios de objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de las empleadas y empleados públicos, con arreglo a los siguientes criterios orientadores:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Planificación: la evaluación del desempeño quedará integrada en el marco de la planificación estratégica del departamento ministerial u organismo público, alineando los objetivos de la organización con los del trabajo del personal.</li><li>Participación: se articularán mecanismos para la participación de las empleadas y los empleados públicos en la definición de los objetivos.</li><li>Fiabilidad: se fijarán los mecanismos necesarios para comprobar periódicamente la fiabilidad y objetividad de los instrumentos de evaluación.</li><li>Mejora continua y mensurabilidad de los objetivos: se revisarán, con la participación de las organizaciones sindicales, los modelos de evaluación para asegurar su relevancia y su utilidad para la consecución de los fines establecidos en el artículo 116.2.</li><li>Revisión: se fijarán garantías suficientes para la revisión del resultado de la evaluación, en caso de que surjan discrepancias respecto a la misma.</li></ol> <p>3. La conducta profesional se valorará conforme al código de conducta establecido en el capítulo VI del título III del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y se presumirá positiva salvo valoración negativa expresa y motivada.</p> <p>Se tendrán en cuenta igualmente las adaptaciones del puesto de trabajo y capacidades del personal con discapacidad, especialmente aquellos puestos adaptados para personas con discapacidad intelectual.</p> <p>4. Igualmente se regulará la creación de comisiones de seguimiento, con participación de la Administración y las organizaciones sindicales más representativas, para la valoración global de los procesos realizados y los resultados obtenidos, así como para la formulación de propuestas de mejora en atención a dichos resultados.</p> <p><b>Artículo 119. Efectos de la evaluación del desempeño.</b></p> <p>1. Los resultados de la evaluación del desempeño tendrán efectos en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en este real decreto-ley o en el convenio colectivo de aplicación.</li><li>Progresión en la carrera profesional.</li><li>Criterios para la provisión de puestos de trabajo.</li><li>Continuidad en el puesto de trabajo.</li><li>Valoración de las necesidades formativas, incluyendo aquéllas que hayan de ser ofertadas a las empleadas y empleados públicos con carácter obligatorio, e incentivando la participación en acciones formativas voluntarias.</li></ol> <p>2. La evaluación del desempeño positiva de cada período evaluado se tendrá en cuenta en la valoración del mérito de experiencia en los procesos de selección y provisión y para su aplicación en la progresión en los tramos de la carrera profesional horizontal.</p> <p>Asimismo, servirá para la identificación de necesidades formativas o la promoción de la participación en las mismas.</p> <p>3. Los resultados de la evaluación del desempeño serán de conocimiento por la persona evaluada, se informará a los representantes sindicales en el ámbito correspondiente, y tendrán la protección correspondiente, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.</p> <p>4. En el ámbito de aplicación del libro segundo de este real decreto-ley y de acuerdo con el artículo 24.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el</p>
--	---

	<p>complemento de desempeño es el que retribuye el rendimiento o resultados obtenidos por el personal funcionario de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.</p> <p>Para el personal laboral, este complemento se regulará conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos y normativa específica de aplicación.</p> <p>En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales.</p> <p><b>Artículo 120. Requisitos para el establecimiento de un modelo de evaluación del desempeño.</b></p> <p>1. Para que un modelo de evaluación del desempeño entre en funcionamiento y produzca efectos en los términos previstos por este real decreto-ley será preciso que los departamentos ministeriales y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes implementen, con carácter previo y de forma efectiva, su instrumento de planificación estratégica.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso, en aras del perfeccionamiento del modelo y de la formación del personal, una vez validado el mismo por la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, las evaluaciones realizadas mediante dicho modelo no tendrán consecuencias en las dos primeras anualidades tras su implementación.</p> <p><b>Artículo 121. La Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño.</b></p> <p>A fin de coordinar la implementación de la evaluación del desempeño en el ámbito de la Administración del Estado, se crea la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, cuya composición y funciones determinará la persona titular del departamento ministerial con competencias en materia de función pública</p>
<p><b>CARRERA PROFESIONAL</b></p>	<p><b>Artículo 122. Carrera horizontal.</b></p> <p>1. La carrera horizontal consiste en el reconocimiento del desarrollo profesional del personal funcionario de carrera mediante su progresión a través del ascenso en un sistema de tramos, definidos como las etapas sucesivas de reconocimiento del desarrollo profesional que son resultado de una evaluación objetiva y reglada, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo.</p> <p>2. La carrera profesional horizontal tendrá carácter voluntario y se ordenará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) En cada grupo o subgrupo de personal funcionario existirán 4 tramos.</p> <p>b) A quienes accedan por el sistema de promoción interna se les reconocerá la experiencia profesional en el grupo o subgrupo de origen, en los términos previstos en el apartado cuarto de este artículo.</p> <p>c) Los ascensos de tramo se producirán de forma consecutiva y exigirán, para poder ascender al tramo superior, un periodo mínimo de cinco años de servicios efectivos en el caso del primer tramo y de seis años en los siguientes.</p> <p>3. Los ascensos de tramo se producirán previa solicitud de la persona interesada a través de la aplicación de un sistema objetivo de acreditación de méritos que será objeto de desarrollo reglamentario y que tendrá en cuenta al menos los siguientes elementos:</p> <p>a) La trayectoria profesional y el resultado de la evaluación del desempeño.</p> <p>b) El cumplimiento de un itinerario de formación especializada y, en su caso, la participación en actividades de gestión del conocimiento, docencia o investigación en líneas de interés para la organización.</p> <p>c) La adquisición de competencias y cualificaciones profesionales que se estimen necesarias por razón de la especificidad de la función desarrollada y de la experiencia adquirida.</p> <p>4. A los efectos del cumplimiento de los periodos mínimos de permanencia en un tramo de carrera, se computará el tiempo que permanezca el personal funcionario en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia de género, por razón de violencia terrorista, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a los restantes requisitos exigidos para el ascenso de tramo.</p> <p>En el caso de consolidarse uno o varios tramos por la prestación de servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, escalas o categorías de distinto grupo o subgrupo de clasificación, tendrá derecho a mantener los tramos consolidados en los grupos o subgrupos anteriores.</p> <p>Cuando una persona cambie de adscripción a un grupo o subgrupo de clasificación a través de promoción interna antes de consolidar un tramo de carrera horizontal, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo a los efectos de poder consolidar el tramo de carrera horizontal correspondiente al nuevo grupo o subgrupo en el que preste servicios.</p> <p>5. El personal funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas, que ocupe puestos de trabajo en la Administración del Estado, desde el momento definitivo de dicha ocupación tiene derecho a la carrera profesional en los mismos términos que el personal funcionario de ésta y durante el tiempo que permanezcan vinculados a la misma.</p> <p>6. El procedimiento para la aplicación de la carrera profesional horizontal seguirá las siguientes reglas:</p> <p>a) Con carácter anual se realizará una convocatoria para el acceso a los distintos tramos de la carrera horizontal, en la que el personal funcionario de carrera podrá solicitar, con carácter voluntario, la evaluación de su actividad profesional.</p> <p>b) En todo caso, los efectos económicos del reconocimiento de cada tramo de carrera horizontal se producirán a partir del 1 de enero del año siguiente.</p> <p>7. La progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional recogido en este artículo se retribuirá mediante un complemento de carrera, cuya cuantía será la misma para todo el personal</p>

	<p>funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo.</p> <p>8. La carrera horizontal del personal laboral se hará efectiva conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos que sean de aplicación o, en su defecto, en acuerdo colectivo, en el marco de los criterios establecidos en este libro y lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores</p>
<p><b>PERSONAL DIRECTIVO PÚBLICO PROFESIONAL</b></p>	<p><b>Artículo 123. Concepto de personal directivo público profesional.</b></p> <p>1. En el ámbito de la Administración del Estado tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas que desempeñen funciones directivas para el desarrollo de políticas y programas públicos, con margen de autonomía, de acuerdo con los criterios e instrucciones directas de sus superiores y con responsabilidad en su gestión y control del cumplimiento de los objetivos propuestos en desarrollo de los planes de actuación de la organización en la que desarrollen sus funciones.</p> <p>2. La Administración del Estado velará por la representación equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional evaluando periódicamente la efectiva aplicación de este principio.</p> <p>3. Tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas titulares de las subdirecciones generales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.</p> <p>4. En el ámbito de la Administración periférica, tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas titulares de unidades que, cumpliendo los requisitos del apartado 1, puedan ser asimiladas por el departamento ministerial con competencias en materia de función pública.</p> <p>5. Los puestos correspondientes a subdirecciones generales adjuntas y aquellos que se asimilen expresamente a los anteriores tendrán la consideración de puestos predirectivos y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 124.2 de este real decreto-ley.</p> <p>6. El personal directivo público profesional del sector público institucional estatal, incluido en el ámbito de aplicación de este libro, se regulará por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en este título.</p> <p>Así, los puestos de personal directivo serán los que, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, figuren con tal carácter en los correspondientes instrumentos de ordenación.</p> <p><b>Artículo 124. Función directiva pública profesional y principios de actuación del personal directivo público profesional.</b></p> <p>1. La función directiva pública profesional es aquella que, en el ejercicio de competencias propias o delegadas, conlleva la exigencia de especial responsabilidad y competencia técnica, así como el desempeño de todas o algunas de las siguientes actuaciones de relevancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer objetivos e impulsar las decisiones adoptadas por los órganos superiores y directivos.</li> <li>Asesorar, planificar y coordinar la ejecución del trabajo para la consecución de los objetivos asignados.</li> <li>Evaluar los objetivos e impulsar la innovación y mejora de los servicios y proyectos de su ámbito competencial.</li> <li>Gestionar, para tales fines, personal y medios materiales o económicos.</li> <li>Dirigir o coordinar unidades administrativas.</li> </ol> <p>2. El personal directivo público profesional ejercerá sus funciones con arreglo a los siguientes principios de actuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Objetividad, imparcialidad, integridad y dedicación al servicio del interés general.</li> <li>Aprendizaje a lo largo de la carrera profesional, de acuerdo con los marcos de competencias profesionales existentes.</li> <li>Transparencia en la toma de decisiones y responsabilidad por la gestión realizada.</li> <li>Eficacia en la consecución de los objetivos de la organización, con sujeción al control y evaluación de resultados.</li> <li>Eficiencia en el uso de recursos públicos.</li> <li>Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</li> </ol> <p><b>Artículo 125. Régimen jurídico del personal directivo público profesional.</b></p> <p>1. La naturaleza jurídica de la relación de empleo del personal directivo público profesional con carácter general será la de derecho administrativo.</p> <p>En los casos de personal directivo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.6, reúna la condición de personal laboral, estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.</p> <p>2. En el ámbito de la Administración del Estado, el departamento ministerial competente en materia de función pública dictará las normas necesarias para adaptar los procedimientos de provisión al nombramiento de personal directivo.</p> <p>3. En el ámbito de la Administración del Estado se relacionarán en el repertorio de puestos de personal directivo público profesional los puestos de trabajo de naturaleza directiva a los efectos de este real decreto-ley. Este repertorio será independiente de las relaciones de puestos de trabajo previstas en el artículo 109 de este real decreto-ley.</p> <p>Para cada puesto de trabajo deberá determinarse en dicho repertorio el perfil requerido para su desempeño, referenciando los requerimientos de competencias y cualificaciones profesionales,</p>

	<p>entre ellas, la de dirección de personas, la experiencia profesional aplicable y la formación requerida.</p> <p>Corresponderá al departamento ministerial con competencias en materia de función pública la gestión del repertorio de puestos del personal directivo público profesional, fijando los criterios comunes para la clasificación de puestos de trabajo con funciones directivas públicas profesionales.</p> <p>4. Igualmente se creará un directorio dependiente del departamento ministerial con competencias en materia de función pública, como herramienta de gestión que permita identificar las necesidades de formación y contribuya a la generación de información estadística para la gestión del talento. La inscripción en dicho directorio tendrá carácter voluntario.</p> <p>5. El personal directivo y predirectivo deberá participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorias, dirigidas específicamente para este personal, bien sea para el perfeccionamiento o actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas en el marco de la profesionalización de la función pública directiva.</p> <p><b>Artículo 126. Requisitos para la designación de personal directivo público profesional.</b> Para el nombramiento como personal directivo público profesional será necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales perteneciente al subgrupo A1. Para aquellos puestos de personal directivo público profesional cuyo régimen jurídico pueda ser laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125, no será preciso cumplir este requisito, si bien deberá acreditar el mismo nivel de titulación.</p> <p>b) Contar con la experiencia y antigüedad suficientes que se requieran.</p> <p>c) Poseer la formación requerida en función del perfil del puesto.</p> <p><b>Artículo 127. Nombramiento, duración del nombramiento y cese del personal directivo público.</b></p> <p>1. El nombramiento y cese en puestos de personal directivo público profesional en la Administración del Estado se realizará en todo caso por el procedimiento de libre designación, con las especialidades previstas en este artículo y las normas de adaptación a que se refiere el artículo 125.2, sin que quepa la cobertura de carácter provisional.</p> <p>El plazo máximo de presentación de solicitudes será de diez días naturales desde la publicación de la convocatoria y no siendo preciso evacuar los informes a que se refiere el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.</p> <p>Las convocatorias deberán incluir los requisitos y las competencias a valorar, debiendo las solicitudes ir acompañadas, en todo caso, de una justificación por escrito de la idoneidad de la persona candidata.</p> <p>En los casos de personal directivo que, según lo dispuesto en el artículo 125, reúna la condición de personal laboral, será de aplicación la legislación laboral, de acuerdo con las reglas previstas en este artículo.</p> <p>2. El nombramiento del personal directivo público tendrá una duración máxima de cinco años, que podrá ser renovable por períodos idénticos, a propuesta del órgano competente para la designación, siempre que la persona designada mantenga los requisitos para el nombramiento y no obtenga evaluaciones negativas en el desempeño de su función.</p> <p>3. El cese del personal directivo público profesional corresponderá al mismo órgano competente para su nombramiento y se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas, que deberán ser motivadas:</p> <p>a) Por finalización del plazo máximo de su nombramiento.</p> <p>b) A petición propia.</p> <p>c) Por la existencia de una evaluación negativa de su gestión, en los términos que establezcan las normas que desarrollen la evaluación de este personal.</p> <p>d) Por supresión o modificación del puesto, con motivo de una reorganización administrativa.</p> <p>e) Como consecuencia de la separación del servicio o despido disciplinario.</p> <p>f) Por pérdida de alguno de los requisitos para la designación previstos en la convocatoria.</p> <p>g) De forma excepcional, por pérdida de la confianza.</p> <p>4. Las garantías tras el cese en el caso del personal funcionario de carrera serán las previstas con carácter general en la normativa de función pública en los supuestos de cese en los puestos de trabajo obtenidos por libre designación</p>
<p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b></p>	<p><b>Disposición adicional décima. Aplicación del libro segundo del real decreto-ley al personal docente, estatutario de los servicios de salud y de investigación.</b></p> <p>1. El personal docente y el personal estatutario de los servicios de salud que preste servicios en ámbitos de aplicación del libro segundo de este real decreto-ley se regirá por su legislación específica, por la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, con las excepciones señaladas en su artículo 2.3, y por lo previsto en el presente real decreto-ley, excepto la regulación que corresponda a las materias a las que se refieren los artículos 119 y 122 sobre retribuciones complementarias y carrera profesional.</p> <p>2. Se regularán por su normativa específica las peculiaridades del personal de investigación.</p> <p><b>Disposición adicional undécima. Personal funcionario de las ciudades de Ceuta y Melilla.</b> Lo establecido en el libro segundo de este real decreto-ley será de aplicación al personal funcionario propio de las ciudades de Ceuta y Melilla, en los términos previstos en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.</p>

	<p><b>Disposición adicional duodécima. Reglas específicas aplicables al personal de los entes de derecho público del sector público estatal.</b></p> <p>Los entes de derecho público del sector público estatal con legislación propia y especial autonomía en materia organizativa incluidos en el ámbito de aplicación del libro segundo de este real decreto-ley, podrán mantener y actualizar las excepciones recogidas en su legislación específica o en su ley de creación, así como los sistemas de carrera, movilidad y evaluación del desempeño que ya tuvieran implementados y en funcionamiento, que continuarán rigiéndose por sus normas o acuerdos específicos, adaptándolos, respetando su especificidad, a las normas o acuerdos relativos a esta materia que se aprueben en el marco de este real decreto-ley.</p> <p><b>Disposición adicional decimocuarta. Catálogos de puestos de trabajo del sector público institucional estatal.</b></p> <p>1. Las entidades del sector público institucional estatal que no dispongan de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares estructurarán su organización mediante la elaboración de un catálogo de puestos de trabajo que será público. En este catálogo se identificarán los puestos, funciones o categorías que, de acuerdo con sus estructuras salariales, perciban complemento que retribuya el factor de incompatibilidad.</p> <p>2. El catálogo de puestos de trabajo se elaborará en el plazo de un año desde la entrada en vigor del libro segundo de este real decreto-ley y para su confección se partirá de los efectivos existentes, incluido el personal directivo, destinados a cubrir las necesidades de recursos humanos de carácter permanente de la entidad.</p> <p>Deberá comunicarse al departamento ministerial competente en materia de función pública.</p> <p>3. Del mismo modo, las entidades y consorcios que ya dispusieran de un instrumento organizativo de sus recursos humanos deberán adaptarlo a lo dispuesto en el primer apartado de esta disposición adicional, y comunicarlo al departamento ministerial competente en materia de función pública, excepto los que ya formen parte de la relación de puestos de trabajo de la Administración del Estado.</p> <p><b>Disposición adicional decimoquinta. Unidades de inclusión del personal con discapacidad.</b></p> <p>1. En cada uno de los departamentos ministeriales se constituirá una unidad de inclusión del personal con discapacidad.</p> <p>2. Las unidades de inclusión del personal con discapacidad se integrarán en la estructura orgánica de cada departamento ministerial y quedarán adscritas a la Subsecretaría a través de alguno de sus órganos directivos dependientes, de acuerdo con lo que disponga el real decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del departamento ministerial.</p> <p>3. Les corresponde a dichas unidades prestar al órgano directivo del que dependen el apoyo administrativo especializado que precise en materia de inclusión del personal con discapacidad, así como asegurar las medidas de adaptación de puesto de trabajo y velar por la plena incorporación y desarrollo profesional de dicho personal en su ámbito laboral, el seguimiento y evaluación de las medidas en favor de las personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, así como la elaboración de estadísticas relativas a la efectiva ocupación de plazas en su correspondiente ámbito</p>																		
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p>	<p><b>Disposición transitoria cuarta. Aplicación del libro segundo del real decreto-ley al acceso al empleo público.</b></p> <p>Los plazos de toma de posesión previstos en el libro segundo de este real decreto-ley serán directamente aplicables a los procesos que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor.</p> <p><b>Disposición transitoria quinta. Implantación de la evaluación del desempeño.</b></p> <p>Los sistemas de evaluación del desempeño preexistentes a la entrada en vigor del libro segundo de este real decreto-ley se mantendrán en vigor, sin perjuicio de su necesaria revisión por la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño en la Administración del Estado.</p> <p><b>Disposición transitoria sexta. Intervalos de niveles.</b></p> <p>Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los niveles corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="480 1541 986 1697"> <thead> <tr> <th>Grupo o subgrupo</th> <th>Nivel mínimo</th> <th>Nivel máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grupo A1. 24</td> <td>30</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Grupo A2. 20</td> <td>26</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Grupo B. 18</td> <td>24</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Grupo C1. 16</td> <td>22</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Grupo C2. 14</td> <td>18</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de retribuciones.</b></p> <p>Hasta tanto se implemente la evaluación del desempeño prevista en el título III del libro segundo de este real decreto-ley, el complemento de desempeño se regirá con arreglo a los mismos modelos, criterios o baremos que se encuentren autorizados y en vigor para la asignación del complemento de productividad.</p> <p>Una vez se implemente la evaluación del desempeño, el complemento de desempeño sustituirá a todos los efectos al complemento de productividad.</p> <p><b>Disposición transitoria octava. Aplicación de las reglas del libro segundo a los puestos directivos ocupados a la entrada en vigor del real decreto-ley.</b></p> <p>A las personas que ocupen puestos considerados como de personal directivo público profesional a la fecha de la entrada en vigor de este real decreto-ley no les serán de aplicación las reglas establecidas en los artículos 126 y 127 en tanto permanezcan en tales puestos.</p>	Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo	Grupo A1. 24	30		Grupo A2. 20	26		Grupo B. 18	24		Grupo C1. 16	22		Grupo C2. 14	18	
Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo																	
Grupo A1. 24	30																		
Grupo A2. 20	26																		
Grupo B. 18	24																		
Grupo C1. 16	22																		
Grupo C2. 14	18																		

	A los procedimientos de provisión ya iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto ley no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior	
<b>MODIFICACIÓN DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO (DF 3ª)</b>		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<b>Artículo 63. Los Subsecretarios: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3</b>	3. Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio. Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado	3. Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio. Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado
<b>Artículo 66. Los Directores generales: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b>	2. Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno. Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, salvo que el Real Decreto de estructura permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario, debiendo motivarse mediante memoria razonada la concurrencia de las especiales características que justifiquen esa circunstancia excepcional. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado	2. Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno. Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobada por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación, salvo que el Real Decreto de estructura permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario, debiendo motivarse mediante memoria razonada la concurrencia de las especiales características que justifiquen esa circunstancia excepcional. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado
<b>ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023</b>	<b>Disposición final novena. Entrada en vigor.</b> 1. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»	

**IR A INICIO**

**REAL DECRETO-LEY 7/2023, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, PARA COMPLETAR LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1158, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, RELATIVA A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES, Y POR LA QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 2010/18/UE DEL CONSEJO, Y PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA DEL**

## NIVEL ASISTENCIAL DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO ([BOE 20 de diciembre](#))

1. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre*
2. *Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre*
3. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*
4. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto*
5. *Modificación del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo*
6. *Modificación del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo*
7. *Modificación del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura*
8. *Disposiciones adicionales*
9. *Derogaciones normativas*
10. *Entrada en vigor y régimen transitorio*

### 1. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE (Art. Primero) ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<p><b>Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4</b></p>	<p>4. En los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, para el cuidado del lactante hasta que este cumpla nueve meses. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples. Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con la empresa respetando, en su caso, lo establecido en aquella.</p> <p>La reducción de jornada contemplada en este apartado constituye un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio a la otra persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora. No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, podrá limitarse su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas de funcionamiento de la empresa, debidamente motivadas por escrito, debiendo en tal caso la empresa ofrecer un plan alternativo que asegure el disfrute de ambas personas trabajadoras y que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.</p> <p>Cuando ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras o acogedoras ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses</p>	<p>4. En los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, para el cuidado del lactante hasta que este cumpla nueve meses. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples. Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas.</p> <p>La reducción de jornada contemplada en este apartado constituye un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio a la otra persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora. No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, podrá limitarse su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas de funcionamiento de la empresa, debidamente motivadas por escrito, debiendo en tal caso la empresa ofrecer un plan alternativo que asegure el disfrute de ambas personas trabajadoras y que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.</p> <p>Cuando ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras o acogedoras ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses</p>

<p><b>Artículo 84. Concurrencia (de convenios): MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 3 Y 4</b></p>	<p>3. Salvo pacto en contrario negociado según el artículo 83.2, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88 podrán, en el ámbito de una comunidad autónoma, negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito estatal siempre que dicha decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación.</p> <p>4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, y salvo que resultare de aplicación un régimen distinto establecido mediante acuerdo o convenio colectivo de ámbito estatal negociado según el artículo 83.2, se considerarán materias no negociables en el ámbito de una comunidad autónoma el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica</p>	<p>3. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en el ámbito de una comunidad autónoma, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88, podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales en la comunidad autónoma que tendrán prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal, siempre que dichos convenios y acuerdos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.</p> <p>4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, se considerarán materias no negociables en el ámbito de una comunidad autónoma el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica</p>
<p><b>NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMOCTAVA</b></p>	<p>----</p>	<p><b>Disposición adicional vigesimooctava. Elecciones a órganos de representación en el ámbito de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.</b></p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el artículo 69.2, las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, serán electoras cuando sean mayores de dieciséis años y elegibles cuando tengan dieciocho años cumplidos y siempre que, en ambos casos, cuenten con una antigüedad en la empresa de, al menos, veinte días</p>
<p align="center"><b>2. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (Art. Segundo)</b></p>		
<p><b>PRECEPTO AFECTADO</b></p>	<p><b>ANTERIOR REDACTADO</b></p>	<p><b>NUEVO REDACTADO</b></p>
<p><b>Artículo 269. Duración de la prestación por desempleo: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>3. Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración igual o superior a doce meses, este podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial</p>	<p>3. Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular uno o varios trabajos de duración acumulada igual o superior a doce meses, sin reanudar entre ellos la prestación por desempleo, podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial</p>
<p><b>Artículo 271. Suspensión del derecho (desempleo): MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos: a) Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y</p>	<p>1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos: a) Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y</p>

	<p>graves en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Si finalizado el período a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiario de prestaciones no se encontrará inscrito como demandante de empleo, la reanudación de la prestación requerirá su previa comparecencia ante la entidad gestora acreditando dicha inscripción.</p> <p>b) Durante la situación de maternidad o de paternidad, en los términos previstos en el artículo 284.</p> <p>c) Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.</p> <p>d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</p> <p>e) En los supuestos a que se refiere el artículo 297 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, mientras el trabajador continúe prestando servicios o no los preste por voluntad del empresario en los términos regulados en dicho artículo durante la tramitación del recurso. Una vez que se produzca la resolución definitiva se procederá conforme a lo establecido en el artículo 268.5.</p> <p>f) En los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un período continuado inferior a doce meses, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la Unión Europea.</p> <p>g) En los supuestos de estancia en el extranjero por un período, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, siempre que la</p>	<p>graves en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Si finalizado el período a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiario de prestaciones no se encontrará inscrito como demandante de empleo o mantuviera suspendido el acuerdo de actividad, la reanudación de la prestación requerirá la previa acreditación de dicha inscripción y de la reactivación del acuerdo de actividad por parte del beneficiario, ante la entidad gestora, mediante cualquier medio válido en derecho.</p> <p>b) Durante la situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, en los términos previstos en el artículo 284.</p> <p>c) Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho si el titular solicita su continuidad acreditando que la suma de las rentas de su unidad familiar, dividida entre el número de miembros que la componen no exceda del salario mínimo interprofesional. A estos efectos, la unidad familiar se constituirá en los términos del artículo 275.</p> <p>d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, de duración inferior a doce meses, salvo en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 282 o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, o a veinticuatro meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</p> <p>e) En los supuestos a que se refiere el artículo 297 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, mientras el trabajador continúe prestando servicios o no los preste por voluntad del empresario en los términos regulados en dicho artículo durante la tramitación del recurso. Una vez que se produzca la resolución definitiva se procederá conforme a lo establecido en el artículo 268.5.</p> <p>f) En los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un período continuado inferior a doce meses, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la Unión Europea.</p> <p>g) En los supuestos de estancia en el extranjero por un período, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, siempre que la</p>
--	---	--

	<p>salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora.</p> <p>No tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 299.</p> <p>2. La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado 1.a), en el cual el período de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.</p> <p>3. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo de la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, podrá dar lugar a que por la entidad gestora se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la suspensión del abono de las citadas prestaciones, hasta que dichos beneficiarios comparezcan ante aquella acreditando que cumplen los requisitos legales establecidos para el mantenimiento del derecho, que se reanudará a partir de la fecha de la comparecencia.</p> <p>Asimismo, la entidad gestora suspenderá el abono de las prestaciones durante los períodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo y se reanudará a partir de la fecha de la nueva inscripción, previa comparecencia ante la entidad gestora acreditando dicha inscripción, salvo que proceda el mantenimiento de la suspensión de la prestación o su extinción por alguna de las causas previstas en esta u otra norma.</p> <p>4. La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:</p>	<p>salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora.</p> <p>No tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a treinta días naturales por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 299.</p> <p>h) Cuando los beneficiarios de las prestaciones por desempleo incumplan la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos por la entidad gestora, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones.</p> <p>i) Durante los períodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo competente.</p> <p>j) Durante los períodos en los que, de acuerdo con la comunicación del Servicio Público de Empleo competente, se incumpla o suspenda el acuerdo de actividad.</p> <p>k) En caso de incumplimiento de lo previsto en la letra j) del artículo 299, la suspensión tendrá lugar cuando las personas que tengan la condición de obligados tributarios hubieran incumplido durante un ejercicio fiscal la obligación de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en las condiciones y plazos previstos en la normativa tributaria aplicable.</p> <p>2. La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado 1.a), en el cual el período de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual al de la sanción impuesta.</p>
--	--	--

	<p>a) De oficio por la entidad gestora, en los supuestos recogidos en la letra a) del apartado 1 siempre que el período de derecho no se encuentre agotado y el trabajador figure inscrito como demandante de empleo.</p> <p>b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d), e), f) y g) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo o inscripción como demandante de empleo en el caso de los trabajadores por cuenta propia, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a sesenta meses.</p> <p>Los trabajadores por cuenta propia que soliciten la reanudación de la prestación o subsidio por desempleo con posterioridad a los veinticuatro meses desde el inicio de la suspensión deberán acreditar que el cese en la actividad por cuenta propia tiene su origen en la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, fuerza mayor determinante del cese, pérdida de licencia administrativa, violencia de género, violencia sexual, divorcio o separación matrimonial, cese involuntario en el cargo de consejero o administrador de una sociedad o en la prestación de servicios a la misma y extinción del contrato suscrito entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, todo ello en los términos previstos reglamentariamente.</p> <p>Si tras el cese en el trabajo por cuenta propia el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a la protección por desempleo suspendida. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior. El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como persona demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el acuerdo de actividad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, salvo en aquellos casos en los que la entidad gestora exija la suscripción de un nuevo acuerdo.</p> <p>Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en los artículos 268.2 y 276.1.</p>	<p>3. La prestación por desempleo se reanudará:</p> <p>a) De oficio por la entidad gestora, en los supuestos recogidos en la letra a) del apartado 1 siempre que el período de derecho no se encuentre agotado.</p> <p>b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en las letras b), c), d), e), f) y g) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo o inscripción como demandante de empleo en el caso de los trabajadores por cuenta propia.</p> <p>Si tras el cese en el trabajo por cuenta propia el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a la protección por desempleo suspendida. El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y el reconocimiento de la reanudación requerirá la inscripción como demandante de empleo y la reactivación del acuerdo de actividad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, salvo en aquellos casos en los que la entidad gestora exija la suscripción de un nuevo acuerdo.</p> <p>Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el artículo 268.2.</p> <p>En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado, será de aplicación lo establecido en el artículo 268.3.</p> <p>c) A partir de la fecha en que queda acreditado que cumple los requisitos legales establecidos para el mantenimiento del derecho, en los supuestos previstos en la letra h) y k) del apartado 1.</p> <p>d) A partir de la fecha de la inscripción como demandante de empleo, o reactivación del acuerdo de actividad, salvo que proceda el mantenimiento de la suspensión de la prestación o su extinción por alguna de las causas previstas en esta u otra norma, en los supuestos previstos en la letra i) y j) del apartado 1.</p>
--	---	--

	<p>En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado, será de aplicación lo establecido en el artículo 268.3</p>	
<p><b>Artículo 272. Extinción del derecho (desempleo): MODIFICACIÓN DE LAS LETRAS c) Y d) Y ADICIÓN DE UNA NUEVA LETRA h) EN EL APARTADO 1</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes: (...) c) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 269.3 o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</p> <p>d) Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 266.d).</p>	<p>El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes: (...) c) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio del derecho de opción establecido en el artículo 269.3 o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, o a veinticuatro meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</p> <p>d) Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria exigida en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 266.d).</p> <p>(...) h) Transcurso del plazo de seis años desde la fecha de baja de la prestación sin haber reanudado el derecho</p>
<p><b>Artículo 274. Beneficiarios del subsidio por desempleo: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>1. Serán beneficiarios del subsidio los desempleados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, carezcan de rentas en los términos establecidos en el artículo siguiente y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares. b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento. c) Ser trabajador español emigrante que habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España, y no tenga derecho a la prestación por desempleo. d) Haber sido declarado plenamente capaz o incapacitado en el grado de incapacidad permanente parcial, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de incapacidad en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.</p> <p>2. Asimismo serán beneficiarios del subsidio los liberados de prisión que reúnan los requisitos establecidos en el primer párrafo del apartado anterior y no tengan derecho a la</p>	<p>1. Serán beneficiarios del subsidio los desempleados, que, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Haber agotado la prestación por desempleo. En caso de ser menor de cuarenta y cinco años sin responsabilidades familiares se exigirá, además, que la prestación por desempleo agotada haya tenido una duración igual o superior a 360 días. b) Encontrarse en situación legal de desempleo sin tener cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación contributiva, siempre que hayan cotizado al menos tres meses. En el caso de que en los seis meses anteriores a la solicitud se acrediten varias situaciones legales de desempleo, a efectos de determinación del período de ocupación cotizada para el reconocimiento de este subsidio, se estará a lo establecido en el artículo 269.2.</p> <p>Podrán acceder a estos subsidios quienes mantengan uno o varios contratos a tiempo parcial, siempre que la suma de las jornadas trabajadas en dichos contratos sea inferior a una jornada completa y cumplan el resto de los requisitos.</p> <p>2. Además, en la fecha de la solicitud del subsidio se exigirá no tener derecho a la</p>

	<p>prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.</p> <p>Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.</p> <p>También se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.</p> <p>Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del artículo 36.2 del Código Penal solo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en este apartado y en el siguiente cuando acrediten, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:</p> <p>a) En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del artículo 36.2 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 72.6 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.</p> <p>b) En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del artículo 36.2 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.</p> <p>3. Los desempleados que reúnan los requisitos a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 salvo el relativo al período de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el período mínimo de cotización, podrán obtener el subsidio siempre que:</p> <p>a) Hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares.</p> <p>b) Hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares.</p> <p>4. Podrán acceder al subsidio los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de</p>	<p>prestación contributiva por desempleo, no encontrarse en supuesto de incompatibilidad y carecer de rentas propias, o bien, alternativamente, acreditar responsabilidades familiares para el reconocimiento de los subsidios por su duración máxima.</p> <p>3. Serán beneficiarios del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 280.</p> <p>4. En todos los casos, el reconocimiento del derecho al subsidio exigirá la inscripción como demandante de empleo, así como la suscripción del acuerdo de actividad regulado en el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero</p>
--	---	---

	<p>pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.</p> <p>Si en la fecha en que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, los trabajadores no hubieran cumplido la edad de cincuenta y dos años, pero, desde dicha fecha, permanecieran inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, podrán solicitar el subsidio cuando cumplan esa edad. A estos efectos, se entenderá cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días, no computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario</p>	
<p><b>Artículo 275. Carencia de rentas y responsabilidades familiares: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b>          FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024, salvo la letra c) del apartado 5 que entra en vigor el 1 de enero de 2024</p>	<p>1. En todas las modalidades de subsidio establecidas en el artículo anterior se exigirá el requisito de estar inscrito y mantener la inscripción como demandante de empleo en los mismos términos previstos en los artículos 266. e) y 268.1.</p> <p>2. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.</p> <p>3. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.</p> <p>4. A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de</p>	<p>1. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas propias en la fecha de la solicitud del alta inicial o de las prórrogas o reanudaciones del subsidio cuando las rentas de cualquier naturaleza de la persona solicitante o beneficiaria durante el mes natural anterior, a dichas fechas no superen el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.</p> <p>2. Se entenderá cumplido el requisito de responsabilidades familiares en la fecha de la solicitud del alta inicial o de las prórrogas o reanudaciones del subsidio cuando la suma de las rentas obtenidas durante el mes natural anterior a dichas fechas por el conjunto de la unidad familiar, incluida la persona solicitante o beneficiaria, dividida entre el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.</p> <p>3. A los efectos previstos en este artículo se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona solicitante o beneficiaria, su cónyuge y los hijos e hijas menores de veintiséis años, o mayores con discapacidad, o menores acogidos y acogidas o en guarda con fines de adopción o acogimiento, que convivan o dependan económicamente de la persona solicitante o beneficiaria. Asimismo, formará parte de la unidad familiar la pareja de hecho que conviva con la persona solicitante o beneficiaria con independencia de la acreditación de hijos o hijas en común. Se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos de un año de antelación, no requiriéndose este requisito en el caso de que existan hijos o hijas en común.</p> <p>4. Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades</p>

	<p>responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica. Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.</p> <p>Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.</p> <p>5. Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el artículo anterior.</p> <p>Si no se reúnen los requisitos, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior y reúna los requisitos exigidos, salvo en el caso de que dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante se acredite que se cumplen los requisitos de carencia de rentas o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, en que el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración. A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión</p>	<p>económicas y los de naturaleza prestacional contributiva o no contributiva, públicas o privadas.</p> <p>También se considerarán rentas las pensiones alimenticias y las compensatorias, acordadas en caso de separación, divorcio, nulidad matrimonial o en procesos de adopción de medidas paternofiliales cuando no exista convivencia entre los progenitores. Además, son rentas los incrementos patrimoniales derivados de actos inter vivos o mortis causa, las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.</p> <p>5. No se consideran rentas o ingresos computables:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social percibidas por la persona solicitante o beneficiaria.</li> <li>El importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo, con independencia de que su pago se efectúe de una sola vez o de forma periódica.</li> <li>El importe de las percepciones económicas obtenidas por asistencia a acciones de formación profesional o en el trabajo o para realizar prácticas académicas externas que formen parte del plan de estudios, obtenidas por la persona solicitante o beneficiaria o por cualquier otro miembro de la unidad familiar.</li> <li>A efectos de reanudaciones y prórrogas del subsidio, las rentas derivadas del trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o a tiempo parcial devengadas por la persona beneficiaria, durante el periodo de percepción del complemento de apoyo al empleo.</li> <li>Las rentas del trabajo y las prestaciones públicas percibidas por la persona solicitante que no se mantengan en la fecha de la solicitud.</li> </ol> <p>6. A los efectos de determinar si se cumplen los requisitos de carencia de rentas, o de responsabilidades familiares, en la solicitud de alta inicial, reanudación y de las prórrogas del subsidio, el interesado suscribirá una declaración responsable en la que deberá</p>
--	---	---

		<p>hacer constar todas las rentas e ingresos obtenidos durante el mes natural anterior tanto por él, como, en su caso, por el resto de los miembros de su unidad familiar. Dicha declaración será posteriormente contrastada con los datos que consten en sus declaraciones tributarias.</p> <p>La ocultación de rentas a la entidad gestora por parte de los solicitantes que, de haberlas tenido en cuenta, hubieran supuesto la denegación de la solicitud inicial, reanudación o de prórroga implicará que el importe correspondiente al derecho reconocido en base a la misma sea declarado indebidamente percibido por la persona trabajadora, por lo que se le reclamará conforme a lo establecido en el artículo 295. Dicho periodo, indebidamente percibido, además, se entenderá como consumido a todos los efectos.</p> <p>7. Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en la fecha de la solicitud del subsidio, así como en la fecha de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones</p>
<p><b>Artículo 276:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p><b>Artículo 276. Nacimiento y prórroga del derecho al subsidio.</b></p> <p>1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el artículo 274.1.</p> <p>El derecho a obtener el subsidio no quedará afectado por la aceptación de un trabajo de duración inferior a doce meses durante el plazo de espera de un mes, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquel.</p> <p>En el supuesto del subsidio previsto en el artículo 274.3, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo, excepto cuando sea de aplicación lo establecido en el artículo 268.3.</p> <p>Para ello, será necesario en todos los supuestos que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas y que en la fecha de solicitud se suscriba el acuerdo de actividad al que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.</p> <p>2. A los efectos de que se produzca la prórroga del subsidio hasta su duración máxima prevista en el artículo 277, cada vez que se hayan devengado seis meses de percepción del mismo, los beneficiarios deberán presentar una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo que media entre el día</p>	<p><b>Artículo 276. Solicitudes, nacimiento y prórroga del derecho al subsidio</b></p> <p>1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente al del hecho causante siempre que se solicite en los quince días hábiles siguientes a la fecha del mismo. Solicitado fuera de dicho plazo, pero dentro de los seis meses siguientes a la fecha del hecho causante, nacerá el día de presentación de la solicitud.</p> <p>Si el subsidio por desempleo se solicitara una vez transcurridos los seis meses desde la fecha del hecho causante, la solicitud será denegada, salvo que, el solicitante se encontrara realizando trabajos por cuenta propia o ajena, o percibiendo la prestación por incapacidad temporal o por nacimiento y cuidado de menor, en cuyo caso se ampliará el plazo de solicitud hasta los quince días hábiles siguientes a la finalización del trabajo o extinción de la prestación.</p> <p>Se considerará fecha del hecho causante del subsidio la del agotamiento de la prestación contributiva por desempleo si se accede al subsidio por esta circunstancia, y, la de la última situación legal de desempleo si se accede por acreditar cotizaciones insuficientes para el acceso a la prestación contributiva.</p> <p>En caso de que con posterioridad a la fecha del hecho causante se hubiera trabajado por cuenta propia o ajena, para acceder al subsidio será necesario que el cese en el último trabajo sea, respectivamente, involuntario o con situación legal de desempleo.</p> <p>2. A los efectos de que se produzca la prórroga del subsidio hasta su duración máxima prevista en el artículo 277, cada vez que se hayan devengado tres meses de su percepción, los beneficiarios deberán presentar una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de los quince días hábiles siguientes a</p>

	<p>siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral y los quince días siguientes a la fecha del vencimiento del período de pago de la última mensualidad devengada.</p> <p>La duración del subsidio se prorrogará desde el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral si se solicita en el plazo establecido. En otro caso, el derecho a la prórroga tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su solicitud reduciéndose su duración en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 1.</p> <p>3. Para mantener la percepción del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años previsto en el artículo 274.4, los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora una declaración de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda.</p> <p>Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los quince días siguientes a aquel en el que se cumpla el período señalado.</p> <p>La falta de aportación de la declaración en el plazo señalado implicará la interrupción del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social.</p> <p>La aportación de la declaración fuera del plazo señalado implicará, en su caso, la reanudación del devengo del derecho con efectos de la fecha en que se aporte dicha declaración</p>	<p>la finalización del periodo trimestral. Presentada en dicho plazo, el subsidio se prorrogará desde el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho trimestral.</p> <p>En otro caso, el derecho a la prórroga tendrá efectividad a partir del día de su solicitud, siempre que esta se presente dentro de los seis meses siguientes a la fecha del agotamiento del periodo trimestral. Si la prórroga se solicita fuera de este plazo de los seis meses, la solicitud será denegada, salvo que el último día de este plazo, el solicitante se encontrara realizando trabajos por cuenta propia o ajena, en cuyo caso se ampliará el plazo de solicitud hasta los 15 días siguientes a la finalización del trabajo. En este caso se exigirá que el último cese previo a la reanudación sea involuntario o constituya situación legal de desempleo</p>																				
<p><b>Artículo 277. Duración del subsidio:</b>  <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b>                  FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>1. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 274 la duración del subsidio por desempleo será de seis meses prorrogables, por periodos semestrales, hasta un máximo de dieciocho meses, excepto en los siguientes casos:</p> <p>a) Desempleados incluidos en el artículo 274.1.a) que en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo sean:</p> <p>1.º Mayores de cuarenta y cinco años y hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento veinte días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.</p> <p>2.º Mayores de cuarenta y cinco años y hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de treinta meses.</p> <p>3.º Menores de cuarenta y cinco años y hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.</p> <p>b) Desempleados incluidos en el artículo 274.1.b). En este caso la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.</p> <p>2. En el caso previsto en el artículo 274.3, la duración del subsidio será la siguiente:</p> <p>a) En el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:</p> <table border="1" data-bbox="496 1910 916 2018"> <thead> <tr> <th>Periodo de cotización</th> <th>Duración del subsidio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 meses de cotización</td> <td>3 meses</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo de cotización	Duración del subsidio	3 meses de cotización	3 meses	<p>1. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 274.1, la duración máxima del subsidio por desempleo se determinará en función de la edad de la persona solicitante en la fecha de agotamiento de la prestación por desempleo, la acreditación de responsabilidades familiares y la duración de la prestación por desempleo agotada, con arreglo a la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="954 1346 1342 1648"> <thead> <tr> <th>Acreditación responsabilidades familiares</th> <th>Edad en la fecha de agotamiento de la prestación</th> <th>Duración de la prestación por desempleo agotada</th> <th>Duración máxima del subsidio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">NO</td> <td>≤45</td> <td>≥= 360 días</td> <td rowspan="2">6 meses</td> </tr> <tr> <td>&gt;45</td> <td>≥= 120 días</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Sí</td> <td rowspan="2">Indiferente</td> <td>≥= 120 días</td> <td>24 meses</td> </tr> <tr> <td>≥=180 días</td> <td>30 meses</td> </tr> </tbody> </table> <p>Quienes hubieran accedido al subsidio sin acreditar responsabilidades familiares, podrán hacerlo posteriormente, siempre que dicha acreditación y la solicitud de ampliación del subsidio tenga lugar dentro del plazo de los doce meses siguientes a la fecha del hecho causante del subsidio. En este caso, se ampliará la duración máxima del subsidio inicialmente reconocido hasta la que corresponda en función de la duración de la prestación contributiva agotada.</p> <p>2. En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 274.1, la duración máxima del subsidio se determinará en función del periodo de ocupación cotizado y de la</p>	Acreditación responsabilidades familiares	Edad en la fecha de agotamiento de la prestación	Duración de la prestación por desempleo agotada	Duración máxima del subsidio	NO	≤45	≥= 360 días	6 meses	>45	≥= 120 días	Sí	Indiferente	≥= 120 días	24 meses	≥=180 días	30 meses
Periodo de cotización	Duración del subsidio																					
3 meses de cotización	3 meses																					
Acreditación responsabilidades familiares	Edad en la fecha de agotamiento de la prestación	Duración de la prestación por desempleo agotada	Duración máxima del subsidio																			
NO	≤45	≥= 360 días	6 meses																			
	>45	≥= 120 días																				
Sí	Indiferente	≥= 120 días	24 meses																			
		≥=180 días	30 meses																			

	<table border="1"> <tr> <td>4 meses de cotización</td> <td>4 meses</td> </tr> <tr> <td>5 meses de cotización</td> <td>5 meses</td> </tr> <tr> <td>6 o más meses de cotización</td> <td>21 meses</td> </tr> </table> <p>Si el subsidio tiene una duración de veintiún meses, se reconocerá por un período de seis meses, prorrogables hasta agotar su duración máxima.</p> <p>b) En el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares y tenga al menos seis meses de cotización, la duración del subsidio será de seis meses improrrogables. En ambos casos, las cotizaciones que sirvieron para el nacimiento del subsidio no podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación del nivel contributivo.</p> <p>3. En el supuesto previsto en el artículo 274.4, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.</p> <p>4. El Gobierno, previo informe al Consejo General del Servicio Público de Empleo Estatal, podrá modificar la duración del subsidio por desempleo en función de la tasa de desempleo y las posibilidades del régimen de financiación.</p>	4 meses de cotización	4 meses	5 meses de cotización	5 meses	6 o más meses de cotización	21 meses	<p>acreditación de responsabilidades familiares, con arreglo a la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo mínimo de ocupación cotizada</th> <th>Acreditación de responsabilidades familiares</th> <th>Duración máxima del subsidio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 meses</td> <td>No</td> <td>3 meses</td> </tr> <tr> <td>4 meses</td> <td>No</td> <td>4 meses</td> </tr> <tr> <td>5 meses</td> <td>No</td> <td>5 meses</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">6 meses</td> <td>No</td> <td>6 meses</td> </tr> <tr> <td>Si</td> <td>21 meses</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las cotizaciones que sirvieron para el nacimiento del subsidio no podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación o al subsidio por desempleo.</p> <p>Quienes hubieran accedido al subsidio por acreditar seis meses de cotización sin responsabilidades familiares, podrán hacerlo posteriormente, siempre que dicha acreditación y la solicitud de ampliación del subsidio tenga lugar dentro del plazo de doce meses siguiente a la fecha del hecho causante del subsidio. En este caso, se ampliará la duración máxima del subsidio inicialmente reconocido hasta los veintiún meses.</p> <p>3. En todos los casos el subsidio se reconocerá por periodos trimestrales, prorrogables hasta agotar la duración máxima</p>	Periodo mínimo de ocupación cotizada	Acreditación de responsabilidades familiares	Duración máxima del subsidio	3 meses	No	3 meses	4 meses	No	4 meses	5 meses	No	5 meses	6 meses	No	6 meses	Si	21 meses
4 meses de cotización	4 meses																								
5 meses de cotización	5 meses																								
6 o más meses de cotización	21 meses																								
Periodo mínimo de ocupación cotizada	Acreditación de responsabilidades familiares	Duración máxima del subsidio																							
3 meses	No	3 meses																							
4 meses	No	4 meses																							
5 meses	No	5 meses																							
6 meses	No	6 meses																							
	Si	21 meses																							
<p><b>Artículo 278. Cuantía del subsidio: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274.</p> <p>2. El Gobierno, previo informe al Consejo General del Servicio Público de Empleo Estatal, podrá modificar la cuantía del subsidio por desempleo en función de la tasa de desempleo y las posibilidades del régimen de financiación.</p>	<p>1. La cuantía del subsidio será igual a los siguientes porcentajes del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento: el 95 por ciento durante los ciento ochenta primeros días, el 90 por ciento desde el día ciento ochenta y uno al día trescientos sesenta, y el 80 por ciento a partir del día trescientos sesenta y uno.</p> <p>No obstante, cuando se acceda al subsidio por agotamiento de una prestación contributiva, las cuantías anteriores se minorarán en función del promedio de las horas trabajadas durante los últimos 180 días del periodo de ocupación cotizada acreditado para el acceso a la prestación contributiva de la que trae causa el subsidio, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho periodo.</p> <p>En el caso de que se acceda al subsidio por cotizaciones insuficientes para el acceso a la prestación por desempleo y se hayan realizado trabajos a tiempo parcial, las cuantías anteriores se minorarán de forma proporcional al promedio de las horas trabajadas durante el periodo de los últimos 180 días cotizados antes de la situación legal de desempleo o, en su caso, el periodo inferior acreditado, ponderándose tal promedio en función de los días trabajados en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho periodo.</p> <p>2. En los supuestos de reducción de jornada previstos en los apartados 5, 6 y 8 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que durante dichos periodos se realizó la jornada de trabajo anterior de la reducción</p>																							

<p><b>Artículo 279:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p><b>Artículo 279. Suspensión y extinción del derecho al subsidio</b></p> <p>1. Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 271 y 272.</p> <p>2. Asimismo el subsidio se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a doce meses, de rentas superiores a las establecidas en el artículo 275 y por dejar de reunir por tiempo inferior a doce meses el requisito de responsabilidades familiares cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el artículo 275.</p> <p>3. Se producirá la extinción del subsidio en el caso de que la obtención de rentas superiores a las establecidas o la inexistencia de responsabilidades familiares se mantenga por tiempo igual o superior a doce meses. Tras dicha extinción, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el artículo 274 y reúne los requisitos exigidos</p>	<p><b>Artículo 279. Suspensión, reanudación y extinción del derecho al subsidio.</b></p> <p>1. Una vez reconocido un periodo trimestral del subsidio previsto en el artículo 274.1, este se suspenderá por las causas previstas en el artículo 271 y se reanudará en la forma y plazos previstos en el mismo.</p> <p>2. El subsidio previsto en el artículo 274.1 se extinguirá por las causas previstas en el artículo 272, excepto la regulada en su letra h), así como por el transcurso de seis meses desde el agotamiento de la prórroga trimestral, salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 276.2.</p> <p>3. El subsidio para trabajadores mayores de 52 años previsto en el artículo 274.3 se suspenderá, reanudará y extinguirá conforme a lo previsto en el artículo 280</p>
<p><b>Artículo 280:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p><b>Artículo 280. Cotización durante la percepción del subsidio</b></p>	<p><b>Artículo 280. Beneficiarios del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años.</b></p> <p>1. Podrán acceder al subsidio para mayores de cincuenta y dos años los trabajadores que, en la fecha en que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 274.1 tengan cumplida dicha edad y además en la fecha del hecho causante del subsidio establecido en el artículo 276.1, acrediten todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, y hayan cotizado efectivamente en España por desempleo durante al menos seis años a lo largo de su vida laboral y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.</p> <p>La percepción o el agotamiento del programa de Renta Activa de Inserción, regulada en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, así como el agotamiento de la prestación por cese de actividad regulado en el título V de esta ley, no constituyen supuestos de acceso al subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.</p> <p>Las personas que, en la fecha en que se encontraron en el supuesto previsto en el artículo 274.1, cumplieran todos los requisitos establecidos en el párrafo anterior, salvo el de tener cumplida la edad de cincuenta y dos años, podrán solicitar el acceso a este subsidio a partir de la fecha en que cumplan dicha edad, siempre que cumplan el resto de requisitos establecidos en el párrafo primero y que hayan permanecido inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva o de la situación legal de desempleo, hasta la fecha de la solicitud. En este supuesto se considerará como fecha</p>

		<p>del hecho causante la del cumplimiento de la edad de cincuenta y dos años.</p> <p>Se entenderá cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días naturales, no computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario.</p> <p>También podrán solicitar el subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años quienes cumplan todos los requisitos previstos en el primer párrafo de este apartado en la fecha en la que tengan derecho a reanudar cualquier subsidio, así como quienes, reuniendo dichos requisitos, cumplan la edad de cincuenta y dos años durante la percepción de cualquiera de los subsidios previstos en el artículo 274. En este supuesto se considerará como fecha del hecho causante la de la reanudación del subsidio.</p> <p>2. Para acceder al subsidio para mayores de cincuenta y dos años los trabajadores deberán acreditar, en la fecha de presentación de la solicitud, que carecen de rentas propias, en los términos previstos en los apartados 1 del artículo 275.</p> <p>El cumplimiento del requisito de carencia de rentas propias deberá mantenerse durante todo el tiempo de percepción del subsidio.</p> <p>3. El derecho al subsidio por desempleo nacerá a partir del día siguiente al del hecho causante, siempre que se solicite en plazo de quince días siguientes a la fecha del mismo. Solicitado fuera de dicho plazo, el derecho al subsidio nacerá el día de presentación de la solicitud.</p> <p>4. La cuantía del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento.</p> <p>5. El subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años se suspenderá por las causas previstas en el artículo 271 y se reanudará en la forma y plazos previstos en el mismo.</p> <p>Asimismo, el subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años se suspenderá por las siguientes causas:</p> <p>a) Cuando se cumplan doce meses desde la fecha de nacimiento del derecho o de su última reanudación, cuando no se haya presentado la declaración anual de rentas prevista en el apartado 8 dentro del plazo establecido en el mismo.</p> <p>b) En la fecha en que se deje de cumplir el requisito de carencia de rentas propias por tiempo inferior a doce meses.</p> <p>El derecho se reanudará, en el supuesto previsto en la letra a) anterior, a partir de la fecha en que se solicite la misma aportando la declaración anual de rentas, y en el supuesto previsto en la letra b), a partir de la fecha en que de nuevo se cumpla el requisito de carencia de rentas, siempre que en este caso, la solicitud de reanudación se presente dentro del plazo de los quince días siguientes al de</p>
--	--	--

	<p>dicho cumplimiento. En caso contrario, el subsidio se reanudará a partir de la fecha de su solicitud.</p> <p>Procederá la denegación de la reanudación solicitada una vez transcurridos doce meses desde la fecha de efectos de la suspensión del subsidio.</p> <p>Este plazo de doce meses se ampliará por el periodo que se realicen trabajos por cuenta propia o ajena. En este caso se exigirá que el último cese previo a la reanudación sea involuntario o constituya situación legal de desempleo.</p> <p>6. El subsidio se extinguirá por las causas previstas en el artículo 272, excepto la regulada en la letra h) de dicho artículo, así como por el incumplimiento de los requisitos de carencia de rentas durante un periodo igual o superior a doce meses. Igualmente se producirá la extinción del subsidio por el transcurso de doce meses desde la fecha de efectos de su suspensión sin haberse reanudado, salvo lo previsto en el último párrafo del apartado anterior.</p> <p>7. Los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años vendrán obligados a comunicar a la entidad gestora cualquier incremento en sus rentas que pudieran afectar al mantenimiento de su derecho, en el momento en que dicha circunstancia se produzca.</p> <p>8. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, para mantener la percepción del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora una declaración anual de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda.</p> <p>Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que se cumpla el periodo señalado.</p> <p>Cuando, con ocasión de la tramitación de la declaración anual de rentas, el beneficiario comunique o la entidad gestora detecte que, durante algún periodo dentro de los doce meses anteriores, se han dejado de cumplir los requisitos de carencia de rentas, se procederá a la suspensión del subsidio por el periodo durante el que se hayan dejado de reunir dichos requisitos, regularizando los periodos e importes percibidos.</p> <p>Si el incumplimiento de los requisitos durante algún periodo dentro de los doce meses anteriores a la fecha en la que se ha de presentar la declaración anual de rentas no fuera comunicado por el beneficiario en el momento de producirse ni con ocasión de la primera declaración anual de rentas tras producirse dicha circunstancia, ni hubiera podido ser detectado durante la tramitación de esta primera declaración anual de rentas por la entidad gestora, una vez constatado por ésta, procederá a la regularización del derecho por el periodo que corresponda por incumplimiento de los requisitos, así como al inicio del correspondiente procedimiento</p>
--	---

	<p>1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años, <b>tomándose como base de cotización el 125 por ciento del tope mínimo de cotización vigente en cada momento.</b></p> <p>Las cotizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella en cualquiera de sus modalidades, así como para completar el tiempo necesario para el acceso a la jubilación anticipada. En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 205.1.b), que, de conformidad con lo dispuesto <b>en el artículo 274.4</b> ha debido quedar acreditado en el momento de la solicitud del subsidio <b>por desempleo para mayores de cincuenta y dos años.</b></p> <p>2. El Gobierno podrá extender a otros colectivos de trabajadores lo dispuesto en el apartado 1</p>	<p><b>sancionador por no comunicar la concurrencia de una causa de suspensión del derecho en el momento de producirse.</b></p> <p>9. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.</p> <p>Las cotizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella en cualquiera de sus modalidades, así como para completar el tiempo necesario para el acceso a la jubilación anticipada. En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 205.1.b), que, de conformidad con lo dispuesto <b>en el apartado 1</b>, ha debido quedar acreditado en la fecha de solicitud del subsidio regulado en este artículo.</p> <p>A efectos de determinar la cotización se tomará como base de cotización el 100 por cien de la base mínima de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, vigente en cada momento.</p> <p>En caso de percibir el complemento de apoyo al empleo, la base por la que deberá cotizarse se reducirá en proporción a la jornada trabajada.</p> <p>El Gobierno podrá extender a otros colectivos de trabajadores lo dispuesto en <b>este</b> apartado</p>
<p><b>Artículo 282.</b> <b>Incompatibilidades:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024, salvo el apartado 6 que entra en vigor el 1 de enero de 2024</p>	<p>1. La prestación y el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, <b>o</b> con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando este se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.</p> <p>La deducción <b>en el importe de la prestación o subsidio</b> a que se refiere el párrafo anterior se efectuará tanto cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga un nuevo trabajo a tiempo parcial,</p>	<p>1. La prestación y el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social <b>o en alguna mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</b> <b>Con carácter general,</b> la prestación y el subsidio por desempleo, serán incompatibles con la obtención de prestaciones de carácter económico de Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio.</p> <p>2. La prestación por desempleo será incompatible con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando éste se realice a tiempo parcial <b>y se haya solicitado la compatibilidad por el trabajador,</b> en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación, la parte proporcional al tiempo trabajado. <b>Si la compatibilidad se solicita dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio de la relación laboral, se aplicará desde dicha fecha. En caso contrario se aplicará desde la fecha de la solicitud, siempre que ésta se presente antes de que transcurran doce meses desde la fecha de inicio de la relación laboral.</b></p> <p>La deducción a que se refiere el párrafo anterior se efectuará además de cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga un nuevo trabajo a tiempo parcial,</p>

como cuando tenga dos contratos a tiempo parcial y pierda uno de ellos.

2. La prestación y el subsidio por desempleo serán, asimismo, incompatibles con la obtención de prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que estas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio.

La prestación y el subsidio serán compatibles con la percepción de cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por cualquier Administración Pública, sin perjuicio de su cómputo a efectos del cumplimiento de los requisitos de carencia de rentas o de existencia de responsabilidades familiares de acuerdo con lo establecido en el artículo 275.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo pendientes de percibir con el trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de las prestaciones en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, durante el período de percepción de las prestaciones el empresario deberá abonar al trabajador la diferencia entre la prestación o subsidio por desempleo y el salario que le corresponda, siendo, asimismo, responsable de cotizar a la Seguridad Social por el total del salario indicado, incluido el importe de la prestación o subsidio.

Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la formación de trabajadores ocupados así como de incrementar las posibilidades de empleo de los trabajadores desempleados, se determinarán programas que permitan a las empresas sustituir a los trabajadores en formación por otros trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo. En este caso, los trabajadores podrán compatibilizar las prestaciones con el trabajo a que se refiere este apartado.

4. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo pendiente de percibir con el trabajo por cuenta propia, en cuyo caso la entidad gestora

como cuando tenga dos contratos a tiempo parcial y pierda uno de ellos.

3. Quienes accedan al subsidio por desempleo manteniendo uno o varios contratos a tiempo parcial así como quienes siendo beneficiarios del subsidio por desempleo o del subsidio de mayores de 52 años se reincorporen al mercado laboral, ya sea porque pasen a estar contratados a tiempo completo o a tiempo parcial, el subsidio se convertirá en un complemento de apoyo al empleo. La cuantía del complemento de apoyo al empleo se determinará según la tabla siguiente:

Trimestre de subsidio	CAE. Empleo a tiempo completo (% IPREM)	CAE. Empleo a tiempo parcial $\geq 75\%$ de la jornada (% IPREM)	CAE. Empleo a tiempo parcial $\leq 75\%$ y $\geq 50\%$ de la jornada (% IPREM)	CAE. Empleo a tiempo parcial $< 50\%$ de la jornada (% IPREM)
1	80	75	70	60
2	60	50	45	40
3	40	35	30	25
4	30	25	20	15
5 y siguientes	20	15	10	5

El complemento de apoyo al empleo podrá percibirse como máximo 180 días, en una o varias relaciones laborales, y su cuantía se ajustará al período trimestral durante el cual se realiza el trabajo, así como a la jornada trabajada en cada momento.

Se consumirán de la duración del subsidio tantos días como los percibidos de complemento de apoyo al empleo.

4. No se podrá compatibilizar el subsidio con el desempeño de un empleo por cuenta ajena cuando la contratación sea efectuada por:

- a) Empresas que tengan autorizado expediente de regulación de empleo en el momento de la contratación.
- b) Empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio haya trabajado en los últimos doce meses anteriores.

Tampoco se aplicará la compatibilidad prevista en este apartado cuando se trate de contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso por adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

5. La prestación y el subsidio serán compatibles con la percepción de prestaciones económicas no contributivas de la Seguridad Social, y de cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por cualquier Administración Pública.

6. La prestación y el subsidio serán compatibles con la realización de prácticas formativas, prácticas académicas externas

	<p>podrá abonar al trabajador el importe mensual de la prestación en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social</p>	<p>incluidas en programas de formación o programas de formación para el empleo. 7. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo pendiente de percibir con el trabajo por cuenta propia, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de la prestación en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social</p>
<p><b>Artículo 283. Prestación por desempleo e incapacidad temporal: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y durante la misma se extinga su contrato, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1 y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por desempleo. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo. La entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 265.1.a) 2.º, asumiendo en este caso la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuenta como consumido, incluso cuando no se haya solicitado la prestación por desempleo y sin solución de continuidad se pase a una situación de incapacidad permanente o jubilación, o se produzca el fallecimiento del trabajador que dé derecho a prestaciones de muerte y supervivencia. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales y durante la misma se extinga su contrato de trabajo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces, en su caso, a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1, y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación por desempleo sin que, en este caso, proceda descontar del período de percepción de la misma el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal tras la extinción del contrato, o el subsidio por desempleo. 2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que</p>	<p>1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y durante la misma se extinga su contrato, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1 y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por desempleo. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo. La entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 265.1.a) 2.º, asumiendo en este caso la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuenta como consumido, incluso cuando no se haya solicitado la prestación por desempleo y sin solución de continuidad se pase a una situación de incapacidad permanente o jubilación, o se produzca el fallecimiento del trabajador que dé derecho a prestaciones de muerte y supervivencia. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales y durante la misma se extinga su contrato de trabajo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces, en su caso, a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1, y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación por desempleo sin que, en este caso, proceda descontar del período de percepción de la misma el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal tras la extinción del contrato, o el subsidio por desempleo. 2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que</p>

	<p>constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.</p> <p>Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual.</p> <p>El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 265.1.a).2.º</p>	<p>constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.</p> <p>Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual.</p> <p>El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 265.1.a).2.º</p> <p>3. Lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación a los trabajadores fijos discontinuos durante los periodos de inactividad productiva</p>
<p><b>Artículo 284:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p><b>Artículo 284. Prestación por desempleo, maternidad y paternidad.</b></p> <p>1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de maternidad o de paternidad y durante las mismas se extinga su contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1, seguirá percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que se extingan dichas situaciones, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad o de paternidad.</p> <p>2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad o de paternidad, percibirá la prestación por estas últimas contingencias en la cuantía que corresponda. Si el trabajador pasa a la situación de maternidad o de paternidad, se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social prevista en el artículo 265.1.a).2.º y pasará a percibir la prestación por maternidad o por paternidad, gestionada directamente por su entidad gestora. Una vez</p>	<p><b>Artículo 284. Prestación por desempleo y nacimiento y cuidado de menor.</b></p> <p>1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento y durante las mismas se extinga su contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1, seguirá percibiendo la correspondiente prestación hasta que se extingan dichas situaciones, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.</p> <p>2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento percibirá la prestación por estas últimas contingencias en la cuantía que corresponda. En este supuesto se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social prevista en el artículo 265.1.a) 2.º y pasará a percibir la prestación correspondiente a su situación, gestionada</p>

	<p>extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, se reanudará la prestación por desempleo, en los términos recogidos en el artículo 271.4.b), por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión</p>	<p>directamente por su entidad gestora. Una vez extinguida esta, se reanudará la prestación por desempleo, en los términos recogidos en el artículo 271.4.b) por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión.</p>																						
<p><b>Artículo 286. Normas aplicables (a los trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios):</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>1. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios <b>tendrán</b> derecho a la protección por desempleo <b>en los siguientes términos:</b></p> <p>a) La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios fijos y fijos discontinuos se aplicará conforme a lo establecido con carácter general en este título así como específicamente en el apartado 1.a). 1.ª del artículo siguiente.</p> <p>b) La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales se aplicará conforme a lo establecido específicamente en el artículo siguiente y con carácter general en esta sección.</p> <p>c) La protección por desempleo específica de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura se regirá por lo dispuesto en el artículo 288.</p>	<p>1. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios <b>están obligados a cotizar por la contingencia de desempleo y tienen</b> derecho a la protección por desempleo conforme a lo establecido con carácter general en este título, con las especialidades establecidas en esta sección.</p> <p>No cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los periodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados</p>																						
<p><b>Artículo 287. Protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales:</b> <b>MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>1. Será obligatoria la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales con las peculiaridades siguientes:</p> <p>a) Para tener derecho a las prestaciones por desempleo deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 266, con las especialidades siguientes:</p> <p>1.ª No cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los periodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.</p> <p>2.ª La duración de la prestación por desempleo estará en función de los periodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar con arreglo a la siguiente escala:</p> <table border="1" data-bbox="555 1608 874 2038"> <thead> <tr> <th>Periodo de cotización En días</th> <th>Periodo de prestación En días</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Desde 360 hasta 539</td><td>120</td></tr> <tr><td>Desde 540 hasta 719</td><td>180</td></tr> <tr><td>Desde 720 hasta 899</td><td>240</td></tr> <tr><td>Desde 900 hasta 1.079</td><td>300</td></tr> <tr><td>Desde 1.080 hasta 1.259</td><td>360</td></tr> <tr><td>Desde 1.260 hasta 1.439</td><td>420</td></tr> <tr><td>Desde 1.440 hasta 1.619</td><td>480</td></tr> <tr><td>Desde 1.620 hasta 1.799</td><td>540</td></tr> <tr><td>Desde 1.800 hasta 1.979</td><td>600</td></tr> <tr><td>Desde 1.980 hasta 2.159</td><td>660</td></tr> </tbody> </table>	Periodo de cotización En días	Periodo de prestación En días	Desde 360 hasta 539	120	Desde 540 hasta 719	180	Desde 720 hasta 899	240	Desde 900 hasta 1.079	300	Desde 1.080 hasta 1.259	360	Desde 1.260 hasta 1.439	420	Desde 1.440 hasta 1.619	480	Desde 1.620 hasta 1.799	540	Desde 1.800 hasta 1.979	600	Desde 1.980 hasta 2.159	660	<p>1. Para tener derecho a las prestaciones por desempleo reguladas en este título, los trabajadores por cuenta ajena eventuales agrarios deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 266.</p>
Periodo de cotización En días	Periodo de prestación En días																							
Desde 360 hasta 539	120																							
Desde 540 hasta 719	180																							
Desde 720 hasta 899	240																							
Desde 900 hasta 1.079	300																							
Desde 1.080 hasta 1.259	360																							
Desde 1.260 hasta 1.439	420																							
Desde 1.440 hasta 1.619	480																							
Desde 1.620 hasta 1.799	540																							
Desde 1.800 hasta 1.979	600																							
Desde 1.980 hasta 2.159	660																							

Desde 2.160	720	
<p>Si el trabajador eventual agrario de forma inmediatamente anterior figuró de alta en Seguridad Social como trabajador autónomo o por cuenta propia, el período mínimo de cotización necesario para el acceso a la prestación por desempleo será de setecientos veinte días, aplicándose la escala anterior a partir de ese período.</p> <p>b) No será de aplicación a estos trabajadores la protección por desempleo de nivel asistencial, establecida en el artículo 274.</p> <p>2. En todos los aspectos no contemplados expresamente en el apartado 1 será de aplicación lo establecido con carácter general en este título.</p> <p>3. El Gobierno podrá establecer limitaciones en el acceso a la protección por desempleo de determinados colectivos; exigir una declaración de actividad previa al pago de las prestaciones; modificar la escala que fija la duración de la prestación contributiva; y extender la protección asistencial a los trabajadores, en función de la tasa de desempleo y la situación financiera del sistema.</p> <p>4. Los períodos de ocupación cotizada en actividades sujetas al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios como trabajador agrícola fijo o a otros regímenes que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo y los períodos de ocupación cotizada como eventual agrario se computarán recíprocamente para la obtención de prestaciones de nivel contributivo. En este caso, si se acredita que el mayor período no corresponde a un período de ocupación cotizada como eventual agrario, las prestaciones por desempleo y, en su caso, los subsidios por agotamiento se otorgarán conforme a lo establecido con carácter general en este título; en otro caso, se aplicarán las normas especiales de protección previstas en este artículo, todo ello, con independencia de que la situación legal de desempleo se produzca por el cese en un trabajo eventual agrario, o no.</p> <p>No cabrá el cómputo recíproco de cotizaciones previsto en el párrafo anterior para acceder al subsidio por desempleo establecido en el artículo 274.3; por ello, las jornadas reales cubiertas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios como eventual agrario no se computarán para obtener dicho subsidio, pero servirán para obtener un futuro derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, o, en su caso, al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada caso.</p> <p>5. Las cotizaciones por jornadas reales que hayan sido computadas para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general no podrán computarse para el reconocimiento del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores agrarios eventuales establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y</p>		<p>Sin embargo, si de forma inmediatamente anterior figuraron de alta en Seguridad Social como trabajadores autónomos o por cuenta propia, el período mínimo de cotización necesario para el acceso a la prestación por desempleo será de setecientos veinte días, aplicándose, a partir de ese período, la escala prevista en el artículo 269.1.</p> <p>2. Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará con independencia de que el trabajo en el que se acredite situación legal de desempleo sea o no eventual agrario, si el mayor número de cotizaciones al desempleo acreditadas corresponden a dicho trabajo eventual agrario.</p> <p>3. Las cotizaciones por jornadas reales que hayan sido computadas para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general o del subsidio establecido en el art 274.1.b) no podrán computarse para el reconocimiento del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores agrarios eventuales establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, ni</p>

	<p>las computadas para reconocer el citado subsidio no podrán computarse para obtener prestaciones por desempleo de carácter general.</p> <p>6. Si el trabajador eventual agrario reúne los requisitos para obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo regulada en el apartado 1.a) de este artículo y el subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, podrá optar por uno de los dos derechos, aplicándose las reglas siguientes:</p> <p>a) Si solicita el subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, todas las jornadas reales cubiertas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, cualquiera que sea su número, se tendrán en cuenta para acreditar el requisito establecido en el artículo 2.1.c) del citado real decreto. En el caso de existir cotizaciones por desempleo a otros regímenes de Seguridad Social no computadas para obtener dicho subsidio, las mismas servirán para obtener una prestación o subsidio por desempleo posterior, conforme a lo establecido en este título.</p> <p>b) Si se solicita la prestación por desempleo de nivel contributivo regulada en el apartado 1.a) de este artículo a efectos de determinar el período de ocupación cotizada, se computarán todas las jornadas reales cotizadas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, así como el resto de cotizaciones por desempleo efectuadas en otros regímenes de Seguridad Social, siempre que no hayan sido computados para obtener una prestación o subsidio anterior, y que se hayan efectuado dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar, siendo de aplicación, en su caso, lo establecido en el párrafo anterior, así como lo previsto en el apartado 4 de este artículo.</p>	<p>para el reconocimiento de la renta agraria regulada en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril y las computadas para reconocer el citado subsidio o la renta agraria, no podrán computarse para obtener prestaciones por desempleo de carácter general.</p> <p>4. Si el trabajador eventual agrario reúne los requisitos para obtener la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial regulada en este título, así como para acceder al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, o la renta agraria, regulada en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, podrá optar por uno de los dos derechos, aplicándose la regla siguiente:</p> <p>Si solicita el subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, o la renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, todas las jornadas reales cubiertas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, cualquiera que sea su número, se tendrán en cuenta para acreditar los requisitos establecidos, respectivamente, en los artículos 2.1.c) y 2.1.d) de los citados reales decretos. Las cotizaciones por desempleo anteriores a la fecha del reconocimiento de dicho subsidio o renta agraria, que no se hayan computado para la obtención de tales derechos, podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial</p>
<p><b>Artículo 295. Reintegro de pagos indebidos: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>1. Corresponde a la entidad gestora competente declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario. Transcurrido el respectivo plazo fijado para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas o de responsabilidad empresarial sin haberse efectuado el mismo, corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social proceder a su recaudación en vía ejecutiva de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, devengándose el recargo y el interés de demora en los términos y condiciones establecidos en esta ley.</p> <p>2. A tal efecto, la entidad gestora podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualquiera de las administraciones públicas.</p>	<p>1. Corresponde a la entidad gestora competente declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario. Transcurrido el respectivo plazo fijado para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas o de responsabilidad empresarial sin haberse efectuado el mismo, corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social proceder a su recaudación en vía ejecutiva de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, devengándose el recargo y el interés de demora en los términos y condiciones establecidos en esta ley.</p> <p>2. Para el ejercicio de esta competencia la entidad gestora podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualquiera de las administraciones públicas.</p>

		<p>3. La entidad gestora podrá conceder la compensación parcial, así como el fraccionamiento de pago para el reintegro de las prestaciones por desempleo indebidamente percibidas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, a solicitud del sujeto responsable del mismo, que deberá ser presentada con anterioridad al inicio de su recaudación en vía ejecutiva. Tanto la compensación parcial como el fraccionamiento del pago comprenderán el principal de la deuda, así como el recargo que fuera exigible en la fecha de su solicitud. Además, el fraccionamiento del pago devengará intereses, desde el momento de su concesión hasta la fecha de pago, conforme al interés de demora que se encuentre vigente en cada momento durante su duración</p>
<p><b>Artículo 299. Obligaciones de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</b></p>	<p>Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:</p> <p>a) Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.</p> <p>b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones y comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal, el domicilio y, en su caso, el cambio del domicilio, facilitado a efectos de notificaciones, en el momento en que este se produzca.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando no quedara garantizada la recepción de las comunicaciones en el domicilio facilitado por el solicitante o beneficiario de las prestaciones, este estará obligado a proporcionar a los servicios públicos de empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal los datos que precisen para que la comunicación se pueda realizar por medios electrónicos.</p> <p>c) Inscribirse como persona demandante de empleo, mantener la inscripción, suscribir y cumplir las exigencias del acuerdo de actividad en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.</p> <p>d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine en el documento de renovación de la demanda y comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la entidad gestora, los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos.</p> <p>e) Buscar activamente empleo y participar en acciones de mejora de la ocupabilidad que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.</p> <p>Las personas beneficiarias de prestaciones acreditarán ante la Agencia Española de Empleo, el Instituto Social de la Marina y los servicios públicos de empleo autonómicos, cuando sean requeridos para ello, las actuaciones que han efectuado dirigidas a la</p>	<p>1. Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:</p> <p>a) Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.</p> <p>b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones y comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos y a la entidad gestora, el domicilio y, en su caso, el cambio del domicilio, facilitado a efectos de notificaciones, en el momento en que este se produzca.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando no quedara garantizada la recepción de las comunicaciones en el domicilio facilitado por el solicitante o beneficiario de las prestaciones, este estará obligado a proporcionar a los servicios públicos de empleo autonómicos y a la entidad gestora los datos que precisen para que la comunicación se pueda realizar por medios electrónicos.</p> <p>c) Inscribirse como persona demandante de empleo, mantener la inscripción, suscribir y cumplir las exigencias del acuerdo de actividad en los términos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero.</p> <p>d) Comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la entidad gestora, los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos.</p> <p>e) Buscar activamente empleo y participar en acciones de mejora de la ocupabilidad que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.</p> <p>Las personas beneficiarias de prestaciones acreditarán ante el Servicio Público de Empleo Estatal, el Instituto Social de la Marina y los servicios públicos de empleo autonómicos, cuando sean requeridos para ello, las actuaciones que han efectuado dirigidas a la búsqueda activa de empleo, su reinserción</p>

	<p>búsqueda activa de empleo, su inserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. Esta acreditación se efectuará en la forma en que estos organismos determinen en el marco de la mutua colaboración. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del acuerdo de actividad.</p> <p>Sin perjuicio de acreditar la búsqueda activa de empleo, la participación en las acciones de mejora de la ocupabilidad que se correspondan con su profesión habitual o sus aptitudes formativas según lo determinado en el itinerario de inserción será voluntaria para los beneficiarios de prestaciones contributivas durante los treinta primeros días de percepción, y la no participación en las mismas no conllevará efectos sancionadores.</p> <p>f) Participar en los programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo, o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por dichas agencias.</p> <p>g) Devolver a los servicios públicos de empleo, o, en su caso, a las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por los mismos.</p> <p>h) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones.</p> <p>i) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.</p>	<p>laboral o a la mejora de su ocupabilidad. Esta acreditación se efectuará en la forma en que estos organismos determinen en el marco de la mutua colaboración. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del acuerdo de actividad.</p> <p>f) Participar en los programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo, o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por dichas agencias.</p> <p>g) Devolver a los servicios públicos de empleo, o, en su caso, a las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por los mismos.</p> <p>h) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de incompatibilidad, suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones.</p> <p>i) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.</p> <p>j) Presentar anualmente la declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p> <p>2. A estos efectos tendrán la consideración de beneficiarios de prestaciones por desempleo los trabajadores desempleados durante el plazo de quince días de solicitud de las prórrogas del subsidio por desempleo establecida en el artículo 276.2 de la Ley General de la Seguridad Social, así como durante la suspensión cautelar o definitiva de la prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de un procedimiento sancionador o de lo establecido en el artículo 271.1.h) de dicha Ley</p>
<p><b>NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA CUARTA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p align="center">----</p>	<p><b>Disposición adicional quincuagésima cuarta. Garantía de servicios a personas beneficiarias del nivel asistencial.</b> Las personas beneficiarias del subsidio por desempleo tendrán garantizado, en todo caso, el acceso al itinerario o plan personalizado adecuado a su perfil, previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 56 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y dentro del marco del acuerdo de actividad previsto en el artículo 3 de la precitada Ley</p>
<p><b>NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA QUINTA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023</p>	<p align="center">----</p>	<p><b>Disposición adicional quincuagésima quinta. Evaluación financiera y de mejora de la empleabilidad.</b> En el marco de la evaluación de la política de empleo establecida en el título VI de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, se llevará a cabo una evaluación específica de la eficacia e impacto del nivel asistencial de la protección por desempleo en la mejora de la empleabilidad de las personas beneficiarias de esta</p>

<p><b>NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA SEXTA</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p align="center">----</p>	<p><b>Disposición adicional quincuagésima sexta. Acceso extraordinario a la prestación contributiva por desempleo de las personas trabajadoras transfronterizas en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.</b> Los trabajadores residentes en el Reino de Marruecos que hayan desempeñado su última relación laboral en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, amparados por autorización de trabajo para trabajadores transfronterizos, podrán acceder a la protección por desempleo de nivel contributivo sin necesidad de acreditar residencia en España, siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente</p>
<p align="center"><b>3. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE (Art. Tercero)</b> <b>ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023</b></p>		
<p><b>PRECEPTO AFECTADO</b></p>	<p><b>ANTERIOR REDACTADO</b></p>	<p><b>NUEVO REDACTADO</b></p>
<p><b>Artículo 47. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial</p>	<p>1. Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial. 2. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas de flexibilización horaria para garantizar la conciliación de la vida familiar y laboral de los empleados públicos que tengan a su cargo a hijos e hijas menores de doce años, así como de los empleados públicos que tengan necesidades de cuidado respecto de los hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, así como de otras personas que convivan en el mismo domicilio, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos</p>
<p align="center"><b>4. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, DE 4 DE AGOSTO (DF Primera)</b></p>		
<p><b>PRECEPTO AFECTADO</b></p>	<p><b>ANTERIOR REDACTADO</b></p>	<p><b>NUEVO REDACTADO</b></p>
<p><b>Artículo 24. Infracciones leves (de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones): MODIFICACIÓN DE LA LETRA c) DEL APARTADO 3 Y DEL APARTADO 4</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024</p>	<p>3. En el caso de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, o de trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad: (...) c) No cumplir las exigencias del <b>compromiso</b> de actividad, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en los artículos 24 ó 25 de esta Ley. (...)</p> <p>4. En el caso de solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, <b>los siguientes incumplimientos ante la entidad gestora de dichas prestaciones:</b> <b>a)</b> No facilitar la información necesaria para garantizar la recepción de sus notificaciones y comunicaciones. Las citaciones o comunicaciones efectuadas por medios electrónicos se entenderán validas a efectos de notificaciones siempre que los trabajadores hayan expresado previamente su consentimiento. <b>b)</b> No cumplir el requisito, exigido para la conservación de la percepción de la</p>	<p>3. En el caso de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, o de trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad: (...) ) No cumplir las exigencias del acuerdo de actividad <b>en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo</b>, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en los artículos 24 o 25 de esta Ley. (...)</p> <p>4. En el caso de solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, no facilitar <b>a la entidad gestora de dichas prestaciones</b> la información necesaria para garantizar la recepción de sus notificaciones y comunicaciones.  Las citaciones o comunicaciones efectuadas por medios electrónicos se entenderán validas a efectos de notificaciones siempre que los trabajadores hayan expresado previamente su consentimiento <b>o esté obligados a recibirlas por una norma con rango de Ley</b></p>

	prestación, de estar inscrito como demandante de empleo en los términos establecidos en los artículos 209.1 y 215.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo causa justificada.	
<b>Artículo 25. Infracciones graves (de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones):</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023	Son infracciones graves: (...) 3. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, siempre que la conducta no esté tipificada como infracción leve en el artículo 24.4.b) de esta ley.	Son infracciones graves: (...) 3. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de incompatibilidad, suspensión o extinción del derecho, excepto la de no figurar inscritos prevista en el apartado 1 letra i) del artículo 271 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación
<b>Artículo 26. Infracciones muy graves (de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones):</b> <b>MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024	Son infracciones muy graves: (...) 2. Compatibilizar la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente	Son infracciones muy graves: (...) 2. Compatibilizar la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con el trabajo por cuenta propia o con el trabajo por cuenta ajena, salvo en los casos expresamente previstos en la normativa correspondiente
<b>Artículo 47. Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios:</b> <b>MODIFICACIÓN DE LAS LETRAS b) Y e) DEL APARTADO 1</b> FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2024	1. En el caso de los solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo y la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las infracciones se sancionarán: (...) b) Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3, respectivamente, en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, así como en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en las que la sanción será de extinción de la prestación. En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves tipificadas en el apartado 4 del artículo 25 se sancionarán conforme a la siguiente escala: 1. Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones. 2. Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones. 3. Infracción. Extinción de prestaciones. En el caso de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la infracción grave tipificada en el artículo 25.4 b) se sancionará conforme a la siguiente escala: 1. Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación. 2. Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación. 3. Infracción. Extinción de la prestación. Se aplicarán estas escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que	1. En el caso de los solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo y la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las infracciones se sancionarán: (...) b) Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de su número 2 en las prestaciones por incapacidad temporal, en las que la sanción será de extinción de la prestación.  En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves tipificadas en los apartados 3 y 4 del artículo 25 se sancionarán conforme a la siguiente escala: 1.ª Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones. 2.ª Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones. 3.ª Infracción. Extinción de prestaciones. En el caso de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la infracción grave tipificada en el artículo 25.4 b) se sancionará conforme a la siguiente escala: 1.ª Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación. 2.ª Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación. 3.ª Infracción. Extinción de la prestación. Se aplicarán estas escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el artículo 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de infracción.

	<p>establece el artículo 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de infracción. (...) e) A estos efectos tendrán la consideración de beneficiarios de prestaciones por desempleo los trabajadores desempleados durante el plazo de solicitud de las prórrogas del subsidio por desempleo establecida en el artículo 219.4 de la Ley General de la Seguridad Social, así como durante la suspensión cautelar o definitiva de la prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de un procedimiento sancionador o de lo establecido en el artículo 212.3 de dicha Ley</p>	<p>(...) e) A estos efectos tendrán la consideración de beneficiarios de prestaciones por desempleo los trabajadores desempleados durante el plazo de quince días de solicitud de las prórrogas del subsidio por desempleo establecida en el artículo 276.2 de la Ley General de la Seguridad Social, así como durante la suspensión cautelar o definitiva de la prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de un procedimiento sancionador o de lo establecido en el artículo 271.1.h) de dicha ley</p>
<p><b>5. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 625/1985, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO (DF Segunda)</b> <b>ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023</b></p>		
<b>PRECEPTO AFECTADO</b>	<b>ANTERIOR REDACTADO</b>	<b>NUEVO REDACTADO</b>
<p><b>Art. 33. Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas: ADICIÓN DE UN APARTADO 3</b> <i>(NOTA: Dicho artículo tiene cuatro apartados, por lo que -a la espera de una corrección de errores- cabe entender que lo que se adiciona es un apartado 5 y no, 3)</i></p>	<p>1. Cuando el trabajador perciba indebidamente prestación o subsidio por desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal procederá de acuerdo con las siguientes reglas: a) Acordará el inicio del procedimiento de reintegro informando al interesado de su derecho a formular alegaciones en el plazo de diez días. b) Transcurrido dicho plazo, y valoradas las alegaciones si se hubiesen formulado, dictará resolución declarando la existencia o inexistencia de percepción indebida de las prestaciones y, en su caso, la cuantía del cobro indebido. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de seis meses. 2. El trabajador dispondrá de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la resolución, para reintegrar la cuantía de la prestación o subsidio indebidamente percibidos. Transcurrido dicho plazo, sin que haya sido obtenido el reintegro de la deuda, en los casos en los que no se pueda aplicar la compensación o descuento según contempla el artículo 34, o bien cuando, procediendo dicha compensación o descuento, no hubiera sido posible cancelar la deuda en su totalidad, se aplicará lo establecido en el artículo 84 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. 3. En los supuestos previstos en los párrafos a), c) y e) del artículo 23.1 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, el Servicio Público de Empleo Estatal, previa valoración de las circunstancias concurrentes, podrá exigir al empresario/s responsable/s el reintegro de la deuda, conforme al procedimiento regulado en los apartados anteriores. Cuando la empresa deba de responder de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, en cuanto responsable solidaria o directa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 23.2 y 43.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social,</p>	<p>1. Cuando el trabajador perciba indebidamente prestación o subsidio por desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal procederá de acuerdo con las siguientes reglas: a) Acordará el inicio del procedimiento de reintegro informando al interesado de su derecho a formular alegaciones en el plazo de diez días. b) Transcurrido dicho plazo, y valoradas las alegaciones si se hubiesen formulado, dictará resolución declarando la existencia o inexistencia de percepción indebida de las prestaciones y, en su caso, la cuantía del cobro indebido. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de seis meses. 2. El trabajador dispondrá de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la resolución, para reintegrar la cuantía de la prestación o subsidio indebidamente percibidos. Transcurrido dicho plazo, sin que haya sido obtenido el reintegro de la deuda, en los casos en los que no se pueda aplicar la compensación o descuento según contempla el artículo 34, o bien cuando, procediendo dicha compensación o descuento, no hubiera sido posible cancelar la deuda en su totalidad, se aplicará lo establecido en el artículo 84 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. 3. En los supuestos previstos en los párrafos a), c) y e) del artículo 23.1 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, el Servicio Público de Empleo Estatal, previa valoración de las circunstancias concurrentes, podrá exigir al empresario/s responsable/s el reintegro de la deuda, conforme al procedimiento regulado en los apartados anteriores. Cuando la empresa deba de responder de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, en cuanto responsable solidaria o directa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 23.2 y 43.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social,</p>

	<p>aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se seguirá el procedimiento previsto en los apartados anteriores.</p> <p>4. Contra la resolución de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal que exija el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, el trabajador o el empresario, en su caso, podrán interponer, en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la notificación, reclamación previa en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley reguladora de la jurisdicción social</p>	<p>aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se seguirá el procedimiento previsto en los apartados anteriores.</p> <p>4. Contra la resolución de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal que exija el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, el trabajador o el empresario, en su caso, podrán interponer, en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la notificación, reclamación previa en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley reguladora de la jurisdicción social</p> <p>3. En aplicación de los principios de economía y eficacia administrativa, podrá no iniciarse el procedimiento de reintegro previsto en este artículo cuando el importe de una deuda sea inferior a la cantidad que determine el Ministerio de Trabajo y Economía Social como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente, y si tal circunstancia sobreviniese con posterioridad a su inicio, se pondrá fin al procedimiento en los términos y condiciones que aquél establezca, con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 116 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social</p>
<p>ADICIÓN DE UN NUEVO ART. 33 BIS</p>	<p>----</p>	<p><b>Artículo 33.bis. Fraccionamiento del pago de las deudas derivadas de la percepción indebida de prestaciones por desempleo.</b></p> <p>1. La entidad gestora, podrá conceder fraccionamiento, para el pago de deudas de protección por desempleo, a solicitud de los sujetos responsables del pago, cuando la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, les impida efectuar el ingreso de sus débitos. Si la solicitud de fraccionamiento se presentara una vez transcurrido el plazo de treinta días, se aplicará al principal, el recargo por ingreso fuera de plazo previsto en el artículo 30 de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>2. La duración total del fraccionamiento no podrá exceder de cinco años. No obstante, cuando concurren causas de carácter extraordinario debidamente acreditadas, se podrá conceder otro período superior, dictándose la correspondiente resolución.</p> <p>3. La concesión del fraccionamiento, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en este artículo y en la resolución que lo conceda, dará lugar, en relación con la deuda fraccionada a la suspensión del procedimiento recaudatorio.</p> <p>4. La concesión de fraccionamiento dará lugar al devengo de interés, que será exigible desde su concesión hasta la fecha de pago, conforme al tipo de interés de demora que se encuentre vigente en cada momento durante el período de duración del fraccionamiento.</p> <p>El interés que corresponda será aplicable sobre el principal de la deuda y, en su caso, sobre el correspondiente recargo.</p> <p>5. La solicitud de fraccionamiento contendrá necesariamente los datos precisos para la identificación del deudor y de la deuda, con expresión de los motivos que la originan, del plazo y vencimientos que se solicitan y del lugar o medio elegido a efectos de notificaciones. Contendrá también, en su caso, el ofrecimiento de garantías por el titular de los derechos que vayan a asegurar el cumplimiento, con justificación de su suficiencia.</p> <p>6. El Servicio Público de Empleo Estatal podrá recabar del solicitante cuanta documentación considere necesaria para acreditar la situación económico-financiera y demás circunstancias que hubieran sido alegadas en la solicitud y, en general, cuantos informes y actuaciones estime convenientes para adoptar la resolución.</p> <p>7. Si la solicitud de fraccionamiento no reuniese los requisitos exigidos o no se aportasen con ella los documentos establecidos, o se apreciaran en ella defectos u omisiones, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de 10 días, con indicación de que en caso contrario se dictará resolución teniéndole por desistido de su solicitud.</p>

		<p>8. El cumplimiento del fraccionamiento deberá asegurarse mediante garantía suficiente para cubrir el importe principal de la deuda y recargos para deudas superiores a 150.000 euros.</p> <p>9. La resolución por la que se resuelva la solicitud de fraccionamiento deberá ser dictada en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud. En dicha resolución deberá indicarse la cuantía total y el período de la deuda aplazada, la duración y vencimientos del fraccionamiento, así como los plazos para la constitución de las garantías y cumplimiento de las demás condiciones que se establezcan, extremos que, en atención a las circunstancias concurrentes, podrán diferir de los solicitados.</p> <p>10. En caso de denegación de la solicitud, la resolución dará un nuevo plazo de ingreso de 15 días desde la notificación de la resolución.</p> <p>11. Dará lugar a la denegación de la solicitud de fraccionamiento la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el solicitante haya incurrido en reiterados incumplimientos de fraccionamiento anteriormente concedidos.</p> <p>b) Que, al momento de la solicitud, hubiera sido expedida la providencia de apremio.</p> <p>12. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del fraccionamiento se aplicará, sin más trámite, lo establecido en el artículo 84 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio</p>
<p><b>Artículo 34.</b> <b>Compensación de prestaciones por desempleo:</b> <b>MODIFICACIÓN INTEGRAL</b></p>	<p>1. El Servicio Público de Empleo Estatal podrá efectuar las correspondientes compensaciones o descuentos en la prestación por desempleo que sean de su competencia, para resarcirse de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.</p> <p>2. A los efectos de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, cuando el solicitante de prestaciones por desempleo tuviera deudas pendientes con la entidad gestora, como consecuencia de haberse declarado la percepción indebida de prestaciones con anterioridad a la solicitud, se iniciará la compensación de la deuda con cargo al nuevo derecho hasta que el beneficiario haya reintegrado las cantidades pendientes o le sea concedido el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda. Cuando iniciado el procedimiento de reintegro regulado en el artículo anterior y, antes de dictarse resolución, el interesado solicitase una nueva prestación, y siempre que el importe del primer pago de la prestación derivada del reconocimiento del nuevo derecho fuera superior al de la deuda, podrá compensarse la cantidad adeudada y percibir la diferencia a su favor si el beneficiario manifiesta su conformidad.</p> <p>3. En aquellos casos en los que por la Entidad Gestora se revisase la duración o cuantía de las prestaciones por desempleo, o los periodos de percepción, por la concurrencia sobrevenida de causas de suspensión o incompatibilidad reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, únicamente se iniciará el procedimiento de reintegro por el exceso de cuantía resultante de la compensación entre las cantidades efectivamente percibidas y las que se hubiesen debido percibir</p>	<p>1. La entidad gestora efectuará las correspondientes compensaciones o descuentos de las cantidades indebidamente percibidas por los trabajadores en las prestaciones por desempleo que sean de su competencia.</p> <p>2. A los efectos de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, cuando el solicitante de prestaciones por desempleo tuviera deudas pendientes con la entidad gestora, se iniciará la compensación de la deuda con cargo al nuevo derecho hasta que el beneficiario haya reintegrado las cantidades pendientes o le sea concedido el fraccionamiento del pago de la deuda.</p> <p>Cuando iniciado el procedimiento de reintegro regulado en el artículo anterior y, antes de dictarse resolución, el interesado solicitase una nueva prestación, y siempre que el importe del primer pago de la prestación derivada del reconocimiento del nuevo derecho fuera superior al de la deuda, podrá compensarse la cantidad adeudada y percibir la diferencia a su favor si el beneficiario manifiesta su conformidad.</p> <p>3. En aquellos casos en los que por la Entidad Gestora se revisase la duración o cuantía de las prestaciones por desempleo, o los periodos de percepción, por cualquier causa, únicamente se iniciará el procedimiento de reintegro por el exceso de cuantía resultante de la regularización entre las cantidades efectivamente percibidas y las que se hubiesen debido percibir</p>
<p><b>ADICIÓN DE UN NUEVO ART. 34 BIS</b></p>	<p>----</p>	<p><b>Artículo 34.bis. Compensaciones parciales de las prestaciones por desempleo.</b></p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 34, la entidad gestora, podrá conceder, a solicitud del trabajador, la compensación parcial mensual de su deuda con cargo al nuevo derecho reconocido, cuando la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, así lo aconseje.</p>

		<p>2. Con carácter general, la cantidad a compensar mensualmente será la equivalente al cociente que resulte de dividir el importe total de la deuda entre el número de meses de duración del derecho reconocido.</p> <p>En el caso de que, con anterioridad a la fecha del agotamiento del derecho reconocido y con el que se está compensando la deuda, concurriera cualquier causa de suspensión del mismo, el trabajador dispondrá del plazo de quince días para cancelar la deuda pendiente, o en su caso, solicitar su fraccionamiento.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, sin que se haya reintegrado la deuda ni solicitado su fraccionamiento, se aplicará lo establecido en el artículo 84 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.</p> <p>3. A la solicitud de compensación parcial le resulta de aplicación las normas de tramitación previstas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 33 de este Real Decreto.</p> <p>4. En general, se denegará la compensación parcial cuando no se acredite el requisito de carencia de rentas o, en su caso, el de responsabilidades familiares conforme a lo establecido en el artículo 275 apartados 1 y 2 de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>Se denegará, en todo caso, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social haya expedido la providencia de apremio.</p> <p>5. En los supuestos en los que el trabajador que se oponga a la compensación total de su deuda, no solicite, en base a sus circunstancias económicas y personales, la compensación parcial de la misma, prevista en los apartados anteriores, será de aplicación lo establecido en el artículo 84 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.</p> <p>No obstante, si trabajador acredita que el importe total de las rentas de cualquier naturaleza, tanto propias como, en su caso, del resto de miembros de la unidad familiar, incluyendo el importe bruto de la prestación por desempleo de la que sea titular, es inferior a la cuantía mensual de las pensiones de jubilación e invalidez en la modalidad no contributiva, podrá proponer ante la entidad gestora el plan de compensación y de futuros pagos que estime viable, pudiendo ésta ampliar el plazo máximo de cinco años en el tiempo que fuera necesario para su cancelación.</p> <p>6. Se excluyen del procedimiento de compensación parcial las prestaciones por incapacidad temporal que sean abonadas por la entidad gestora en aplicación de lo previsto en el artículo 283.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social</p>
--	--	---

**6. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1044/1985, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL ABONO DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN SU MODALIDAD DE PAGO ÚNICO POR EL VALOR ACTUAL DE SU IMPORTE, COMO MEDIDA DE FOMENTO DEL EMPLEO (DF Tercera)**  
**ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023**

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<b>Art. 7: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3</b>	<p>1. La no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido será considerada pago indebido a los efectos previstos en el artículo vigésimo segundo de la Ley 31/1984, de Protección por Desempleo. Cuando el trabajador devuelva las cantidades indebidamente percibidas se estará a lo dispuesto con carácter general para el pago de prestaciones por desempleo de acuerdo con la situación en que se encuentre el trabajador.</p> <p>2. A los efectos consignados en el número anterior se entenderá, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el trabajador, en el plazo previsto en el artículo 4.º, 1, no haya acreditado los extremos indicados en el mismo.</p>	<p>1. La no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido será considerada pago indebido a los efectos previstos en el artículo vigésimo segundo de la Ley 31/1984, de Protección por Desempleo. Cuando el trabajador devuelva las cantidades indebidamente percibidas se estará a lo dispuesto con carácter general para el pago de prestaciones por desempleo de acuerdo con la situación en que se encuentre el trabajador.</p> <p>2. A los efectos consignados en el número anterior se entenderá, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el trabajador, en el plazo previsto en el artículo 4.º, 1, no haya acreditado los extremos indicados en el mismo.</p> <p>3. Se acreditará que las cantidades percibidas han quedado debidamente afectadas al proyecto de inversión a realizar o a la incorporación como socios a cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales mediante la presentación de la documentación correspondiente que justifique las operaciones realizadas y</p>

		cantidades abonadas, junto con la justificación del traspaso efectivo del capital que evidencie la realidad de cada una de las operaciones anteriores
<b>7. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 426/2003, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA RENTA AGRARIA PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESIDENTES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA Y EXTREMADURA (DF Cuarta)</b> <b>ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023</b>		
<b>NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA</b>	----	<b>Disposición adicional sexta. Cómputo especial de cotizaciones.</b> Para completar el número de 35 jornadas reales cotizadas, establecido en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 2 de este Real Decreto, podrán computarse, en el caso de los trabajadores mayores de treinta y cinco años, o menores de dicha edad si tienen responsabilidades familiares, las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social durante los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo con ocasión del trabajo prestado en obras afectadas al acuerdo para el empleo y la protección social agrarios, siempre que se hayan cotizado, al menos, veinte jornadas reales al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, si se ha sido perceptor de la renta agraria en el año inmediatamente anterior o siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, si no se ha sido perceptor de la renta agraria en el año inmediatamente anterior
<b>8. DISPOSICIONES ADICIONALES</b>		
<b>Disposición adicional primera. Transición del subsidio por desempleo a la prestación de ingreso mínimo vital</b>	Con el fin de garantizar la transición adecuada hacia la prestación de ingreso mínimo vital y de conformidad con los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, en las situaciones de extinción del subsidio por agotamiento, renuncia o por superar el límite de ingresos previsto, sin haberse reinsertado en el mercado laboral; la entidad gestora del subsidio por desempleo remitirá a la entidad gestora del ingreso mínimo vital el consentimiento de los interesados así como los datos que a tal efecto se determinen con la finalidad de que dicha entidad gestora tramite, en su caso, la prestación de ingreso mínimo vital. A los efectos previstos en el párrafo anterior serán interesados el beneficiario del subsidio así como las personas con las que conviviere siempre que concurren entre todos los convivientes los lazos de parentesco previstos en el artículo 6 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. En ambos casos se requiere que no exista ninguna otra persona, distinta de las mencionadas, empadronada en el mismo domicilio	
<b>Disposición adicional tercera. Estrategia global para el empleo de las personas trabajadoras desempleadas de larga duración o de más edad y garantía de servicios para personas beneficiarias mayores de 45 años</b>	1. En el plazo de seis meses, el Gobierno elaborará en el marco del diálogo social una Estrategia global para el empleo de personas trabajadoras en desempleo de larga duración o de más edad que incluirá medidas en materia de empleo, formación, condiciones de trabajo y Seguridad Social, con el objetivo de favorecer su reincorporación al mercado de trabajo o su mantenimiento en el mismo. 2. A las personas beneficiarias del subsidio de desempleo, mayores de 45 años, se les garantizará que a lo largo de 2024 contarán con un perfil individualizado, que les permita acceder a oportunidades de empleo, emprendimiento o formación	
<b>Disposición adicional cuarta. Evaluación de la reforma del sistema asistencial de desempleo</b>	Una vez transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, el Gobierno creará una comisión interministerial con el objetivo de evaluar los efectos de la reforma del nivel asistencial de desempleo contemplado en esta norma, así como estudiar la armonización de las prestaciones económicas de naturaleza asistencial del sistema de la Seguridad Social. Esta comisión estará integrada por los Ministerios de Trabajo y Economía Social, de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de Economía, Comercio y Empresa y de Hacienda y Función Pública	
<b>Disposición adicional quinta. Cumplimiento del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia</b>	Las medidas incluidas en el presente Real Decreto-Ley dan cumplimiento a los hitos comprometidos con la Unión Europea, en concreto la Reforma 10, del Componente 23 relativa a la simplificación y mejora del nivel asistencial de desempleo, sin perjuicio de que en el marco del diálogo social se aborde un análisis del sistema de protección por desempleo en su conjunto, incluidas las políticas activas de empleo	
<b>9. DEROGACIONES NORMATIVA</b>		
<b>Disposición derogatoria única.2: Queda derogada la disposición adicional vigésima séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social</b> <b>FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023</b>	<b>Disposición adicional vigésima séptima. Subsidio extraordinario por desempleo.</b> 1. Podrán ser beneficiarias del subsidio por desempleo extraordinario regulado en esta disposición, las personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo que, en la fecha de la solicitud, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Haber extinguido por agotamiento el subsidio por desempleo regulado en el artículo 274 de este Texto Refundido a partir de la entrada en vigor de esta disposición; b) Ser parado de larga duración y haber extinguido por agotamiento alguna de las siguientes prestaciones: la prestación por desempleo o el subsidio por desempleo regulados en el título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; las ayudas económicas vinculadas al Programa de renta	

activa de inserción (RAI) para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, regulado en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, o en las normas que le precedieron; el Programa temporal de protección e inserción (PRODI) regulado por el Real Decreto ley 10/2009, de 13 de agosto; o el Programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (PREPARA), regulado en el Real Decreto ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, así como en los sucesivos reales decreto-leyes que han prorrogado dicho programa; y, asimismo, estar inscrito como demandante de empleo a fecha 1 de mayo de 2018. Este requisito se entenderá cumplido en los supuestos en que el trabajador, aun no estando inscrito como demandante de empleo en dicha fecha, tenga interrumpida la inscripción debido a la realización de un trabajo por cuenta ajena, siempre que la duración del contrato haya sido por tiempo inferior a 90 días. En este supuesto de la letra b) se requerirá, además, haber cesado de forma involuntaria en un trabajo por cuenta ajena previamente al agotamiento del último derecho reconocido. A los efectos de este apartado, se considerará parado de larga duración a quien haya permanecido inscrito como demandante de empleo durante al menos 360 días en los dieciocho meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de este subsidio.

2.- A la fecha de solicitud deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Carecer del derecho a la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial regulada en el Título III.

b) No tener cumplida la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación, en sus modalidades contributiva o no contributiva.

c) Carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, y acreditar responsabilidades familiares. La consideración de rentas y la acreditación de responsabilidades familiares se efectuarán conforme a lo establecido en los apartados 4, 3 y 2 respectivamente del artículo 275 de esta Ley.

d) Haber cesado de forma involuntaria en el último trabajo realizado en caso de haber trabajado tras el agotamiento del último derecho.

3.- No podrán acceder al subsidio por desempleo extraordinario las personas a quienes se hubiera reconocido previamente la ayuda económica de acompañamiento establecida en el Programa de Activación para el Empleo regulado en el Real Decreto ley 16/2014, de 19 de diciembre.

Tampoco podrán acceder quienes en la fecha de su solicitud se encuentren trabajando por cuenta ajena a tiempo parcial o tengan suspendido su contrato de trabajo.

4.- La solicitud del subsidio por desempleo extraordinario, que deberá acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso, implicará la suscripción del acuerdo de actividad al que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo. La solicitud y el nacimiento del derecho se ajustarán al cumplimiento de los siguientes requisitos específicos:

a) En los supuestos del apartado 1.a) se exigirá que el trabajador haya permanecido inscrito como persona demandante de empleo durante el plazo de espera de un mes desde el agotamiento del subsidio anterior, sin haber rechazado colocación adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y que acredite que durante ese plazo ha realizado acciones de búsqueda activa de empleo. El derecho al subsidio extraordinario nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla dicho plazo de espera, siempre que se solicite dentro de los quince días hábiles siguientes. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

Si a la fecha de solicitud no constara acreditada ante los servicios públicos de empleo la búsqueda activa de empleo, procederá la denegación de la solicitud, sin perjuicio del derecho del interesado a formular una nueva. En este caso, el derecho nacerá al día siguiente de la nueva solicitud, sin que la duración del derecho se vea reducida por el plazo que medie entre una y otra solicitud.

b) En los supuestos del apartado 1.b) se exigirá que la persona trabajadora haya acreditado que durante el mes anterior a la fecha de la solicitud ha realizado acciones de búsqueda activa de empleo y el derecho al subsidio extraordinario nacerá el día siguiente al de la solicitud. La búsqueda activa de empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, se acreditará por el solicitante del subsidio extraordinario ante el servicio público de empleo competente en materia de políticas activas de empleo, en el que se encuentre inscrito como persona demandante de empleo, que deberá conservar la justificación documental aportada para su posterior fiscalización y seguimiento.

5.- Una vez dictada la resolución reconociendo el derecho al subsidio extraordinario, los beneficiarios podrán percibirlo de acuerdo con lo establecido en los siguientes párrafos:

a) La duración máxima del subsidio será de 180 días y no podrá percibirse en más de una ocasión.

b) La cuantía del subsidio será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento.

	<p>c) El pago periódico de la ayuda económica se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal dentro del mes siguiente al que corresponda el devengo.</p> <p>6. En lo no previsto expresamente en esta disposición se estará a lo dispuesto en el Título III</p>
<p>Disposición derogatoria única.3 Queda derogada la disposición transitoria quinta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023</p>	<p><b>Disposición transitoria quinta. Compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena.</b></p> <p>En aplicación de lo previsto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>1. Podrán compatibilizar los subsidios por desempleo con el trabajo por cuenta ajena en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social los trabajadores desempleados mayores de cincuenta y dos años, inscritos en las oficinas de empleo, beneficiarios de cualquiera de los subsidios recogidos en el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será voluntaria para los trabajadores desempleados a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>2. A efectos de aplicar este régimen de compatibilidad, los trabajadores deberán ser contratados a tiempo completo y de forma indefinida o temporal, siempre que la duración del contrato sea superior a tres meses.</p> <p>3. Las ayudas que se podrán recibir por los beneficiarios del subsidio y por las empresas que los contraten serán las siguientes:</p> <p>3.1 Abono mensual al trabajador del 50 por 100 de la cuantía del subsidio, durante la vigencia del contrato, con el límite máximo del doble del período pendiente de percibir del subsidio, y sin perjuicio de la aplicación de las causas de extinción del derecho previstas en los párrafos a), e), f), g) y h) del artículo 213 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>3.2 Abono al trabajador, en un solo pago, de tres meses de la cuantía del subsidio si el trabajo que origina la compatibilidad obliga al beneficiario a cambiar de lugar habitual de residencia.</p> <p><b>3.3 (Derogado)</b></p> <p>3.4 Bonificación que corresponda en caso de contratación indefinida según la regulación vigente del Programa anual de fomento del empleo, o en otras disposiciones vigentes, siempre que el contrato celebrado cumpla los requisitos establecidos en cada caso.</p> <p>4. El abono mensual a que se refiere el apartado 3.1 anterior lo percibirá el trabajador de la Entidad Gestora de las prestaciones durante el tiempo establecido en dicho apartado, descontando, en su caso, el período de tres meses de subsidio de la ayuda a la movilidad geográfica prevista en el apartado 3.2 anterior, equivalente a seis meses de abono del subsidio en el régimen de compatibilidad señalado.</p> <p>El empresario, durante este tiempo, tendrá cumplida la obligación del pago del salario que corresponde al trabajador, completando la cuantía del subsidio recibido por el trabajador hasta el importe de dicho salario, siendo asimismo responsable de las cotizaciones a la Seguridad Social por todas las contingencias y por el total del salario indicado incluyendo el importe del subsidio.</p> <p>5. En los supuestos de no reunirse los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas durante el período de contratación.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá aplicar lo establecido en el apartado 1 del artículo 227 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago será directamente responsable el empresario.</p> <p>6. En el caso de cese en el trabajo, y siempre que no se reúnan los requisitos de acceso a la prestación contributiva por desempleo, ni se haya agotado la duración del subsidio, para mantener su percepción el trabajador deberá comunicar el cese en la oficina de empleo dentro de los quince días siguientes al mismo y reactivar el compromiso de actividad, obteniendo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos al efecto, dicho subsidio por el total de su cuantía; en tal caso se considerará como período consumido de derecho la mitad del período en el que se compatibilizó el subsidio con el trabajo.</p> <p>La no comunicación en plazo supondrá la pérdida de tantos días de subsidio como medien entre el día siguiente al del cese en el trabajo y el día de su comunicación.</p> <p>7. No se aplicará la compatibilidad prevista en esta disposición cuando se trate de contratos de inserción o de contratos subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo al amparo del Programa de fomento de empleo agrario, establecido en el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, o cuando la contratación sea efectuada por:</p> <p>a) Empresas que tengan autorizado expediente de regulación de empleo en el momento de la contratación;</p> <p>b) Empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio por desempleo haya trabajado en los últimos doce meses.</p> <p>Tampoco se aplicará la compatibilidad prevista en este programa cuando se trate de contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso por adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.</p>

	<p>8. También podrán compatibilizar voluntariamente el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial Agrario de la Seguridad Social, regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, con el trabajo por cuenta ajena los trabajadores desempleados mayores de cincuenta y dos años, inscritos en las oficinas de empleo y beneficiarios de dicho subsidio, en los mismos términos regulados en los apartados anteriores, con las salvedades siguientes:</p> <p>8.1 Si el trabajo por cuenta ajena está encuadrado en el Régimen especial Agrario de la Seguridad Social:</p> <p>a) En el supuesto de que la contratación fuera de carácter temporal no se aplicará el límite de tres meses establecido en el apartado 2 anterior.</p> <p>b) La contratación podrá hacerse por empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio haya trabajado en los últimos doce meses.</p> <p>c) No corresponde la bonificación establecida en el apartado 3.3 anterior.</p> <p>d) El empresario será responsable de la cotización por jornadas reales al Régimen especial Agrario de la Seguridad Social por las contingencias que correspondan.</p> <p>e) La Entidad Gestora abonará al trabajador el 50 por 100 del importe de la cuota fija al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante la vigencia del contrato.</p> <p>8.2 Si el trabajador mantiene el trabajo por cuenta ajena, con independencia del régimen de Seguridad Social en el que esté encuadrado, cuando se cumpla un año desde el nacimiento del derecho al subsidio no se producirá la extinción del mismo, establecida en el artículo 9.a) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, hasta la extinción de ese trabajo.</p> <p>9. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en los apartados anteriores</p>
<p align="center"><b>Disposición derogatoria única.4: Queda derogado el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo</b></p> <p align="center">FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2023</p>	
<p align="center"><b>10. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO</b></p>	
<p><b>Disposición final novena. Entrada en vigor.</b></p>	<p>Uno. La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>Dos. Entrarán en vigor el 1 de enero de 2024, la letra c) del apartado 5 del artículo 275 y el apartado 6, del artículo 282 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social redactados respectivamente por los apartados cinco y once del artículo segundo de este real decreto-ley.</p> <p>Tres. Entrará en vigor el 1 de junio de 2024 el artículo segundo, a excepción de su apartado diecinueve que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; los apartados dos y cuatro de la disposición derogatoria única, la disposición final primera, salvo el apartado tres que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; y la disposición final cuarta</p>
<p><b>Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia del nivel asistencial de protección por desempleo</b></p>	<p>1. Las personas que, a 1 de junio de 2024, hubieran solicitado, fueran beneficiarios o tuvieran suspendidos los subsidios por desempleo de liberados de prisión, emigrantes retornados, por revisión de incapacidad permanente, o el subsidio extraordinario por desempleo, o la renta activa de inserción, seguirán rigiéndose por la normativa anterior a este real decreto hasta la extinción del derecho actual, aplicándose la transición del subsidio por desempleo al ingreso mínimo vital en los términos, condiciones y procedimiento que se establezcan en el correspondiente desarrollo reglamentario previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley. Además, podrán solicitar y percibir hasta su extinción el subsidio por desempleo de liberados de prisión, de emigrantes retornados, por revisión de incapacidad permanente y el subsidio extraordinario por desempleo, quienes acrediten que la fecha del hecho causante de los mismos es anterior a 1 de junio de 2024.</p> <p>2. Las personas que, a 1 de junio de 2024, hubieran solicitado, fueran beneficiarios o tuvieran suspendidos los subsidios por agotamiento de prestación contributiva, por cotizaciones insuficientes, o el subsidio para trabajadores mayores de 52 años seguirán rigiéndose por la normativa anterior a este real decreto hasta la extinción del derecho.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo anterior, a las personas a las que se refieren los apartados uno y dos anteriores les resultarán de aplicación, a partir de su entrada en vigor, lo previsto en los artículos 275.5.c) y 282.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactados en los apartados cinco y once del artículo segundo de este Real Decreto ley, así como el apartado diecinueve del artículo segundo de este real decreto-ley y sus disposiciones finales primera y segunda.</p> <p>4. Podrán solicitar el subsidio por agotamiento regulado en este real decreto, a partir del día 1 de junio de 2024 las personas que agoten la prestación contributiva por desempleo a partir del día 30 de abril de 2024, así como quienes en el momento de la entrada en vigor del artículo segundo no hubieran cumplido el mes de espera previo a solicitar el subsidio por agotamiento de contributiva</p>
<p><b>Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de compatibilidad del</b></p>	<p>Todos los subsidios por desempleo, incluido el subsidio para mayores de cincuenta y dos años, que en el momento de entrada en vigor de esta norma estén sujetos al régimen de compatibilidad previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y</p>

<b>subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena</b>	mejora de la ocupabilidad, seguirán rigiéndose por lo previsto en la citada disposición transitoria y por la normativa vigente en la fecha de reconocimiento del subsidio, hasta que se produzca la finalización de la relación laboral, o en su caso, la extinción del subsidio
<b>Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de cotización aplicable al subsidio de mayores de 52 años</b>	<p>1. Durante la percepción del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años cuya fecha de nacimiento del derecho inicial sea el día 1 de junio de 2024 o posterior, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación, tomando como bases de cotización las siguientes:</p> <p>a) Durante el ejercicio 2024 la base de cotización será equivalente al 120 por cien de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social vigente en cada momento.</p> <p>b) Durante el ejercicio 2025 la base de cotización será equivalente al 115 por cien de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social vigente en cada momento.</p> <p>c) Durante el ejercicio 2026 la base de cotización será equivalente al 110 por cien de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social vigente en cada momento.</p> <p>d) Durante el ejercicio 2027 la base de cotización será equivalente al 105 por cien de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social vigente en cada momento.</p> <p>2. Durante la percepción del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años cuya fecha de nacimiento del derecho inicial sea anterior al día 1 de junio de 2024, la entidad gestora continuará cotizando por la contingencia de jubilación tomándose como base de cotización el 125 por ciento del tope mínimo de cotización vigente en cada momento</p>

**IR A INICIO**

**REAL DECRETO-LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DERIVADAS DE LOS CONFLICTOS EN UCRANIA Y ORIENTE PRÓXIMO, ASÍ COMO PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA ([BOE 28 de diciembre](#)): ASPECTOS AFECTANTES AL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

1. *Revalorización provisional de pensiones*
2. *Cotizaciones a la Seguridad Social*
3. *Modificaciones normativas*
  - 3.1 *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre*
  - 3.2 *Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril*
  - 3.3 *Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital*
  - 3.4 *Modificación del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas*
  - 3.5 *Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas*
4. *Otras disposiciones*

**1. REVALORIZACIÓN PROVISIONAL DE PENSIONES**

<b>Artículo 78. Normas sobre determinación y revalorización de pensiones y otras prestaciones públicas</b>	<p>1. En tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024, el contenido del título IV y de las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, así como de sus disposiciones de desarrollo mantienen su vigencia en 2024 con las modificaciones y excepciones que a continuación se establecen:</p> <p>Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones ordinarias y extraordinarias del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado se revalorizarán en 2024 con carácter general el 3,8 por ciento respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2023, equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2023, expresado con un decimal, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 27, respectivamente, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los términos y con las excepciones y especialidades que se indican en este real decreto-ley y respetando los importes de garantía de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de guerra que figuran en el apartado 12.</p> <p>También se incrementarán según lo dispuesto en el párrafo anterior los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra.</p>
--	---

	<p>El límite máximo establecido para la percepción de las pensiones públicas del sistema de Seguridad social y clases pasivas en 2024 será de 3.175,04 euros mensuales o 44.450,56 euros anuales.</p> <p>2. El complemento de pensiones contributivas del sistema y de las pensiones de Clases Pasivas para la reducción de brecha de género tendrá para 2024 un importe de 33,20 euros mensuales, obtenido de la aplicación al importe establecido para 2023 el resultado de sumar al porcentaje de revalorización establecido para las pensiones contributivas en el apartado primero, el porcentaje adicional del 5 por ciento en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.</p> <p>3. La cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social y Clases Pasivas se incrementará en el año 2024 en función del tipo de pensión conforme a lo previsto en el artículo 58 y la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con los importes que se especifican en el anexo IV y lo dispuesto en el artículo 27 y disposición adicional vigésima primera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con los importes que figuran en el anexo V, respectivamente</p> <p>4. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 y en el apartado 4 de la disposición transitoria segunda. apartado 4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes con otras pensiones públicas tendrán un importe anual de 7.399,00 euros en 2024. Las pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social tendrán en 2024 un importe anual de 7.182,00 euros, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En el caso de superarse dicho límite, el aludido importe se minorará en la cuantía necesaria para no superarlo.</p> <p>5. Las pensiones no contributivas del sistema de la Seguridad Social de invalidez y jubilación tendrán un importe anual de 7.250,60 euros, resultado de aplicar sobre el importe extraordinario establecido para estas pensiones en el año 2023 por el artículo 77 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, el porcentaje que corresponde de acuerdo con el artículo 62 y la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La citada revalorización de las pensiones no contributivas repercutirá en la cuantía del Ingreso Mínimo Vital en los términos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.</p> <p>6. Con efectos de 1 de enero de 2024, la cuantía anual de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, por hijo a cargo con 18 años o más, y un grado de discapacidad mayor del 65 % se fija en 5.647,20 euros. Si la discapacidad es mayor o igual al 75 % la cuantía anual será de 8.469,60 euros.</p> <p>Los límites de ingresos anuales en el año 2024 para las personas beneficiarias que, de conformidad con la disposición transitoria sexta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, mantengan o recuperen el derecho a la asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, quedan fijados en 14.544,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 21.888,00 euros anuales, incrementándose en 3.546,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido. La cuantía de la asignación económica será de 588,00 euros/año. No obstante, la cuantía de la asignación económica será en cómputo anual de 637,92 euros en los casos en que los ingresos familiares sean inferiores a los importes señalados en la siguiente tabla: 2024</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Integrantes del hogar</th> <th rowspan="2">Intervalo de ingresos</th> <th rowspan="2">Asignación integra anual</th> </tr> <tr> <th>Personas ≥ 14 años (M)</th> <th>Personas &lt; 14 años (N)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1</td> <td>5.530 o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>6.805 o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>3</td> <td>8.080 o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>1</td> <td>7.655 o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>2</td> <td>8.930 o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>3</td> <td>10.206 o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>1</td> <td>9.782 o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>2</td> <td>11.057 o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>3</td> <td>12.331 o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> <tr> <td>M</td> <td>N</td> <td>4.253 + [(4.253 x 0,5 x (M-1)) + (4.253 x 0,3 x N)] o menos.</td> <td>637,92 x H</td> </tr> </tbody> </table>	Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación integra anual	Personas ≥ 14 años (M)	Personas < 14 años (N)	1	1	5.530 o menos.	637,92 x H	1	2	6.805 o menos.	637,92 x H	1	3	8.080 o menos.	637,92 x H	2	1	7.655 o menos.	637,92 x H	2	2	8.930 o menos.	637,92 x H	2	3	10.206 o menos.	637,92 x H	3	1	9.782 o menos.	637,92 x H	3	2	11.057 o menos.	637,92 x H	3	3	12.331 o menos.	637,92 x H	M	N	4.253 + [(4.253 x 0,5 x (M-1)) + (4.253 x 0,3 x N)] o menos.	637,92 x H
Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación integra anual																																												
Personas ≥ 14 años (M)	Personas < 14 años (N)																																														
1	1	5.530 o menos.	637,92 x H																																												
1	2	6.805 o menos.	637,92 x H																																												
1	3	8.080 o menos.	637,92 x H																																												
2	1	7.655 o menos.	637,92 x H																																												
2	2	8.930 o menos.	637,92 x H																																												
2	3	10.206 o menos.	637,92 x H																																												
3	1	9.782 o menos.	637,92 x H																																												
3	2	11.057 o menos.	637,92 x H																																												
3	3	12.331 o menos.	637,92 x H																																												
M	N	4.253 + [(4.253 x 0,5 x (M-1)) + (4.253 x 0,3 x N)] o menos.	637,92 x H																																												

	<p>H = Hijos o hijas a cargo de la persona beneficiaria menores de 18. N = Número de menores de 14 años en el hogar. M = Número de personas de 14 o más años en el hogar.</p> <p>7. El subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte se revalorizará en 2024 en un porcentaje del 3,8 por ciento, alcanzando un importe anual de 974,40 euros.</p> <p>8. Las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer, previstas en el tercer párrafo del artículo 224.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, experimentarán en 2024 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para dicho año.</p> <p>9. La revalorización de las pensiones reconocidas en virtud normas internacionales de las que esté a cargo de la Seguridad Social española solo un tanto por ciento de su cuantía teórica se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el cien por cien de la citada pensión, según dispone el artículo 58.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>10. El límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos, experimentará un incremento del 3,8 por ciento sobre el límite vigente en 2023.</p> <p>11. El importe de las prestaciones económicas de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de las reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, así como los importes mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en los párrafos b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, experimentarán en 2024 un incremento del 3,8 por ciento sobre la cuantía que tuvieran establecida en 2023.</p> <p>12. Para el año 2024 se aplicarán los complementos económicos regulados en el apartado 3 de esta norma a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, así como a las reconocidas a favor de las personas huérfanas no incapacitadas mayores de 21 años, causadas por personal no funcionario al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, y de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, y a aquellas otras causadas por el personal de las Minas de Almadén.</p> <p>Las pensiones en favor de familiares concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, y de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con excepción de las pensiones de orfandad a las que se refiere el párrafo anterior, así como de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra, y las pensiones de viudedad del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, cualquiera que sea su fecha inicial de abono, no podrán ser inferiores en el año 2024 al importe establecido, para el citado ejercicio económico, para la cuantía mínima establecida en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad de titulares mayores de sesenta y cinco años.</p> <p>Asimismo, el importe de las pensiones reconocidas a favor del propio causante al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, no podrán ser inferiores en 2024 a la cuantía mínima de las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, para titulares mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.</p> <p>13. Para el cálculo de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen durante 2024 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, la cuantía inicial que corresponda se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del 1 y 2 por ciento, según proceda, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, en la disposición adicional sexta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, y en la disposición adicional décima de las Leyes 42/2006, de 28 de diciembre, y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2007 y 2008, respectivamente. A tal efecto, se computará la mejora por hijo o hija a cargo que pueda corresponder en las pensiones de viudedad por aplicación de las Leyes 19/1974, de 27 de junio, y 74/1980, de 29 de diciembre.</p> <p>14. Las pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos de terrorismo se adaptarán a los importes que correspondan conforme a su legislación propia, no estando sujetas, en ningún caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 40.Uno.a), párrafo segundo, de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, a los límites previstos con carácter general. Asimismo, tampoco se computarán los importes de dichas pensiones, a los efectos de la aplicación de los mencionados límites en los supuestos de concurrencia, en una misma persona titular, de otras pensiones públicas.</p> <p>15. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado</p>
--	--

para 1989, no indicadas en los apartados anteriores, experimentarán en el año 2024 el incremento que en su caso proceda, según su normativa reguladora, sobre las cuantías que hubieran percibido a 31 de diciembre de 2023.

16. Quedan exceptuadas del incremento establecido en el apartado 1 las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, cuyo importe íntegro mensual sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda del límite mensual de percepción de las pensiones públicas establecido en el apartado 1.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2023, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

d) Las pensiones de las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social referidas en el artículo 40. Dos de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad. A estos efectos, no se considerarán pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a la cuantía fijada en 2024 para la pensión de tal Seguro no concurrente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

17. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, apartado uno, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, las pensiones de las mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2017, experimentarán el 1 de enero del año 2024 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2023, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978, o a 31 de diciembre de 1977 si se tratara del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, y la que correspondería a 31 de diciembre de 1973.

18. A efectos de lo dispuesto en este artículo, las cuantías de las pensiones y prestaciones públicas y límites de ingresos aplicables en 2024 serán las que figuran en los anexos.

**ANEXO IV**

**Sistema de la Seguridad Social**

Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 2024

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
<i>Jubilación</i>			

Titular con sesenta y cinco años.	14.466,20	11.552,80	10.966,20
Titular menor de sesenta y cinco años.	14.466,20	10.808,00	10.215,80
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	21.698,60	17.329,20	16.448,60
<i>Incapacidad Permanente</i>			
Gran invalidez.	21.698,60	17.329,20	16.448,60
Absoluta.	14.466,20	11.552,80	10.966,20
Total: Titular con sesenta y cinco años.	14.466,20	11.552,80	10.966,20
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.	14.466,20	10.808,00	10.215,80
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años.	8.516,20	8.516,20	8.443,40
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años.	14.466,20	11.552,80	10.966,20
<i>Viudedad</i>			
Titular con cargas familiares.		14.466,20	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.		11.552,80	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.		10.808,00	
Titular con menos de sesenta años.		8.752,80	

Clase de pensión	Euros/año
<i>Orfandad</i>	
Por beneficiario.	3.533,60
Por beneficiario menor de 18 años con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.	6.946,80
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 8.752,8 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
<i>Prestación de orfandad</i>	
Un beneficiario.	10.584,00
Varios beneficiarios: a repartir entre número de beneficiarios.	17.841,60
<i>En favor de familiares</i>	
Por beneficiario.	3.533,60
<i>Si no existe viudo ni huérfano pensionistas</i>	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años.	8.534,40
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.	8.043,00
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 5.219,20 euros/año entre el número de beneficiarios.	

Otras cuantías año 2024

Límite de ingresos para el reconocimiento de cuantías mínimas de pensión:

- Sin cónyuge a cargo 8.942,00 euros/año.
- Con cónyuge a cargo 10.430,00 euros/año.

**ANEXO V**

Durante 2024 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

Clase de pensión	Importe		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal – Euros/año	Con cónyuge no a cargo – Euros/año
Pensión de jubilación o retiro.	14.466,20	11.552,80	10.966,20
Pensión de viudedad.	11.552,80		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	11.261,60/n		

**2. COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

<p><b>Disposición transitoria novena. Bases mínimas, máximas y tope máximo de cotización de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, aplicación del Mecanismo de Equidad intergeneracional y determinación de la cotización por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas.</b></p>	<p>Uno. Para el ejercicio 2024, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto, las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijarán aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones al que se sumará el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>Dos. Para el ejercicio 2024 y hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, recogida en el apartado catorce del artículo 122 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, será de 0,70 puntos porcentuales.</p> <p>Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y trabajador, el 0,58 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,12 por ciento a cargo del trabajador.</p> <p>Tres. Hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024, la cotización por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación se ajustará, en dicho ejercicio, a las siguientes reglas:</p> <p>a) En el caso de prácticas formativas remuneradas, se aplicarán las cuotas únicas mensuales por contingencias comunes y profesionales correspondientes a los contratos de formación en alternancia, de conformidad con el apartado 6.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>Dichas cuotas se aplicarán también respecto a las prácticas realizadas al amparo del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, y del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.</p> <p>b) En el caso de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con el apartado 7.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,54 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,31 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 57,87 euros y por contingencias profesionales de 7,03 euros.</p> <p>De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,31 euros, 0,16 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,15 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.</p> <p>c) En ambos casos, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en el apartado 5.b) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social resultando una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 0,13 euros por contingencias comunes excluida la prestación por incapacidad temporal, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual de 2,89 por contingencias comunes</p>
--	--

**3. MODIFICACIONES NORMATIVAS**

**3.1 MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (Art. 80)**

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
-------------------	--------------------	-----------------

<p><b>Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación: ADICIÓN DE UNA NUEVA LETRA c) EN EL APARTADO 1 Y DE UN NUEVO APARTADO 11</b></p>	<p>1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional. Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden: a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto. b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.</p> <p>2. Las personas que realicen las prácticas a que se refiere el apartado 1 quedarán comprendidas como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo, salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</p> <p>3. La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se abonarán por la entidad gestora o, en su caso, por la mutua colaboradora, mediante pago directo de la misma. Las prestaciones que correspondan por la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o profesionales se abonarán en todo caso mediante pago delegado.</p> <p>4. El cumplimiento de las obligaciones a la Seguridad Social se ajustará a las siguientes reglas: a) En el caso de las prácticas formativas remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la entidad u organismo que financie el programa de formación, que asumirá a estos efectos la condición de empresario. En el supuesto de que el programa esté cofinanciado por dos o más entidades u organismos, tendrá la condición de empresario aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica.</p>	<p>1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional. Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden: a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto. b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva. c) Las realizadas por alumnos de Enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo</p> <p>2. Las personas que realicen las prácticas a que se refiere el apartado 1 quedarán comprendidas como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo, salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</p> <p>3. La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se abonarán por la entidad gestora o, en su caso, por la mutua colaboradora, mediante pago directo de la misma. Las prestaciones que correspondan por la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o profesionales se abonarán en todo caso mediante pago delegado.</p> <p>4. El cumplimiento de las obligaciones a la Seguridad Social se ajustará a las siguientes reglas: a) En el caso de las prácticas formativas remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la entidad u organismo que financie el programa de formación, que asumirá a estos efectos la condición de empresario. En el supuesto de que el programa esté cofinanciado por dos o más entidades u organismos, tendrá la condición de empresario aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica.</p>
---	---	--

	<p>Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación.</p> <p>b) En el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa. Quien asuma la condición de empresario deberá comunicar los días efectivos de prácticas a partir de la información que facilite el centro donde se realice la práctica formativa. Por la entidad que resulte responsable conforme a lo indicado en el párrafo anterior se solicitará de la Tesorería General de la Seguridad Social la asignación de un código de cuenta de cotización específico para este colectivo de personas.</p> <p>Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación salvo las excepciones previstas en la presente norma, efectuándose el alta al inicio de las prácticas formativas y la baja a la finalización de estas, sin perjuicio de que para la cotización a la Seguridad social y su acción protectora se tengan en cuenta exclusivamente los días en que se realicen dichas prácticas. A estos efectos, el plazo para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social dicha alta y baja será de diez días naturales desde el inicio o finalización de las prácticas.</p> <p>5. La cotización a la Seguridad Social, tanto en el caso de las prácticas formativas remuneradas como en el de las no remuneradas, se ajustará a las siguientes previsiones:</p> <p>a) En ambos casos, están expresamente excluida la cotización finalista del Mecanismo de Equidad Intergeneracional.</p> <p>b) A las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación una reducción del 95 por ciento sin que les sea de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 de esta ley, a excepción de lo establecido en su apartado 1.</p> <p>c) La entidad que asuma la condición de empresa a efecto de las obligaciones con la Seguridad, conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 4, adquiere la condición de sujeto obligado y responsable del ingreso de la totalidad de las cuotas.</p> <p>6. La cotización en el supuesto de prácticas formativas remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:</p> <p>a) Se efectuará aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos formativos en alternancia, establecidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus normas de aplicación y desarrollo, a excepción de lo establecido en el ordinal 2.º del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima tercera.</p> <p>b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será la base mínima de</p>	<p>Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación.</p> <p>b) En el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa. Quien asuma la condición de empresario deberá comunicar los días efectivos de prácticas a partir de la información que facilite el centro donde se realice la práctica formativa. Por la entidad que resulte responsable conforme a lo indicado en el párrafo anterior se solicitará de la Tesorería General de la Seguridad Social la asignación de un código de cuenta de cotización específico para este colectivo de personas.</p> <p>Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación salvo las excepciones previstas en la presente norma, efectuándose el alta al inicio de las prácticas formativas y la baja a la finalización de estas, sin perjuicio de que para la cotización a la Seguridad social y su acción protectora se tengan en cuenta exclusivamente los días en que se realicen dichas prácticas. A estos efectos, el plazo para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social dicha alta y baja será de diez días naturales desde el inicio o finalización de las prácticas.</p> <p>5. La cotización a la Seguridad Social, tanto en el caso de las prácticas formativas remuneradas como en el de las no remuneradas, se ajustará a las siguientes previsiones:</p> <p>a) En ambos casos, están expresamente excluida la cotización finalista del Mecanismo de Equidad Intergeneracional.</p> <p>b) A las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación una reducción del 95 por ciento sin que les sea de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 de esta ley, a excepción de lo establecido en su apartado 1.</p> <p>c) La entidad que asuma la condición de empresa a efecto de las obligaciones con la Seguridad, conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 4, adquiere la condición de sujeto obligado y responsable del ingreso de la totalidad de las cuotas.</p> <p>6. La cotización en el supuesto de prácticas formativas remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:</p> <p>a) Se efectuará aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos formativos en alternancia, establecidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus normas de aplicación y desarrollo, a excepción de lo establecido en el ordinal 2.º del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima tercera.</p> <p>b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será la base mínima de</p>
--	---	---

	<p>cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 7, salvo en aquellos meses en los que el alta no se extienda a la totalidad de los mismos, en los que la base de cotización a efectos de prestaciones será la parte proporcional de dicha base mínima.</p> <p>7. La cotización en el supuesto de prácticas formativas no remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:</p> <p>a) Consistirá en una cuota empresarial por cada día de prácticas formativas por contingencias comunes y por contingencias profesionales, que tendrá en cuenta la exclusión de la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, que serán establecidas para cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda superarse la cuota máxima por contingencias comunes y profesionales que se determine, igualmente, en dicha ley.</p> <p>b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 8, por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.</p> <p>c) El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo será el mes de abril; el de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, será el mes de julio; el de las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, será el mes de octubre; y el de las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, será el mes de enero.</p> <p>Hasta el penúltimo día natural de cada uno de los meses que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se constituyen como plazo reglamentario de ingreso de cuotas, las entidades que asumen la condición de empresa deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el número de días en que se haya realizado cualquier de prácticas y programas formativos no remunerados, realizados por las personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena a que se refiere este apartado, durante los tres meses inmediatamente anteriores.</p> <p>d) En el caso de las personas que no hayan realizado día alguno de prácticas o programas formativos no remunerados en un determinado mes, se deberá informar expresamente de tal circunstancia. En cualquier caso, la empresa deberá solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas correspondiente a los tres meses inmediatamente anteriores, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo de ingreso. Cuando la persona que realice las practicas se encuentre en una situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, la empresa deberá indicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, los</p>	<p>cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 7, salvo en aquellos meses en los que el alta no se extienda a la totalidad de los mismos, en los que la base de cotización a efectos de prestaciones será la parte proporcional de dicha base mínima.</p> <p>7. La cotización en el supuesto de prácticas formativas no remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:</p> <p>a) Consistirá en una cuota empresarial por cada día de prácticas formativas por contingencias comunes y por contingencias profesionales, que tendrá en cuenta la exclusión de la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, que serán establecidas para cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda superarse la cuota máxima por contingencias comunes y profesionales que se determine, igualmente, en dicha ley.</p> <p>b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 8, por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.</p> <p>c) El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo será el mes de abril; el de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, será el mes de julio; el de las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, será el mes de octubre; y el de las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, será el mes de enero.</p> <p>Hasta el penúltimo día natural de cada uno de los meses que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se constituyen como plazo reglamentario de ingreso de cuotas, las entidades que asumen la condición de empresa deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el número de días en que se haya realizado cualquier de prácticas y programas formativos no remunerados, realizados por las personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena a que se refiere este apartado, durante los tres meses inmediatamente anteriores.</p> <p>d) En el caso de las personas que no hayan realizado día alguno de prácticas o programas formativos no remunerados en un determinado mes, se deberá informar expresamente de tal circunstancia. En cualquier caso, la empresa deberá solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas correspondiente a los tres meses inmediatamente anteriores, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo de ingreso. Cuando la persona que realice las practicas se encuentre en una situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, la empresa deberá indicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, los</p>
--	--	--

	<p>días previstos de realización de la práctica formativa.</p> <p>En el supuesto de que la empresa no comunique los datos necesarios para la determinación de la cuota a ingresar conforme a lo establecido en el último párrafo de la letra c) anterior, o en los dos párrafos anteriores, en el plazo establecido en esta disposición, el importe de la deuda del período mensual al que se refiera la misma será el importe resultante de multiplicar la suma de las cuotas a las que se refiere el primer párrafo de la letra a) por el número de días de alta en el mes de que se trate, con el límite mensual al que se refiere el citado primer párrafo. En estos supuestos el número de días de alta a efectos de prestaciones serán dichos días.</p> <p>e) A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como 1,61 días cotizados, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día que pudieran resultar del coeficiente anterior se computaran como un día completo.</p> <p>8. Las personas a las que hace referencia la presente disposición que, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en la misma, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de esa fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de cinco años.</p> <p>9. Las administraciones públicas competentes llevarán a cabo planes específicos para la erradicación del fraude a la Seguridad Social asociado a las prácticas formativas que encubren puestos de trabajo.</p> <p>10. En un plazo de tres meses a computar desde el 1 de abril de 2023 y con el objetivo de mejorar la eficacia de las medidas reguladas en esta disposición, mediante orden ministerial se creará un observatorio para el análisis y seguimiento de su aplicación y efectividad de las medidas adoptadas, que estará integrado por representantes del Ministerio de Educación y Formación profesional, del Ministerio de Universidades, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. A tales efectos, de forma periódica, propondrá aquellas medidas tendentes a la adaptación de la regulación y cobertura de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en los programas de formación</p>	<p>días previstos de realización de la práctica formativa.</p> <p>En el supuesto de que la empresa no comunique los datos necesarios para la determinación de la cuota a ingresar conforme a lo establecido en el último párrafo de la letra c) anterior, o en los dos párrafos anteriores, en el plazo establecido en esta disposición, el importe de la deuda del período mensual al que se refiera la misma será el importe resultante de multiplicar la suma de las cuotas a las que se refiere el primer párrafo de la letra a) por el número de días de alta en el mes de que se trate, con el límite mensual al que se refiere el citado primer párrafo. En estos supuestos el número de días de alta a efectos de prestaciones serán dichos días.</p> <p>e) A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como 1,61 días cotizados, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día que pudieran resultar del coeficiente anterior se computaran como un día completo.</p> <p>8. Las personas a las que hace referencia la presente disposición que, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en la misma, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de esa fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de cinco años.</p> <p>9. Las administraciones públicas competentes llevarán a cabo planes específicos para la erradicación del fraude a la Seguridad Social asociado a las prácticas formativas que encubren puestos de trabajo.</p> <p>10. En un plazo de tres meses a computar desde el 1 de abril de 2023 y con el objetivo de mejorar la eficacia de las medidas reguladas en esta disposición, mediante orden ministerial se creará un observatorio para el análisis y seguimiento de su aplicación y efectividad de las medidas adoptadas, que estará integrado por representantes del Ministerio de Educación y Formación profesional, del Ministerio de Universidades, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. A tales efectos, de forma periódica, propondrá aquellas medidas tendentes a la adaptación de la regulación y cobertura de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en los programas de formación.</p> <p>11. No estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional las personas que durante la realización de las prácticas a las que se refiere el apartado 1 figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de</p>
--	--	--

		<p>prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva.</p> <p>La situación asimilada regulada en esta disposición adicional no afectará al derecho a la percepción de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Asimismo, dicha inclusión no dará lugar a la modificación del título por el que se tuviera derecho a la prestación por asistencia sanitaria salvo la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales</p>
<p><b>Disposición transitoria segunda. Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 4</b></p>	<p>1. Quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima primera.</p> <p>2. La cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, concurrentes o no con otras pensiones públicas, será la que se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>3. Cuando concurren la pensión de viudedad y la del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con sesenta y cinco o más años que esté establecido en cada momento. Caso de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en el importe necesario para no exceder del límite indicado</p>	<p>1. Quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima primera.</p> <p>2. La cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, concurrentes o no con otras pensiones públicas, será la que se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>3. Cuando concurren la pensión de viudedad y la del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con sesenta y cinco o más años que esté establecido en cada momento. Caso de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en el importe necesario para no exceder del límite indicado</p> <p>4. Lo establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera, apartado 4, se aplicará a la revalorización de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez en los supuestos en que proceda dicha revalorización</p>
<p><b>Disposición transitoria cuarta. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 6</b></p>	<p>6. Se seguirá aplicando la regulación para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2024, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el trabajador que solicite el acceso a la jubilación parcial realice directamente funciones que requieran esfuerzo físico o alto grado de atención en tareas de fabricación, elaboración o transformación, así como en las</p>	<p>6. Se seguirá aplicando la regulación para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2025, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el trabajador que solicite el acceso a la jubilación parcial realice directamente funciones que requieran esfuerzo físico o alto grado de atención en tareas de fabricación, elaboración o transformación, así como en las</p>

	<p>de montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo industrial en empresas clasificadas como industria manufacturera.</p> <p>b) Que el trabajador que solicite el acceso a la jubilación parcial acredite un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.</p> <p>c) Que en el momento del hecho causante de la jubilación parcial el porcentaje de trabajadores en la empresa cuyo contrato de trabajo lo sea por tiempo indefinido, supere el 70 por ciento del total de los trabajadores de su plantilla.</p> <p>d) Que la reducción de la jornada de trabajo del jubilado parcial se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 67 por ciento, o del 80 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.</p> <p>e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.</p> <p>f) Que se acredite un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.</p> <p>En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años</p>	<p>de montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo industrial en empresas clasificadas como industria manufacturera.</p> <p>b) Que el trabajador que solicite el acceso a la jubilación parcial acredite un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.</p> <p>c) Que en el momento del hecho causante de la jubilación parcial el porcentaje de trabajadores en la empresa cuyo contrato de trabajo lo sea por tiempo indefinido, supere el 70 por ciento del total de los trabajadores de su plantilla.</p> <p>d) Que la reducción de la jornada de trabajo del jubilado parcial se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 67 por ciento, o del 80 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.</p> <p>e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.</p> <p>f) Que se acredite un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.</p> <p>En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años</p>
<b>3.2 MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL (Art. 79)</b>		
<b>PRECEPTO AFECTADO</b>	<b>ANTERIOR REDACTADO</b>	<b>NUEVO REDACTADO</b>
<p><b>ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA PRIMERA</b></p>	<p>----</p>	<p><b>Disposición adicional vigésima primera. Pensiones mínimas e indicadores de suficiencia en cumplimiento de la recomendación 15 del Pacto de Toledo.</b> A las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado les será de aplicación lo previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre</p>
<b>3.3 MODIFICACIÓN DE LA LEY 19/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL</b>		

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<p><b>Disposición adicional cuarta: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p><b>Disposición adicional cuarta. Fórmulas de gestión</b> Sin perjuicio de los mecanismos de colaboración a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley, el Gobierno estudiará a partir de 2021 la celebración de convenios con comunidades autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital</p>	<p><b>Disposición adicional cuarta. Gestión de la prestación del ingreso mínimo vital por las Comunidades Autónomas de régimen común.</b> Las comunidades autónomas de régimen común podrán asumir, en su ámbito territorial, la gestión de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital que corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, que incluya la iniciación, tramitación, resolución y control por parte de la Comunidad Autónoma, mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración del Estado, que deberá respetar el carácter unitario del régimen económico de la Seguridad Social y el principio de solidaridad. En dicho convenio, que podrá tener una duración determinada o carácter indefinido, se establecerán los procedimientos, plazos y compromisos necesarios para una ordenada gestión de dicha prestación</p>
<p><b>Disposición adicional novena. Procedimiento especial de reintegro de renta mínima autonómica indebidamente percibida con motivo del reconocimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 9</b></p>	<p>1. Cuando la Comunidad Autónoma hubiera hecho uso del mecanismo de colaboración previsto en el párrafo segundo del artículo 25.2 o en el artículo 32.2 de esta Ley, el reintegro de la renta mínima autonómica que hubiere sido declarada indebidamente percibida con motivo del reconocimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital se llevará a cabo mediante el procedimiento especial establecido en la presente disposición adicional, siempre que la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma lo haya previsto expresamente como una de las formas de apremio sobre el patrimonio del deudor y así se haya comunicado a la entidad gestora. En el procedimiento especial de reintegro previsto en la presente disposición adicional, la entidad gestora actuará como mera colaboradora en la recaudación de la renta mínima indebidamente percibida, por lo que el acto de recaudación se entenderá realizado, a todos los efectos, por el órgano ordenante de la ejecución.</p> <p>2. En aplicación de este procedimiento especial, sobre la prestación de ingreso mínimo vital la entidad gestora retendrá la cuantía que hubiere sido indebidamente percibida por el beneficiario durante el mismo periodo en concepto de renta mínima autonómica, siempre que concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que los miembros de la unidad de convivencia de los perceptores de la renta mínima autonómica sean coincidentes con los miembros de la unidad de convivencia del ingreso mínimo vital y hubieren autorizado de forma irrevocable la aplicación del presente procedimiento con los efectos previstos en el apartado 7.</p> <p>b) Que el carácter indebido de la percepción traiga causa del reconocimiento de la prestación de ingreso mínimo vital.</p> <p>c) Que no exista un procedimiento ejecutivo, administrativo o judicial, que sea preferente sobre el crédito de la Comunidad Autónoma.</p> <p>d) Que la resolución administrativa que declare la percepción indebida y la obligación de</p>	<p>1. Cuando la Comunidad Autónoma hubiera hecho uso del mecanismo de colaboración previsto en el párrafo segundo del artículo 25.2 o en el artículo 32.2 de esta Ley, el reintegro de la renta mínima autonómica que hubiere sido declarada indebidamente percibida con motivo del reconocimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital se llevará a cabo mediante el procedimiento especial establecido en la presente disposición adicional, siempre que la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma lo haya previsto expresamente como una de las formas de apremio sobre el patrimonio del deudor y así se haya comunicado a la entidad gestora. En el procedimiento especial de reintegro previsto en la presente disposición adicional, la entidad gestora actuará como mera colaboradora en la recaudación de la renta mínima indebidamente percibida, por lo que el acto de recaudación se entenderá realizado, a todos los efectos, por el órgano ordenante de la ejecución.</p> <p>2. En aplicación de este procedimiento especial, sobre la prestación de ingreso mínimo vital la entidad gestora retendrá la cuantía que hubiere sido indebidamente percibida por el beneficiario durante el mismo periodo en concepto de renta mínima autonómica, siempre que concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que los miembros de la unidad de convivencia de los perceptores de la renta mínima autonómica sean coincidentes con los miembros de la unidad de convivencia del ingreso mínimo vital y hubieren autorizado de forma irrevocable la aplicación del presente procedimiento con los efectos previstos en el apartado 7.</p> <p>b) Que el carácter indebido de la percepción traiga causa del reconocimiento de la prestación de ingreso mínimo vital.</p> <p>c) Que no exista un procedimiento ejecutivo, administrativo o judicial, que sea preferente sobre el crédito de la Comunidad Autónoma.</p> <p>d) Que la resolución administrativa que declare la percepción indebida y la obligación de</p>

<p>reintegro haya alcanzado firmeza y no ha sido objeto de impugnación judicial.</p> <p>3. En la resolución de reconocimiento del ingreso mínimo vital se hará constar expresamente que la persona beneficiaria es a su vez beneficiaria de renta mínima autonómica así como la suspensión del pago del ingreso mínimo vital devengado desde la fecha de efectos económicos hasta el mes en que se dicte la citada resolución en tanto se determina el importe de la renta mínima autonómica indebidamente percibida que haya de ser objeto de retención.</p> <p>La resolución mencionada en el párrafo anterior se comunicará a la Comunidad Autónoma a través del protocolo informático establecido al efecto, con el objeto de que por el mismo medio y en el plazo de los 5 días siguientes al de su recepción, la Comunidad Autónoma comunique a la entidad gestora que se acreditan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 y que se ha iniciado el procedimiento de reintegro de la renta mínima autonómica indebidamente percibida.</p> <p>En el supuesto de que transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior no se hubiera recibido la correspondiente comunicación de la Comunidad Autónoma, no será de aplicación en ningún caso el presente procedimiento para el reintegro de la renta mínima autonómica, y la entidad gestora procederá al pago del ingreso mínimo vital hasta el momento suspendido.</p> <p>Asimismo, la Comunidad Autónoma comunicará a la entidad gestora, por el protocolo informático establecido al efecto, el requisito previsto en las letras c) y d) del apartado 2, el título ejecutivo y la orden del órgano que inste la ejecución para que la entidad gestora proceda a practicar la retención por el importe que a tal efecto se comunique.</p> <p>El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá al pago del importe de la prestación de ingreso mínimo vital que resulte una vez practicada la retención de la cuantía comunicada por la Comunidad Autónoma. La cuantía objeto de retención será ingresada a favor de la Comunidad Autónoma.</p> <p>4. La retención prevista en la presente disposición alcanzará exclusivamente al principal de la deuda.</p> <p>5. La entidad gestora procederá a ingresar a favor de la Comunidad Autónoma el importe retenido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.</p> <p>6. Si como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de revisión o resolución judicial firme se procediera a la posterior modificación o revisión a favor del beneficiario, o la anulación de la resolución definitiva que declare indebidamente percibida la renta mínima autonómica y la obligación de reintegro, deberá ser ejecutada por la Comunidad Autónoma en sus propios términos, sin que pueda afectar a la retención practicada por la entidad gestora.</p> <p>7. La posterior modificación, revisión, o anulación, en vía administrativa o judicial, de la resolución definitiva de reconocimiento del ingreso mínimo vital que dé lugar al reintegro</p>	<p>reintegro haya alcanzado firmeza y no ha sido objeto de impugnación judicial.</p> <p>3. En la resolución de reconocimiento del ingreso mínimo vital se hará constar expresamente que la persona beneficiaria es a su vez beneficiaria de renta mínima autonómica así como la suspensión del pago del ingreso mínimo vital devengado desde la fecha de efectos económicos hasta el mes en que se dicte la citada resolución en tanto se determina el importe de la renta mínima autonómica indebidamente percibida que haya de ser objeto de retención.</p> <p>La resolución mencionada en el párrafo anterior se comunicará a la Comunidad Autónoma a través del protocolo informático establecido al efecto, con el objeto de que por el mismo medio y en el plazo de los 5 días siguientes al de su recepción, la Comunidad Autónoma comunique a la entidad gestora que se acreditan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 y que se ha iniciado el procedimiento de reintegro de la renta mínima autonómica indebidamente percibida.</p> <p>En el supuesto de que transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior no se hubiera recibido la correspondiente comunicación de la Comunidad Autónoma, no será de aplicación en ningún caso el presente procedimiento para el reintegro de la renta mínima autonómica, y la entidad gestora procederá al pago del ingreso mínimo vital hasta el momento suspendido.</p> <p>Asimismo, la Comunidad Autónoma comunicará a la entidad gestora, por el protocolo informático establecido al efecto, el requisito previsto en las letras c) y d) del apartado 2, el título ejecutivo y la orden del órgano que inste la ejecución para que la entidad gestora proceda a practicar la retención por el importe que a tal efecto se comunique.</p> <p>El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá al pago del importe de la prestación de ingreso mínimo vital que resulte una vez practicada la retención de la cuantía comunicada por la Comunidad Autónoma. La cuantía objeto de retención será ingresada a favor de la Comunidad Autónoma.</p> <p>4. La retención prevista en la presente disposición alcanzará exclusivamente al principal de la deuda.</p> <p>5. La entidad gestora procederá a ingresar a favor de la Comunidad Autónoma el importe retenido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.</p> <p>6. Si como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de revisión o resolución judicial firme se procediera a la posterior modificación o revisión a favor del beneficiario, o la anulación de la resolución definitiva que declare indebidamente percibida la renta mínima autonómica y la obligación de reintegro, deberá ser ejecutada por la Comunidad Autónoma en sus propios términos, sin que pueda afectar a la retención practicada por la entidad gestora.</p> <p>7. La posterior modificación, revisión, o anulación, en vía administrativa o judicial, de la resolución definitiva de reconocimiento del ingreso mínimo vital que dé lugar al reintegro</p>
--	--

	<p>de prestaciones indebidamente percibidas, cuando sobre el importe del ingreso mínimo vital se hubiere aplicado la retención prevista en la presente disposición, dará lugar a la obligación de la Comunidad Autónoma de reintegrar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los importes que hubieren sido objeto de retención con los intereses que correspondan, sin perjuicio de la regularización que aquella haya de efectuar en relación con la renta mínima autonómica. A tal efecto el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a la Comunidad Autónoma la modificación, revisión o anulación de la resolución de ingreso mínimo vital a través del protocolo informático establecido al efecto.</p> <p>8. La autorización por parte de los interesados, de forma irrevocable, a la aplicación del procedimiento de reintegro previsto en esta disposición conllevará aparejada la renuncia al abono de los intereses previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria</p>	<p>de prestaciones indebidamente percibidas, cuando sobre el importe del ingreso mínimo vital se hubiere aplicado la retención prevista en la presente disposición, dará lugar a la obligación de la Comunidad Autónoma de reintegrar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los importes que hubieren sido objeto de retención con los intereses que correspondan, sin perjuicio de la regularización que aquella haya de efectuar en relación con la renta mínima autonómica. A tal efecto el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a la Comunidad Autónoma la modificación, revisión o anulación de la resolución de ingreso mínimo vital a través del protocolo informático establecido al efecto.</p> <p>8. La autorización por parte de los interesados, de forma irrevocable, a la aplicación del procedimiento de reintegro previsto en esta disposición conllevará aparejada la renuncia al abono de los intereses previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.</p> <p>9. Lo establecido en esta disposición adicional, salvo los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3, será de aplicación en el supuesto previsto en la disposición adicional cuarta de esta ley sobre la gestión de la prestación del ingreso mínimo vital por las Comunidades Autónomas de régimen común</p>
<b>MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 1/2023, DE 10 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL Y MEJORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS</b>		
<p align="center"><b>PRECEPTO AFECTADO</b></p>	<p align="center"><b>ANTERIOR REDACTADO</b></p>	<p align="center"><b>NUEVO REDACTADO</b></p>
<p><b>Artículo 11. Exclusiones: MODIFICACIÓN DE LA LETRA c) DEL APARTADO 1</b></p>	<p>1. Los incentivos a la contratación previstos en este real decreto-ley, cualquiera que sea la forma que adopten, no se aplicarán en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores u otras disposiciones legales, con la excepción de la relación laboral de personas trabajadoras con discapacidad en centros especiales de empleo y la del servicio del hogar familiar, respecto de los beneficios previstos legalmente, así como la de las personas penadas en las instituciones penitenciarias y las personas menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los términos señalados en la disposición transitoria segunda.</p> <p>b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.</p> <p>c) Contrataciones realizadas con personas trabajadoras que en los doce meses anteriores a la fecha de alta de la persona trabajadora en el correspondiente régimen de la Seguridad Social hubiesen prestado servicios en la misma</p>	<p>1. Los incentivos a la contratación previstos en este real decreto-ley, cualquiera que sea la forma que adopten, no se aplicarán en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores u otras disposiciones legales, con la excepción de la relación laboral de personas trabajadoras con discapacidad en centros especiales de empleo y la del servicio del hogar familiar, respecto de los beneficios previstos legalmente, así como la de las personas penadas en las instituciones penitenciarias y las personas menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los términos señalados en la disposición transitoria segunda.</p> <p>b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.</p> <p>c) Contrataciones realizadas con personas trabajadoras que en los doce meses anteriores a la fecha de alta de la persona trabajadora en el correspondiente régimen de la Seguridad Social hubiesen prestado servicios en la misma</p>

	<p>empresa o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido, o en los últimos seis meses mediante un contrato de duración determinada o un contrato formativo, cualquiera que sea su modalidad y la duración de su jornada.</p> <p>No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior en los supuestos de transformación de contratos que estén incentivados con arreglo a esta norma.</p> <p>d) Personas trabajadoras que hayan causado baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social con un contrato de trabajo indefinido para otro empleador en un plazo de tres meses previos a la fecha del alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social con el contrato incentivado. Esta exclusión no se aplicará cuando la finalización del contrato sea por despido reconocido o declarado improcedente, o por despido colectivo. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior de la persona trabajadora con empleadores a los que la persona solicitante de los incentivos haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores</p>	<p>empresa o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido, o en los últimos seis meses mediante un contrato de duración determinada o un contrato formativo, cualquiera que sea su modalidad y la duración de su jornada.</p> <p>No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior en los supuestos de transformación de contratos que estén incentivados con arreglo a esta norma. <b>Tampoco se aplicará a los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para la sustitución de personas trabajadoras en los supuestos previstos en el artículo 17, así como a los sucesivos contratos realizados sin solución de continuidad cuando la persona sustituta y sustituida coincidan con las del primer o anterior contrato de sustitución.</b></p> <p>d) Personas trabajadoras que hayan causado baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social con un contrato de trabajo indefinido para otro empleador en un plazo de tres meses previos a la fecha del alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social con el contrato incentivado. Esta exclusión no se aplicará cuando la finalización del contrato sea por despido reconocido o declarado improcedente, o por despido colectivo. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior de la persona trabajadora con empleadores a los que la persona solicitante de los incentivos haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores</p>
<p><b>Artículo 27. Bonificación por la contratación de personal investigador bajo la modalidad de contrato predoctoral: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>La contratación de personal investigador bajo la modalidad de contrato predoctoral establecida en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, dará derecho, durante la vigencia del contrato, incluidas sus prórrogas, a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 115 euros/mes</p>	<p>La contratación de personal investigador bajo la modalidad de contrato predoctoral establecida en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, dará derecho, durante la vigencia del contrato, incluidas sus prórrogas, a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 115 euros/mes.</p> <p><b>A los efectos de lo previsto en el artículo 4.1.a), no se requerirá la inscripción en los servicios públicos de empleo como demandante de empleo</b></p>
<p><b>Disposición adicional séptima. Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social del personal investigador: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3</b></p>	<p>1. La contratación de personas investigadoras dará derecho a las bonificaciones en la cotización previstas en el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador.</p> <p>2. En lo no previsto específicamente en el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, a las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador le serán de aplicación el capítulo I de disposiciones generales de este real decreto-ley, así como las normas comunes a las bonificaciones en la cotización previstas en la sección 3.ª del capítulo II del mismo.</p>	<p>1. La contratación de personas investigadoras dará derecho a las bonificaciones en la cotización previstas en el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador.</p> <p>2. En lo no previsto específicamente en el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, a las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador le serán de aplicación el capítulo I de disposiciones generales de este real decreto-ley, así como las normas comunes a las bonificaciones en la cotización previstas en la sección 3.ª del capítulo II del mismo.</p> <p><b>3. No obstante lo anterior, no se requerirá la inscripción en los servicios de empleo como demandante de empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.a)</b></p>
<p align="center"><b>3.5 MODIFICACIÓN DE LA LEY 52/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ESTADO E INSTITUCIONES PÚBLICAS</b></p>		

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<p><b>Artículo 15. Fuero territorial del Estado: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los Organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los juicios universales <b>ni a los interdictos de obra ruïnosa</b></p>	<p>1. Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los organismos públicos, los órganos constitucionales <b>o cualquier entidad del sector público institucional cuya representación y defensa venga atribuida normativa o convencionalmente a los abogados del Estado</b>, serán en todo caso competentes los juzgados y tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.</p> <p>2. En las circunscripciones del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el fuero territorial del Estado previsto en el apartado anterior se aplicará con igual preferencia en la isla donde radique la sede de la capital de provincia.</p> <p>3. En los juzgados que radiquen en las restantes islas se podrá optar por el fuero previsto en el apartado anterior o el que resulte de aplicar las normas sobre competencia territorial previstas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a elección del demandante. Cuando se opte por este último, será de aplicación obligatoria lo previsto en el artículo 16 de esta ley.</p> <p>3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los procesos universales</p>
<p><b>ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 16</b></p>	<p align="center">----</p>	<p><b>Artículo 16. Comparecencia por videoconferencia.</b></p> <p>1. En los procesos ante el orden jurisdiccional civil, penal, contencioso-administrativo, laboral o militar en los que sea parte el Estado, los organismos públicos, los órganos constitucionales o cualquier entidad del sector público institucional cuya representación y defensa venga atribuida normativa o convencionalmente a los abogados del Estado, éstos podrán intervenir en las actuaciones a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes.</p> <p>En el orden jurisdiccional penal, cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física del abogado del Estado encargado de su representación y defensa. Cuando se permita la declaración telemática del investigado o acusado, el abogado del Estado encargado de su representación y defensa comparecerá junto con aquel o en la sede del órgano judicial.</p> <p>La comparecencia por videoconferencia por parte de la Abogacía del Estado se comunicará al órgano judicial con al menos diez días hábiles de antelación. Este plazo no deberá respetarse cuando el señalamiento de la actuación se haya notificado con una antelación inferior a la indicada.</p> <p>2. En los procesos en los que el abogado del Estado intervenga por medios electrónicos, las demás partes procesales podrán comparecer del mismo modo <b>en los términos expuestos en el apartado anterior, si así lo solicitan</b></p>
<p><b>Disposición adicional tercera. Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b></p>	<p>Los artículos 5 a 9 y 11 a <b>15</b> de la presente Ley serán de aplicación al ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la medida en que, atendida la naturaleza de las mismas y lo dispuesto por las leyes vigentes, aquellos preceptos les sean aplicables, si bien las referencias contenidas en aquéllos a los Abogados del Estado, al Servicio Jurídico del Estado o a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado se entenderán efectuadas, respectivamente, a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, al</p>	<p>Los artículos 5 a 9 y 11 a <b>16</b> de la presente Ley serán de aplicación al ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la medida en que, atendida la naturaleza de las mismas y lo dispuesto por las leyes vigentes, aquellos preceptos les sean aplicables, si bien las referencias contenidas en aquéllos a los abogados del Estado <b>y a la Abogacía General del Estado</b>, al Servicio Jurídico del Estado <b>o a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado</b>, se entenderán efectuadas, respectivamente, a los letrados de la</p>

	Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social	Administración de la Seguridad Social, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social
<b>Disposición adicional cuarta. Aplicación a las Comunidades Autónomas: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</b>	<p>1. Los artículos 11, 12, 13.1, 14 y 15 se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.a de la Constitución, en materia de legislación procesal.</p> <p>2. Las reglas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas.</p> <p>3. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 15, cuando sean parte en el procedimiento las Comunidades Autónomas y entidades de Derecho público dependientes de las mismas, serán también competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en la capital de la Comunidad Autónoma en el caso de que la misma no sea capital de provincia</p>	<p>1. Los artículos 11, 12, 13.1, 14, 15 y <b>16</b> se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, en materia de legislación procesal.</p> <p>2. Las reglas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las comunidades autónomas y entidades públicas dependientes de ellas.</p> <p>3. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 15, cuando sean parte en el procedimiento las comunidades autónomas y entidades de Derecho público dependientes de las mismas, serán también competentes los juzgados y tribunales que tengan su sede en la capital de la comunidad autónoma en el caso de que la misma no sea capital de provincia</p>
<b>4. OTRAS DISPOSICIONES</b>		
<b>Artículo 82. Prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja</b>	Serán aplicables hasta el 30 de junio de 2024, los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social	
<b>Artículo 83. Prórroga de medidas laborales vinculadas con el disfrute de ayudas públicas</b>	En aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el presente real decreto-ley, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido hasta el 30 de junio de 2024. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida. Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos	
<b>Artículo 84. Prórroga de la vigencia del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023</b>	Hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2024 en el marco del diálogo social, en los términos establecidos en aquel, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se prorroga la vigencia del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023	
<b>Disposición transitoria octava. Suspensión de la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre</b>	Se suspende lo establecido en el apartado 1.a) 4.º de la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre	
<b>Disposición transitoria décima. Norma para la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre</b>	<p>1. A las prácticas formativas a que se refiere la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, iniciadas y no concluidas antes del día 1 de enero de 2024, les resultará de aplicación el régimen jurídico previsto en la citada disposición adicional únicamente desde dicha fecha.</p> <p>2. Se establece un plazo excepcional, que finalizará el día 31 de marzo de 2024, para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social las altas y las bajas en la Seguridad Social correspondientes al inicio o finalización de las prácticas formativas no remuneradas a las que se refiere la referida disposición adicional quincuagésima segunda que tengan lugar en el período comprendido entre el 1 de enero y el 20 de marzo de 2024</p>	
<b>Disposición transitoria undécima. Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales</b>	Las previsiones recogidas en la disposición final sexta serán aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor	

<p><b>Disposición final decimotercera.</b> <b>Entrada en vigor</b></p>	<p>El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto los artículos 31, 48 y las disposiciones transitorias tercera a sexta que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; las disposiciones contenidas en la sección 1.ª y 2.ª del capítulo I del título VI, y en las disposiciones transitorias octava a décima, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2024; y el apartado tres del artículo 47, que modifica el artículo 43.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que entrará en vigor a los tres meses desde la publicación de este real decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado»</p>
--	---

**IR A INICIO**

# INTERPRETACIÓN JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TRIBUNAL SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	
MATERIA	CONTENIDO
PROTECCIÓN DE DATOS	<p>Procedimiento prejudicial — Protección de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 4, punto 7 — Concepto de “responsable del tratamiento” — Artículo 58, apartado 2 — Poderes de las autoridades de control para imponer medidas correctivas — Artículo 83 — Imposición de multas administrativas a una persona jurídica — Requisitos — Margen de maniobra de los Estados miembros — Necesidad de que la infracción sea intencionada o negligente (STJUE 05.12.2023, C-807/21, Deutsche Wohnen SE): <a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280325&amp;pageIn dex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280325&amp;pageIn dex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721</a></p>
PROTECCIÓN DE DATOS	<p>Procedimiento prejudicial — Protección de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 4, puntos 2 y 7 — Conceptos de “tratamiento” y de “responsable del tratamiento” — Desarrollo de una aplicación informática móvil — Artículo 26 — Corresponsabilidad del tratamiento — Artículo 83 — Imposición de multas administrativas — Requisitos — Necesidad de que la infracción sea intencionada o negligente — Responsabilidad del responsable del tratamiento por el tratamiento de datos personales realizado por un encargado (STJUE 05.12.2023, C-683/21, Nacionalinis visuomenės sveikatos centras prie Sveikatos apsaugos ministerijos): <a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280324&amp;pageIn dex=0&amp;doclang=es&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280324&amp;pageIn dex=0&amp;doclang=es&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721</a></p>
NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD	<p>Procedimiento prejudicial — Política social — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Directiva 2000/78/CE — Artículo 2, apartado 5 — Prohibición de discriminación por razón de la edad — Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad — Artículo 19 — Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 26 — Integración social y profesional de las personas con discapacidad — Servicio de asistencia personal para personas con discapacidad — Oferta de empleo que contiene la indicación de una edad mínima y de una edad máxima de la persona buscada — Toma en consideración de los deseos y de los intereses de la persona con discapacidad — Justificación (STJUE 07.12.2023, C-518/22, AP Assistenzprofis GmbH): <a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280433&amp;pageIn dex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280433&amp;pageIn dex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721</a></p>
PROTECCIÓN DE DATOS	<p>Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 5, apartado</p>

	<p>1, letra a) — Principio de “licitud” — Artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f) — Necesidad del tratamiento para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero — Artículo 17, apartado 1, letra d) — Derecho de supresión en caso de tratamiento ilícito de datos personales — Artículo 40 — Códigos de conducta — Artículo 78, apartado 1 — Derecho a la tutela judicial efectiva frente a una autoridad de control — Decisión adoptada por la autoridad de control sobre una reclamación — Alcance del control jurisdiccional sobre dicha decisión — Agencias de información comercial — Conservación de datos procedentes de un registro público relativos a la exoneración del pasivo insatisfecho en favor de una persona — Duración de la conservación (STJUE 07.12.2023, asuntos acumulados C-26/22 y C-64/22, Land Hessen):</p> <p><a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280428&amp;pageIndex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280428&amp;pageIndex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721</a></p>
<b>PROTECCIÓN DE DATOS</b>	<p>Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 22 — Decisión individual automatizada — Agencias privadas de información comercial — Generación automatizada de un valor de probabilidad relativo a la capacidad de una persona para hacer frente a sus obligaciones de pago en el futuro (scoring) — Uso de dicho valor de probabilidad por terceros (STJUE 07.12.2023, C-634/21, Land Hessen):</p> <p><a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280426&amp;pageIndex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280426&amp;pageIndex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=74721</a></p>
<b>VACACIONES/ COVID</b>	<p>Procedimiento prejudicial — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Ordenación del tiempo de trabajo — Artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Directiva 2003/88/CE — Artículo 7 — Derecho a vacaciones anuales retribuidas — Virus SARS-Cov-2 — Medida de cuarentena — Imposibilidad de aplazar las vacaciones anuales retribuidas concedidas en un período que coincida con un período de cuarentena (STJUE 14.12.2023, C-206/22, Sparkasse Südpfalz):</p> <p><a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280629&amp;pageIndex=0&amp;doclang=es&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=4284178">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280629&amp;pageIndex=0&amp;doclang=es&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=4284178</a></p>
<b>PROTECCIÓN DE DATOS</b>	<p>Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 5 — Principios relativos a dicho tratamiento — Artículo 24 — Responsabilidad del responsable del tratamiento — Artículo 32 — Medidas adoptadas para garantizar la seguridad del tratamiento — Apreciación del carácter apropiado de tales medidas — Alcance del control jurisdiccional — Práctica de la prueba — Artículo 82 — Derecho a indemnización y responsabilidad — Eventual exoneración de responsabilidad del responsable del tratamiento en caso de violación de datos cometida por terceros — Demanda de indemnización por daños y perjuicios inmateriales basada en el temor a un uso indebido de datos personales (STJUE 14.12.2023, C-340/21, Natsionalna agentsia za prihodite):</p> <p><a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280623&amp;pageIndex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=4284178">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280623&amp;pageIndex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=4284178</a></p>
<b>PROTECCIÓN DE DATOS</b>	<p>Procedimiento prejudicial — Protección de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 82 — Derecho a indemnización y responsabilidad — Concepto de “daños y perjuicios inmateriales” — Publicación en línea del orden del día de una sesión de un consejo municipal que contiene datos personales — Publicación sin el consentimiento de los interesados — Reclamación por estos de una indemnización por daños y perjuicios inmateriales (STJUE 14.12.2023, C-456/22, Gemeinde Ummendorf):</p> <p><a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280630&amp;pageIndex=0&amp;doclang=es&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=4284178">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280630&amp;pageIndex=0&amp;doclang=es&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=4284178</a></p>
<b>PROTECCIÓN DE DATOS/ SALUD LABORAL</b>	<p>Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 6, apartado 1 — Condiciones de licitud del tratamiento — Artículo 9, apartados 1 a 3 — Tratamiento de categorías especiales de datos — Datos relativos a la salud — Evaluación de la capacidad laboral de un trabajador — Servicio médico en materia de seguro de enfermedad que trata datos relativos a la salud de sus propios trabajadores — Procedencia y condiciones de tal tratamiento — Artículo 82, apartado 1 — Derecho a indemnización y responsabilidad — Indemnización de daños y perjuicios inmateriales — Función compensatoria — Incidencia de la culpa del</p>

	<p>responsable del tratamiento (STJUE 21.12.2023, C-667/21, Medizinischer Dienst der Krankenversicherung Nordrhein, Körperschaft des öffentlichen Rechts):  <a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?sessionId=2FB42337ECA20C2B72D9B3CDF4C1BF82?text=&amp;docid=280768&amp;pageIndex=0&amp;doclang=es&amp;mode=lst&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=8584485">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?sessionId=2FB42337ECA20C2B72D9B3CDF4C1BF82?text=&amp;docid=280768&amp;pageIndex=0&amp;doclang=es&amp;mode=lst&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=8584485</a></p>
<b>LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS</b>	<p>Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión Europea — Artículos 21 TFUE y 45 TFUE — Derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros — Trabajador que ha adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida conservando su nacionalidad de origen — Directiva 2004/38/CE — Artículo 3 — Beneficiarios — Artículo 2, apartado 2, letra d) — Miembro de la familia — Ascendientes directos a cargo de un trabajador ciudadano de la Unión — Artículo 7, apartado 1, letras a) y d) — Derecho de residencia por más de tres meses — Conservación del estatuto de persona a cargo en el Estado miembro de acogida — Artículo 14, apartado 2 — Mantenimiento del derecho de residencia — Reglamento (UE) n.º 492/2011 — Artículo 7, apartado 2 — Igualdad de trato — Ventajas sociales — Prestaciones de asistencia social — Carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida (STJUE 21.12.2023, C-488/21, Chief Appeals Officer):  <a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280767&amp;pageIndex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=8547305">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280767&amp;pageIndex=0&amp;doclang=ES&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=8547305</a></p>
<b>LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS</b>	<p>Procedimiento prejudicial — Competencia — Mercado interior — Normas establecidas por asociaciones deportivas nacionales e internacionales — Fútbol profesional — Entidades de derecho privado dotadas de poderes de regulación, control y sanción — Normas que exigen a los clubes de fútbol profesional utilizar un número mínimo de jugadores denominados “entrenados localmente” — Artículo 101, apartado 1, del TFUE — Decisión de una asociación de empresas que afecta negativamente a la competencia — Conceptos de “objeto” y “efecto” anticompetitivo — Exención con arreglo al artículo 101, apartado 1, 3, del TFUE — Condiciones — Artículo 45 TFUE — Discriminación indirecta basada en sobre la nacionalidad — Obstáculo a la libre circulación de trabajadores — Justificación — Condiciones — Carga de la prueba (STJUE 21.12.2023, C-680/21, SA Royal Antwerp Football Club):  <a href="https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280764&amp;pageIndex=0&amp;doclang=FR&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=8548196">https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&amp;docid=280764&amp;pageIndex=0&amp;doclang=FR&amp;mode=req&amp;dir=&amp;occ=first&amp;part=1&amp;cid=8548196</a></p>

<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>MATERIA</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>DECRETOS-LEYES</b>	<p>Límites de los decretos leyes: STC 144/2023 (conurrencia del presupuesto habilitante de la situación de extraordinaria y urgente necesidad y de la conexión de sentido de las medidas dispuestas para hacerle frente). Voto particular. Recurso de inconstitucionalidad 4469-2021. Interpuesto por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario Vox del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales (STC 147/2023, de 6 de noviembre):  <a href="https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29820">https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29820</a></p>
<b>INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES</b>	<p>Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa al promoverse extemporáneamente el incidente de nulidad de actuaciones. Recurso de amparo 3467-2021. Promovido respecto de la providencia de un juzgado de primera instancia de Bilbao inadmitiendo a trámite un incidente de nulidad de actuaciones en procedimiento de ejecución hipotecaria (STC 151/2023, de 20 de noviembre):  <a href="https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29823">https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29823</a></p>
<b>INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES</b>	<p>Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones fundada, inmotivadamente, en la procedencia del recurso de casación por infracción de ley. Recurso de amparo 55-2022. Promovido en relación con las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Alicante y un juzgado de lo penal de Benidorm en causa penal por violencia de género (STC 153/2023, de 20 de noviembre):  <a href="https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29825">https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29825</a></p>

<b>DERECHO DE MANIFESTACIÓN/ COVID</b>	Vulneración del derecho de reunión y manifestación: prohibición injustificada y desproporcionada de la convocatoria de una concentración al aire libre, con número limitado de asistentes y en la que se garantizaba el uso de mascarillas y el mantenimiento de una distancia interpersonal de seguridad. Votos particulares. Recurso de amparo 1293-2021. Promovido por la Unión General de Trabajadores en relación con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda frente a la resolución del delegado del Gobierno en Madrid prohibiendo la concentración que pretendía celebrar el 8 de marzo de 2021 (STC 164/2023, de 21 de noviembre): <a href="https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29843">https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29843</a>
<b>DECRETOS- LEYES</b>	Límites de los decretos leyes: medida de urgencia dictada con justificación de la concurrencia del presupuesto habilitante y cumpliendo la exigencia de conexión de sentido, que no quebranta los límites materiales de estas normas. Recurso de inconstitucionalidad 5305-2021. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con el artículo 15 y el punto sexto de la disposición final primera del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional a aplicar tras la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (STC 166/2023, de 22 de noviembre): <a href="https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29840">https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29840</a>

<b>TRIBUNAL SUPREMO</b>				
<b>MATERIA</b>	<b>FECHA/ NÚM. RECURSO</b>	<b>PONENTE</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>Nº ROJ. CENDOJ</b>
<b>SENTENCIAS MÁS DESTACABLES</b>				
<b>DESPIDO OBJETIVO</b>	STS CO 26/10/2023 (Rec. 62/2023)	GARCIA PAREDES	Ejecución provisional de sentencia por despido disciplinario: no puede verse afectada por una extinción por causas objetivas posterior por hechos anteriores a la sentencia de suplicación que son iguales a los imputados en la carta de despido disciplinario	<a href="#">STS 4913/2023</a>
<b>ASISTENCIA SANITARIA/ MCSS</b>	STS UD 07/11/2023 (Rec. 5141/2022)	MORALO GALLEGO	Reintegro de los gastos de farmacia asumidos por la Mutua. Proceso de incapacidad temporal inicialmente calificado por contingencias profesionales. Posteriormente declarado de enfermedad común. El servicio público de salud debe reintegrar a la Mutua el 100% del gasto farmacéutico asumido por la misma. Sin deducir el porcentaje de la aportación del 10% o 40% que corresponda al beneficiario. Sin perjuicio de reclamarle ulteriormente su abono	<a href="#">STS 5041/2023</a>
<b>MULTAS POR TEMERIDAD</b>	STS CO 08/11/2023 (Rec. 308/2021)	MORALO GALLEGO	Multa por temeridad. Le puede ser impuesta al sindicato que goza del beneficio de justicia gratuita. El órgano judicial dispone de cierta discrecionalidad a tal efecto. En este caso es razonable, justificada y proporcionada la multa de 600 euros. Aplica STS 126/2022, de 8 de febrero (rec. 56/2020)	<a href="#">STS 4910/2023</a>
<b>TIEMPO DE TRABAJO/ ERTES</b>	STS CO 14/11/2023 (Rec. 312/2021)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Permiso de asuntos propios. Cuando la relación laboral está suspendida por un ERTE, los trabajadores no tienen derecho a disfrutar en su integridad de los seis días de asuntos propios regulados en el art. 37 del IV Convenio Colectivo sectorial estatal de servicios externos auxiliares y atención al cliente en empresas de servicios ferroviarios. Los trabajadores deben disfrutarlos en proporción al tiempo de prestación de servicios	<a href="#">STS 5283/2023</a>

<b>FONDOS Y PLANES DE PENSIONES/ DERECHO A LA IGUALDAD/ CONTRATOS TEMPORALES</b>	STS UD 16/11/2023 (Rec. 4747/2022)	BLASCO PELLICER	KUTXABANK. Plan de Pensiones. Adscripción de la trabajadora a la Entidad de Previsión Social Lanaur Hiru en lugar de la Entidad de Previsión Social Lanaur Bat, por razón de la naturaleza temporal del contrato de trabajo, de conformidad con las previsiones del convenio colectivo. Resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación (Artículo 14 CE)	<a href="#">STS 4909/2023</a>
<b>DESEMPLEO/ COVID</b>	STS UD 16/11/2023 (Rec. 5326/2022)	MORALO GALLEGO	Prestaciones desempleo Covid-19 por fuerza mayor. El periodo de desempleo no puede computarse a efectos de ampliar la duración de la prestación. La normativa especial Covid no contempla ese derecho. Es aplicable la regla general que excluye esa posibilidad. La previsión legal de que se tenga por cotizado a todos los efectos no conlleva esa consecuencia jurídica	<a href="#">STS 5049/2023</a>
<b>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS/ PRESCRIPCIÓN</b>	STS UD 21/11/2023 (Rec. 3459/2020)	BLASCO PELLICER	Indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo. La reclamación del actor solicitando la imposición del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad interrumpe el plazo de prescripción a diferencia de lo que ocurre cuando el recargo se promueve de oficio. Concuerda con la doctrina de las SSTs de 14 de julio de 2015 (Rcud. 407/2014) y 796/2019, de 21 de noviembre (Rcud. 1834/2017)	<a href="#">STS 4908/2023</a>
<b>INDEFINIDOS NO FIJOS/ GARANTÍA DE INDEMNIDAD</b>	STS UD 21/11/2023 (Rec. 5044/2022)	SEMPERE NAVARRO	INAEM (Instituto Nacional Artes Escénicas y Música). Sucesivas contrataciones temporales a Técnico de Medios Audiovisuales pese a que judicialmente se le declara como PINF. Vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE). Debe considerarse despido nulo el cese formalmente amparado en el término de un contrato temporal de la cadena de ellos que la empresa (de titularidad pública) viene poniendo en juego pese a que una sentencia judicial, firme, ha reconocido la condición de PINF. Aplica y enriquece doctrina	<a href="#">STS 4916/2023</a>
<b>LACTANCIA</b>	STS UD 21/11/2023 (Rec. 2978/2022)	MORALO GALLEGO	Permiso de lactancia. Trabajadores a tiempo parcial. Acumulación en jornadas completas. La fórmula correcta para realizar ese cómputo, es la de dividir el número de días que restan hasta que el menor cumpla nueve meses - o la superior edad que pudiere establecer el convenio colectivo-, por la jornada diaria del trabajador	<a href="#">STS 5160/2023</a>
<b>COMPLEMENTO A MÍNIMOS</b>	STS UD 21/11/2023 (Rec. 1985/2021)	URESTE GARCIA	Pensión de viudedad. Solicitud posterior de complemento a mínimos: alcance de la retroactividad de los efectos económicos a cinco años. Aplica doctrina (STS IV de 24 de junio de 2020, rcud. 557/2018) apreciando error material	<a href="#">STS 5246/2023</a>
<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>	STS CO 22/11/2023 (Rec. 97/2021)	BLASCO PELLICER	Impugnación de convenio colectivo. Demanda que se formula contra la empresa y contra diecinueve personas concretas. Requerimiento de la Sala del TSJ para que se subsane la demanda y se identifiquen las representaciones integrantes de la mesa negociadora pasivamente legitimadas de conformidad con el artículo 165.2 LRJS.	<a href="#">STS 4917/2023</a>

			Incumplimiento del requerimiento de subsanación. Auto de inadmisión de la demanda y archivo de las actuaciones que se confirma	
<b>DESEMPLEO</b>	STS UD 22/11/2023 (Rec. 3230/2020)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Desempleo e incapacidad temporal. Cuando el trabajador está percibiendo la prestación por desempleo y pasa a la situación de incapacidad temporal, el párrafo tercero del artículo 283.2 LGSS dispone que el periodo de percepción de aquella prestación no se amplía por pasar a la situación de incapacidad temporal	<a href="#">STS 4918/2023</a>
<b>MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO</b>	STS CO 22/11/2023 (Rec. 113/2021)	MORALO GALLEGO	BBVA. Modificación sustancial de condiciones de trabajo. Se confirma su nulidad. Supresión unilateral sin seguir los cauces del art. 41 ET de una condición más beneficiosa. Consistente en el derecho de los trabajadores a anticipar la finalización de su jornada a las 12, 30 horas los días 24 y 31 de diciembre. Se viene realizando durante más de 20 años en todas las oficinas de la empresa en Galicia, incluidos sus servicios centrales. Su carácter generalizado impide valorarlas como una mera tolerancia de los directores de oficina	<a href="#">STS 5236/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 28/11/2023 (Rec. 4140/2020)	URESTE GARCIA	Reclamación de situación de Gran Invalidez. Falta de cumplimiento por la Entidad Gestora del requisito insubsanable del abono de la prestación periódica desde la notificación de la sentencia recurrida. Aplica doctrina: STS 30 de noviembre de 2005, rcud. 434/2004 y resoluciones que la citan	<a href="#">STS 5218/2023</a>
<b>INGRESO MÍNIMO VITAL</b>	STS UD 28/11/2023 (Rec. 5633/2022)	URESTE GARCIA	Ingreso Mínimo Vital. Alcance de la prestación a tenor de la norma aprobada por el RDL 20/2020, de 29 de mayo. No integró la situación de los convivientes sin vínculo de parentesco. La configuración normativa inicial necesitaba un desarrollo reglamentario no acaecido. El acceso al IMV se regula para ellos a partir del RDL 3/2021, de 2 de febrero (art. 6 quater)	<a href="#">STS 5223/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 28/11/2023 (Rec. 2936/2022)	BLASCO PELLICER	Ejecución de sentencia firme de despido. Liquidación de intereses. Contra el Auto dictado en ejecución de sentencia de despido en el que se decide sobre la aprobación o liquidación de intereses si cabe recurso de suplicación	<a href="#">STS 5227/2023</a>
<b>COMPLEMENTO A MÍNIMOS</b>	STS UD 28/11/2023 (Rec. 3096/2022)	SEMPERE NAVARRO	Complemento de mínimos. A partir de 2013 el devengo del complemento de mínimos a las pensiones contributivas exige carencia de rentas en los términos contemplados por la legislación sobre IRPF. El rescate de plan de pensiones, por tanto, ha de computarse de forma íntegra y en el ejercicio anual en que se perciba. Repasa doctrina de la Sala y advierte que no cabe mantener la que venía sosteniéndose respecto de supuestos anteriores a 2013, por haber cambiado el tenor de la LGSS	<a href="#">STS 5275/2023</a>
<b>LEY CONCURSAL/ PRESCRIPCIÓN</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 3269/2022)	MOLINS GARCIA- ATANCE	Ai Denmark Bidco SL adquirió la unidad productiva de otra empresa en un proceso concursal. Se discute si la adjudicataria responde solidariamente por deudas de la concursada a favor de trabajadores que ya	<a href="#">STS 5380/2023</a>

			habían cesado antes de la adjudicación. La adquisición fue posterior a la entrada en vigor del texto refundido de la Ley Concursal de 2020. Las STS 325/2020, de 13 de mayo (rcud 1239/2018); 731/2020, de 30 julio (rcud 1306/2018); 1113/2020, de 11 diciembre (rcud 416/2018); y 743/2023 de 11 octubre (rcud 4966/2022), habían interpretado la Ley Concursal de 2003 en el sentido de que la empresa adquirente respondía de esas deudas. El texto refundido de la Ley Concursal de 2020 incurrió en ultra vires. Por ello, reiteramos esa doctrina en una transmisión posterior a la entrada en vigor de la Ley Concursal de 2020 y anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio y de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre	
<b>CONVENIOS COLECTIVOS</b>	STS CO 30/11/2023 (Rec. 98/2021)	SEMPERE NAVARRO	ISDEFE. Composición de la comisión negociadora (banco social) de convenio colectivo cuya negociación se dilata en el tiempo (2014-2020), variando la representatividad sindical, alcanzando diversos acuerdos en el ínterin y rechazando la presencia de USO cuando ya poseía legitimación negocial. Inventario, clarificación y matización de la doctrina sobre momento de medir la representatividad de los sujetos negociadores. Concordancia con la jurisprudencia sobre actualización cada vez que se negocia algo nuevo. La seguridad jurídica proporcionada por la medición en el momento de constituir la comisión negociadora no puede erigirse en un valor absoluto en casos como el presente. De acuerdo con Ministerio Fiscal, desestima recursos de UGT y CGT frente a la SAN 96/2020. VOTO PARTICULAR DISCREPANTE	<a href="#">STS 5444/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 01/12/2023 (Rec. 4666/2022)	GARCIA PAREDES	Acceso al recurso de suplicación. Incremento del complemento por maternidad que ha sido reconocido solo por dos hijos y no por el otro que falleció a las pocas horas de su nacimiento. Existe afectación general. Supuesto anterior al RDL 3/2021. Se devuelven las actuaciones a la sala de suplicación para que entre a conocer del recurso ante ella planteado	<a href="#">STS 5393/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN/ EJECUCIÓN PROVISIONAL</b>	STS CO 12/12/2023 (Rec. 75/2023)	BLASCO PELLICER	Ejecución Provisional de sentencia de despido declarado improcedente por la Sala del TSJ de Madrid. Trabajador representante de los trabajadores. Auto que resuelve incidente ordenando la ejecución provisional de la sentencia mediante la readmisión del trabajador en empresa sucesora de la contrata en la que presta servicios. No cabe recurso de casación al no haber excedido el auto recurrido los límites materiales de la ejecución provisional	<a href="#">STS 5342/2023</a>
<b>OTRAS SENTENCIAS</b>				
<b>RECARGO DE PRESTACIONES/ RCUD</b>	STS UD 24/10/2023 (Rec. 374/2021)	URESTE GARCIA	Recargo de prestaciones. Accidente de trabajo acaecido realizando una tarea puntual para una empresa suministradora en las	<a href="#">STS 4914/2023</a>

			instalaciones de la empleadora. Falta de contradicción	
<b>FONDOS Y PLANES DE PENSIONES</b>	STS UD 25/10/2023 (Rec. 2101/2021)	SEMPERE NAVARRO	El actor.- Como en varios precedentes, procede la inadmisión, pero al estar ya en fase de dictado de sentencia se desestima por causa de inadmisión al no existir contradicción. De Liberbank.- Aportaciones al plan de pensiones correspondientes al periodo en que estuvieron suspendidas. El Acuerdo de 27 de diciembre de 2013 se refiere solamente a los trabajadores en activo que causan baja durante la suspensión de aportaciones o antes de finalizar el plazo de aportaciones extraordinarias. No pueden incluirse los que causaron baja en el año 2011 o 2012. No se vulnera el derecho a la igualdad respecto de los trabajadores en activo, porque no son términos de comparación homogéneos. La STS de fecha 18 de noviembre de 2015, recurso 19/2015, declaró la validez de lo acordado en materia de suspensión de aportaciones a los Planes de Pensiones. El efecto de cosa juzgada de la citada sentencia colectiva excluye que el citado Plan de Pensiones del Banco de Castilla-La Mancha SA necesite el refrendo de la Comisión de Control. Aplicar doctrina de las SSTS Pleno 42 y 44/2023 <i>De la misma fecha y el mismo ponente: STS 4445/2023</i>	<a href="#">STS 4442/2023</a>
<b>JURISDICCIÓN SOCIAL</b>	STS UD 25/10/2023 (Rec. 1873/2020)	MORALO GALLEGO	Demanda en materia de prevención de riesgos laborales. Competencia del orden social de la jurisdicción. Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía. Conforme al art. 2. letra e) LRJS, corresponde al orden social la competencia para conocer del asunto. La demanda denuncia el incumplimiento por la empleadora de la normativa de prevención de riesgos laborales. Reitera SSTS 487/2021, de 5 de mayo (rcud. 1634/2019); 1102/2021, de 10 de noviembre (rcud. 2061/2019)	<a href="#">STS 4861/2023</a>
<b>FOGASA/ SUCESIÓN DE EMPRESAS</b>	STS UD 25/10/2023 (Rec. 1484/2021)	MOLINS GARCIA-ATANCE	FOGASA: el límite máximo de la prestación de 120 días del art. 33.1 ET se aplica también en un supuesto en el que se ha producido la subrogación prevista en el art. 44 ET, toda vez que no se trata de una nueva relación laboral. Reitera doctrina STS 1231/2021, de 3 de diciembre (rcud 2465/2020)	<a href="#">STS 4898/2023</a>
<b>INVALIDEZ PERMANENTE</b>	STS UD 25/10/2023 (Rec. 2312/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Complemento de gran invalidez. Importe. La base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante a que se refiere el artículo 196.4 LGSS es la base mínima de cotización de todos los grupos profesionales y no la base mínima de cotización del grupo del beneficiario. Se confirma la sentencia recurrida. Aplica doctrina de la sentencia del rcud 2285/2021, deliberada el 10 de octubre	<a href="#">STS 4915/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 25/10/2023 (Rec. 1226/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Agencia Pública empresarial sanitaria Costa del Sol-Consejería de Salud de Andalucía. Contratos de interinidad que superan los tres años de duración. Falta de justificación de la larga duración de los contratos y de la no convocatoria de las vacantes. Aplica reiterada	<a href="#">STS 5044/2023</a>

			doctrina de la sala a partir de la sentencia del pleno 649/2021, de 28 de junio (rcud 3263/2019)	
<b>PREJUBILACIONES</b>	STS UD 26/10/2023 (Rec. 896/2020)	GARCIA PAREDES	BBVA. Acuerdo de prejubilación y suspensión del contrato de trabajo: El derecho a recibir cantidades abonadas de forma periódica por la empresa durante la suspensión y como límite los 65 años, se extingue desde que se accede a la jubilación anticipada y se percibe la pensión de jubilación. Reitera doctrina	<a href="#">STS 4986/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 27/10/2023 (Rec. 3733/2020)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Consejería de Política Social. Xunta de Galicia. Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. Falta de justificación de la larga duración de los contratos y de la no convocatoria de vacante. Aplica reiterada doctrina de la sala a partir de la sentencia del pleno 649/2021, de 28 de junio (rcud 3263/2019)	<a href="#">STS 4796/2023</a>
<b>PROFESORADO DE RELIGIÓN/ PRESCRIPCIÓN</b>	STS UD 27/10/2023 (Rec. 4899/2022)	MORALO GALLEGO	Profesores de religión. Sexenios. Prescripción. La decisión de la demandada de resolver la reclamación de sexenios en un plazo de 16 meses permite entender que se interrumpió la prescripción durante ese período de tiempo. En sentido coincidente con las SSTS núm. 37/2023, de 17 enero, rcud. 1963/2021; núm. 38/2023, de 17 de enero, rcud. 2238/2021; núm. 39/2023, de 18 de enero, rcud. 2854/2021; núm. 40/2023, de 18 de enero, rcud. 3884/2021; todas deliberadas el 17 de enero de 2023 <b>De la misma fecha y el mismo ponente: <a href="#">STS 4859/2023</a> y <a href="#">STS 4860/2023</a></b>	<a href="#">STS 4858/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 27/10/2023 (Rec. 2784/2021)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Contratos de interinidad por vacante que superan los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato. Aplica la doctrina de la STS (Pleno) 649/2021, de 28 de junio (rcud 3263/2019)	<a href="#">STS 4899/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 27/10/2023 (Rec. 1848/2021)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Despido. Contrato de interinidad por vacante. Cese por cobertura de la plaza. Procede el reconocimiento de la condición de trabajadora indefinida no fija y el abono de la indemnización de 20 días. Reitera doctrina	<a href="#">STS 4902/2023</a>
<b>FONDOS Y PLANES DE PENSIONES</b>	STS UD 27/10/2023 (Rec. 688/2022)	GARCIA PAREDES	LIBERBANK. Aportaciones al plan de pensiones a partir del 1 de enero de 2014 a favor de quienes extinguieron sus contratos de trabajo en virtud de un ERE, con anterioridad a esa fecha. No procede. Reitera doctrina <b>De la misma fecha y la misma ponente: <a href="#">STS 4921/2023</a></b>	<a href="#">STS 4920/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL/ RCU D</b>	STS UD 30/10/2023 (Rec. 1871/2021)	URESTE GARCIA	Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Contrata administrativa del servicio de asistencia escolar a alumnos con necesidades educativas especiales respecto de la que se ha declarado la existencia de cesión de la trabajadora. Falta de contradicción	<a href="#">STS 4854/2023</a>

<b>INDEFINIDOS NO FIJOS</b>	STS UD 30/10/2023 (Rec. 1967/2021)	URESTE GARCIA	IMSERSO. Interinidad por vacante superior a 3 años de duración. Superación de proceso selectivo para puesto temporal. Consideración de indefinido no fijo (INF) por ausencia de justificación de la falta de provisión de la vacante	<a href="#">STS 4903/2023</a>
<b>RECURSOS</b>	STS UD 30/10/2023 (Rec. 782/2022)	URESTE GARCIA	SERVISAR. Reversión de la contrata al Ayuntamiento de Pamplona. Petición de declaración de fijeza en el Ayuntamiento subrogante por trabajadora que ya ostentaba tal condición en la antigua empresa contratista. Allanamiento del Ayuntamiento	<a href="#">STS 4922/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 30/10/2023 (Rec. 1922/2021)	URESTE GARCIA	Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Contrato de Interinidad por vacante. Relación laboral indefinida no fija en aplicación de la STS de Pleno de 28-6-2021 dictada en desarrollo de la sentencia del TJUE de 3-6-2021, asunto C-726/19. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5154/2023</a>
<b>INDEFINIDOS NO FIJOS/ RCU</b>	STS UD 30/10/2023 (Rec. 2425/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Agencia Pública empresarial sanitaria Costa del Sol-Consejería de Salud de Andalucía. Declaración de la relación laboral indefinida no fija en el caso de persona trabajadora contratada mediante contrato de interinidad por cobertura de vacante. Falta de contradicción	<a href="#">STS 4758/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 30/10/2023 (Rec. 2800/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Consejería de Educación e Investigación. Comunidad de Madrid. Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. Falta de justificación de la larga duración del contrato y de la no convocatoria de vacantes. Aplica reiterada doctrina de la sala a partir de la sentencia del pleno 649/2021, de 28 de junio (rcud 3263/2019)	<a href="#">STS 4785/2023</a>
<b>INDEFINIDOS NO FIJOS</b>	STS UD 30/10/2023 (Rec. 3134/2021)	URESTE GARCIA	INSTITUTO ARAGONES DE CIENCIAS DE LA SALUD. No procede la declaración de fijeza de la relación de la actora basada en un proceso selectivo en el que no se especificó que la plaza fuera fija. Debe considerarse Indefinida no fija, dada la naturaleza estructural de los trabajos llevados a cabo por la demandante mediante contratos para obra o servicio determinado, naturaleza que el propio organismo demandado reconoce. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5151/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL</b>	STS UD 30/10/2023 (Rec. 1446/2021)	URESTE GARCIA	Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía. Contrata administrativa del servicio de asistencia escolar a alumnos con necesidades educativas especiales. Descentralización productiva en la que la empresa contratista posee suficiente infraestructura organizativa, mantiene la organización, dirección y control de la actividad laboral, asumiendo las funciones inherentes a su condición de empresario. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5513/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO/ RCU</b>	STS UD 31/10/2023 (Rec. 2947/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Agencia Pública empresarial sanitaria Costa del Sol-Consejería de Salud de Andalucía. Declaración de la relación laboral indefinida no fija en el caso de persona trabajadora contratada mediante contrato de interinidad por cobertura de vacante. Falta de contradicción	<a href="#">STS 4760/2023</a>

<b>INDEFINIDOS NO FIJOS/ SECTOR PÚBLICO</b>	STS UD 31/10/2023 (Rec. 764/2021)	URESTE GARCIA	Tecnologías y Servicios Agrarios S.A. (TRAGSATEC). Contratos temporales en fraude de ley. Son aplicables a las sociedades mercantiles públicas los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo. Relación laboral indefinida no fija. Reitera jurisprudencia	<a href="#">STS 4924/2023</a>
<b>INDEFINIDOS NO FIJOS/ RCUD</b>	STS UD 31/10/2023 (Rec. 2726/2021)	URESTE GARCIA	IMSERSO. Pretensión de declaración de naturaleza indefinida no fija de la relación laboral por transcurso de plazo superior a tres años del art. 70 del EBEP. Inadmisión por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción y falta de cita y fundamentación de la infracción jurídica cometida	<a href="#">STS 4925/2023</a>
<b>INDEFINIDOS NO FIJOS/ SECTOR PÚBLICO</b>	STS UD 31/10/2023 (Rec. 848/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	TRAGSA. aplicación de la figura del trabajador indefinido no fijo a las empresas del sector público. Reitera doctrina recogida en sentencia de pleno 472/2020, de 18 de junio (rcud 1911/2018), seguida, entre otras por SSTS 579/2020 de 2 de julio de 2020 (rcud 1906/2018), de 30 de junio de 2021 (rcud 1656/2020), de 2 de julio de 2021, (rcud 13254/2020), de 8 de julio de 2021 (rcud 1619/2020), 1124/2021, de 16 de noviembre (rcud, 3657/2020), 877/2021, de 8 de septiembre (rcud 3509/2020), 877/2021, de 8 de septiembre (rcud 3509/2020) y 531/2023, de 19 de julio (rcud 3876/2020)	<a href="#">STS 5150/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL/ INDEFINIDOS NO FIJOS/ RCUD</b>	STS UD 31/10/2023 (Rec. 126/2022)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Consejería de Educación -Junta de Andalucía. Cesión ilegal, indefinido no fijo continuo o discontinuo. Falta de contradicción. Reitera criterio establecido en STS 279/2023, de 18 de abril (rcud 3416/2020)	<a href="#">STS 4589/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL</b>	STS UD 02/11/2023 (Rec. 2945/2021)	URESTE GARCIA	Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Contrata administrativa del servicio de asistencia escolar a alumnos con necesidades educativas especiales. Descentralización productiva en la que la empresa contratista posee suficiente infraestructura organizativa, mantiene la organización, dirección y control de la actividad laboral, asumiendo las funciones inherentes a su condición de empresario. Reitera doctrina <b>De la misma fecha y la misma ponente: <a href="#">STS 5050/2023</a> y <a href="#">STS 5508/2023</a></b>	<a href="#">STS 4855/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 02/11/2023 (Rec. 1292/2021)	URESTE GARCIA	Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol. Declaración de relación indefinida no fija. Cadena contractual temporal de muy larga duración (inicio en 23 de junio de 2006). Reitera doctrina	<a href="#">STS 5155/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 02/11/2023 (Rec. 3488/2021)	URESTE GARCIA	Ayuntamiento de Sevilla. Contratos de Interinidad por vacante desde el 2 de febrero de 2007. Relación laboral indefinida no fija en aplicación de la STS de Pleno de 28-6-2021 dictada en desarrollo de la sentencia del TJUE de 3-6-2021, asunto C-726/19. Se ha superado el periodo de tres años sin ser cubierta la plaza, y sin que afecten a tal duración las limitaciones impuestas por las Leyes de Presupuestos. Falta de contradicción respecto de la petición de fijeza. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5156/2023</a>

<b>PROFESORADO DE RELIGIÓN/ PRESCRIPCIÓN</b>	STS UD 07/11/2023 (Rec. 2858/2021)	BLASCO PELLICER	Profesores de religión. Sexenios. Prescripción. La decisión de la demandada de resolver la reclamación de sexenios en un plazo de 16 meses permite entender que se interrumpió la prescripción durante ese periodo de tiempo. Reitera doctrina <b>De la misma fecha y el mismo ponente:</b> <a href="#">STS 4895/2023</a> , <a href="#">STS 4896/2023</a> , <a href="#">STS 4900/2023</a> , <a href="#">STS 4901/2023</a> , <a href="#">STS 5038/2023</a> y <a href="#">STS 5087/2023</a>	<a href="#">STS 4894/2023</a>
<b>PROFESORADO DE RELIGIÓN</b>	STS UD 07/11/2023 (Rec. 1305/2022)	BLASCO PELLICER	Profesores religión católica. Junta de Andalucía. Complemento formación (sexenios). Una vez cumplidos los requisitos, el devengo económico se produce desde la fecha de la solicitud inicial para su reconocimiento, que no desde el año anterior a la misma. Reitera doctrina sentada por STS 917/2021, de 21 de septiembre, Rcd.4945/2019 y las que la siguen <b>De la misma fecha y el mismo ponente:</b> <a href="#">STS 5149/2023</a>	<a href="#">STS 4897/2023</a>
<b>COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN</b>	STS UD 07/11/2023 (Rec. 3684/2022)	MORALO GALLEGO	Compensación y absorción salarial. Carácter compensable y absorbible del denominado complemento de antigüedad consolidada previsto en el Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Huesca. Aplica doctrina: SSTS 74/2022, de 26 de enero, Rec. 89/2020; STS 272/2022, de 29 de marzo Rec. 162/2019 y 295/2022, de 1 de abril, Rec. 60/2020. Asunto idéntico al rcud. 4526/2022, deliberado en este mismo día	<a href="#">STS 4904/2023</a>
<b>INTERÉS POR MORA</b>	STS UD 07/11/2023 (Rec. 4063/2020)	URESTE GARCIA	HISPANAGUA, S.A. Reclamación de interés por mora en el pago del salario como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley autonómica que impuso restricciones en el sector público. A efectos del artículo 29.3 ET, aunque el interés por mora surja de manera objetiva y automática, cuando la empresa se ha limitado a cumplir con los mandatos de una Ley, su ulterior declaración de inconstitucionalidad no comporta que el abono retroactivo de los salarios afectados lleve aparejado tal incremento. Aplica doctrina	<a href="#">STS 5039/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 08/11/2023 (Rec. 3553/2020)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Percepción indebida de prestaciones. Reclamación contra resolución del SPEE que extinguió el subsidio y condenó a su reintegro en cuantía inferior a 3.000 euros. Incompetencia funcional. Reitera doctrina	<a href="#">STS 4893/2023</a>
<b>INDEFINIDOS NO FIJOS/ SECTOR PÚBLICO</b>	STS UD 08/11/2023 (Rec. 2524/2021)	URESTE GARCIA	Canal de Isabel II Gestión S.A. Trabajadora que solicita la declaración de fijeza de su relación y el despido nulo. Al tratarse de sociedad mercantil pública le son de aplicación los principios de mérito y capacidad (art. 103 CE). Vulneración de la garantía de indemnidad por extinción del contrato tras la reclamación judicial llevada a cabo por la trabajadora y correlativa indemnización	<a href="#">STS 4907/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 08/11/2023 (Rec. 4274/2020)	BLASCO PELLICER	Profesores de música. Sexenios. Reconocimiento del derecho al personal laboral a percibir el complemento en los mismos términos que el personal funcionario o interino. Falta de competencia funcional	<a href="#">STS 4923/2023</a>

<b>CESIÓN ILEGAL</b>	STS UD 08/11/2023 (Rec. 4266/2020)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Monitores de educación especial en centros docentes de la Junta de Andalucía. Inexistencia de cesión ilegal. Aplica doctrina de las SSTS 29/2022, de 12 de enero (rcud 1307/2020); 30/2022, de 12 de enero (rcud 1903/2020); 33/2022, de 13 de enero (rcud 2715/2020); 59/2022, de 25 de enero (rcud 553/2020); 115/2022, de 7 de febrero (rcud 175/2020); y 195/2023, de 15 de marzo (rcud 3390/2020), en las que se invocaba la misma sentencia de contraste que ahora se esgrime	<a href="#">STS 4829/2023</a>
<b>CONFLICTOS COLECTIVOS/ DERECHO A LA IGUALDAD</b>	STS CO 14/11/2023 (Rec. 184/2021)	GARCIA PAREDES	Conflicto colectivo. Inadecuación de procedimiento: la cuestión suscitada en demanda puede ventilarse por la vía del proceso de conflicto colectivo. Reitera doctrina. Complemento personal que se configura con los quinquenios al servicio de la empresa: Doble escala salarial, por razón de la fecha de ingreso en la empresa. Reitera doctrina	<a href="#">STS 4906/2023</a>
<b>ERES/ RCU</b>	STS UD 14/11/2023 (Rec. 80/2020)	GARCIA PAREDES	Expediente de regulación de empleo: Pacto de recolocación y preferencia de ingreso de los trabajadores afectados. Indemnización por no reincorporación. Falta de contradicción. Se sigue el criterio de la STS 1272/2021, de 15 de diciembre (rcud 2328/2020)	<a href="#">STS 4912/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 14/11/2023 (Rec. 4153/2020)	URESTE GARCIA	Acceso a los recursos. Sanciones disciplinarias calificadas de graves a las que el trabajador anuda la quiebra de la garantía de indemnidad. Aplica doctrina	<a href="#">STS 5040/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL</b>	STS UD 14/11/2023 (Rec. 3361/2020)	MORALO GALLEGO	RTVCLM. Cesión ilegal. Operador de cámara subcontratado. Se aprecia la existencia de cesión ilegal de trabajadores. Son los empleados de RTVCLM los que imparten las instrucciones y supervisan su actividad. Desarrolla las tareas de lunes a viernes en el centro de trabajo de RTVCLM. La infraestructura personal y material aportada por la empresa subcontratada es de escasa relevancia	<a href="#">STS 5043/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL/RCU</b>	STS UD 14/11/2023 (Rec. 197/2021)	MOLINS GARCIA- ATANCE	Cesión ilegal de trabajadores y condena a diferencias salariales. Recurren ambas empresas. Falta de contradicción en los dos recursos. Reitera doctrina STS 596/2023, de 27 de septiembre (rcud 4095/2020)	<a href="#">STS 5152/2023</a>
<b>JUBILACIÓN PARCIAL</b>	STS UD 15/11/2023 (Rec. 4105/2020)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Ayuntamiento de Barakaldo. Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral 2008/2011: las "primas" para la jubilación anticipada no se aplican en caso de jubilación parcial. Sigue doctrina de la STS 20 de diciembre de 2010 (rcud 2747/2009, sala general), que es precisamente la sentencia invocada de contraste, y que ha sido reiterada por, entre otras, las posteriores SSTS 19 de enero de 2011 (rcud 2112/2010) y 21 de diciembre de 2011 (rcud 949/2011) y las por ellas citadas	<a href="#">STS 4905/2023</a>
<b>JUBILACIÓN</b>	STS UD 15/11/2023 (Rec. 3962/2020)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Pensión de jubilación: consecuencias de la suscripción de un convenio especial a efectos de la DT 4ª.5.a) de la LGSS	<a href="#">STS 4911/2023</a>

<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 16/11/2023 (Rec. 1662/2020)	GARCIA PAREDES	Contrato de interinidad por vacante. Duración inusualmente larga. Indefinido no fijo. Reitera doctrina	<a href="#">STS 4985/2023</a>
<b>MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO</b>	STS UD 21/11/2023 (Rec. 153/2020)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Demanda de MSCT y reclamación de 30.000 euros por vulneración de la garantía de indemnidad. Ayuntamiento de Marchamalo. Monitor deportivo que prestaba servicios en virtud de contratos temporales con un número de horas semanales que variaba cada curso. Una sentencia del TSJ le reconoció la condición de trabajador indefinido-discontinuo. Desestimó la pretensión de que se declarase que su jornada laboral era de 14 horas semanales. Otra sentencia del TSJ declaró que se había producido una MSCT cuando se fijó una jornada de ocho horas semanales en el curso 2015/2016. Se impugna la jornada de seis horas, posteriormente aumentada a ocho horas, del curso 2016/2017. Primer motivo: no hay una MSCT. Cosa juzgada positiva de la primera sentencia del TSJ. Segundo motivo: incongruencia de la sentencia de instancia. Falta de contradicción. Tercer motivo: garantía de indemnidad. Falta de contradicción	<a href="#">STS 4919/2023</a>
<b>REDUCCIÓN DE JORNADA POR CUIDADO DE MENOR</b>	STS UD 21/11/2023 (Rec. 3576/2020)	BLASCO PELLICER	Reducción de jornada por guarda legal del menor. Concreción horaria de la reducción para prestar servicios únicamente en turno de mañana cuando la jornada habitual se desarrollaba en turnos alternos de mañana y tarde. La norma limita la reducción de jornada al ámbito de la jornada ordinaria sin que quepa, con motivo de la reducción, modificar sustancialmente la jornada. Aplica doctrina	<a href="#">STS 5045/2023</a>
<b>NACIMIENTO Y CUIDADO DE HIJO/A</b>	STS UD 21/11/2023 (Rec. 3655/2022)	MORALO GALLEGO	Prestación de maternidad. Responsabilidad empresarial. Es de aplicación el mismo régimen jurídico de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Responsabilidad directa y exclusiva de la empresa por falta de alta de la trabajadora. No hay obligación de anticipo del INSS. Aplica mismo criterio de SSTs 17 de febrero de 2009, (rcud. 4230/2007); 13 de noviembre de 2014 (rcud. 2684/2013); 22 de enero de 2016 (rcud. 1931/2014)	<a href="#">STS 5089/2023</a>
<b>SUCESIÓN DE EMPRESAS</b>	STS UD 21/11/2023 (Rec. 2378/2022)	MOLINS GARCIA-ATANCE	INECO. Sucesión de empresas en el servicio Aeropuerto con Información de Vuelo de Aeródromo (AFIS). Todos los trabajadores que prestaban el servicio AFIS en los aeropuertos al servicio de INECO fueron contratados sin solución de continuidad por la nueva contratista, SAERCO, quien les reconoció la antigüedad que tenían en la anterior empresa y continuaron desarrollando la misma función. Se trata de un sector en el que la actividad no se basa esencialmente en el equipamiento. Al haberse acreditado la sucesión de plantillas se produjo la subrogación del art. 44 del ET	<a href="#">STS 5153/2023</a>
<b>MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO</b>	STS CO 21/11/2023 (Rec. 2378/2022)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Universidad de Deusto. Acordó una MSCT colectiva. En el procedimiento judicial impugnándola se acordó establecer un nuevo modelo de gestión de personal docente investigador (MGPI). El acuerdo fue aprobado	<a href="#">STS 5157/2023</a>

			judicialmente. No se ha probado que dentro del plazo transitorio de 12 meses la Universidad aprobase la versión definitiva del Anexo III-Nivel de investigación de la facultad DBS. Se confirma la sentencia de instancia, que declara la existencia de una MSCT	
<b>JUBILACIÓN PARCIAL</b>	STS UD 22/11/2023 (Rec. 4199/2020)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Atos Spain, S.A. El jubilado parcial no tiene derecho a la indemnización de ocho días por año de servicio, prevista en el contrato temporal a tiempo parcial que celebró, siguiendo los términos de la redacción entonces vigente del art. 49.1 c) ET. Aplica doctrina de la STS 28 de septiembre de 2011 (rec. 215/2010) y las sentencias por ella citadas	<a href="#">STS 5211/2023</a>
<b>CONFLICTOS COLECTIVOS</b>	STS CO 22/11/2023 (Rec. 144/2021)	URESTE GARCIA	Conflicto colectivo. Determinación de la competencia funcional del TSJ de Cataluña para enjuiciar el derecho de los agentes incorporados a las residencias de conducción de Cataluña en el 2018 a disfrutar de seis días de libre disposición. Aplica doctrina: STS 869/19 de 17 de diciembre de 2019, y las que en ella se citan	<a href="#">STS 5219/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 22/11/2023 (Rec. 4644/2022)	URESTE GARCIA	Recurribilidad en suplicación de la sentencia resolutoria de demanda sobre MSCT que se anuda a un pacto de colectivo denunciando la existencia de discriminación. Aplica doctrina	<a href="#">STS 5295/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 24/11/2023 (Rec. 2901/2020)	GARCIA PAREDES	Acceso al recurso de suplicación. Diferencias en la cuantía de la pensión que, en cómputo anual, no superan los 3000 euros: no procede recurso contra la sentencia de instancia. Inexistencia de afectación general. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5063/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN/ FOGASA</b>	STS UD 24/11/2023 (Rec. 330/2021)	GARCIA PAREDES	FONDO DE GARANTIA SALARIAL. Competencia funcional: Procede recurso de suplicación al ser la cuantía reclamada superior a 3.000 euros. Determinación del momento de cuantificación de la deuda indemnizatoria y retributiva a cargo del citado organismo: El SMI debe ser el vigente en el momento del reconocimiento del crédito por la administración concursal. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5064/2023</a>
<b>NEGOCIACIÓN COLECTIVA</b>	STS CO 24/11/2023 (Rec. 156/2021)	GARCIA PAREDES	Jornada y horario en el mes de julio. Acuerdo de condiciones laborales BBVA contigo, de naturaleza extraestatutaria: la adhesión al acuerdo con la alteración de un punto relativo a las tardes del mes de julio, sin alterar el número de horas de tarde trabajadas al año, para quienes pasar a estar adscritos a las unidades CSE es válida y ajustada a derecho. Se confirma la sentencia recurrida	<a href="#">STS 5237/2023</a>
<b>ENFERMEDAD PROFESIONAL</b>	STS UD 28/11/2023 (Rec. 3453/2020)	MOLINS GARCIA- ATANCE	Incapacidad temporal. Determinación de la contingencia. Debe considerarse derivada de contingencia profesional una IT causada por síndrome del túnel carpiano bilateral, sufrido por una auxiliar de ayuda a domicilio que también presta servicios como empleada de hogar. Reitera doctrina STS 624/2022, de 6 de julio (rcud 3850/2019); 623/2022, de 6 julio (rcud 3579/2019); 631/2022, de 6 julio (rcud 2531/2021); 636/2022, de 7 julio (rcud 3442/2019); y 639/2022, de 8 julio (rcud 24/2020)	<a href="#">STS 5228/2023</a>

<b>INCAPACIDAD TEMPORAL/ RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 28/11/2023 (Rec. 2316/2020)	SEMPERE NAVARRO	Subsidio por Incapacidad Temporal (IT) en periodo desde la Resolución que le pone término hasta su notificación. 1º) Concurre afectación general. 2º) Límites del escrito de impugnación del recurso. 3º) Debe abonarse el subsidio por IT durante el periodo que media entre la Resolución del INSS que deniega la IP (al tiempo que acuerda el fin de la IT) y su notificación. Reitera doctrina de SSTs 310/2022 de 6 abril (rcud. 1289/2021) y 156/2023 de 22 febrero (rcud. 3187/2019), entre otras	<a href="#">STS 5284/2023</a>
<b>CONVENIOS COLECTIVOS/ DERECHO A LA IGUALDAD</b>	STS CO 28/11/2023 (Rec. 164/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. El complemento de antigüedad previsto en el convenio colectivo aplicable no vulnera en sí mismo el artículo 14 CE, al limitarse a mantener dicho complemento a quienes lo vinieran percibiendo en el momento de su integración en la Agencia. De acuerdo con nuestra jurisprudencia, la configuración meramente "estática" y no "dinámica" del complemento de antigüedad no infringe aquel precepto constitucional	<a href="#">STS 5347/2023</a>
<b>GARANTÍA DE INDEMNIDAD/ RCUD</b>	STS UD 28/11/2023 (Rec. 5822/2022)	MORALO GALLEGO	Madrid Destino Cultura, S.A. Extinción de la relación laboral por fin de contrato temporal. Derecho a la indemnidad. La trabajadora ha formulado una demanda de fijeza, meses antes de la fecha prevista para la finalización del contrato temporal. Inexistencia de contradicción. Aplica STS 758/2022, de 21 de septiembre (rcud. 2324/2021). En la recurrida aparecen elementos adicionales y complementarios de un panorama indiciario más sólido. En la referencial solo consta la interposición de la demanda antes de la fecha prevista para la extinción del contrato	<a href="#">STS 5348/2023</a>
<b>MUERTE Y SUPERVIVENCIA</b>	STS UD 28/11/2023 (Rec. 3418/2022)	MORALO GALLEGO	Efectos retroactivos de la prestación de seguridad social inicialmente denegada y posteriormente reconocida tras la presentación de una segunda solicitud. Cuando no hay ninguna modificación en las circunstancias jurídicas y de hecho concurrentes. Debe estarse a la fecha de la primera solicitud. Sin perjuicio de que pueda operar el plazo de cinco años de prescripción de las prestaciones devengadas. Aplica SSTs 418/2023, de 12 de junio (rcud. 538/2021); 157/2023, de 22 de febrero (rcud. 4471/2019); 1080/2020, de 3 de diciembre (rcud. 1518/2018); 59/2017, de 25 de enero (rcud. 2729/2015)	<a href="#">STS 5348/2023</a> <a href="#">STS 5485/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR MATERNIDAD</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 1464/2022)	SEMPERE NAVARRO	Determinación fecha de efectos complemento de maternidad del art. 60 LGSS, momento de efectos prestación complementada. Aplicar criterio de las SSTs 160/2022 y 487/2022 (rcud.2872/2021 y 3192/2021), dictadas por el Pleno de esta Sala  <b>De la misma fecha y el mismo ponente:</b> <a href="#">STS 5345/2023</a> , <a href="#">STS 5359/2023</a> , <a href="#">STS 5360/2023</a> , <a href="#">STS 5361/2023</a> , <a href="#">STS 5362/2023</a> , <a href="#">STS 5363/2023</a> , <a href="#">STS 5366/2023</a> , <a href="#">STS 5397/2023</a> y <a href="#">STS 5431/2023</a>	<a href="#">STS 5344/2023</a>

<b>SUCESIÓN DE EMPRESAS</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 2001/2020)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	AMBUIBÉRICA. Sucesión de empresas. Carga de la prueba de la transmisión de medios materiales significativos. La prueba de la transmisión de la unidad productiva es constitutiva para la estimación de la demanda. La carga de la prueba le corresponde a la parte demandante. Reitera doctrina de las SSTS 874/2021, de 8 septiembre (rcud 1866/2020); 875/2021, de 8 septiembre (rcud 2543/2020); 876/2021, de 8 septiembre (rcud 2554/2020); 879/2021 de 9 septiembre (rcud 2143/2020); 1158/2021 de 24 noviembre (rcud 2083/2020); y 574/2023, de 20 de septiembre (rcud 3196/2020)	<a href="#">STS 5349/2023</a>
<b>ENAIRES/ RCUD</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 1224/2020)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	ENAIRES. Controladores en situación de licencia especial retribuida (LER). Derecho a mantener la retribución percibida en el año 2010. Falta de contradicción. Sigue las SSTS 1238/2021, de 3 de diciembre (rcud 1225/2020) y 1239/2021, de 3 de diciembre (rcud 1227/2020), en las que se planteaba la misma cuestión y se invocaban las mismas sentencias de contraste que ahora se esgrimen	<a href="#">STS 5351/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR MATERNIDAD</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 4416/2021)	SEMPERE NAVARRO	Determinación fecha de efectos complemento de maternidad del art. 60 LGSS, momento de efectos prestación complementada. IPT inicial reconocida antes de entrada en vigor art. 60 LGSS, establece complemento maternidad. Posterior revisión grado por agravación, cuando ya vigente art. 60 LGSS. No resulta complementada pues hecho causante corresponde a la primera prestación reconocida por IPT. Aplica criterio de la STS 794/2022 (rcud.222/2020)	<a href="#">STS 5369/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN/ INTERESES/ RCUD</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 3652/2020)	MOLINS GARCIA- ATANCE	COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES. Reintegro de lo abonado en concepto de ayuda de comida y transporte. Competencia funcional. Falta de contradicción en cuanto a las tres primeras cuestiones de fondo. Reitera doctrina STS 1271/2021, de 15 de diciembre (rcud 3903/2020); 727/2022, de 13 septiembre (rcud 722/2021); 892/2022, de 7 noviembre (rcud 4090/2020); 326/2023, de 27 de abril (rcud 4162/2020) y 344/2023, de 10 de mayo (rcud 921/2021). Reclamación de intereses	<a href="#">STS 5371/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR MATERNIDAD</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 1864/2022)	SEMPERE NAVARRO	Determinación fecha de efectos complemento de maternidad del art. 60 LGSS, momento de efectos prestación complementada. Aplicar criterio de las SSTS 160/2022 y 487/2022 (rcud. 2872/2021 y 3192/2021), dictadas por el Pleno de esta Sala	<a href="#">STS 5401/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR MATERNIDAD</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 4479/2021)	SEMPERE NAVARRO	Determinación fecha de efectos complemento de maternidad del art. 60 LGSS. Aplicar criterio de las SSTS 160/2022 y 487/2022 (rcud.2872/2021 y 3192/2021), dictadas por el Pleno de esta Sala, si bien sólo se pide por el actor recurrente como fecha de efectos la de publicación STJUE en el Diario Oficial	<a href="#">STS 5434/2023</a>
<b>ENSEÑANZA</b>	STS UD 29/11/2023	MOLINS GARCIA- ATANCE	Reclamación de cantidad: abono paga extraordinaria de antigüedad de docentes en centros concertados. Se cuestiona si tiene que	<a href="#">STS 5437/2023</a>

	(Rec. 1489/2022)		<p>depender del centro en el que trabaja o referirse a la totalidad de los centros y debe existir disponibilidad. Reitera doctrina de las SSTS 260/2023, de 12 de abril (rcud 3912/2020) y 562/2023, de 19 de septiembre (rcud 3914/2020)</p> <p><b>De la misma fecha y el mismo ponente:</b> <a href="#">STS 5438/2023</a></p>	
<b>CESIÓN ILEGAL</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 3928/2021)	MOLINS GARCIA-ATANCE	<p>Cesión ilegal. Monitores de educación especial en centros docentes de la Junta de Andalucía. Inexistencia de cesión ilegal. Supuesto de descentralización productiva en la que la empresa contratista posee suficiente infraestructura organizativa, mantiene la organización, dirección y control de la actividad laboral, asumiendo las funciones inherentes a su condición de empresario. Aplica doctrina de las SSTS 29/2022, 12 de enero (rcud 1307/2022); 30/2022, 12 de enero (rcud 1903/2020); 33/2020, 13 de enero (rcud 2715/2020); 59/2022, de 25 de enero (rcud 553/2020) y 115/2022, de 7 de febrero (rcud 175/2020)</p>	<a href="#">STS 5439/2023</a>
<b>NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR</b>	STS UD 29/11/2023 (Rec. 2624/2022)	SEMPERE NAVARRO	<p>Prestación de nacimiento y cuidado del menor en familia monoparental. Solicitud de reconocimiento de una nueva prestación, distinta a la ya reconocida, y coincidente con la que hubiera correspondido al otro progenitor. Denegación en aplicación de la normativa vigente que cumple las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea, de la Constitución y de acuerdos y tratados internacionales. Es al legislador a quien corresponde determinar el alcance y contenido de la protección que debe dispensarse a este tipo de familias. Se estima el recurso del Ministerio Fiscal. Reitera doctrina de STS (Pleno) 169/2023 de 15 febrero</p> <p><b>De la misma fecha y el mismo ponente:</b> <a href="#">STS 5488/2023</a>, <a href="#">STS 5492/2023</a>, <a href="#">STS 5500/2023</a> y <a href="#">STS 5503/2023</a></p>	<a href="#">STS 5487/2023</a>
<b>COMPLEMENTO DE APORTACIÓN DEMOGRÁFICA/ TUTELA DE DF</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 1146/2022)	BLASCO PELLICER	<p>Complemento de aportación demográfica art. 60 LGSS. Fijación de la fecha de efectos económicos desde el momento del reconocimiento de la pensión a la que complementa. Reitera doctrina sentada en la STS de Pleno 160/2022, de 17 de febrero de 2022 (rcud.2872/2021) y las que la siguen. Efectos de la STJUE de 14 de septiembre de 2023</p> <p><b>De la misma fecha y el mismo ponente:</b> <a href="#">STS 5340/2023</a>, <a href="#">STS 5387/2023</a>, <a href="#">STS 5388/2023</a>, <a href="#">STS 5391/2023</a>, <a href="#">STS 5392/2023</a>, <a href="#">STS 5395/2023</a> y <a href="#">STS 5396/2023</a></p>	<a href="#">STS 5339/2023</a>
<b>JUBILACIÓN ACTIVA</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 535/2021)	MORALO GALLEGO	<p>Jubilación activa plena y Cooperativa: el cooperativista autónomo no puede acceder al 100% pues el empleador por cuenta ajena es la Cooperativa y, por tanto, el comunero no cumple el requisito de tener un trabajador por cuenta ajena. Aplica doctrina SSTS -pleno- 119/2022 y 120/2022, de 8 de febrero, Rcds. 3087/2020 y 3930/2020</p>	<a href="#">STS 5354/2023</a>

<b>JUBILACIÓN ACTIVA</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 147/2021)	MORALO GALLEGO	Jubilación activa plena y Comunidad de Bienes: el comunero autónomo no puede acceder al 100% pues el empleador por cuenta ajena es la Comunidad y, por tanto, el comunero no cumple el requisito de tener un trabajador por cuenta ajena. Aplica doctrina SSTS -pleno- 119/2022 y 120/2022, de 8 de febrero, Rcuds. 3087/2020 y 3930/2020 <b>De la misma fecha y el mismo ponente: <a href="#">STS 5356/2023</a> y <a href="#">STS 5499/2023</a></b>	<a href="#">STS 5355/2023</a>
<b>JUBILACIÓN ACTIVA</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 3658/2021)	MORALO GALLEGO	Jubilación activa de Autónomos societarios: no se causa el derecho a compatibilizar el 100% de la pensión de jubilación. Aplica doctrina: SSTS 23.07.2021 (seis), rcuds 2956/2019, 4416/2019, 1328/2020, 1459/2020, 1515/2020 y 1702/2020 <b>De la misma fecha y el mismo ponente: <a href="#">STS 5358/2023</a> y <a href="#">STS 5428/2023</a></b>	<a href="#">STS 5357/2023</a>
<b>FOGASA</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 1328/2022)	URESTE GARCIA	Responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial por salarios e indemnización por la extinción de la relación laboral del actor hallándose la empresa en concurso. El SMI que ha de servir de módulo para las cantidades a abonar por el FOGASA cuando la extinción del contrato es previa a la declaración del concurso, es el de la certificación de créditos por el administrador concursal. Reitera doctrina: STS 27 de septiembre de 2023 (rcud 4001/2020) y las que en ella se citan	<a href="#">STS 5370/2023</a>
<b>CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEO PÚBLICO</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 3201/2020)	URESTE GARCIA	Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias. Contrato de Interinidad por vacante suscrito el 1 de abril de 2015 y vigente en la actualidad. La relación laboral debe declararse INF en aplicación de la STS de Pleno de 28-6-2021 dictada en desarrollo de la sentencia del TJUE de 3-6-2021, asunto C-726/19. Se ha superado el periodo de tres años sin ser cubierta la plaza, sin que afecte a tal duración la realización de concurso de traslado. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5372/2023</a>
<b>SALARIO/ CONVENIOS COLECTIVOS</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 2262/2020)	URESTE GARCIA	Ministerio de Cultura y Deporte. Derecho a percibir el complemento de turnicidad establecido en el Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado. No estamos ante un trabajo a turnos por el hecho de tener un horario fijo durante la semana y diferente en fines de semana y festivos. Reitera doctrina <b>De la misma fecha y la misma ponente: <a href="#">STS 5374/2023</a>, <a href="#">STS 5375/2023</a> y <a href="#">STS 5430/2023</a></b>	<a href="#">STS 5373/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR APORTACIÓN DEMOGRÁFICA</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 3955/2021)	BLASCO PELLICER	Complemento de aportación demográfica a la seguridad social. No consideración del feto que ha sido alumbrado muerto para devengar y calcular el importe del complemento de maternidad por aportación demográfica que regula el art. 60 LGSS. Reitera doctrina sentada en las STS de Pleno 167/20223 de 27 de febrero, rcud.3225/2021 <b>De la misma fecha y el mismo ponente: <a href="#">STS 5385/2023</a> y <a href="#">STS 5386/2023</a></b>	<a href="#">STS 5384/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR</b>	STS UD 30/11/2023	MORALO GALLEGO	Complemento de maternidad por contribución demográfica, no es aplicable a la pensión de	<a href="#">STS 5427/2023</a>

<b>MATERNIDAD/ JUBILACIÓN</b>	(Rec. 985/2022)		jubilación anticipada, el art. 60.4 LGSS así lo expresa y fue avalada por Auto TC 114/18 y STJUE 12/05/21, C-130/20, no cabe la aplicación retroactiva del RD-Ley 3/21	
<b>ENSEÑANZA</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 1533/2022)	URESTE GARCIA	Junta de Andalucía. Reclamación de cantidad. Abono de la paga extraordinaria de antigüedad de docentes en centros concertados. Son los presupuestos para el módulo de gastos variables correspondientes a la totalidad de centros concertados y no los de cada centro, los que habrán de ser tenidos en cuenta a estos efectos. No se aprecia la cosa juzgada en relación con la sentencia de conflicto colectivo (STS 9 de mayo de 2018, rec. 113 /2017). Reitera doctrina	<a href="#">STS 5441/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 1533/2022)	URESTE GARCIA	Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía. Contrata administrativa del servicio de asistencia escolar a alumnos con necesidades educativas especiales. Descentralización productiva en la que la empresa contratista posee suficiente infraestructura organizativa, mantiene la organización, dirección y control de la actividad laboral, asumiendo las funciones inherentes a su condición de empresario. Reitera doctrina <b>De la misma fecha y la misma ponente: <a href="#">STS 5473/2023</a></b>	<a href="#">STS 5472/2023</a>
<b>NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 4151/2022)	BLASCO PELLICER	Prestación por nacimiento y cuidado de menor en familias monoparentales. Se deniega el derecho al disfrute ampliado de la prestación. Reitera doctrina sentada en la STS de Pleno 169/2023, de 2 de marzo (rcud.3972/2020) y las que la siguen <b>De la misma fecha y el mismo ponente: <a href="#">STS 5483/2023</a>, <a href="#">STS 5484/2023</a> y <a href="#">STS 5486/2023</a></b>	<a href="#">STS 5480/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 3790/2021)	URESTE GARCIA	Imposición de costas al Servicio Público de Empleo Estatal. No procede al gozar del beneficio de justicia gratuita. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5489/2023</a>
<b>NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 4325/2022)	MORALO GALLEGO	Prestación por nacimiento y cuidado del menor en familia monoparental. Solicitud de reconocimiento de una nueva prestación distinta a la ya reconocida y coincidente con la que hubiera correspondido al otro progenitor. No procede. Reitera STS IV Pleno de 2 de marzo de 2023 (rcud 3972/2020) y de 14 de junio de 2023 (rcud 1642/2022) <b>De la misma fecha y el mismo ponente: <a href="#">STS 5491/2023</a> y <a href="#">STS 5496/2023</a></b>	<a href="#">STS 5490/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR MATERNIDAD/ COSA JUZGADA/ RCUD</b>	STS UD 30/11/2023 (Rec. 1049/2022)	MORALO GALLEGO	Complemento de pensión por maternidad ex art. 60 LGSS en la redacción interpretada por la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/2019). Cosa juzgada: sentencia que fija la base reguladora estimando la revisión de grado. Falta de contradicción	<a href="#">STS 5494/2023</a>
<b>CLASIFICACIÓN PROFESIONAL</b>	STS UD 01/12/2023 (Rec. 2703/2020)	GARCIA PAREDES	Categoría profesional. Reconocimiento de categoría profesional superior en base a las funciones realizadas cuando la normativa aplicable en el organismo público empleador exige superar las correspondientes pruebas selectivas de ascenso. No procede. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5341/2023</a>

<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 01/12/2023 (Rec. 903/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE). No procede imponerle costas. Aplica STS 612/2018, de 12 junio (rcud 684/2017), que ha sido reiterada por las SSTs 1153/2021, de 24 de noviembre (rcud 2002/2019); 1157/2021, de 24 de noviembre (rcud 4719/2019); 1160/2021, de 24 de noviembre (rcud 2596/2020); 1161/2021, de 24 de noviembre (rcud 3422/2020); 1168/2021, de 25 de noviembre (rcud 3822/2020); 367/2022, de 26 de abril (rcud 2202/2019); 847/2022, de 25 de octubre (rcud 2871/2019); y 29/2023, de 12 de enero (rcud 2863/2019); 451/2023, de 27 de junio (rcud 2386/2020)	<a href="#">STS 5367/2023</a>
<b>PROFESORADO DE RELIGIÓN/ RCUD</b>	STS UD 01/12/2023 (Rec. 2987/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Consejería de Educación -Junta de Andalucía. Profesores de colegios concertados, gratificación extraordinaria del año 2012. Abono de la totalidad de las cantidades dejadas de percibir. Falta de contradicción	<a href="#">STS 5405/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL</b>	STS UD 01/12/2023 (Rec. 3010/2021)	URESTE GARCIA	Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía. Contrata administrativa del servicio de asistencia escolar a alumnos con necesidades educativas especiales. Descentralización productiva en la que la empresa contratista posee suficiente infraestructura organizativa, mantiene la organización, dirección y control de la actividad laboral, asumiendo las funciones inherentes a su condición de empresario. Reitera doctrina <b>De la misma fecha y la misma ponente: STS 5407/2023</b>	<a href="#">STS 5406/2023</a>
<b>REPRESENTACIÓN UNITARIA/ RCUD</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 1018/2021)	URESTE GARCIA	Crédito horario por quien ostenta la condición de delegada de personal. Alcance de la petición de justificación. Falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción	<a href="#">STS 5343/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPPLICACIÓN</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 556/2022)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO). No procede imponerle costas. Aplica doctrina de la STS 17/2022, de 11 de enero (rcud 1140/2021)	<a href="#">STS 5346/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR MATERNIDAD/ RCUD</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 4356/2021)	GARCIA PAREDES	Complemento de maternidad por la aportación demográfica ex art. 60 LGSS, en la redacción examinada por la STJUE 12 de diciembre de 2019 (C-450/18). Fecha de efectos de reconocimiento al progenitor (hombre) que la solicitó con posterioridad a ese pronunciamiento. Falta de firmeza de la sentencia de contraste a la fecha de finalización del plazo para interponer el recurso. Causa de inadmisión que se convierte en desestimación	<a href="#">STS 5350/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR MATERNIDAD</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 1145/2022)	GARCIA PAREDES	Complemento de maternidad por la aportación demográfica ex art. 60 LGSS, en la redacción examinada por la STJUE 12 de diciembre de 2019 (C-450/18). Fecha de efectos de reconocimiento al progenitor (hombre) que la solicitó con posterioridad a ese pronunciamiento. Retroacción a la fecha en que se causó la pensión. Reitera doctrina <b>De la misma fecha y la misma ponente: STS 5353/2023, STS 5398/2023, STS 5399/2023 y STS 5402/2023</b>	<a href="#">STS 5352/2023</a>

<b>RECURSO DE SUPLICACIÓN</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 903/2021)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE). No procede imponerle costas. Aplica STS 612/2018, de 12 junio (rcud 684/2017), que ha sido reiterada por las SSTs 1153/2021, de 24 de noviembre (rcud 2002/2019); 1157/2021, de 24 de noviembre (rcud 4719/2019); 1160/2021, de 24 de noviembre (rcud 2596/2020); 1161/2021, de 24 de noviembre (rcud 3422/2020); 1168/2021, de 25 de noviembre (rcud 3822/2020); 367/2022, de 26 de abril (rcud 2202/2019); 847/2022, de 25 de octubre (rcud 2871/2019); y 29/2023, de 12 de enero (rcud 2863/2019); 451/2023, de 27 de junio (rcud 2386/2020) <b>De la misma fecha y el mismo ponente: <a href="#">STS 5368/2023</a></b>	<a href="#">STS 5367/2023</a>
<b>FOGASA/ PRESCRIPCIÓN/ RCUD</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 3611/2021)	URESTE GARCIA	Fondo de Garantía Salarial. Momento en que puede ser alegada la prescripción. Falta de contradicción	<a href="#">STS 5379/2023</a>
<b>COMPLEMENTO POR MATERNIDAD</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 5571/2022)	BLASCO PELLICER	Complemento de maternidad por aportación demográfica reclamado por varón. Indemnización derivada de la vulneración del derecho fundamental a no ser discriminado como consecuencia de que el INSS los deniega tras la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) que consideró discriminatoria por razón de sexo la regulación de la LGSS. Se trata de una discriminación autónoma y ligada a dicha actuación de la entidad gestora. Procede la indemnización para compensar los perjuicios efectivamente sufridos incluidas las costas y honorarios de letrado. Fijación de la indemnización. Cumplimiento de la STJUE de 14 de septiembre de 2023 (C-113-22). Aplica doctrina STS -pleno- 977/2023, de 15 de noviembre, Rcd. 5547/2022	<a href="#">STS 5400/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 704/2022)	BLASCO PELLICER	Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Contrata administrativa del servicio de asistencia escolar a alumnos con necesidades educativas especiales. Descentralización productiva en la que la empresa contratista posee suficiente infraestructura organizativa, mantiene la organización, dirección y control de la actividad laboral, asumiendo las funciones inherentes a su condición de empresario. Reitera doctrina. No ha lugar a examinar el segundo motivo relativo a la naturaleza de la supuesta relación laboral con la administración demandada	<a href="#">STS 5403/2023</a>
<b>CESIÓN ILEGAL</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 1057/2022)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Monitores de educación especial en centros docentes de la Junta de Andalucía. Inexistencia de cesión ilegal. Aplica STS 195/2023, de 15 de marzo, rcud 3390/2020	<a href="#">STS 5435/2023</a>
<b>NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR</b>	STS UD 12/12/2023 (Rec. 2814/2022)	GARCIA PAREDES	Prestación de nacimiento y cuidado de menor en familia monoparental. Solicitud de reconocimiento de nueva prestación distinta a la ya reconocida y coincidente con la que hubiera correspondido al otro progenitor: no procede. Reitera doctrina	<a href="#">STS 5495/2023</a>
<b>RECURSO DE SUPLICACIÓN</b>	STS UD 12/12/2023	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE). No procede imponerle costas. Aplica STS	<a href="#">STS 5498/2023</a>

	(Rec. 2827/2022)		612/2018, de 12 junio (rcud 684/2017), que ha sido reiterada por las SSTs 1153/2021, de 24 de noviembre (rcud 2002/2019); 1157/2021, de 24 de noviembre (rcud 4719/2019); 1160/2021, de 24 de noviembre (rcud 2596/2020); 1161/2021, de 24 de noviembre (rcud 3422/2020); 1168/2021, de 25 de noviembre (rcud 3822/2020); 367/2022, de 26 de abril (rcud 2202/2019); 847/2022, de 25 de octubre (rcud 2871/2019); y 29/2023, de 12 de enero (rcud 2863/2019); 451/2023, de 27 de junio (rcud 2386/2020)	
--	------------------	--	---	--

**IR A INICIO**

## REGLAS Y NORMAS COLECTIVAS

CONVENIOS SECTORIALES ESTATALES  
CONVENIOS DE EMPRESA ESTATALES

CONVENIOS SECTORIALES ESTATALES			
SECTOR	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
<b>AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS</b>	Resolución de 2 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo sectorial para las industrias de aguas de bebida envasadas	21.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25958 - 22 págs. - 473 KB)</a>
<b>FÚTBOL PROFESIONAL</b>	Resolución de 27 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de acuerdo de modificación del Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional	12.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25254 - 11 págs. - 255 KB)</a>
<b>TEJAS, LADRILLOS Y PIEZAS ESPECIALES DE ARCILLA COCIDA</b>	Resolución de 24 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de tejas, ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida	07.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24973 - 52 págs. - 658 KB)</a>

CONVENIOS DE EMPRESAS ESTATALES			
EMPRESA	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
<b>ABERTIS AUTOPISTAS ESPAÑA (UNaAE)</b>	Resolución de 29 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo de las empresas integradas en la unidad de negocio de Abertis Autopistas España (UNaAE)	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26595 - 100 págs. - 2.789 KB)</a>
<b>AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, SAU (tripulantes técnicos de vuelo)</b>	Resolución de 8 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo de Air Europa Líneas Aéreas, SAU (Tripulantes Técnicos de vuelo)	02.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24660 - 89 págs. - 1.003 KB)</a>

<b>AIR NOSTRUM LÍNEAS AÉREAS DEL MEDITERRÁNEO, SAU (tripulantes de cabina de pasajeros)</b>	Resolución de 30 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Air Nostrum Líneas Aéreas del Mediterráneo, SAU, y su plantilla de tripulantes de cabina de pasajeros	26.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26318 - 34 págs. - 734 KB)</a>
<b>AL AIR LIQUIDE ESPAÑA, SA, Y AIR LIQUIDE IBÉRICA DE GASES, SLU</b>	Resolución de 24 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Al Air Liquide España, SA, y Air Liquide Ibérica de Gases, SLU	05.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24819 - 54 págs. - 571 KB)</a>
<b>APARCA&amp;GO, SL</b>	Resolución de 24 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de revisión parcial del Convenio colectivo de Aparca&Go, SL	07.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24972 - 2 págs. - 194 KB)</a>
<b>BRITISH AMERICAN TOBACCO ESPAÑA, SA</b>	Resolución de 2 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de British American Tobacco España, SA	26.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26319 - 25 págs. - 380 KB)</a>
<b>EDICIONES REUNIDAS, SAU</b>	Resolución de 24 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Ediciones Reunidas, SAU	05.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24820 - 37 págs. - 474 KB)</a>
<b>GRUPO AXA</b>	Resolución de 2 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del Grupo AXA	21.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25957 - 39 págs. - 447 KB)</a>
<b>GRUPO EDP ESPAÑA</b>	Resolución de 27 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del III Convenio colectivo del grupo EDP España	12.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25255 - 4 págs. - 205 KB)</a>
<b>GRUPO RODILLA</b>	Resolución de 24 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo del Grupo Rodilla	07.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24974 - 22 págs. - 336 KB)</a>
<b>IQVIA INFORMATION, SA</b>	Resolución de 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del Convenio colectivo de IQVIA Information, SA	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26600 - 4 págs. - 217 KB)</a>
<b>LEAN GRIDS SERVICES, SL</b>	Resolución de 24 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Lean Grids Services, SL	05.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-24821 - 55 págs. - 807 KB)</a>
<b>MEDIAPOST SPAIN, SL</b>	Resolución de 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo de Mediapost Spain, SL	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26598 - 35 págs. - 541 KB)</a>
<b>MENZIES AVIATION IBÉRICA Y MENZIES AVIATION SERVICES</b>	Resolución de 2 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Menzies Aviation Ibérica y Menzies Aviation Services	21.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25956 - 61 págs. - 1.555 KB)</a>
<b>PRIMARK TIENDAS, SLU</b>	Resolución de 30 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 3 de agosto de 2023, por la que se registra y	21.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25959 - 1 pág. - 188 KB)</a>

	publica la modificación del IV Convenio colectivo de Primark Tiendas, SLU		
<b>SCHWEPPE, SA</b>	Resolución de 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XVII Convenio colectivo de Schwegges, SA	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26599 - 111 págs. - 11.768 KB)</a>
<b>SONAE ARAUCO ESPAÑA- SOLUCIONES DE MADERA, SL</b>	Resolución de 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Sonae Arauco España- Soluciones de Madera, SL, para los centros de trabajo de Linares y Valladolid	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26597 - 53 págs. - 686 KB)</a>
<b>TELEFÓNICA SERVICIOS AUDIOVISUALES, SA</b>	Resolución de 27 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del VI Convenio colectivo de Telefónica Servicios Audiovisuales, SA	12.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-25253 - 2 págs. - 193 KB)</a>
<b>UNIDADES GLOBALES DE TELEFÓNICA EN ESPAÑA</b>	Resolución de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del I Convenio colectivo de las Unidades Globales de Telefónica en España	28.12.2023	<a href="#">PDF (BOE-A-2023-26596 - 6 págs. - 219 KB)</a>

[IR A INICIO](#)

## OPINIONES DOCTRINALES

ABRUNHOSA E SOUSA, D.; <i>“Impacto del régimen de pactos de no competencia en el proceso de formación de los trabajadores”</i> ; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1360">https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1360</a>
ADN SOCIAL; <i>“¿Es fraudulenta contratación temporal de mujer en el sexto mes de gestación?”</i> ; Lefebvre: <a href="https://espacioasesoria.com/es-fraudulenta-contratacion-temporal-de-mujer-en-el-sexto-mes-de-gestacion">https://espacioasesoria.com/es-fraudulenta-contratacion-temporal-de-mujer-en-el-sexto-mes-de-gestacion</a>
ADN SOCIAL; <i>“Reclamación salarial e interrupción de la prescripción”</i> ; Lefebvre: <a href="https://espacioasesoria.com/reclamacion-salarial-e-interrupcion-de-la-prescripcion">https://espacioasesoria.com/reclamacion-salarial-e-interrupcion-de-la-prescripcion</a>
AGUSTÍ MARAGALL, J.; <i>“La prestación por nacimiento en la familia monoparental: ¿y si ponemos el caballo delante del carro?”</i> ; Jurisdicción Social Núm. 249: <a href="https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2023/12/Revista-Jurisdiccion-Social-Noviembre-2023.pdf">https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2023/12/Revista-Jurisdiccion-Social-Noviembre-2023.pdf</a>
ALEMÁN MADRIGAL, L. E.; <i>“Entre incógnitas y cambios: análisis preliminar de la nueva ley para el pago de la indemnización en caso de renuncia de los trabajadores del Estado en Nicaragua”</i> ; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/aleman_noticias_cielo_n11_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/aleman_noticias_cielo_n11_2023.pdf</a>
ALONSO ARANA, M.; <i>“¿Se reconoce a los varones el permiso retribuido para asistencia a técnicas de preparación al parto? y ¿por exámenes prenatales?”</i> ; Legaltoday: <a href="https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/se-reconoce-a-los-varones-el-permiso-retribuido-para-asistencia-a-tecnicas-de-preparacion-al-parto-y-por-examenes-prenatales-2023-12-15/">https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/se-reconoce-a-los-varones-el-permiso-retribuido-para-asistencia-a-tecnicas-de-preparacion-al-parto-y-por-examenes-prenatales-2023-12-15/</a>
ÁLVAREZ DEL CUVILLO, A.; <i>“Derechos Digitales y relativos a la Inteligencia Artificial en el convenio de intérpretes de Hollywood”</i> ; AEDTSS: <a href="https://www.aedtss.com/derechos-digitales-y-relativos-a-la-inteligencia-artificial-en-el-convenio-de-interpretes-de-hollywood/">https://www.aedtss.com/derechos-digitales-y-relativos-a-la-inteligencia-artificial-en-el-convenio-de-interpretes-de-hollywood/</a>
AMIÁN GAJETE, F.; <i>“Despido nulo y posteriormente declarado improcedente. ¿Qué ocurre con los salarios de tramitación abonados en la declaración de nulidad?”</i> ; Legaltoday: <a href="https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/despido-nulo-y-posteriormente-declarado-improcedente-que-ocurre-con-los-salarios-de-tramitacion-abonados-en-la-declaracion-de-nulidad-2023-12-18/">https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/despido-nulo-y-posteriormente-declarado-improcedente-que-ocurre-con-los-salarios-de-tramitacion-abonados-en-la-declaracion-de-nulidad-2023-12-18/</a>
APARICIO TOVAR, J.; <i>“La responsabilidad del desempleo no es de la persona trabajadora”</i> ; Blog de Antonio Baylos: <a href="https://baylos.blogspot.com/2023/12/el-debate-sobre-la-reforma-del-nivel.html">https://baylos.blogspot.com/2023/12/el-debate-sobre-la-reforma-del-nivel.html</a>
ARAGÓN GÓMEZ, C.; <i>“El permiso por lactancia acumulada de 28 días de duración?”</i> ; El Foro de Labos: <a href="https://www.elforodelabos.es/2023/12/el-permiso-por-lactancia-acumulada-de-28-dias-de-duracion/">https://www.elforodelabos.es/2023/12/el-permiso-por-lactancia-acumulada-de-28-dias-de-duracion/</a>

ARAGÓN GÓMEZ, C.; "Los períodos de ERTE COVID y su cómputo a efectos de lucrar futuras prestaciones por desempleo. Reflexiones al hilo de la STS 16-11-2023, Rº 5326/2022"; AEDTSS: <a href="https://www.aedtss.com/los-periodos-de-erte-covid-y-su-computo-a-efectos-de-lucrar-futuras-prestaciones-por-desempleo-reflexiones-al-hilo-de-la-sts-16-11-2023-ro-5326-2022/">https://www.aedtss.com/los-periodos-de-erte-covid-y-su-computo-a-efectos-de-lucrar-futuras-prestaciones-por-desempleo-reflexiones-al-hilo-de-la-sts-16-11-2023-ro-5326-2022/</a>
ARENAS, M.; "Comentario de urgencia a la reforma en materia de desempleo del RDLEY 7/2023"; Blog del autor: <a href="https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/comentario-de-urgencia-la-reforma-en.html">https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/comentario-de-urgencia-la-reforma-en.html</a>
ARENAS, M.; "Cuando concurren desempleo e IT, las consecuencias son diferentes según contingencia y momento cronológico. Una lectura del art. 283 LGSS al hilo de la STS 4918/2023"; Blog del autor: <a href="https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/cuando-concurren-desempleo-e-it-las.html">https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/cuando-concurren-desempleo-e-it-las.html</a>
ARENAS, M.; "El desempleo durante ERTE-COVID no computa como cotizado para otra posterior prestación. STS 980/2023. ¿ha cerrado definitivamente el T.S. la cuestión?"; Blog del autor: <a href="https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/el-desempleo-durante-erte-covid-no.html">https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/el-desempleo-durante-erte-covid-no.html</a>
ARENAS, M.; "El subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso y modificaciones tras el RDLEY 7/2023"; Blog del autor: <a href="https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/el-subsidio-de-desempleo-para-mayores.html">https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/el-subsidio-de-desempleo-para-mayores.html</a>
ARENAS, M.; "Medidas en materia de Seguridad Social y pensiones del RDLEY 8/2023"; Blog del autor: <a href="https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/medidas-en-materia-de-seguridad-social.html">https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/medidas-en-materia-de-seguridad-social.html</a>
ARENAS, M.; "Sobre la (complicada) aplicación la normativa transitoria en materia de jubilación. Dt 4ª apart. 5 LGSS"; Blog del autor: <a href="https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/sobre-la-aplicacion-la-normativa.html">https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/sobre-la-aplicacion-la-normativa.html</a>
ARENAS, M.; "Últimas STS, a 10/12/2023, en materia de Seguridad Social"; Blog del autor: <a href="https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/ultimas-sts-10122023-en-materia-de.html">https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/12/ultimas-sts-10122023-en-materia-de.html</a>
ARETA MARTINEZ, M.; "¿La reducción de jornada por guarda legal lleva aparejada la disminución proporcional de los complementos salariales de turnicidad y de exceso de tiempo de relevo?"; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002560">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002560</a>
ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; "STEDH Krachunova. Cuidado con sus lecturas precipitadas"; Blog del autor: <a href="https://aariasdominguez.blogspot.com/2023/12/158-stedh-krachunova-cuidado-con-sus.html">https://aariasdominguez.blogspot.com/2023/12/158-stedh-krachunova-cuidado-con-sus.html</a>
ARUFE VARELA, A.; "Análisis comparado de la ley alemana sobre la libertad general de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, en cuanto que trabajadores, desde la perspectiva de la norma reglamentaria española de contraste, con su traducción íntegra al castellano"; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/853/1048">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/853/1048</a>
AYERRA DUESCA, N. J.; "Retos del teletrabajo asociados a la prevención de riesgos laborales desde una perspectiva de género"; IUSLabour, Núm. 3/2023: <a href="https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/418894/516701">https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/418894/516701</a>
BALLESTER PASTOR, I.; "Puede modificarse el periodo de disfrute del subsidio por paternidad, una vez se ha solicitado y reconocido por el INSS: no hay disposición legal o reglamentaria que lo impida"; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002561">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002561</a>
BAQUERO AGUILAR, J.; "La protección social de las trabajadoras del servicio de ayuda a domicilio como modalidad de empleo atípico"; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24624/22071">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24624/22071</a>
BARBA RAMOS, F.; "La evolución de los Consejos Económicos y Sociales a nivel local en Andalucía en coherencia con la gobernanza o el nuevo neocorporativismo"; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado, Núm. 7: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24032/21921">https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24032/21921</a>
BASTERRA HERNÁNDEZ, M.; "Superliga, deriva actual del fútbol profesional y cláusulas de nacionalidad: reflexiones al hilo de la STJUE de 21 de diciembre de 2023 (C-333/21)"; AEDTSS: <a href="https://www.aedtss.com/superliga-deriva-actual-del-futbol-profesional-y-clausulas-de-nacionalidad-reflexiones-al-hilo-de-la-stjue-de-21-de-diciembre-de-2023-c-333-21/">https://www.aedtss.com/superliga-deriva-actual-del-futbol-profesional-y-clausulas-de-nacionalidad-reflexiones-al-hilo-de-la-stjue-de-21-de-diciembre-de-2023-c-333-21/</a>
BAYLOS GRAU, A.; "Conversando con un amigo que ya no está: Luigi Mariucci y los "diálogos" organizados por la Universidad de Venecia ca' foscari"; Blog del autor: <a href="https://baylos.blogspot.com/2023/12/conversando-con-un-amigo-que-ya-no-esta.html">https://baylos.blogspot.com/2023/12/conversando-con-un-amigo-que-ya-no-esta.html</a>
BAYLOS GRAU, A.; "El decreto de necesidad y urgencia de Milei y la destitución del sistema constitucional democrático en Argentina"; Blog del autor: <a href="https://baylos.blogspot.com/2023/12/el-decreto-de-necesidad-y-urgencia-de.html">https://baylos.blogspot.com/2023/12/el-decreto-de-necesidad-y-urgencia-de.html</a>
BAYLOS GRAU, A.; "Independencia judicial y Consejo General del Poder Judicial a los cinco años de su caducidad institucional"; Blog del autor: <a href="https://baylos.blogspot.com/2023/12/independencia-judicial-y-consejo.html">https://baylos.blogspot.com/2023/12/independencia-judicial-y-consejo.html</a>
BAYLOS GRAU, A.; "Las reformas del Estatuto de los Trabajadores contenidas en el Real Decreto 7/2023, de 19 de diciembre"; Blog del autor: <a href="https://baylos.blogspot.com/2023/12/las-reformas-del-estatuto-de-los.html">https://baylos.blogspot.com/2023/12/las-reformas-del-estatuto-de-los.html</a>
BAYLOS GRAU, A.; "Morir de un infarto tras recibir la carta de despido"; Blog del autor: <a href="https://baylos.blogspot.com/2023/12/morir-de-un-infarto-tras-recibir-la.html">https://baylos.blogspot.com/2023/12/morir-de-un-infarto-tras-recibir-la.html</a>
BAYLOS GRAU, A.; "Proyectos claros para Europa ¿retorno a la austeridad 2.0?"; Blog del autor: <a href="https://baylos.blogspot.com/2023/12/proyectos-claros-para-europa-retorno-la.html">https://baylos.blogspot.com/2023/12/proyectos-claros-para-europa-retorno-la.html</a>
BAYLOS GRAU, A.; "Una Europa que defrauda las expectativas sociales"; Blog del autor: <a href="https://baylos.blogspot.com/2023/12/una-europa-que-defrauda-las.html">https://baylos.blogspot.com/2023/12/una-europa-que-defrauda-las.html</a>
BAZZANI, T.; "Los/as trabajadores/as de plataforma en el marco del Derecho europeo"; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24549/22065">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24549/22065</a>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “La reducción de jornada por cuidado de hijo menor ex art. 37.6 y 7 ET no permite pasar de un sistema de trabajo a turnos a uno único fijo (STS 21/11/23)”; Blog del autor: <a href="https://ignasibeltran.com/2023/12/08/la-reduccion-de-jornada-por-cuidado-de-hijo-menor-ex-art-37-6-y-7-et-no-permite-pasar-de-un-sistema-de-trabajo-a-turnos-a-uno-unico-fijo-sts-21-11-23/">https://ignasibeltran.com/2023/12/08/la-reduccion-de-jornada-por-cuidado-de-hijo-menor-ex-art-37-6-y-7-et-no-permite-pasar-de-un-sistema-de-trabajo-a-turnos-a-uno-unico-fijo-sts-21-11-23/</a>
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “Los límites del conocimiento”; Blog del autor: <a href="https://ignasibeltran.com/2023/12/28/los-limites-del-conocimiento/">https://ignasibeltran.com/2023/12/28/los-limites-del-conocimiento/</a>
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “Los periodos de ERTE por COVID no pueden computarse a efectos de percibir una nueva prestación de desempleo (STS\Pleno 16/11/23)”; Blog del autor: <a href="https://ignasibeltran.com/2023/12/12/los-periodos-de-erte-por-covid-no-pueden-computarse-a-efectos-de-percibir-una-nueva-prestacion-de-desempleo-stspleno-16-11-23/">https://ignasibeltran.com/2023/12/12/los-periodos-de-erte-por-covid-no-pueden-computarse-a-efectos-de-percibir-una-nueva-prestacion-de-desempleo-stspleno-16-11-23/</a>
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “Popurri de novedades judiciales (núm. 32, diciembre 2023)”; Blog del autor: <a href="https://ignasibeltran.com/2023/12/28/popurri-de-novedades-judiciales-num-32-diciembre-2023/">https://ignasibeltran.com/2023/12/28/popurri-de-novedades-judiciales-num-32-diciembre-2023/</a>
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “Relación temporal abusiva no extinguida en la administración pública y reconocimiento de indemnización sancionadora de 10.000€ (STSJ Madrid 27/10/23)”; Blog del autor: <a href="https://ignasibeltran.com/2023/12/09/relacion-temporal-abusiva-no-extinguida-en-la-administracion-publica-y-reconocimiento-de-indemnizacion-sancionadora-de-10-000e-stsj-madrid-27-10-23/">https://ignasibeltran.com/2023/12/09/relacion-temporal-abusiva-no-extinguida-en-la-administracion-publica-y-reconocimiento-de-indemnizacion-sancionadora-de-10-000e-stsj-madrid-27-10-23/</a>
BINI, S.; “Prácticas no laborales de calidad: coordinadas a partir de la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de junio de 2023”; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado, Núm. 7: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24708/21924">https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24708/21924</a>
BRESCIANI, I.; “Sanctionary consequences deriving from the violation of the obligation of reasonable accommodations in Italian labour law”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illei.unibo.it/article/view/17954/17066">https://illei.unibo.it/article/view/17954/17066</a>
BRONZINI, G.; “Il contributo della Corte di cassazione per risolvere il tema dei ‘salari indecenti’”; Europenrights: <a href="http://www.europeanrights.eu/public/commenti/salario_minimo.pdf">http://www.europeanrights.eu/public/commenti/salario_minimo.pdf</a>
CABELLO ROLDÁN; “El mantenimiento del empleo a través de la formación en la empresa: una respuesta al cambio tecnológico”; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/850/1035">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/850/1035</a>
CANO ESTEBAN, M.; “La transmisión de una notaría susceptible de sucesión de empresa”; El Derecho: <a href="https://elderecho.com/la-transmision-de-una-notaria-susceptible-de-sucesion-de-empresa">https://elderecho.com/la-transmision-de-una-notaria-susceptible-de-sucesion-de-empresa</a>
CAPRILE, M., SANZ DE MIGUEL, P., POTRONY, J., ARGUDO, D., WELZ, C. & RODRIGUEZ CONTRERAS, R.; “Measuring key dimensions of industrial relations and industrial democracy”; EUROFOUND: <a href="https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/2023-12/ef23008en.pdf">https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/2023-12/ef23008en.pdf</a>
CARRIZOSA PRIETO, E. & JALIL NAJI, M.; “Trabajo atípico, desempleo y (des)protección social”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico “Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación”: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24619/22064">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24619/22064</a>
CASAS BAAMONDE, M. E.; “Teletrabajo y tiempo de trabajo efectivo: desconexiones digitales involuntarias impeditivas del trabajo. Y derecho a la desconexión digital por motivos fisiológicos (“derecho de lavado”)”; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002557">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002557</a>
CASTRO MEDINA, R.; “Legitimidad de la indemnización menor acordada en despidos colectivos para trabajadores mayores de 60 años: un análisis sobre la no discriminación por edad”; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/858/1045">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/858/1045</a>
CAVALCANTI BOUCINHAS FILHO, J.; “Os sindicatos no meio da polarização política do Brasil”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/cavalcanti_noticias_cielo_n11_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/cavalcanti_noticias_cielo_n11_2023.pdf</a>
CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.; “La acción civil para la defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación”; InDret 4/2023: <a href="https://indret.com/la-accion-civil-para-la-defensa-de-los-derechos-derivados-de-la-igualdad-de-trato-y-la-no-discriminacion/">https://indret.com/la-accion-civil-para-la-defensa-de-los-derechos-derivados-de-la-igualdad-de-trato-y-la-no-discriminacion/</a>
CORDELLA, C.; “The Slow Approval Process of the Due Diligence Directive and the Different Paths for the Involvement of Trade Unions”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illei.unibo.it/article/view/18383/17067">https://illei.unibo.it/article/view/18383/17067</a>
CORRÊA GOMES CARDIM, T. & REQUENA MONTES, O.; “Los contratos formativos y la formación profesional ante el teletrabajo subordinado”; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1364">https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1364</a>
CRESPO ORTIZ, D.; “El uso de la Ley de Seguridad Privada para determinar la licitud de la prueba. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2023, Rº 2339/2022, Sala de lo Social”; IUSLabour, Núm. 3/2023: <a href="https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/420789/516703">https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/420789/516703</a>
CRiado ENGUIX, J.; “Los sistemas predictivos en la instrucción penal. Una iniciativa docente analítica de las carencias en el camino de un juez autónomata”; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/848/1029">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/848/1029</a>
DE LAMO RUBIO, J.; “El acceso al recurso de suplicación en pleitos de modificación sustancial de condiciones de trabajo. Nueva doctrina unificadora de la Sala Cuarta del Supremo”; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/851/1038">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/851/1038</a>
DEBONO, M.; “Trade unions and the protection of migrant workers in Europe: barriers, approaches and interventions”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico “Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación”: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24500/22066">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24500/22066</a>

<p>DELFINO, D.; “Artificial Intelligence, Robotics and Fundamental Rights”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illej.unibo.it/article/view/18611/17068">https://illej.unibo.it/article/view/18611/17068</a></p>
<p>DELGADO, I.; “Auge del teletrabajo internacional: Un reto para el Derecho del Trabajo”; El Derecho: <a href="https://elderecho.com/auge-del-teletrabajo-internacional-un-reto-para-el-derecho-del-trabajo">https://elderecho.com/auge-del-teletrabajo-internacional-un-reto-para-el-derecho-del-trabajo</a></p>
<p>DEVETZI, S.; ““Non-standard” work in Germany: self-employed and “mini-jobs””; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico “Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación”: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24623/22069">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24623/22069</a></p>
<p>DOMINGO MONFORTE, J. &amp; BARRANCO TOMÁS, M.; “El acoso laboral. Tratamiento y problemática en el orden penal y laboral”; Legaltoday: <a href="https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/el-acoso-laboral-tratamiento-y-problematica-en-el-orden-penal-y-laboral-2023-12-26/">https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/el-acoso-laboral-tratamiento-y-problematica-en-el-orden-penal-y-laboral-2023-12-26/</a></p>
<p>DORMIDO ABRIL, J.; “La mediación y el arbitraje laboral en el Procedimiento concursal: regulación y dificultades aplicativas”; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado, Núm. 7: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24679/21923">https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24679/21923</a></p>
<p>DURÁN LÓPEZ, F. &amp; SÁEZ LARA, C. (coord.); “Derechos Laborales Individuales y Colectivos en el Empleo Público. Libro en homenaje a Pedro Gómez Caballero”; Monografías de Temas Laborales, Núm. 65, CARL: <a href="https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2023-09/Monograf%C3%ADa%2065.pdf">https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2023-09/Monograf%C3%ADa%2065.pdf</a></p>
<p>EGUARRAS MENDIRI, F.; “La herencia de Víctor Jara”; Jurisdicción Social Núm. 249: <a href="https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2023/12/Revista-Jurisdiccion-Social-Noviembre-2023.pdf">https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2023/12/Revista-Jurisdiccion-Social-Noviembre-2023.pdf</a></p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “¿Cuánto es la indemnización a hombres a los que se denegó complemento de maternidad?”; Lefebvre: <a href="https://espacioasesoria.com/cuanto-es-la-indemnizacion-a-hombres-a-los-que-se-denego-complemento-de-maternidad">https://espacioasesoria.com/cuanto-es-la-indemnizacion-a-hombres-a-los-que-se-denego-complemento-de-maternidad</a></p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “Tratamiento de datos biométricos y Registro de jornada”; Lefebvre: <a href="https://espacioasesoria.com/tratamiento-de-datos-biometricos-y-registro-de-jornada">https://espacioasesoria.com/tratamiento-de-datos-biometricos-y-registro-de-jornada</a></p>
<p>EXTREMERA MÉNDEZ, F. M.; “El novedoso Acuerdo marco sobre teletrabajo transfronterizo habitual: problemas de ley aplicable de Seguridad Social”; CEF.-Laboral Social: <a href="https://www.laboral-social.com/sites/laboral-social.com/files/teletrabajo-transfronterizo.pdf">https://www.laboral-social.com/sites/laboral-social.com/files/teletrabajo-transfronterizo.pdf</a></p>
<p>FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA FRAGA, J. R.; “Movilidad geográfica: diferencia entre desplazamiento y traslado”; CEF.- Laboral Social: <a href="https://www.laboral-social.com/movilidad-geografica-diferencia-desplazamiento-traslado">https://www.laboral-social.com/movilidad-geografica-diferencia-desplazamiento-traslado</a></p>
<p>FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, S.; “El papel de la empresa en el sistema de formación profesional español tras las últimas reformas”; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rjde_adapt/article/view/1357">https://ejcls.adapt.it/index.php/rjde_adapt/article/view/1357</a></p>
<p>FERNÁNDEZ, A.; “¿Qué te preguntan en la inspección médica? Las claves”; Legaltoday: <a href="https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/que-te-preguntan-en-la-inspeccion-medica-las-claves-2023-12-27/">https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/que-te-preguntan-en-la-inspeccion-medica-las-claves-2023-12-27/</a></p>
<p>FITA ORTEGA, F.; “Las trabajadoras sexuales como colectivo sujeto de acoso y discriminación”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico “Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación”: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24620/22075">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24620/22075</a></p>
<p>FORSYTH, A.; “The Digital Resistance: Contesting the Power of Gig Economy Platforms through Collective Worker Action”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illej.unibo.it/article/view/18413/17069">https://illej.unibo.it/article/view/18413/17069</a></p>
<p>GALA DURÁN, C.; “Las responsabilidades en materia de seguridad social en el marco de la sucesión de empresas”; IUSLabour, Núm. 3/2023: <a href="https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/416463/516702">https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/416463/516702</a></p>
<p>GALÁN GUTIÉRREZ, C. J.; “Aspectos laborales de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. En particular, el despido en situación de enfermedad: nuevos criterios legales y primeros pronunciamientos judiciales”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico “Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación”: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24514/22076">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24514/22076</a></p>
<p>GARBUIO, C.; “Digitalization, Labour Market and Collective Bargaining”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illej.unibo.it/article/view/18370/17072">https://illej.unibo.it/article/view/18370/17072</a></p>
<p>GARCÍA GIL, M. B.; “Principios rectores del impacto de la brecha digital y tecnológica en el empleo femenino”; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/846/1023">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/846/1023</a></p>
<p>GARCÍA QUIÑONES, J. C.; “El papel de las agencias de empleo: retrospectiva sobre su tratamiento por la OIT y su influencia en el ordenamiento laboral español y en el Derecho de la Unión Europea”; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rjde_adapt/article/view/1359">https://ejcls.adapt.it/index.php/rjde_adapt/article/view/1359</a></p>
<p>GARCÍA ROMERO, B.; “La utilización de la corresponsabilidad como criterio modulador de los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar por parte de la empresa”; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002562">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002562</a></p>
<p>GARCÍA SALAS, A. I.; “Símbolos religiosos en los lugares de trabajo de las Administraciones Públicas: criterios marcados por el TJUE”; El Foro de Labos: <a href="https://www.elforodelabos.es/2023/12/simbolos-religiosos-en-los-lugares-de-trabajo-de-las-administraciones-publicas-criterios-marcados-por-el-tjue/">https://www.elforodelabos.es/2023/12/simbolos-religiosos-en-los-lugares-de-trabajo-de-las-administraciones-publicas-criterios-marcados-por-el-tjue/</a></p>
<p>GIOVANNONE, M.; “New (work) environments in the wake of the reform of Articles 9 and 41 of the Italian Constitution: what prospects for the employers’ preventive obligations?”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illej.unibo.it/article/view/18333/17073">https://illej.unibo.it/article/view/18333/17073</a></p>

GÓMEZ ZAMORA, L. J.; “Si soy empleado público ¿puedo recurrir un acto de mi propia Administración?”; Legaltoday: <a href="https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-administrativo/si-soy-empleado-publico-puedo-recurrir-un-acto-de-mi-propia-administracion-2023-12-14/">https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-administrativo/si-soy-empleado-publico-puedo-recurrir-un-acto-de-mi-propia-administracion-2023-12-14/</a>
GONZÁLES BUITRAGO, F.; “El trabajo de plataforma y la regulación ante la desprotección”; Cuaderno de la Fundación 1º de Mayo, Núm. 49: <a href="https://1mayo.ccoo.es/854c3b3fbd04647fb7359b45c58e6059000001.pdf">https://1mayo.ccoo.es/854c3b3fbd04647fb7359b45c58e6059000001.pdf</a>
GONZÁLEZ DE PATTO, R. M.; “La doctrina del TJUE sobre el complemento por aportación demográfica”; Lex Laborum, Núm. 4: <a href="https://www.aijv.es/revista-lex-laborum-noviembre-2023/">https://www.aijv.es/revista-lex-laborum-noviembre-2023/</a>
GREIMEL, N., K. KANBACH, D. & CHELARU, M.; “Remote working and team motivation: consideration for the LMX model”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illej.unibo.it/article/view/17794/17074">https://illej.unibo.it/article/view/17794/17074</a>
GRISOLIA, J. A.; “Una nueva realidad. Un cambio de paradigma”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/grisolia_noticias_cielo_n11_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/grisolia_noticias_cielo_n11_2023.pdf</a>
GRUPO LEXA; “¿Es válida la prueba obtenida gracias a un detective privado para acreditar el incumplimiento laboral por parte de un trabajador?”; Legaltoday: <a href="https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/es-valida-la-prueba-obtenida-gracias-a-un-detective-privado-para-acreditar-el-incumplimiento-laboral-por-parte-de-un-trabajador-2023-12-05/">https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/es-valida-la-prueba-obtenida-gracias-a-un-detective-privado-para-acreditar-el-incumplimiento-laboral-por-parte-de-un-trabajador-2023-12-05/</a>
GRUPO LEXA; “¿Toda denegación de adaptación de jornada vulnera el derecho a la conciliación familiar?”; Legaltoday: <a href="https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/toda-denegacion-de-adaptacion-de-jornada-vulnera-el-derecho-a-la-conciliacion-familiar-2023-12-26/">https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/toda-denegacion-de-adaptacion-de-jornada-vulnera-el-derecho-a-la-conciliacion-familiar-2023-12-26/</a>
GRUPO LEXA; “¿Una empleada del hogar tiene derecho a percibir la prestación por desempleo si la solicitud fue realizada cuando la legislación no lo permitía?”; Legaltoday: <a href="https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/una-empleada-del-hogar-tiene-derecho-a-percibir-la-prestacion-por-desempleo-si-la-solicitud-fue-realizada-cuando-la-legislacion-no-lo-permitia-2023-12-19/">https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/una-empleada-del-hogar-tiene-derecho-a-percibir-la-prestacion-por-desempleo-si-la-solicitud-fue-realizada-cuando-la-legislacion-no-lo-permitia-2023-12-19/</a>
GUERRERO PADRÓN, T.; “El derecho de residencia de los trabajadores comunitarios en paro involuntario y el riesgo de indigencia”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24570/22067">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24570/22067</a>
HERNÁNDEZ VITORIA, M. J.; “El largo proceso en defensa de la salud laboral de la carrera judicial”; Lex Laborum, Núm. 4: <a href="https://www.aijv.es/revista-lex-laborum-noviembre-2023/">https://www.aijv.es/revista-lex-laborum-noviembre-2023/</a>
LACOMBA PÉREZ, F. R.; “La garantía de indemnidad viaja al futuro”; IUSLabour, Núm. 3/2023: <a href="https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/422384/516704">https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/422384/516704</a>
LAHERA FORTEZA, J. & GÓMEZ SÁNCHEZ, V.; “Regular Mejor Las Plataformas Digitales”; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado: <a href="https://grupo.us.es/iwpr/2023/12/27/regular-mejor-las-plataformas-digitales/">https://grupo.us.es/iwpr/2023/12/27/regular-mejor-las-plataformas-digitales/</a>
LAURA DÍAZ, V.; “Programa de Empleo Verde”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/diaz_noticias_cielo_n11_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/diaz_noticias_cielo_n11_2023.pdf</a>
LEONČIKAS, T. & NIVAKOSKI, S.; “Intergenerational inequalities: How to close the gaps?”; EUROFOUND: <a href="https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/2023-12/ef22025en.pdf">https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/2023-12/ef22025en.pdf</a>
LLUCH CORELL, F. J. (coord.); “Las mutuas de accidentes de trabajo y el reintegro de prestaciones indebidas” (foro); El Derecho: <a href="https://elderecho.com/las-mutuas-de-accidentes-de-trabajo-y-el-reintegro-de-prestaciones-indebidas">https://elderecho.com/las-mutuas-de-accidentes-de-trabajo-y-el-reintegro-de-prestaciones-indebidas</a>
LÓPEZ CERRADA, J. A.; “La justicia en defensa del hecho social”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/11/lopez_cerrada_noticias_cielo_n10_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/11/lopez_cerrada_noticias_cielo_n10_2023.pdf</a>
LÓPEZ MARTÍNEZ, B.; “La relación entre empleo decente y formación profesional: aspectos de interés”; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1358">https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1358</a>
LÓPEZ SOTO, F. J.; “Del mandato Constitucional de pagar el salario del trabajador venezolano en moneda de curso legal a las decisiones del T.S.J. que reconocen el pago del salario en moneda extranjera”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/11/lopez_soto_noticias_cielo_n10_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/11/lopez_soto_noticias_cielo_n10_2023.pdf</a>
LOUSADA AROCHENA, J. F.; “Salud laboral y carga de trabajo (en la Carrera Judicial y no solo en la Carrera Judicial)”; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002558">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002558</a>
LOZANO LARES, F.; “Los procedimientos de impugnación de altas médicas en procesos de incapacidad temporal”; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado, Núm. 7: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24410/21920">https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24410/21920</a>
MACÍAS GARCÍA, M. C.; “La inteligencia artificial. Custodia de la seguridad y salud de las personas trabajadoras”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24515/22073">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24515/22073</a>
MANEIRO VÁZQUEZ, Y.; “La nueva regulación del permiso para el cuidado del lactante en el RD-ley 7/2023”; AEDTSS: <a href="https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2023/12/75_MANEIRO_Rdl-7-2023.pdf">https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2023/12/75_MANEIRO_Rdl-7-2023.pdf</a>
MARTÍNEZ POZA, A. & CRUCES AGUILERA, J.; “El impacto de la digitalización en la calidad del empleo y el diálogo social en los servicios públicos DIGIQU@LPUB. Informe país de España”; Informes de la Fundación 1º de Mayo, Núm. 143: <a href="https://1mayo.ccoo.es/219c03bab6ae1bc9ca0bd25bdac51bab000001.pdf">https://1mayo.ccoo.es/219c03bab6ae1bc9ca0bd25bdac51bab000001.pdf</a>
McKENZIE, S.; “Law 15/2022, A Comprehensive Law for the Equality of Treatment and Non-Discrimination: a ‘milestone’ and ‘a meaningful tool’ in the fight against racism in the workplace?”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número

<p>Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24533/22078">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24533/22078</a></p>
<p>MEIROŞU, D.; "Competencias clave adquiridas de manera informal en comunidades desatendidas de Perú"; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1361">https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1361</a></p>
<p>MELLA MÉNDEZ, M.; "La "dualización" de la formación profesional en España tras la LO 3/2022: la corresponsabilidad reforzada de la empresa"; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1356">https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1356</a></p>
<p>MÉNDEZ ÚBEDA, M. C.; "Sobre la prevención de riesgos laborales para las personas trabajadoras al servicio del hogar familiar: algunos cambios recientes y otros todavía pendientes"; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24482/22072">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24482/22072</a></p>
<p>MENEGATTI, E.; "Collective Rights for Platform Workers. The Role Played by the Italian Workers' Statute in a Comparative Perspective"; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illej.unibo.it/article/view/18401/17075">https://illej.unibo.it/article/view/18401/17075</a></p>
<p>MERCADER UGUINA, J. R. &amp; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R.; "El contrato de sustitución extiende sus fronteras: su función como instrumento para la adscripción temporal de trabajadores"; El Foro de Labos: <a href="https://www.elforodelabos.es/2023/12/el-contrato-de-sustitucion-extiende-sus-fronteras-su-funcion-como-instrumento-para-la-adscripcion-temporal-de-trabajadores/">https://www.elforodelabos.es/2023/12/el-contrato-de-sustitucion-extiende-sus-fronteras-su-funcion-como-instrumento-para-la-adscripcion-temporal-de-trabajadores/</a></p>
<p>MOLINA GUTIÉRREZ, S.; "Construyendo las fronteras entre la jurisdicción social y mercantil: despido colectivo tácito y crisis empresarial"; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002555">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002555</a></p>
<p>MOLINA M., C. E.; "Contradicciones en el sistema de negociación colectiva, dentro del nuevo proyecto de reforma laboral en Colombia"; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/11/molina_noticias_cielo_n10_2023-1.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/11/molina_noticias_cielo_n10_2023-1.pdf</a></p>
<p>MOLINA MARTÍN, A.; "El nuevo "PANC del CARL" [II Plan de Apoyo del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales a la Negociación Colectiva Laboral Andaluza (2023-2025)]"; AEDTSS: <a href="https://www.aedtss.com/el-nuevo-panc-del-carl-ii-plan-de-apoyo-del-consejo-andaluz-de-relaciones-laborales-a-la-negociacion-colectiva-laboral-andaluza-2023-2025/">https://www.aedtss.com/el-nuevo-panc-del-carl-ii-plan-de-apoyo-del-consejo-andaluz-de-relaciones-laborales-a-la-negociacion-colectiva-laboral-andaluza-2023-2025/</a></p>
<p>MONEREO PÉREZ, J. L. &amp; RODRÍGUEZ INIESTA, G.; "Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo"; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/857/1060">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/857/1060</a></p>
<p>MONEREO PÉREZ, J. L. &amp; RODRÍGUEZ INIESTA, G.; "El Tribunal Supremo establece en 1.800 euros la indemnización que el INSS deberá pagar a los varones a los que denegó el complemento de maternidad por aportación demográfica"; LABORUM, Revista de Derecho de la Seguridad Social, Núm. 37: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/829/1004">https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/829/1004</a></p>
<p>MONEREO PÉREZ, J. L., RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. &amp; RODRÍGUEZ INIESTA, G.; "Conciliación laboral y familiar de los progenitores y los cuidadores en el Real Decreto-Ley 5/2023: Panorámica general"; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/845/1020">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/845/1020</a></p>
<p>MONEREO PÉREZ, J. L.; "El sistema legal de negociación colectiva: el impacto de las recientes medidas de reforma legislativa en el Estatuto de los Trabajadores"; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/854/1051">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/854/1051</a></p>
<p>MORENO GENÉ, J.; "¿Quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano"? A propósito de los primeros pronunciamientos judiciales"; IUSLabour, Núm. 3/2023: <a href="https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/421217/516699">https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/421217/516699</a></p>
<p>MORENO VIDA, M. N.; "Crónica legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas"; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/856/1057">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/856/1057</a></p>
<p>MUÑOZ CATALÁN, E.; "La pensión de viudedad de las parejas de hecho en la reciente doctrina jurisprudencial: ¿es necesaria la inscripción de las uniones more uxorio?"; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado, Núm. 7: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24605/21926">https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24605/21926</a></p>
<p>MUÑOZ RUIZ, A. B.; "¿Cómo deben aplicar las empresas el nuevo criterio sobre registro de jornada y datos biométricos?"; El Foro de Labos: <a href="https://www.elforodelabos.es/2023/12/como-deben-aplicar-las-empresas-el-nuevo-criterio-sobre-registro-de-jornada-y-datos-biometricos/">https://www.elforodelabos.es/2023/12/como-deben-aplicar-las-empresas-el-nuevo-criterio-sobre-registro-de-jornada-y-datos-biometricos/</a></p>
<p>NAHAS, T. C.; "The enterprising worker: O trabalhador empreendedor: luzes e sombras da promessa de proteção social"; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24502/22068">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24502/22068</a></p>
<p>NOGUEIRA GUASTAVINO, M.; "La Directiva sobre despidos colectivos no impone informar a los trabajadores individualmente considerados del proyecto de despido cuando la ausencia de representantes se debe a la pasividad de los trabajadores"; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002554">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002554</a></p>
<p>OIT; "Economía Centrada en el Humano: Los Estándares de Vida de las Naciones"; OIT: <a href="https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---inst/documents/publication/wcms_905792.pdf">https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---inst/documents/publication/wcms_905792.pdf</a></p>
<p>ORDÓÑEZ CASADO, M. I.; "Protección social para las trabajadoras domésticas desde la perspectiva española"; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24527/22070">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24527/22070</a></p>

<p>PAPI MUSATADI, A.; “Transición digital y ecológica, nuevos nichos de empleo y nuevas habilidades requeridas”; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rIde_adapt/article/view/1355">https://ejcls.adapt.it/index.php/rIde_adapt/article/view/1355</a></p>
<p>PEDROSA ALQUÉZAR, S. I.; “Los reconocimientos médicos de los trabajadores en la Segunda República y en la Dictadura”; IUSLabour, Núm. 3/2023: <a href="https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/415746/516705">https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/415746/516705</a></p>
<p>PELIZA, E. G.; “Escenario sociolaboral en América Latina. Coyunturas y desafíos a futuro”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/peliza_noticias_cielo_n11_2023-1.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/peliza_noticias_cielo_n11_2023-1.pdf</a></p>
<p>PÉREZ GUERRERO, M. L.; “Igualdad salarial y Deporte: la renuncia a un principio básico del ordenamiento jurídico laboral”; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado, Núm. 7: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24622/21927">https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24622/21927</a></p>
<p>PÉREZ LÓPEZ, J. I.; “Garantizando los derechos de las personas mayores en el mundo laboral: una respuesta a la brecha digital”; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado, Núm. 7: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24802/21925">https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24802/21925</a></p>
<p>PÉREZ SIBÓN, M. C.; “La efectiva igualdad de retribución entre hombres y mujeres”; Lex Laborum, Núm. 4: <a href="https://www.ajfv.es/revista-lex-laborum-noviembre-2023/">https://www.ajfv.es/revista-lex-laborum-noviembre-2023/</a></p>
<p>PERRONE RAMOS, J. &amp; GARCÍA MARTÍNEZ, D.; “La instalación del nuevo marco de RRL en Uruguay”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/perrone_garcia_noticias_cielo_n11_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/perrone_garcia_noticias_cielo_n11_2023.pdf</a></p>
<p>PIZZOFERRATO, A.; “The role of social partners in the light of the challenges posed by the digitalisation of work and the National Recovery and Resilience Plan”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illeg.unibo.it/article/view/18580/17076">https://illeg.unibo.it/article/view/18580/17076</a></p>
<p>RAMÍREZ BANDERA, C.; “La brecha de género en los empleos relacionados con disciplinas STEM: causas, consecuencias y propuestas de solución”; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/849/1032">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/849/1032</a></p>
<p>RASO DELGUE, J.; “¿Qué opina Ud. de la justicia predictiva?”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/raso_noticias_cielo_n11_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/raso_noticias_cielo_n11_2023.pdf</a></p>
<p>RIESCO DEL RÍO, J.; “El futuro del trabajo en la era de la automatización: reflexiones en torno a las habilidades en el mercado laboral”; Cuadernos de la Fundación 1º de Mayo, Núm. 51: <a href="https://1mayo.ccoo.es/6ff827d63c4c96d73c06b2cf04cf87c1000001.pdf">https://1mayo.ccoo.es/6ff827d63c4c96d73c06b2cf04cf87c1000001.pdf</a></p>
<p>RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.; “Adscripción a un turno de trabajo fijo por motivos de conciliación: presunción de necesidad adaptativa”; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002559">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-00000002559</a></p>
<p>RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C.; “Avances En La Regulación De La Gestión Algorítmica De Personas”; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado: <a href="https://grupo.us.es/iwpr/2023/12/26/avances-en-la-regulacion-de-la-gestion-algoritmica-de-personas/">https://grupo.us.es/iwpr/2023/12/26/avances-en-la-regulacion-de-la-gestion-algoritmica-de-personas/</a></p>
<p>RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.; “¿Qué pasa en el mercado de trabajo español? Aproximación al Trabexit”; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado, Núm. 7: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24686/21919">https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24686/21919</a></p>
<p>RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.; “La Declaración Universal de Derechos Humanos 75 años después”; AEDTSS: <a href="https://www.aedtss.com/la-declaracion-universal-de-derechos-humanos-75-anos-despues/">https://www.aedtss.com/la-declaracion-universal-de-derechos-humanos-75-anos-despues/</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “¿Disfruta de vacaciones quien se encuentra confinado por la pandemia? Entre el marco normativo (sí) y la realidad social (¿). Notas a la sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 2023 (asunto C-206/22)”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/disfruta-de-vacaciones-quien-se.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/disfruta-de-vacaciones-quien-se.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “¿Puede prohibirse el derecho de huelga sin que quede afectado el de libertad sindical? Aceptación de esta tesis por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para todos los funcionarios públicos en Alemania (16 a favor, 1 voto particular radicalmente discrepante y 1 voto concurrente). Notas críticas a la importante sentencia de 14 de diciembre de 2023 (demanda núm. 59433/18 y otras)”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/puede-prohibirse-el-derecho-de-huelga.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/puede-prohibirse-el-derecho-de-huelga.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Aceptación del acoso sexual implícito como motivo de sanción. Notas a la importante sentencia del TS (C-A) de 27 de noviembre de 2023, que confirma la del TSJ (C-A) de Madrid de 11 de octubre de 2021”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/aceptacion-del-acoso-sexual-implicito.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/aceptacion-del-acoso-sexual-implicito.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Aceptación del tratamiento de datos sobre la salud por un servicio médico que es también empleador del trabajador. Notas a la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023 (asunto C-667/21)”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/aceptacion-del-tratamiento-de-datos.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/aceptacion-del-tratamiento-de-datos.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Derecho a la tutela judicial efectiva (garantía de indemnidad) Despido nulo de trabajador con contrato indefinido no fijo, por sentencia judicial, al que la empresa sigue realizando contratos de duración determinada. Notas a la sentencia del TS de 21 de noviembre de 2023”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/derecho-la-tutela-judicial-efectiva.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/derecho-la-tutela-judicial-efectiva.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Derechos de quienes trabajan para las empresas de la economía de plataformas. Dos fechas a retener: 25 de octubre (España) y 13 de diciembre (Unión Europea). Notas a la sentencia núm. 144/2023 del Tribunal Constitucional de 25 de octubre de 2023”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/derechos-de-quienes-trabajan-para-las.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/derechos-de-quienes-trabajan-para-las.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor a 30 de junio de 2023”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/extranjeros-con-certificado-de-registro.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/extranjeros-con-certificado-de-registro.html</a></p>

<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Indefinido no fijo. El Tribunal Supremo zanja la diferencia de criterios en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia sobre los efectos de la contratación irregular en el sector público. Notas a la sentencia de 8 de noviembre de 2023”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/indefinido-no-fijo-el-tribunal-supremo.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/indefinido-no-fijo-el-tribunal-supremo.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Jornadas especiales de trabajo. Las horas de presencia sí computan a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. Interpretación conforme de la normativa española a la comunitaria. Notas a la sentencia de la AN de 6 de noviembre de 2023”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/jornadas-especiales-de-trabajo-las.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/jornadas-especiales-de-trabajo-las.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “La celebración de la Navidad y Año Nuevo como condición más beneficiosa (o el caso de la empresa que alegaba que no sabía qué hacían sus mandos intermedios). Notas a las sentencias del TS de 22 de diciembre de 2023 y del TSJ de Galicia de 29 de diciembre de 2020”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/la-celebracion-de-la-navidad-y-ano.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/la-celebracion-de-la-navidad-y-ano.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “La presencia, cada vez más importante, de las referencias a la Inteligencia Artificial en los textos y documentos sobre empleo y relaciones laborales”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/la-presencia-cada-vez-mas-importante-de.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/la-presencia-cada-vez-mas-importante-de.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “La relación entre la protección de la persona discapacitada y la inexistencia de discriminación por razón de edad en un proceso de selección de personal para el cuidado de aquella. Notas a la sentencia del TJUE de 7 de diciembre de 2023 (asunto C-518/22)”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/la-relacion-entre-la-proteccion-de-la.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/la-relacion-entre-la-proteccion-de-la.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Las bajas voluntarias incentivadas computan a efectos numéricos para el despido colectivo”; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002556">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002556</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Los logros de la presidencia española de la UE en materia social. Un segundo balance (noviembre y diciembre de 2023)”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/los-logros-de-la-presidencia-espanola.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/los-logros-de-la-presidencia-espanola.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Pacto europeo de migración y asilo: del 20.9.20 al 20.12.23. Especial atención a la (mínima) regulación de la migración laboral (y unos breves apuntes internacionales y españoles)”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/pacto-europeo-de-migracion-y-asilo-del.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/pacto-europeo-de-migracion-y-asilo-del.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Permisos laborales. Sobre el concepto de “desplazamiento a otra localidad” y la interpretación literal o la acorde con la realidad social, de la normativa convencional aplicable. Notas a la sentencia del TS de 14 de noviembre de 2023”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/permisos-laborales-sobre-el-concepto-de.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/permisos-laborales-sobre-el-concepto-de.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Posible neutralidad religiosa en la Administración Pública. El TJUE la admite, y deja a los tribunales nacionales que valoren las circunstancias concretas en cada caso. Notas a la sentencia de 28 de noviembre de 2023 (asunto C-148/22)”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/posible-neutralidad-religiosa-en-la.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/posible-neutralidad-religiosa-en-la.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Primeras normas del nuevo gobierno que afectan al ámbito laboral. Nota descriptiva”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/primeras-normas-del-nuevo-gobierno-que.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/primeras-normas-del-nuevo-gobierno-que.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Reforma de la LET, EBEP, y muy especialmente de la LGSS (subsidio por desempleo). Notas al RDL 7/2023 de 19 de diciembre y texto comparado con la normativa vigente”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/reforma-de-la-let-ebep-y-muy.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/reforma-de-la-let-ebep-y-muy.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Reforma de la Ley reguladora de la jurisdicción social por el RDL 6/2023 de 19 de diciembre. Texto comparado con la normativa vigente”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/reforma-de-la-ley-reguladora-de-la.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/reforma-de-la-ley-reguladora-de-la.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Una primera mirada descriptiva a las novedades en materia laboral y de protección social del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre. Texto comparado con la normativa vigente”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/una-primer-mirada-descriptiva-las.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/una-primer-mirada-descriptiva-las.html</a></p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Unión Europea. La puesta en marcha del semestre europeo 2024. Estudio prospectivo anual sobre el crecimiento sostenible. Propuesta de Recomendación sobre la política económica de la zona euro, Proyecto de informe conjunto sobre el empleo, e Informe sobre el mecanismo de alerta”; Blog del autor: <a href="http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/union-europea-la-puesta-en-marcha-del.html">http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/12/union-europea-la-puesta-en-marcha-del.html</a></p>
<p>ROLDÁN BÁEZ, A. M.; “Acerca de los salarios del trabajo: Una visión comparativa de las contribuciones de Adam Smith y de Karl Marx”; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/855/1054">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/855/1054</a></p>
<p>ROSENBAUM CARLI, F.; “El reloj invisible: tiempo de trabajo de los chóferes y repartidores en la Economía de plataformas”; Trabajo, Persona, Derecho Y Mercado, Núm. 7: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24422/21922">https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/24422/21922</a></p>
<p>ROZMYŚŁOWICZ, M. &amp; KRZYŻANIAK, P.; “Automated Processing of Data on Work Performance and Employee Evaluation: A Case Study of Practices at Amazon Warehouses in Poland”; Italian Labour Law e-Journal, Vol. 3, Núm. 1: <a href="https://illej.unibo.it/article/view/18084/17080">https://illej.unibo.it/article/view/18084/17080</a></p>
<p>RUIZ SANTAMARÍA, J. L.; “La nueva configuración de los contratos formativos en España: a examen la eficacia de la reforma y su comparativa con la regulación italiana”; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/1362">https://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/1362</a></p>
<p>RUIZ SANTAMARÍA, J. L.; “Vicisitudes, reformas y desafíos actuales de las relaciones laborales en el sector agrario”; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/847/1026">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/847/1026</a></p>

RUIZ VEGAS, E.; “El impacto de las novedades normativas y jurisprudenciales sobre igualdad en la práctica jurídico-laboral”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/25035/22062">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/25035/22062</a>
SALAS PORRAS, M.; “Las medidas de ajuste razonable como canon de legalidad de las decisiones empresariales”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24557/22077">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24557/22077</a>
SANCHO ARANZASTI, A.; “Trabajo a distancia. Tiempo de trabajo: tratamiento de las interrupciones en la prestación de trabajo a distancia por cortes en el suministro eléctrico o de red. Pausas para atender a las necesidades fisiológicas”; Lex Laborum, Núm. 4: <a href="https://www.ajfv.es/revista-lex-laborum-noviembre-2023/">https://www.ajfv.es/revista-lex-laborum-noviembre-2023/</a>
SARDEGNA, P. C.; “Coyuntura laboral en la era de la inteligencia artificial: desafío para la educación”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/sardegna_noticias_cielo_n11_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/12/sardegna_noticias_cielo_n11_2023.pdf</a>
SEMPERE NAVARRO, A. V.; “Sobre premios e incentivos a la jubilación anticipada”; Revista de Jurisprudencia Social, Núm. 9/2023: <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002563">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2023-0000002563</a>
SERRANO OLIVARES, R.; “Reducción de la jornada laboral, productividad y derecho al tiempo”; IUSLabour, Núm. 3/2023: <a href="https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/422381/516698">https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/422381/516698</a>
SKORUPIŃSKA-CIEŚLAK, K., ŁOCHNICKA, D. & KERCKHOFS, P.; “Representativeness of the European social partner organisations: Furniture sector”; EUROFOUND: <a href="https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/2023-12/ef23024en.pdf">https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/2023-12/ef23024en.pdf</a>
SOLÀ I MONELLS, X.; “Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, en cumplimiento de la Directiva (UE) 2019/1158, de 20 de junio: otro importante paso adelante hacia la conciliación corresponsable”; IUSLabour, Núm. 3/2023: <a href="https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/420733/516700">https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/420733/516700</a>
TALLARD, M.; “Vers de nouvelles articulations entre Syndicalisme et action politique ?”; Metis: <a href="https://www.metiseurope.eu/2023/12/11/ou-en-sont-les-syndicats%e2%80%89/">https://www.metiseurope.eu/2023/12/11/ou-en-sont-les-syndicats%e2%80%89/</a>
TODOLÍ SIGNES, A.; “Contenido de la Directiva de plataformas digitales tras el acuerdo entre Consejo y Parlamento: Comentario de urgencia”; Blog del autor: <a href="https://adriantodoli.com/2023/12/18/contenido-de-la-directiva-de-plataformas-digitales-tras-el-acuerdo-entre-consejo-y-parlamento-comentario-de-urgencia/">https://adriantodoli.com/2023/12/18/contenido-de-la-directiva-de-plataformas-digitales-tras-el-acuerdo-entre-consejo-y-parlamento-comentario-de-urgencia/</a>
TODOLÍ SIGNES, A.; “Criterios para la cuantificación de la Indemnización por vulneración de Derechos Fundamentales: Más allá de la LISOS (STS 14/11/2023)”; Blog del autor: <a href="https://adriantodoli.com/2023/12/13/criterios-para-la-cuantificacion-de-la-indemnizacion-por-vulneracion-de-derechos-fundamentales-mas-alla-de-la-lisos-sts-14-11-2023/">https://adriantodoli.com/2023/12/13/criterios-para-la-cuantificacion-de-la-indemnizacion-por-vulneracion-de-derechos-fundamentales-mas-alla-de-la-lisos-sts-14-11-2023/</a>
TORRES GARCÍA, B.; “Mecanismos para la reducción de la precariedad del trabajador joven: el contrato formativo para la obtención de práctica profesional”; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 11, Núm. 4: <a href="https://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/1363">https://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/1363</a>
TRIA, L.; “Il pubblico impiego contrattualizzato è davvero assimilabile al lavoro privato?”; Europeanrights: <a href="http://www.europeanrights.eu/public/commenti/22_SETTEMBRE_2023_LUCIA_TRIA_EUROPEANRIGHTS.pdf">http://www.europeanrights.eu/public/commenti/22_SETTEMBRE_2023_LUCIA_TRIA_EUROPEANRIGHTS.pdf</a>
TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A.; “La identificación del empleo atípico por la Organización Internacional del Trabajo y su impacto en el genérico reformado sistema de contratación laboral español de 2022”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24524/22063">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24524/22063</a>
UREÑA MARTÍN, A.; “Comentario de urgencia al Real Decreto-ley 6/2023 y al Real decreto-ley 7/2023, ambos de 19 de diciembre, con cambios importantes en la legislación laboral y procesal”; Tu Asesor Laboral: <a href="https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/1053-comentario-urgencia-real-decreto-ley-6-2023-y-real-decreto-ley-7-2023-19-diciembre-cambios-importantes-legislacion-laboral-y-procesal">https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/1053-comentario-urgencia-real-decreto-ley-6-2023-y-real-decreto-ley-7-2023-19-diciembre-cambios-importantes-legislacion-laboral-y-procesal</a>
UREÑA MARTÍN, A.; “Comentario de urgencia al Real decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre: medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos de ucrania y oriente próximo, así como para paliar los efectos de la sequía”; Tu Asesor Laboral: <a href="https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/1054-comentario-urgencia-real-decreto-ley-8-2023-27-de-diciembre-medidas-para-afrontar-consecuencias-economicas-sociales-conflictos-ucrania-oriente-proximo-paliar-efectos-sequia">https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/1054-comentario-urgencia-real-decreto-ley-8-2023-27-de-diciembre-medidas-para-afrontar-consecuencias-economicas-sociales-conflictos-ucrania-oriente-proximo-paliar-efectos-sequia</a>
UREÑA MARTÍN, A.; “La cuantificación de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales en el proceso laboral: la cuantía mínima del baremo LISOS como derecho necesario”; Tu Asesor Laboral: <a href="https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/1052-cuantificacion-indemnizacion-vulneracion-derechos-fundamentales-proceso-laboral-cuantia-minima-baremo-lisos-como-derecho-necesario">https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/1052-cuantificacion-indemnizacion-vulneracion-derechos-fundamentales-proceso-laboral-cuantia-minima-baremo-lisos-como-derecho-necesario</a>
VELASCO FERNÁNDEZ, D.; “El registro de jornada como medio de prueba y de control de las horas extraordinarias”; LABORUM, Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Núm. 9: <a href="https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/852/1042">https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/852/1042</a>
VIGO SERRALVO, F.; “La difícil –acaso imposible– concreción del trabajo sexual excluido de la subordinación laboral”; e-Revista Internacional de la Protección Social, Número Extraordinario Monográfico "Desafíos jurídicos de las nuevas realidades productivas: protección social y no discriminación": <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24611/22074">https://revistascientificas.us.es/index.php/erips/article/view/24611/22074</a>
VILA TIERNO, F.; “Análisis de urgencia de las modificaciones introducidas en el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”; AEDTSS: <a href="https://www.aedtss.com/analisis-de-urgencia-de-las-modificaciones-introducidas-en-el-rdl-6-2023-de-19-de-diciembre-en-la-ley-reguladora-de-la-jurisdiccion-social/">https://www.aedtss.com/analisis-de-urgencia-de-las-modificaciones-introducidas-en-el-rdl-6-2023-de-19-de-diciembre-en-la-ley-reguladora-de-la-jurisdiccion-social/</a>
VIVAS G., C. T.; “Protección y Estabilidad Laboral en juego”; CIELO: <a href="https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/11/vivas_noticias_cielo_n10_2023.pdf">https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2023/11/vivas_noticias_cielo_n10_2023.pdf</a>

WEBER, T. & ADĂSCĂLIȚEI, D.; "Right to disconnect: Implementation and impact at company level"; EUROFOUND:  
<https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/2023-11/ef23002en.pdf>

[IR A INICIO](#)

## ENLACES

<a href="#">LEGISLACIÓN</a>
<a href="#">JURISPRUDENCIA</a>
<a href="#">CONVENIOS COLECTIVOS</a>
<a href="#">SEGURIDAD SOCIAL</a>
<a href="#">INSTITUCIONES PÚBLICAS</a>
<a href="#">SALUD LABORAL</a>
<a href="#">SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS LABORALES</a>
<a href="#">PORTALES JURÍDICOS</a>
<a href="#">REVISTAS JURÍDICAS</a>
<a href="#">BLOGS IUSLABORALISTAS</a>
<a href="#">CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES</a>
<a href="#">RELACIONES LABORALES EN GENERAL</a>
<a href="#">UTILIDADES</a>

### • LEGISLACIÓN

#### ➤ PUBLICACIONES OFICIALES

- DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (DOUE): <http://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html?locale=es>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE): [https://www.boe.es/diario\\_boe/](https://www.boe.es/diario_boe/)
- BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (BOJA): <http://www.juntadeandalucia.es/boja>
- BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN (BOA): <http://www.boa.aragon.es/#/>
- BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (BOPA):  
<https://sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.048b5a85ccf2cf40a9be6aff10000f7/?vgnnextoid=c0c756a575acd010VgnVCM100000bb030a0aRCD&i18n.http.lang=es&calendarioPqBopa=true>
- BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS (BOIB): <http://www.caib.es/boib/>
- BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS (BOC): <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>
- BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA (BOCAN): <https://boc.cantabria.es/boces/>
- DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA (DOCM):  
<http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/sumario.do>
- BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (BOCYL): <http://bocyl.jcyl.es/>
- DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC):  
[http://dogc.gencat.cat/es/index.html?newLang=es\\_ES&language=es\\_ES](http://dogc.gencat.cat/es/index.html?newLang=es_ES&language=es_ES)
- DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA (DOE): <http://doe.gobex.es/>
- DIARIO OFICIAL DE GALICIA (DOG) : [http://www.xunta.gal/diario-oficial-galicia/portalPublicoHome.do?fecha=20170125&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdoga%2FPublicados%2F2017%2F20170125%2FIndice17\\_gl.html](http://www.xunta.gal/diario-oficial-galicia/portalPublicoHome.do?fecha=20170125&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdoga%2FPublicados%2F2017%2F20170125%2FIndice17_gl.html)
- BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA (BOR): <http://www.larioja.org/bor/es>
- BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM);  
[http://www.bocm.es/bocm/Satellite?language=es&pagename=Boletin/Page/BOCM\\_home](http://www.bocm.es/bocm/Satellite?language=es&pagename=Boletin/Page/BOCM_home)
- BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (BORM); <http://www.borm.es/borm/vista/principal/inicio.jsf>
- BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA (BON); [http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/)
- BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO (BOPV); <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/Ultimo.shtml>

- DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA (DOGV); <http://www.dogv.gva.es/portal/>
- **BASES DE DATOS DE LEGISLACIÓN**
  - EURLEX (normativa de la UE): <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>
  - BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (a partir de 1960): [https://www.boe.es/legislacion/legislacion\\_ava.php](https://www.boe.es/legislacion/legislacion_ava.php)
  - GAZETA DE MADRID (hasta 1959); <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>
  - NOTICIAS JURÍDICAS: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/](http://noticias.juridicas.com/base_datos/)
  - CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES:  
<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/documentacion-investigacion/legislacion-social-estatal>
  - LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS): [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Normativa/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/index.htm)
  - LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DESEMPLEO (SPEE):  
<https://sede.sepe.gob.es/contenidosSede/generico.do?pagina=informacion/normativa.html>
- **JURISPRUDENCIA**
  - CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>
  - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA OIT: <http://www.ilo.org/tribunal/lang--en/index.htm>
  - TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>
  - COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES (CARTA SOCIAL EUROPEA): <http://www.coe.int/en/web/turin-european-social-charter>
  - TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>
  - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es>
  - TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIA NACIONAL Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:  
<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- **CONVENIOS COLECTIVOS**
  - REGCON (Ministerio de Empleo y Seguridad Social): <http://explotacion.mtin.gob.es/regcon/pub/consultaPublica?autonomia=9000&consultaPublica=1>
  - COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS:  
[http://www.empleo.gob.es/es/sec\\_trabajo/ccncc/](http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/ccncc/)
  - BUSCADOR DE CONVENIOS EN ANDALUCÍA:  
<http://www.juntadeandalucia.es/empleo/mapaNegociacionColectiva/buscadorConvenios!visualizarVistaBuscadorConvenios.action?pulsado>
  - BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN ASTURIAS:  
<https://www.asturias.es/portal/site/trabajastur/menuitem.26e478514b20d4a71615a2b9331081ca/?vgnextoid=f48bda01974ad110VgnVCM100000330118acRCRD&i18n.http.lang=es>
  - BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LES ILLES BALEARS:  
[http://www.caib.es/sites/M48/es/convenios\\_colectivos-953/](http://www.caib.es/sites/M48/es/convenios_colectivos-953/)
  - BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CATALUNYA:  
[http://treball.gencat.cat/ca/consell\\_relacions\\_laborals/convenis\\_colectius/cercador\\_de\\_convenis/](http://treball.gencat.cat/ca/consell_relacions_laborals/convenis_colectius/cercador_de_convenis/)
  - BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN EXTREMADURA:  
[http://www.frlex.es/modulos/mod\\_convenios/pub/busquespecializada.php?zona=consejo](http://www.frlex.es/modulos/mod_convenios/pub/busquespecializada.php?zona=consejo)
  - BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN GALICIA: [http://cgri.xunta.es/g\\_necol.asp](http://cgri.xunta.es/g_necol.asp)
  - BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: [http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_InfPractica\\_FA&cid=1114194283904&idConsejeria=1109266187242&idListConsi=1109265444710&idOrganismo=1109266228548&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1132040489931&sm=1109266100977](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1114194283904&idConsejeria=1109266187242&idListConsi=1109265444710&idOrganismo=1109266228548&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1132040489931&sm=1109266100977)
  - BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA: [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=5623&IDTIPO=11&RASTRO=c150\\$sm](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=5623&IDTIPO=11&RASTRO=c150$sm)
  - BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN NAVARRA:  
[http://www.navarra.es/home\\_es/Servicios/ficha/2904/Registro-de-Convenios-Colectivos](http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/2904/Registro-de-Convenios-Colectivos)
- **SEGURIDAD SOCIAL**
  - ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: <https://www.issa.int/en>
  - SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA: [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/index.htm)
  - SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL: <https://sede.sepe.gob.es/portalSede/flows/inicio>
  - ASOCIACIÓN DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO: <http://www.amat.es/>
  - IMSERSO: [http://www.imserso.es/imserso\\_01/index.htm](http://www.imserso.es/imserso_01/index.htm)
  - CENTER FOR RESEARCH ON PENSIONS AND WELFARE POLICIES: <http://www.cerp.carloalberto.org/>

## • INSTITUCIONES PÚBLICAS

### ➤ UNIÓN EUROPEA

- UNIÓN EUROPEA: [https://europa.eu/european-union/index\\_es](https://europa.eu/european-union/index_es)
- PARLAMENTO EUROPEO: <http://www.europarl.europa.eu/portal/es>
- COMISIÓN EUROPEA: [http://ec.europa.eu/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/index_es.htm)
- DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO: <http://www.ombudsman.europa.eu/es/home.faces>
- CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (CEDEFOP): <http://www.cedefop.europa.eu/es>
- INSTITUTO EUROPEO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO: <http://eige.europa.eu/>
- AUTORIDAD EUROPEA DE SEGUROS Y PENSIONES DE JUBILACIÓN: <https://eiopa.europa.eu/>
- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA: <http://fra.europa.eu/es>

### ➤ ESTADO ESPAÑOL

- MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL: <http://www.empleo.gob.es/index.htm>
- INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: <http://www.empleo.gob.es/itss/web/>
- FONDO DE GARANTÍA SALARIAL: <http://www.empleo.gob.es/fogasa/>
- PARLAMENTO: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso>
- SENADO: <http://www.senado.es/web/index.html>
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/ Poder Judicial>
- CONSEJO DE ESTADO: <http://www.consejo-estado.es/>
- DEFENSOR DEL PUEBLO: <https://www.defensordelpueblo.es/>
- MINISTERIO DE JUSTICIA: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>
- MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA: <http://www.minhfp.gob.es/es-ES/Paginas/Home.aspx>
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS: <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php>
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES: [http://www.educacion.gob.es/educa/incual/ice\\_incual.html](http://www.educacion.gob.es/educa/incual/ice_incual.html)
- INSTITUTO DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: <http://www.inmujer.gob.es/>

## • SALUD LABORAL

- SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (OIT): <http://www.ilo.org/safework/lang--es/index.htm>
- AGENCIA EUROPEA PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO: <https://osha.europa.eu/es>
- INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: <http://www.insht.es/portal/site/Insht/:VAPCOOKIE=Th5nYKNZfxpy3n3gw0pWntwLYGpH0mk857BnPYLLxsq9NTnhJpXF!1950970197!1669659103>
- OBSERVATORIO DE CONDICIONES DE TRABAJO: <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio/:VAPCOOKIE=rNTyYlRj2NyVdvsh8ThTZkwv7fFt1J7I2q1PlwpgRjv8WCQYLhbG!1669659103!1950970197>
- FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: <http://www.funprl.es/Aplicaciones/Portal/portal/Aspx/Home.aspx>
- INSTITUTO SINDICAL DE TRABAJO, AMBIENTE Y SALUD (ISTAS-CCOO): <http://www.istas.net/web/portada.asp>
- EUROPEAN CHEMICALS AGENCY: <https://echa.europa.eu/home>

## • SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

- SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SIMA): <http://fsima.es/>
- CONSELLO GALEGO DE RELACIONES LABORAIS: <http://cgri.xunta.es/>
- CONSEJO DE RELACIONES LABORALES DEL PAÍS VASCO/ LAN HARREMAN KONTSEILUA (PRECO): <http://web.cri-lhk.org/>
- FUNDACIÓN DE RELACIONES LABORALES DE EXTREMADURA: <http://www.frlex.es/>
- FUNDACIÓN PARA LAS RELACIONES LABORALES DE CANTABRIA (ORECLA): [http://www.orecla.com/orecla.php?id\\_cliente=106](http://www.orecla.com/orecla.php?id_cliente=106)
- INSTITUTO LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID: <http://www.institutolabormadrid.org/>
- JURADO ARBITRAL LABORAL DE CASTILLA-LA MANCHA: <http://www.castillalmancha.es/gobierno/economiaempresasyempleo/estructura/dgtfsl/actuaciones/jurado-arbitral-laboral-de-castilla-la-mancha>
- OFICINA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DE MURCIA (ORCL): <http://www.orcl.org/>
- SERVICIO ARAGONÉS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SAMA): <http://www.fundacionsama.com/>

- SERVICIO ASTURIANO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS (SASEC): <http://www.sasec.es/>
- SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES DE CASTILLA Y LEÓN (SERLA): <https://www.serla.es/>
- SISTEMA EXTRAJUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DE ANDALUCÍA (SERCLA): <https://www.iuntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/sercla-inicio>
- TRIBUNAL D'ARBITRATGE I MEDIACIÓ DE LES ILLES BALEARS (TAMIB): <http://www.tamib.es/>
- TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA (TAL): <http://www.fundacional.org/>
- TRIBUNAL LABORAL DE CATALUNYA (TLC): <http://www.tribulab.cat/>
- TRIBUNAL TRADE DE CATALUNYA: <http://www.tribulab.cat/>
- TRIBUNAL LABORAL DE LA RIOJA: <http://www.tlrioja.com/>
- TRIBUNAL LABORAL DE NAVARRA/NAFARROAKO LAN EPAITEGIA: <http://www.tlnavarra.es/>

## ● PORTALES JURÍDICOS

- ADAPT: <http://adapt.it/>
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: <http://www.aedtss.com/>
- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO: <https://www.iali-aiit.org/es/index.htm>
- ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE ABOGADOS LABORALISTAS: <http://lguevara-derecholaboral.blogspot.com.es/>
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE LABORALISTAS: <http://www.asnala.com/>
- ASSOCIACIÓ CATALANA DE IUSLABORALISTES: <http://www.iuslabor.org/>
- CEF LABORAL-SOCIAL: <http://www.laboral-social.com/>
- CENTRE DE DROIT COMPARÉ DU TRAVAIL ET DE LA SÉCURITE SOCIALE (COMPTRASEC): <http://comptrasec.u-bordeaux.fr/es>
- CENTRE FOR THE STUDY OF EUROPEAN LABOUR LAW "MASSIMO D'ANTONA": <http://csdle.lex.unict.it/>
- CIELO (Comunidad para la Investigación y el Estudio Laboral y Ocupacional): <http://www.cielolaboral.com/>
- EL DERECHO: <http://www.elderecho.com/>
- EUROPEANRIGHTS: <http://www.europeanrights.eu/>
- ESPACIO ASESORÍA (Lefevre): <http://www.espacioasesoria.com/noticias-empleo>
- IUSPORT: <http://iusport.com/index.html>
- LABORIS: <http://laboris.uqam.ca/espanol.htm>
- LABOUR LAW RESEARCH NETWORK: <http://www.labourlawresearch.net/>
- LEGALTODAY: <http://www.legaltoday.com/>
- MUJERES POR DERECHO (Legaltoday): <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/mujeres-por-derecho/>
- NET21: <https://www.net21.org/>
- NOTICIAS JURÍDICAS: <http://noticias.juridicas.com/>
- PORTICO LEGAL: <https://porticolegal.expansion.com/>
- QUESTIONE GIUSTIZIA: <http://questionegiustizia.it/> (Magistratura Democrática)
- RED EUROLATINAMERICANA DE ANÁLISIS DEL TRABAJO Y DEL SINDICALISMO (RELATS): <http://www.relats.org/>
- SER MUJER EN EL MERCADO DE TRABAJO: <https://sermujerytrabajo.es/>
- TRABAJO, PERSONA, DERECHO Y MERCADO: <http://grupo.us.es/iwpr/>
- WIKIGUALDAD (Comisión de Igualdad de la AEDTSS): <https://wikigualdad.org/>

## ● REVISTAS JURÍDICAS

- AEQUALITAS (Revista Jurídica sobre la Igualdad de Oportunidades y Hombres): [http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/OOAA/InstitutoAragonesMujer/AreasTematicas/CentroDocumentacion/ci.01\\_03\\_Revista\\_aequalitas\\_detalleDepartamento](http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/OOAA/InstitutoAragonesMujer/AreasTematicas/CentroDocumentacion/ci.01_03_Revista_aequalitas_detalleDepartamento)
- CUADERNOS DE RELACIONES LABORALES (Universidad Complutense): <http://revistas.ucm.es/index.php/CRLA>
- DROIT OUVRIER: <http://www.cgt.fr/-Droit-Ouvrier-.html>
- E-REVISTA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL (Universidad de Sevilla): <http://institucional.us.es/revistapsocial/index.php/erips/index>
- EGUAGLIANZA & LIBERTÀ: <http://www.eguaglianzaeliberta.it/web/node/385>
- EL LABORALISTA (ASNALA): <http://www.elaboralista.com/>
- EUROPEAN JOURNAL OF LEGAL STUDIES: <http://www.ejls.eu/>
- FORO DE SEGURIDAD SOCIAL (Asociación Profesional del Cuerpo de Técnicos de la Seguridad Social): <http://www.atass.org/index.php/2014-11-27-11-37-02>
- INDret (UPF): <http://www.indret.com/es/>
- IUSLabor (UPF): <https://www.upf.edu/iuslabor/>
- LA MUTUA (Fraternidad Muprespa): <https://www.fraternidad.com/previene/es-ES/revista-mutua.html>

- LABOS REVISTA DE DERECHO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS>
  - LAN HARREMANAK/ REVISTA DE RELACIONES LABORALES (UPV/EHU): [http://www.ehu.es/ojs/index.php/Lan\\_Harremanak/index](http://www.ehu.es/ojs/index.php/Lan_Harremanak/index)
  - LEX SOCIAL; REVISTA DE DERECHOS SOCIALES (Universidad Pablo de Olavide): [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/index](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/index)
  - REVISTA CRÍTICA DE RELACIONES LABORALES LABORUM: <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra>
  - REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL LABORUM: <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/index>
  - REVISTA DE ESTUDIOS JURÍDICOS (Universidad de Jaén): <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej>
  - REVISTA DE JURISPRUDENCIAL LABORAL: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=L\\_2019\\_REVISTA\\_DE\\_JURISPRUDENCIA\\_LABORAL&fasc=1](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=L_2019_REVISTA_DE_JURISPRUDENCIA_LABORAL&fasc=1) (BOE)
  - REVISTA DERECHO SOCIAL Y EMPRESA (Dykinson); <https://www.dykinson.com/revistas/revista-derecho-social-y-empresa/>
  - REVISTA GALEGA DE DEREITO SOCIAL: <http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS>
  - REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO: [http://adapt.it/EJCLS/index.php/rldc\\_adapt/index](http://adapt.it/EJCLS/index.php/rldc_adapt/index)
  - REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA-LA MANCHA: <http://docm.jccm.es/portaldocm/revistaJuridica.do>
  - REVISTA JURÍDICA DEL TRABAJO: <https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/>
  - REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN: <http://revpubli.unileon.es/ojs/index.php/juridica/index>
  - REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO SOCIAL: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social>
  - REVISTA TRABAJO (OIT): <http://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/lang-es/index.htm>
  - REVISTA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DEL TRABAJO (Universidad de Valladolid): <http://www.ruct.uva.es/default.html>
  - SINDICALISME ALS JUTJATS (Gabinet Jurídic d'UGT de Catalunya): <http://www.ugt.cat/tag/sindicalisme-als-jutjats/>
  - TEMAS LABORALES (CARL): [https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/documentacion-investigacion/revistas-y-monografias?p\\_p\\_id=BuscadorMonografiasPortlet\\_WAR\\_carlportalportlets\\_INSTANCE\\_38Bd&p\\_p\\_lifecycle=1&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=3&BuscadorMonografiasPortlet\\_WAR\\_carlportalportlets\\_INSTANCE\\_38Bd\\_accion=frmBuscar](https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/documentacion-investigacion/revistas-y-monografias?p_p_id=BuscadorMonografiasPortlet_WAR_carlportalportlets_INSTANCE_38Bd&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=3&BuscadorMonografiasPortlet_WAR_carlportalportlets_INSTANCE_38Bd_accion=frmBuscar)
  - TRABAJO. REVISTA IBEROAMERICANA DE RELACIONES LABORALES (Universidad de Huelva): <http://www.uhu.es/publicaciones/ojs/index.php/trabajo/index>
  - TRABAJO, PERSONA, DERECHO Y MERCADO (Universidad de Sevilla): <https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/index>
- **BLOGS IUSLABORALISTAS**
- ARGUMENTOS DE DERECHO LABORAL (Adrián Todolí): <https://adriantodoli.com/blog/>
  - BLOG DE CARLO L. ALFONSO MELLADO: <http://carlos-alfonso.com/>
  - BLOG DE JESÚS CRUZ VILLALÓN: <http://jesuscruzvillalon.blogspot.com.es/>
  - BLOG DEL AULA IUSLABORALISTA (UAB): <https://aulaiuslaboralista.uab.com/>
  - BLOG LABORAL DE ANGEL ARIAS DOMÍNGUEZ: [http://aariasdominguez.blogspot.com.es/2016\\_03\\_01\\_archive.html](http://aariasdominguez.blogspot.com.es/2016_03_01_archive.html)
  - CADERNO SOCIAL PERIFÉRICO (Jaime Cabeza Pereiro): <http://conjaimecabeza.blogspot.com.es/>
  - CIUDAD NATIVA (Antonio Baylos): <http://ciudadnativa.blogspot.com.es/>
  - DERECHO DEL TRABAJO EN TIEMPOS DE CRISIS (Mikel Urrutikoetxea): <http://lanzuzenbidea.blogspot.com.es/>
  - DESDE MI CÁTEDRA (Joaquín Aparicio Tovar): <http://japariciotovar.blogspot.com.es/>
  - EDITORIAL BOMARZO: <http://editorialbomarzo.es/blog/>
  - EL BLOG DE EDUARDO ROJO: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/>
  - EL BLOG DE FERRAN CAMAS RODAS: <http://www.ferrancamas.com/>
  - EL BLOG DE TISMI (Alex Tismineșky): <http://www.cronda.coop/es/Blog-Tismi/Blog>
  - EL BLOG DE WILFREDO SANGUINETI: <https://wilfredosanguinetti.wordpress.com/>
  - EL FORO DE LABOS: <https://forodelabos.blogspot.com/>
  - EN LAS TRINCHERAS (Montse Arcosa): [http://montsearcos.es/?page\\_id=21](http://montsearcos.es/?page_id=21)
  - FAVOR LABORIS (Adoración Guamán): <https://favorlaborisblog.wordpress.com/>

- GRATIELA MORARU: <http://www.gratielamoraru.es/>
  - JONATHAN GALLEGO MONTALBÁN: <http://jonathangallego.es/>
  - JURISDICCIÓN SOCIAL (Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia): <http://jpdsocial.blogspot.com.es/>
  - JUSTICIA Y DICTADURA (Juanjo del Águila): <https://justiciaydictadura.com/>
  - NUESTRO SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL: <http://nuestraseguridadsocial.blogspot.com.es/>
  - OBSERVATORIO JURÍDICO-LABORAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA: <http://observatoriotj.blogspot.com.es/>
  - OTROBLOGMÁS, PERO ESTE ES EL MÍO!!!! (Miquel Arenas): <http://miguelonarenas.blogspot.com.es/>
  - PINCELADAS DE AUTOGESTIÓN (Lluís Rodríguez Algans): <https://llrodriguezalgans.blogspot.com.es/>
  - REFLEXIONES LABORALES EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO (Esther Carrizosa Prieto): <http://esthercarrizosa.blogspot.com.es/>
  - SEGÚN ANTONIO BAYLOS: <http://baylos.blogspot.com.es/>
  - TRABAJO AL DERECHO (Olga Fotinopoulou y Jaime Sagalés): <http://labourtotheleft.blogspot.com/>
  - TU ASESOR LABORAL (Ángel Ureña Martín): <http://www.tuasesorlaboral.net/>
  - UNA MIRADA CRÍTICA A LAS RELACIONES LABORALES (Ignasi Beltrán de Heredia Ruiz): <http://ignasibeltran.com/>
- **CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES**
    - COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE): <http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.es.home>
    - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (CES): <http://www.ces.es/>
    - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA: <http://www.juntadeandalucia.es/consejoeconomicosocial/>
    - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN: <http://www.aragon.es/cesa>
    - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ASTURIAS: <http://www.cesasturias.es/>
    - CONSELL ECONÒMIC I SOCIAL DE LES ILLES BALEARS: <http://www.caib.es/sacmicrofront/index.do?lang=ca&mkey=M16>
    - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS: <http://www.cescanarias.org/>
    - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN: <http://www.cescyl.es/>
    - CONSELL DE TREBALL ECONOMIC I SOCIAL DE CATALUNYA: <http://ctesc.gencat.cat/>
    - COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: <http://www.ces.gva.es/cs/index.htm>
    - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA: <http://www.gobex.es/cesextremadura/>
    - CONSELLO ECONOMICO E SOCIAL DE GALICIA: <http://www.ces-galicia.org/>
    - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA: <https://www.cesmurcia.es/cesmurcia/>
    - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO/EUSKADIKO EKONOMIA ETA CIZARTE ARAZOETARAKO BATZORDEA: <http://www.cesgab.com/>
  - **RELACIONES LABORALES EN GENERAL**
    - CENTRO INTERNAZIONALE DI STUDI SOCIALI: <http://www.ciss.it/web/>
    - DATABASE OF BUSINESS ETHICS: <https://www.db-business-ethics.org/>
    - EUROPEAN TRADE UNION INSTITUTE (ETUI): <http://www.etui.org/>
    - FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO (EUROFOUND): <https://www.eurofound.europa.eu/es>
    - FUNDACIÓN 1º DE MAYO (CC.OO.): <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/>
    - FUNDACIÓN LARGO CABALLERO (UGT): <http://portal.ugt.org/fflc/>
    - INSIGHT: <http://www.insightweb.it/web/>
    - INTERNATIONAL LABOR RIGHTS FUND: <http://www.laborrights.org/>
    - METIENDO BULLA: <http://lopezbullablogspot.com.es/>
    - METIS: <http://www.metiseurope.eu/>
    - OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO: <http://www.ose.be/>
    - OIT: <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>
    - THE INSTITUTE OF EMPLOYMENT RIGHTS: <http://www.ier.org.uk/>
  - **UTILIDADES**
    - EPBLEx: <https://eplex.ilo.org/es/> (base de datos de la OIT de legislación comparada sobre protección del empleo: contratos temporales, período de prueba y despidos)
    - FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO (CGPJ): <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-indemnizaciones-por-extincion-de-contrato-de-trabajo/>
    - ESTADÍSTICAS JUDICIALES (CGPJ): <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>
    - ESTADÍSTICAS LABORALES (MEYSS): <http://www.empleo.gob.es/es/estadisticas/index.htm>

PARA SOLICITAR LA INCLUSIÓN DE CUALQUIER WEB EN ESTA SECCIÓN DE ENLACES:  
[miquel.falguera@gmail.com](mailto:miquel.falguera@gmail.com)

**[IR A INICIO](#)**